



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

“LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA Y EL  
LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO”

**TESIS**

Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:  
**Alejandra Nanci Sánchez Resendiz**

Director de tesis:  
**Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL



LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

P R E S E N T E

La alumna: ALEJANDRA NANCI SÁNCHEZ RESENDIZ, con número de cuenta: 312023212 realizó bajo la supervisión del suscrito, el trabajo titulado: "LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA Y EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO", que presentará como tesis para buscar obtener la Licenciatura en Derecho.

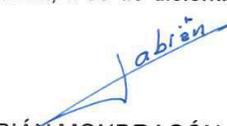
El trabajo realizado por la citada alumna cumple con los requisitos reglamentarios aplicables para su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".**

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, a 09 de diciembre del año 2020

  
DR. A. FABÍAN MONDRAGÓN PEDRERO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno.  
AFMP\*/lema



*A la Universidad Nacional Autónoma de México, así como a la Facultad de Derecho por haberme formado como profesionalista y persona, gracias por educarme con sus valores y envolverme con su espíritu.*

*Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, le agradezco por todo el apoyo, guía y consejo que amablemente me regaló.*

*A la firma legal Hernández Torres Abogados por todas sus enseñanzas e impulso en mi formación profesional.*

*Le agradezco a Banco Invex por todos los retos profesionales y aprendizajes, así como por permitirme ser parte de su equipo de trabajo.*

*Agradezco a Sthephan Sesma, Igely y Ronaldo Sánchez, Ximena y Marco Hernández, así como a Elisa Resendiz, por su amor, ejemplo y guía, gracias por todo el apoyo, paciencia y ánimo, me esforzaré todos los días para seguir honrándoles.*

*María González te debo a ti este trabajo, gracias de corazón.*



# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO I. NOCIONES PRELIMINARES.....</b>	<b>1</b>
<b>I.1. Marco histórico: antecedentes del Derecho Mercantil y de las sociedades mercantiles.....</b>	<b>1</b>
I.1.1. Antecedentes del Derecho Mercantil.....	1
I.1.2. Antecedentes de las Sociedades Mercantiles.....	5
<b>I.2. El concepto de Derecho y Derecho mercantil .....</b>	<b>8</b>
I.2.1. Concepto de Derecho .....	8
I.2.2. El concepto de Derecho Mercantil.....	10
<b>I.3. Persona .....</b>	<b>12</b>
<b>I.4. Personalidad jurídica.....</b>	<b>15</b>
I.4.1. Personalidad jurídica: enfoque sustantivo .....	15
I.4.1.1 Concepto .....	15
I.4.1.2 Atributos de la personalidad jurídica.....	24
I.4.1.2.1. Nombre .....	25
I.4.1.2.2. Capacidad Jurídica .....	25
I.4.1.2.3. Estado de una persona.....	27
I.4.1.2.4. Domicilio .....	28
I.4.1.2.5. Patrimonio.....	31
I.4.2. Personalidad jurídica: enfoque Adjetivo .....	35
I.4.2.1.1. Legitimación Ad Processum .....	38
I.4.2.1.2. Legitimación Ad Causam.....	45
<b>CONCLUSIONES CAPITULARES .....</b>	<b>47</b>
<b>CAPÍTULO II. LAS PERSONAS JURÍDICO COLECTIVAS.....</b>	<b>49</b>
<b>II.1. Personas jurídicas colectivas de naturaleza civil .....</b>	<b>49</b>
II.1.1. Asociación civil .....	49
II.1.1.1 Los sindicatos .....	51
II.1.2. Sociedad civil.....	53
<b>II.2. Personas jurídicas colectivas de naturaleza mercantil .....</b>	<b>55</b>
II.2.1. Clasificación.....	56
II.2.2. Nociones generales .....	57
II.2.2.1 Contenido obligatorio de los estatutos o pólizas constitutivas .....	57
II.2.2.1.1. Nombre nacionalidad y domicilio de las personas que constituyan a la sociedad .....	58
II.2.2.1.2. Razón o denominación social .....	59
II.2.2.1.3. Objeto social.....	59
II.2.2.1.4. Duración .....	62
II.2.2.1.5. Capital social .....	62
II.2.2.1.6. Domicilio.....	66
II.2.3. Derechos y obligaciones de los socios.....	67
II.2.3.1 Derechos de los socios .....	67
II.2.3.2 Obligaciones .....	68

II.2.4.	Naturaleza jurídica del acto constitutivo .....	68
II.2.4.1	Teoría del contrato .....	68
II.2.4.2	Teoría unilateral .....	69
II.2.4.3	Teoría del acto plurilateral de organización .....	70
II.2.4.4	Teoría del acto complejo .....	71
II.2.5.	Diferencias entre negocio mercantil y sociedad .....	71
II.2.6.	Reservas legales .....	74
II.2.7.	Registro de las sociedades mercantiles .....	75
<b>II.3.</b>	<b>Sociedades de personas .....</b>	<b>77</b>
II.3.1.	Sociedad en nombre colectivo .....	77
II.3.2.	Sociedad en comandita simple .....	80
<b>II.4.</b>	<b>Sociedades mixtas .....</b>	<b>82</b>
II.4.1.	Sociedad de responsabilidad limitada .....	82
II.4.2.	Sociedad en comandita por acciones .....	87
<b>II.5.</b>	<b>Sociedades de capitales .....</b>	<b>88</b>
II.5.1.	Sociedad anónima .....	88
II.5.1.1	Concepto y características .....	90
II.5.1.2	Requisitos para su constitución .....	92
II.5.1.3	Formas de constitución .....	93
II.5.1.3.1.	Por comparecencia .....	93
II.5.1.3.2.	Por suscripción pública .....	94
Procedimiento .....	94	
Características .....	95	
II.5.1.4	Órganos de la sociedad anónima .....	99
II.5.1.4.1.	Asamblea de accionistas .....	99
II.5.1.4.2.	Órgano de administración .....	104
II.5.1.4.3.	Órgano de vigilancia .....	107
II.5.1.5	La acción .....	109
II.5.1.5.1.	Valor de la acción .....	110
II.5.1.5.2.	Formas de transmisión de acciones .....	112
II.5.1.5.3.	Requisitos de las acciones .....	112
II.5.1.5.4.	Clasificación de las acciones .....	114
II.5.1.6	Derechos del accionista .....	117
II.5.2.	Sociedad Cooperativa .....	117
II.5.2.1	Los certificados de aportación .....	123
II.5.2.2	Los derechos y obligaciones de los socios cooperativistas .....	124
II.5.2.3	Órganos sociales .....	125
II.5.2.3.1.	Asamblea General .....	125
II.5.2.3.2.	Consejo de Administración .....	126
II.5.2.3.3.	Consejo de Vigilancia .....	127
II.5.3.	Sociedades Acciones simplificadas .....	128
II.5.3.1	Concepto .....	129
II.5.3.2	Requisitos para su constitución .....	130
II.5.3.3	Procedimiento de constitución .....	132
II.5.3.4	Órganos de la sociedad .....	133
II.5.3.4.1.	Asamblea General .....	133
II.5.3.4.2.	Órgano de administración .....	134
<b>II.6.</b>	<b>Sociedades Mercantiles en Estados Unidos de América .....</b>	<b>137</b>
II.6.1.	Sociedad General ( <i>Partnership</i> ) .....	138
II.6.2.	Sociedad Limitada ( <i>Limited Liability Partnership</i> ) .....	141
II.6.3.	Compañía de Responsabilidad Limitada ( <i>Limited Liability Company</i> ) .....	143
II.6.4.	Corporación ( <i>Corporation</i> ) .....	145

II.6.4.1	Corporación tipo S (Corporation S).....	149
II.6.5.	Dueño Único ( <i>Sole Proprietorships</i> ) .....	150
<b>CONCLUSIONES CAPITULARES .....</b>		<b>152</b>
<b>CAPÍTULO III. LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO: DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA.....</b>		<b>155</b>
III.1.	<b>La doctrina del levantamiento del velo corporativo.....</b>	<b>155</b>
III.1.1.	Antecedentes.....	159
III.2.	<b>Beneficios del velo corporativo.....</b>	<b>166</b>
III.2.1.	Propósitos de la doctrina de levantamiento de velo corporativo.....	167
III.3.	<b>Elementos considerados para la procedencia de la acción del develamiento del velo corporativo (<i>lifting veil corporate</i>): de derecho comparado y doctrinal .....</b>	<b>168</b>
III.3.1.	Estados Unidos de América e Inglaterra.....	168
III.3.2.	España .....	177
III.3.3.	Alemania.....	179
III.3.4.	Argentina .....	181
III.4.	<b>Teorías de levantamiento de velo corporativo en México .....</b>	<b>182</b>
III.4.1.	Figuras jurídicas a fines .....	189
III.4.1.1	Fraude .....	190
III.4.1.2	Fraude a la ley .....	192
III.4.1.3	Fraude a acreedores.....	193
III.4.1.4	Abuso de un derecho.....	195
III.4.1.5	Simulación.....	196
III.4.1.6	Responsabilidad civil extracontractual.....	197
III.4.1.7	Daños punitivos.....	199
III.4.1.7.1.	Daños punitivos: México .....	202
III.4.1.8	Figuras del derecho societario .....	205
III.4.2.	Principios jurídicos a fines .....	206
III.4.2.1	Buena fe .....	206
III.4.2.2	Legalidad y Seguridad Jurídica.....	208
III.4.2.3	Tutela judicial efectiva.....	210
III.4.2.4	Debido proceso .....	211
III.5.	<b>Iniciativa de ley de la desestimación de la personalidad jurídica societaria.....</b>	<b>213</b>
III.6.	<b>Análisis comparativo .....</b>	<b>218</b>
III.6.1.	Situaciones de aplicabilidad de la doctrina .....	219
III.7.	<b>Análisis de jurisprudencia .....</b>	<b>220</b>
 <b>CONCLUSIONES CAPITULARES .....</b>		 <b>222</b>
<b>CAPÍTULO IV. ANÁLISIS A CASOS PRÁCTICOS .....</b>		<b>225</b>
IV.1.	<b>Presentación de casos .....</b>	<b>225</b>
IV.1.1.	Recurso de Revisión R.C. 175/2018 resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito .....	225
IV.1.2.	Recurso de Revisión R.C. 266/2018 vinculado con el R.C. 267/2018 resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito .....	228

IV.1.3.	Amparo Directo D.C. 540/2016 resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito	233
IV.1.4.	Amparo Directo D.C. 740/2016 resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito	236
IV.1.5.	Juicio ordinario mercantil, 491/2016 resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México .....	240
IV.1.6.	Amparo Directo D.C. 575/2018, 580/2018 y acumulados, así como, D.C. 219/2019 y sus acumulados resueltos por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito .....	243
<b>IV.2.</b>	<b>Resultados del análisis de casos .....</b>	<b>245</b>
<b>CONCLUSIONES CAPITULARES .....</b>		<b>248</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>250</b>

## INTRODUCCIÓN

Actualmente se vive en una era donde el intercambio de ideas y de mercancías ha alcanzado dimensiones jamás imaginadas, cada vez la demanda y oferta de productos así como de servicios incrementa, obligando a consumidores, proveedores, empresas y particulares a probar nuevas técnicas que les permitan satisfacer la totalidad de sus necesidades; por ello, hoy en día el reto para los sistemas jurídicos en general, es lograr abarcar todas las variantes de conflictos surgidas a raíz de las innovaciones implementadas, lo cual sin duda implica no perder de vista ni su esencia, ni mucho menos los principios en los cuales se funda, pues de lo contrario el sistema perdería solides volviéndose vulnerable.

Es así como los juzgadores mexicanos ante las nuevas problemáticas en materia mercantil han optado por la aplicación del levantamiento del velo corporativo con el propósito de evitar la impunidad, mitigar el abuso de un derecho en perjuicio de terceros y, frenar el fraude a la ley, justificando su aplicación bajo principios y figuras jurídicas vigentes en el derecho nacional.

La doctrina del levantamiento del velo corporativo, nace en el seno del derecho del *Common Law*, al amparo de los principios de justicia y equidad, esta doctrina tiene como propósito ignorar la personalidad jurídica distinta de las personas jurídico colectivas de la personalidad jurídica de las personas físicas que la integran, así como desconocer la responsabilidad limitada de estos últimos mediante la determinación o resolución de carácter judicial en la cual se extiende la responsabilidad patrimonial de sus miembros respecto de las deudas insolutas por la sociedad debido al empleo de la personalidad jurídica societaria de manera fraudulenta, abusiva o simulada.

Este trabajo centra su estudio en el análisis de la personalidad jurídica societaria y en el levantamiento del velo corporativo desde el enfoque del derecho mercantil, analizando para ello su definición, características, aplicación y consecuencias. La autora para alcanzar dicho objetivo ha dividido este trabajo en cuatro capítulos los cuales se describen a continuación:

En el primer capítulo titulado nociones preliminares, se busca hilar los conceptos de derecho y persona para después adentrarse en el estudio de la personalidad jurídica como la creación del derecho por medio de la cual este último confiere a las personas la cualidad para poder actuar en el campo del derecho. En este apartado se aborda la personalidad jurídica desde un enfoque sustantivo con el estudio de sus atributos y, desde uno adjetivo o procesal analizando la legitimación *Ad Processum* y *Ad causam*.

El segundo capítulo corresponde al análisis las personas jurídico colectivas, se analiza su naturaleza, marco histórico, aspectos generales, clasificación, contenido obligatorio de sus estatutos, forma operativa, características distintivas, constitución e integración del capital.

Se enfatiza en las sociedades de capitales y en particular, en la sociedad anónima cerrando el estudio de este capítulo con un breve análisis de las sociedades mercantiles de los Estados Unidos de América para establecer igualdades y semejanzas entre estas y las reguladas en nuestro país, para así, determinar si hay compatibilidad entre las sociedades. En donde se ha venido aplicando la teoría del levantamiento del velo corporativo, pues concierne un aspecto fundamental determinar si cuentan con características, funcionamiento y regulación similar.

### III

El capítulo III es de total importancia, en él se estudia la doctrina del levantamiento del velo corporativo sus antecedentes, concepto, propósitos y elementos de procedencia desde un enfoque doctrinal, así como de derecho comparado. Para lo anterior se analiza el caso de Estados Unidos de América, Inglaterra, España, Alemania y Argentina.

En cuanto a la doctrina del levantamiento del velo corporativo en México, se estudia la iniciativa de ley propuesta por el Senado de la República en el año dos mil dos y; a manera de resumen, se expresan las semejanzas y diferencias encontradas derivado de la búsqueda de criterios jurisprudenciales y tesis aisladas referentes al tema.

En el último capítulo se analizan seis casos en los cuales se aplicó por juzgadores mexicanos la técnica del levantamiento del velo corporativo, de los cuales se resalta el estudio realizado para su aceptación por los jueces y magistrados, los tópicos considerados para determinar el desconocimiento de la personalidad jurídica de una sociedad o grupo de sociedades y la fundamentación en el derecho mexicano para justificar su aplicación.

Con lo anterior la autora pretende dar respuesta a las preguntas ¿qué es el levantamiento del velo societario?, ¿cuándo debe proceder su aplicación? y, ¿cómo se aplica actualmente por los jueces y magistrados mexicanos?, dichas incógnitas impulsaron al inicio de esta investigación.

Así pues, este trabajo pretende concientizar no solo sobre el uso de la doctrina sino además, se pretende externar los efectos negativos de la aplicación regular de la técnica del levantamiento del velo corporativo o de desestimación de la personalidad jurídica de una persona colectiva, efectos negativos tales como abuso del poder judicial, desconfianza en las instituciones y baja en las inversiones.



# LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA Y EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

## CAPÍTULO I. NOCIONES PRELIMINARES

### I.1. Marco histórico: antecedentes del Derecho Mercantil y de las sociedades mercantiles

#### I.1.1. Antecedentes del Derecho Mercantil

El origen del Derecho, así como del comercio es impreciso, se cuenta con diversas explicaciones al respecto, aunque se sostiene que el comercio nació a la par de las mejoras en las técnicas para agricultura, pues provocó una sobre producción que podía satisfacer las necesidades del sujeto y un excedente, el cual podía intercambiarse por otros objetos y así satisfacer otro tipo de necesidades. Cesar Vivante afirmaba que el comercio lo constituyen los actos realizados con un propósito de lucro al intercambiar objetos los cuales realizan las personas que producen con las que consumen<sup>1</sup>, aunque el comercio inicio de forma rudimentaria con el trueque y una serie de usos y costumbres alrededor de intercambios rudimentarios, más tarde estos últimos se formalizarían a tal grado de formar compilaciones completas, tratados y códigos.

Al día de hoy, no hay consenso respecto al origen del comercio y las leyes mercantiles, en relación a cual precede a cual, en este sentido Roberto L Mantilla Molina, en su obra, *Derecho mercantil* sostiene que tal nacimiento fue simultaneo<sup>2</sup>, lo cual a criterio de la autora del trabajo, resulta inadecuado, pues interpretar que con anterioridad a la materialización del hecho se encuentra el derecho aplicable implica afirmar la

---

<sup>1</sup> Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Sociedades mercantiles e introducción al derecho mercantil*. México, Porrúa, 2018. p.6

<sup>2</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, 29ª ed., México, Editorial Porrúa, 1993, p. 3.

existencia de un derecho perfecto e inmutable anterior al descubrimiento del conocimiento o del bien sujeto a controversia, es decir, previo al hecho, hay un deber ser hipotético desconocido pero existente. Considero que para haberse formalizado el derecho y concluir cual es el deber ideal, primero debieron haber concurrido miles de supuestos de los cuales se obtuvieran distintos resultados, después al analizar cuál era el más idóneo, comenzó a utilizarse repetitivamente, para luego ser utilizado conscientemente por en una sociedad en una época determinada, pues como se puede apreciar al analizar el texto de la ley en un plazo determinado de tiempo, el texto de esta ha cambiado perfeccionándose.

El comercio presente en casi todas las etapas de la historia de la humanidad ha sufrido cambios, en algunos casos transformaciones significativas, pero a pesar de ello ha perdurado su esencia consistente primordialmente en la especulación y la transacción comercial<sup>3</sup>.

El estudiar la historia del derecho mercantil permite identificar las instituciones primigenias, así como las prácticas mercantiles y sus características esenciales, para con ello ser testigos de la transformación a la cual se ha venido haciendo referencia en párrafos anteriores respecto del comercio y por ende del Derecho Mercantil tal cual lo conocemos en nuestros días.

El Derecho Mercantil se desarrolló durante la edad media, donde el comercio tuvo un incremento significativo y donde se regulaba y protegía los intereses de los comerciantes agrupados en gremios, corporaciones y consulados, no por ello debe

---

<sup>3</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, ed. 8ª, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 8

entenderse que el comercio no se practicó en épocas anteriores a ésta, pues existen vestigios de transacciones comerciales que datan de la época de los Egipcios, de quienes se piensa que en comunión con los mercaderes Sumerios emplearon el sello de sus anillos como garantía de buena fe, aportando así al derecho mercantil, una forma rudimentaria de lo que hoy en día conocemos como crédito; de igual manera, el Código de Hammurabi creado en la antigua Mesopotamia por la civilización Sumeria con, es considerado el ordenamiento normativo más representativo de la época antigua, el cual consagra en su texto las primeras formas de las instituciones de derecho mercantil como el préstamo con interés, el depósito de mercancías y el contrato de comisión<sup>4</sup> lo que le ganó el título del primer ordenamiento normativo en materia Mercantil.

Autores como Jorge Barrera Graf<sup>5</sup>, Mantilla Molina Roberto L.<sup>6</sup>, Alberto Fabián Mondragón Pedrero<sup>7</sup>, Soyla León Tovar y Hugo González García<sup>8</sup> apuntan al desenvolvimiento del derecho mercantil durante la edad media, dichos autores explican en sus textos que el principal motivo que originó el desarrollo de ésta rama del derecho fue la necesidad de la época para implementar un nuevo sistema de reglas capaz de adaptarse a las necesidades del momento histórico que se vivía, el cual se caracterizó por el resurgimiento del comercio en instituciones novedosas, las cuales no eran tan rígidas en comparación con las reglas que imperaban en la época, además con estas nuevas instituciones se obtenían resultados en menor tiempo; ya que entre otras

---

<sup>4</sup> Cfr. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Contratos Mercantiles*, 16ª ed., México, Editorial Porrúa, 2014, p.2.

<sup>5</sup>Cfr. BARRERA GRAF, p.p. 12 y 13.

<sup>6</sup> Cfr. Mantilla Molina, Roberto L, *Óp. cit.* , p.5

<sup>7</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, *Sociedades Mercantiles*. México, Editorial Porrúa, 2018 pp. 8 y 9

<sup>8</sup> Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Óp. cit.* , p.10

dolencias de la época, el derecho romano empleado para la materia comercial, no resultaba ser útil para la celebración de contratos en masa, además, su difícil entendimiento e inexistencia de jueces que pudieran aplicarlo<sup>9</sup> provocó un rezago ante el empleo de los usos de los comerciantes más versátiles y congruentes con las necesidades de sus operadores, mismos con el tiempo ocuparían el primer rango de las fuentes del derecho en esta rama en particular, de ello que se afirme que la legislación mercantil es en su mayor parte la compilación y revisión de usos y costumbres<sup>10</sup>.

Los usos mercantiles dieron origen a las Ordenanzas dictadas para encauzar y proteger el comercio, los Estatutos integrados por las sentencias dictadas por los cónsules de los tribunales de las corporaciones, el Consulado del mar en el mediterráneo para reglas de navíos y; los juicios o Roles de Olerón<sup>11</sup> los cuales en su conjunto constituyeron las primeras normas “positivas” creadas y aplicadas a partir de la costumbre comercial.

En la edad media, toma particular importancia la matriculación y la jurisdicción consular, con la creación de tribunales de comercio que permitían procesos más rápidos, fáciles y convencionales, sin los formalismos de los procedimientos civiles, cumpliendo las necesidades del comercio y sus operadores<sup>12</sup> en esta época.

Con el tiempo, el Derecho Mercantil comenzó a codificarse mediante un proceso paulatino, el cual evolucionó en la medida en que se fueron consolidando las disposiciones creadas en la edad media, las cuales fueron redactadas en un principio

---

<sup>9</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, *Óp. cit.*, pp. 8 y 9

<sup>10</sup> Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, VÍCTOR M., *Tratado de derecho mercantil*. México, Editorial Porrúa, 2014 p. 6

<sup>11</sup> Cfr. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Óp. cit.* p.9

<sup>12</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *Óp. cit.* p.3

por las corporaciones, gremios, cofradías, hermandades, confraternidades y las universidades de comerciantes, para después ser recopilado y redactado por los estados monárquicos, debido al crecimiento exponencial de las relaciones comerciales. Fue entonces cuando el contenido de la materia adquirió tal grado de importancia que los estados se reservaron para sí la facultad de legislar en materia de comercio.<sup>13</sup>

Ejemplo de ello es el Código Francés de 1808, que se vio influenciado por la Ordenanza de Marina; como también se puede observar en las Ordenanzas de Luis XVI las cuales sirvieron para la codificación del Derecho General Territorial Prusiano de 1794<sup>14</sup>. Desde entonces, las codificaciones se han venido especializando en mayor medida, por lo cual, se comienza a estudiar particularmente a cada nación respecto de su proceso y evolución de la codificación en materia Mercantil.

Hoy en día, el Derecho Mercantil ha adquirido un carácter internacionalista unificado como consecuencia del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, la creciente globalización, la creación de nuevas rutas comerciales y, el comercio electrónico han permitido en su conjunto, realizar transacciones más rápidas y de mayores distancias entre los consumidores finales y sus respectivos proveedores, quienes comercializan enormes cantidades de mercancías a un número mayor de mercados en menos tiempo.

### **I.1.2. Antecedentes de las Sociedades Mercantiles**

Las nociones básicas que hoy en día subsisten respecto del concepto de sociedad datan de la época de los romanos, quienes por medio del contrato de sociedad (*societas*)

---

<sup>13</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, *Óp. cit.* p. 9

<sup>14</sup> Cfr. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Óp. cit.* p. 13

se obligaban a aportar cosas o trabajo, para la consecución de un fin lícito y de interés común<sup>15</sup>. El contrato de sociedad de los romanos no confería a las sociedades personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual las imposibilitaba para relacionarse contractualmente con terceros. El contrato de sociedad tenía una duración definida, pues perduraba solo en tanto los socios decidieran continuar con el contrato y no abandonar la sociedad, o bien, hasta la culminación del fin establecido. Sin embargo, dicho contrato no es considerado como el antecedente de las sociedades mercantiles<sup>16</sup>.

El origen de las sociedades mercantiles debe entenderse como la reacción ante la necesidad de reunir recursos y esfuerzos a un fin determinado, viéndose por tal el estado en la necesidad de atribuirle personalidad jurídica a dichas organizaciones para permitirles participación y la capacidad de obligarse como colectividad<sup>17</sup>.

El antecedente remoto de las sociedades mercantiles es la sociedad colectiva, aunque diversos autores consideran a la sociedad en comandita como la primera forma societaria y antecedente de todos los tipos societarios mercantiles, dicho debate tiene lugar debido a que ambas sociedades surgieron durante la edad media<sup>18</sup>, no obstante, cabe resaltar que en la actualidad enfrentan un desuso significativo, originado en gran medida por el empleo de la sociedad anónima.

La sociedad anónima tal y como la conocemos, surge durante la última etapa de la edad media, no obstante, los tratadistas no hacen énfasis en que el nacimiento y desarrollo del Derecho Mercantil también se debió en gran medida al momento histórico de la época caracterizado por la renovación cultural, el ímpetu de las expediciones y

---

<sup>15</sup> <https://www.derechoromano.es/2012/09/contrato-de-sociedad.html>

<sup>16</sup> Cfr. Mantilla Molina, Roberto L, *Óp. cit.* , p.261

<sup>17</sup> Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Óp. cit.* , p. 169

<sup>18</sup> *Ídem.*

expansión territorial, que se vio impulsado por el desarrollo industrial propiciando así un mayor intercambio de productos.

En cuanto a la forma con la cual se conducen las sociedades mercantiles, la *societates publicanorum* del derecho romano es el modelo operativo más parecido del cual se tiene conocimiento, pues contaba con limitación de responsabilidad de los socios ante terceros y la posibilidad de transmisión de derechos a la sociedad, no obstante, no existe un vínculo que relacione directamente a ambas formas societarias<sup>19</sup>.

Resulta interesante que el surgimiento de la sociedad anónima coincide con el nacimiento del capitalismo, el cual impulso la necesidad de crear de nuevas instituciones que permitieran arriesgar significativas cantidades de dinero para comercializar un mayor número de mercancías, sin que ello implicara un detrimento significativo en su patrimonio personal en caso de pérdida o responsabilidad. En México la constitución de la primera sociedad anónima, es documentada por Roberto L Mantilla Molina basándose en los apuntes de Miguel M. Lerdo de Tejada, titulados *apuntes históricos de la heroica ciudad de Veracruz*, de mil novecientos cuarenta, es una compañía de seguros marítimos, la cual contaba con un capital de \$230,000.00 pesos, repartido en cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos respectivamente, misma que inicio operaciones en enero de mil setecientos ochenta y nueve<sup>20</sup>.

En un principio las sociedades anónimas mexicanas fueron reglamentadas en el Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro en sesenta y un artículos, posteriormente se expidió en mil ochocientos ochenta y ocho la Ley de Sociedades

---

<sup>19</sup> *Ibidem.* p.341, en este punto también coinciden distintos tratadistas, véase Castrillón y Luna, Víctor M., *Óp. cit.* p.15 y Barrera Graf, Jorge, *Óp. cit.* p.387

<sup>20</sup> *Cfr.* Mantilla Molina, Roberto L, *Óp. cit.* , p falta página.

Anónimas con la cual se dejó sin materia los dispositivos de mención previa y, en el año de mil ochocientos noventa los artículos referentes a sociedades mercantiles pasaron a formar parte del contenido del Código de Comercio<sup>21</sup>. En la actualidad desde el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, lo relativo a sociedades anónimas y en general a las sociedades se regula en la Ley General de Sociedades Mercantiles cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dieciocho, con excepción de la sociedad cooperativa.

La sociedad cooperativa se regula por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, su contenido se vincula fundamentalmente a los cooperativistas en cuanto a producción y consumo. A su vez, es trascendente como se verá posteriormente el contenido y regulación societaria de la Ley del Mercado de Valores cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve, en lo respectivo al tema de las sociedades anónimas promotoras de inversión y bursátiles, así mismo lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito cuya última reforma fue en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte.

## **I.2. El concepto de Derecho y Derecho mercantil**

### **I.2.1. Concepto de Derecho**

A lo largo de la historia, ha existido un constante debate con respecto al concepto de derecho, el cual a la fecha no ha cesado debido a la falta de consenso respecto de

---

<sup>21</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., *Óp. cit.* p.19

una definición que englobe la multiplicidad de vocablos los cuales se relacionan con dicha palabra. En este trabajo se analiza el concepto de derecho pues resulta complementario, para facilitar el entendimiento e importancia de los conceptos jurídicos de: persona, personalidad, relación jurídica, obligación e imputación, los cuales son fundamentales en la presente investigación así como para la doctrina.

Pasando al estudio del concepto de derecho, concuerdo con lo expuesto por el autor Ignacio Galindo Garfias en su obra *Derecho Civil* en lo relativo a las múltiples acepciones con las cuales puede ser relacionado el concepto Derecho, pues cuando se hace referencia a él puede significar:

a) del conjunto de reglas o preceptos de conducta de observancia obligatoria que el Estado impone a sus súbditos; b) se refiere también a la disciplina científica que tiene por objeto el conocimiento y la aplicación de esas reglas de conducta, ciencia a la cual los romanos llamaron *jurisprudencia*; c) alude, en fin, al conjunto de facultades que un individuo tiene y que le permiten hacer o dejar de hacer algo frente a los demás y frente al Estado mismo, Se habla entonces de mi derecho de propiedad, mi derecho a la libertad, etc.<sup>22</sup>

Pese a esta situación, tomando en consideración los múltiples significados de la palabra *Derecho*, centraré mi análisis en el significado identificable en el texto de cita como “a)” el cual también suele denominarse *Derecho Positivo*. A continuación, transcribo para pronta referencia conceptos de Derecho Positivo con los cuales concuerdo, por último, aporto mí propio concepto siguiendo el enfoque ya mencionado:

Hans Kelsen, en su obra *Teoría Pura del Derecho* define al Derecho como “... una técnica de coacción social estrechamente ligada a un orden social que ella tiene por finalidad mantener”<sup>23</sup> y; el autor Eduardo García Máynez en su obra *Introducción al*

---

<sup>22</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 9ª ed., México: Editorial Porrúa, 1989, p.21.

<sup>23</sup> KELSEN, Hans. *La teoría pura del derecho*. trad. de Moisés Nilve, Buenos Aires: Editorial Universidad de Buenos Aires. 1960 p.74, en su obra el autor lo aporta esta definición desde un enfoque práctico.

*Estudio del Derecho*, señala que el Derecho es el “conjunto de normas imperativo atributivas que en una cierta época y un país determinado que la autoridad política declara obligatorias”<sup>24</sup>, suma a lo ya expuesto lo dicho por los autores Soyla H. León Tovar y Hugo González García, la esencia del concepto de derecho “está constituida por *normas calificadas como jurídicas*”<sup>25</sup>

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones vertidas con anterioridad, el concepto de derecho propuesto por la autora es: Derecho Positivo es el orden de normas imperativo-atributivas de una cierta época y lugar, dotado de coacción para regular la conducta humana.

### **I.2.2. El concepto de Derecho Mercantil**

Ya avanzados en el tema de que es el derecho, no pasa desapercibido la necesidad de analizar propiamente el concepto del *Derecho Mercantil*, rama del Derecho que tendrá suma injerencia en el presente trabajo pues se trata del ordenamiento normativo que regula a los sujetos practicantes del comercio sean personas físicas “comerciantes” o jurídico colectivas “sociedades mercantiles”, siendo estas últimas en quienes se centrará el análisis con respecto a sus características y cualidades así como se observará en líneas posteriores de este trabajo, he aquí la importancia de tener en claro el concepto de derecho mercantil, el cual se define desde una postura plenamente positivista de la siguiente manera:

El Derecho es una estructura ideal para convivencia del ser humano y en el ámbito del derecho mercantil un orden jurídico de carácter general que se aplica: a) a los actos de comercio (relación mercantil); b) a las personas que lo realizan (sujetos del derecho mercantil); c) a las cosas o bienes

---

<sup>24</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. 53ª ed., México: Editorial Porrúa, 2002, p37.

<sup>25</sup> LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, *Óp. cit.* p.3.

materia de los actos de comercio (objeto de la relación mercantil), y d) a los procedimientos judiciales o administrativos (juicios mercantiles, proceso de quiebra etc.<sup>26</sup>

Óscar Vásquez del Mercado critica respecto del concepto positivado del derecho mercantil, el cual al solo incluir a aquellos actos o hechos que se encuentren regulados en la ley mercantil, lo cual delimita de mala manera su concepto y autentica aplicación, pues como señala el autor, la restricción del Derecho Mercantil a solo los actos de comercio dispuestos en el ordenamiento objetivo dejaría fuera de la definición a los actos de naturaleza mercantil no regulados<sup>27</sup>, los cuales son recurrentes por la constante rapidez de las transacciones comerciales y la falta de formalismos que lo caracterizan.

Siguiendo entonces con la definición del concepto de Derecho Mercantil, el autor Mantilla Molina Roberto L. apunta a que este “condiciona al ámbito de aplicación y regulación del sistema de normas, a aquellos actos calificados de mercantiles, así como de las personas que se dedican a celebrarlos”<sup>28</sup>.

En la actualidad no existe un conceso univoco del concepto de Derecho Mercantil, pero si existen similitudes respecto a la positivización de esta rama cuando se genera su definición, no obstante, se debe entender que el Derecho Mercantil se limita a aquellos actos que la ley les atribuye el carácter de mercantiles, sino que también se suman a este los actos o hechos que por su naturaleza sean mercantiles atípicos y no regulados.

Por tal, el Derecho Mercantil es el conjunto de normas que regula a los sujetos y actos a los cuales la ley les confiere tal carácter, así como de aquellos que por su naturaleza se refutan mercantiles, es decir los sujetos o actos que por su finalidad están

---

<sup>26</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, *Óp. cit.* p.3

<sup>27</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Óp. cit.* , p. 32.

<sup>28</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Óp. cit.* p. 23

vinculados con la producción o el intercambio de bienes o servicios, regulando así al comercio en general.

### **I.3. Persona**

Una de las funciones primordiales del derecho es regular la conducta de las personas mediante un sistema de leyes que establezca modelos ideales a seguir y los cuales sean obligatorios, de tal forma que quienes contravengan lo dispuesto en el sistema de leyes, les es impuesta una sanción, esto con el fin de preservar el orden común e interés social, de ahí que se diga que las personas y su actividad en general son objeto del derecho.

El concepto de persona es de gran importancia para el derecho, aunque puede tener distintos significados, los cuales dependerán del matiz filosófico, sociológico, científico o jurídico con el que pretenda estudiarse, desde la perspectiva jurídica y dejando de lado las demás acepciones, persona es un punto o unidad en donde se acumulan derechos y obligaciones. Hans Kelsen, destacado jurista Austriaco, refiere a la persona como “un concepto antropomórfico, creado por la ciencia jurídica con miras a presentar al derecho de una forma sugestiva”<sup>29</sup> definiendo así a la persona como la unidad de una pluralidad de normas que establecen deberes y responsabilidades, de ahí que se siga que la persona es el centro de imputación de derechos y obligaciones<sup>30</sup>.

Tomando como referencia el concepto de persona de Hans Kelsen, los autores Jean Claude Tron y Fernando Ojeda Maldonado señalan que la persona es un *portador*

---

<sup>29</sup> Kelsen, Hans, *Óp. cit.* p. 125

<sup>30</sup> *Ibidem.* p. 126

de derechos y obligaciones pues de esta forma se engloba en un solo concepto tanto a las personas físicas (humanos), como a las jurídicas colectivas refiriéndose primordialmente a las sociedades civiles o mercantiles, asociaciones y cualquier otra figura societaria<sup>31</sup>.

Por otro lado, Immanuel Kant define persona como “el sujeto cuyas acciones son susceptibles de imputación”<sup>32</sup>, en líneas posteriores, el mismo autor refiere “la persona no puede ser sometida a más leyes que a las que ella misma se da”<sup>33</sup> haciendo énfasis a que la persona se encuentra en constante sometimiento de leyes de tipo positivas o morales.

Miguel Villoro Toranzo, define como persona:

El ser animal dotado de razón, conciencia y libertad y en cuanto tal poseedor de una dignidad excepcional entre los demás seres (animales o cosas) que le hace capaz de un papel excepcional en el orden jurídico y le hace naturalmente apto a poseer personalidad jurídica. ...<sup>34</sup>

El concepto de persona aportado por Miguel Villoro Toranzo, se encuentra limitado al estudio de la persona física, no obstante, para el derecho también son personas aquellas agrupaciones reconocidas, e incluso extendiendo un poco más el análisis podemos encontrar que “persona” e “individuo”, tienen el mismo significado, tal y como lo determino la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 62/2009, titulada “La vida humana prenatal, las mujeres y los

---

<sup>31</sup> CLAUDE TRON, Jean y OJEDA MALDONADO, Fernando, *¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos?.* [https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material\\_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Titularidad%20Derechos.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Titularidad%20Derechos.pdf)

<sup>32</sup> Kant, Immanuel, *Principios metafísicos del derecho*, trad. de G. Lizárraga, Buenos Aires, Editorial Americalea, 1943, p. 32

<sup>33</sup> *Ídem.*

<sup>34</sup> Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 14ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999 p. 424.

derechos humanos”, en donde se estudió el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da a los vocablos persona, individuo y ser humano el mismo significado<sup>35</sup> razón por la cual se puede asumir que ciertos derechos humanos corresponden tanto a personas físicas como jurídico colectivas, esto porque para la Suprema Corte de nuestro país, persona es el sujeto jurídico o normativo capaz de adquirir derechos y obligaciones<sup>36</sup>.

Dicho lo anterior resulta claro entender el texto reformado del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue ampliamente discutido, en particular si la sustitución de la palabra “individuo” por la de “persona” en el texto de la carta magna sería adecuado, a lo que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, determinaron: ser adecuado realizar dicha modificación, precisando con toda puntualidad, que no obstante la nueva redacción del artículo, de este debía entenderse que los Derechos humanos reconocidos en el texto de la constitución pueden ser aplicados a las personas jurídico colectivas, apuntando para tal caso la aplicación solo de aquellos derechos que dada su especial naturaleza les fuera permitido <sup>37</sup>.

Así dadas las definiciones de persona, de forma regular se suele confundir con el concepto de capacidad de goce, siendo preciso para diferenciar una de otra, señalar que la personalidad jurídica es una creación del derecho para el reconocimiento por el estado de la persona a quien faculta para ser titular de determinados derechos y obligaciones;

---

<sup>35</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La vida humana prenatal, las mujeres y los derechos humanos”, acción de inconstitucionalidad 62/2009, México, noviembre de 2019, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=112579&SeguimientoID=277>

<sup>36</sup> Al respecto cuando así lo permita su naturaleza

<sup>37</sup> *Ibidem*...

por otro lado, la capacidad de goce es un atributo de la personalidad, el cual responde la aptitud o potestad que poseen las personas para ser titulares de derechos y obligaciones.

El sistema jurídico mexicano distingue propiamente entre las personas físicas y las personas jurídico-colectivas, también conocidas como personas morales, siendo estas últimas las enlistadas en el artículo 25 del Código Civil Federal, el cual cito a continuación:

Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.<sup>38</sup>

## **I.4. Personalidad jurídica**

### **I.4.1. Personalidad jurídica: enfoque sustantivo**

#### **I.4.1.1 *Concepto***

La personalidad jurídica es una cualidad creada por el derecho y la cual es conferida a las personas la cual se encuentra determinada por la ley, y consiste en la facultad para actuar en el campo del derecho, ya que al reconocerle dota a esta ciertos derechos, atributos y obligaciones.

Los autores Soyla León Tovar y Hugo González García establecen que la personalidad jurídica societaria es:

...la cualidad que confiere la ley a las personas jurídicas; es una cuestión de derecho o, mejor aún de ley, ya que es ésta la que determina quienes tienen personalidad y ninguna otra figura jurídica

---

<sup>38</sup> Código Civil Federal: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_030619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf). P. 4

que no se halle entre los que según la ley tienen personalidad jurídica pueden ser consideradas como tal. ...<sup>39</sup>

Raúl Cervantes Ahumada establece en su obra Derecho Mercantil, que la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles es una creación del derecho, destinada a la satisfacción histórica del comerciante de no afectar todo su activo patrimonial en la aventura mercantil<sup>40</sup>. Dicha creación refiere el autor, constituye una de las invenciones más importantes del hombre de las cuales la doctrina moderna ha tratado de explicar su proceso de institucionalización, elaborando para ello, diversas teorías que se sintetizan a continuación:

- a) *Teoría de la ficción* (Savigny). La persona jurídica colectiva es una ficción creada por la ley a la que se le reconoce la titularidad de un patrimonio. Esta teoría es endeble pues el derecho no finge, crea estructuras propias las cuales tienen una realidad ideal, pero ontológicamente tan existente como las realidades materiales.
- b) *Teoría del patrimonio de afectación* (Brinz). Dicha teoría sostiene que el patrimonio a sido afectado a un destino específico, esta teoría iguala el patrimonio y la persona jurídica, siendo que son dos instituciones diferentes e independientes.
- c) *Teoría del reconocimiento* (Gierke). Supone que la personalidad de la persona jurídico colectiva es atributo de todo organismo social, capaz de una voluntad de acción, de la cual el Estado únicamente se limita a reconocer. Dicha teoría

---

<sup>39</sup> LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo *Derecho Mercantil*, México, Oxford, 2007 p.399

<sup>40</sup>.Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*. 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002, p.p. 39-40

convalece por ser las entidades jurídicas creaciones del derecho, que derivan siempre de un poder público efectivo. El ordenamiento jurídico no reconoce, sino crea las estructuras jurídicas.

- d) *Teoría del sujeto aparente* (Jhering). Esta teoría pretende que la persona jurídica es solo un sujeto aparente, el cual nace de la voluntad de un hombre o una colectividad, siendo la persona real aquella que radica en las personas físicas. Al respecto de esta teoría se omitieron los comentarios en su contra.<sup>41</sup>

Víctor Manuel Castrillón y Luna, citando a Rafael de Piña Vara, señala que la atribución de la personalidad jurídica tiene como consecuencia la conferencia del carácter de sujetos de derechos<sup>42</sup>. Al respecto cabe preguntarse ¿es la única consecuencia de la personalidad jurídica la atribución de un carácter de sujeto de derecho en el caso de las sociedades mercantiles?, la respuesta es no, pues las derivaciones a raíz de la obtención de la personalidad jurídica son: la adquisición de capacidad jurídica y la autonomía patrimonial de sus socios.<sup>43</sup>

Por lo que hace a la capacidad de las personas jurídico colectivas es limitada, por el hecho de que si bien puede obligarse y ejercer sus derechos a título propio, dicha exteriorización de voluntad, así como la ejecución de sus determinaciones debe practicarse por conducto de su representante o apoderado, quien deberá encontrarse legalmente facultado para ello; en suma, sus actuaciones no deben contravenir lo

---

<sup>41</sup> *Cfr. Ídem..*, el autor cita a Piero Verrucoli, por ser quien mejor ha sintetizado a las teorías que se exponen en líneas posteriores

<sup>42</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Sociedades Mercantiles*.5ª ed., México; Editorial Porrúa, 2014 p. 11

<sup>43</sup> *Ibidem..* p. 13

dispuesto en sus estatutos, permitiéndoseles ejecutar solamente aquellos actos que les lleven a cumplir su objeto social.

La personalidad jurídica es un presupuesto necesario para el goce de derechos y para poder obligarse, algunos autores le definen como la proyección de la persona en el ámbito jurídico, Arturo Puente y F. afirma lo siguiente: “El atributo de ser sujeto o titular de derechos y obligaciones es la personalidad, que solo tienen los individuos humanos que se designan como las personas.”<sup>44</sup>.

Respecto del concepto de Arturo Puente y F. lo considero ambiguo, pues se puede entender además del concepto de personalidad jurídica la definición de la capacidad de goce, así mismo, es inadecuado afirmar que la personalidad jurídica es una cualidad exclusiva de las personas físicas, dado a las múltiples confusiones que provoca. En este sentido es preciso señalar que no es única de los individuos humanos, pues como se ha venido señalando el sistema jurídico también dota de personalidad jurídica a sociedades civiles, asociaciones y:

a) las sociedades mercantiles inscritas en el RPC; b) las sociedades mercantiles que no están inscritas en dicho registro, pero que se exteriorizan como tales ante terceros, esto es, las llamadas *sociedades irregulares*, y; c) las sociedades extranjeras que independientemente del tipo o forma adoptados, realicen en México actividades empresariales<sup>45</sup>.

Cabe aclarar que Arturo Puente y F. produjo su definición en un momento histórico en el cual las sociedades en general no gozaban de personalidad jurídica propia.

Diferente criterio es el del autor Ignacio Galindo Garfias, quien sostiene que la personalidad jurídica es la atribución con la cual la “persona puede válidamente

---

<sup>44</sup> Puente y F., Arturo, *Principios de derecho*, 9ª edición, México, Editorial Banca y comercio, 1958, p. 38.

<sup>45</sup> LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Óp. cit.* , p. 208

colocarse en la situación u ocupar el puesto, de sujeto de una determinada relación jurídica”<sup>46</sup>.

Entonces, ¿es la personalidad jurídica inherente a la persona y por tanto es obligación del estado reconocerle o depende del estado el reconocimiento de la personalidad?, al respecto distintos tratadistas han optado, por alguna de las dos vertientes que se exponen a continuación; la primera postura conocida como realista o naturalista, sostiene que las personas tienen personalidad jurídica de forma inherente, pues no es algo que atribuya el ordenamiento de manera arbitraria, “... es una exigencia de la naturaleza y de la dignidad del hombre a la cual al derecho solo le queda reconocer”<sup>47</sup>. La segunda vertiente sustentada por los formalistas o puramente jurídicos establece: que el hombre es persona por obra del derecho y no por la naturaleza de este, pues el hombre como ente racional, requiere del reconocimiento del estado para ostentarse como tal, como lo fue el caso de los esclavos, a quienes el estado en algún momento se les negó la cualidad de personas<sup>48</sup>.

Más allá del debate previamente citado, así como la postura que se tenga al respecto, es fundamental establecer que la personalidad jurídica constituye un requisito *sine quan non* para ser sujeto de derechos y obligaciones, en el entendido de que solo las personas consideradas y reconocidas por el sistema de normas pueden valerse de éstas.

---

<sup>46</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Óp. cit.* p. 309

<sup>47</sup> Sánchez Barroso, José Antonio, “Inicio y fin de la personalidad jurídica”, en Sánchez Barroso, José Antonio (comp.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p.8, citando a Ferrara, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, vol., 4, Jurídica Universitaria, México, 2002, Colección Grandes maestros de Derecho Civil, pp 130-132

<sup>48</sup> Ídem.,

Tradicionalmente se ha dicho que la personalidad jurídica en el caso de las personas físicas se adquiere al momento del nacimiento, no obstante ley otorga una protección desde la concepción, en este punto se puede advertir que coligen diversas teorías que pretenden sustentar cual es el momento preciso en el que una persona física adquiere su personalidad.<sup>49</sup> La legislación mexicana acepta de la teoría de la Concepción la protección al ser gestante desde el momento de la concepción, entendiendo esté como el momento en el cual el espermatozoide fecunda el óvulo.

Al respecto, la protección de la persona inicia desde el momento de la concepción, aunque en este sentido, mucho se ha debatido de si efectivamente es protegida por el estado, pues se presta a pensar que la persona gestante en el cuerpo del mujer se encuentra desprotegida con la legalización de la interrupción del embarazo en las primeras doce semanas de gestación, dejando en entredicho el derecho a la vida de la persona que se está formando en el cuerpo de la mujer, pues esta última, al amparo del derecho que le permite decidir libremente sobre su propio cuerpo, puede o no, continuar con su embarazo.

El Doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero, sostiene que debería aclararse esta situación estableciendo que aún y cuando se puede perder de vista la protección de la persona desde el momento de la concepción por la despenalización de la interrupción del embarazo bajo el amparo del derecho de la mujer a decidir libremente sobre su cuerpo, tal determinación no conculca la protección de la persona desde el momento de la concepción, ni lo suprime.

---

<sup>49</sup> Teoría de la Concepción, Teoría del *nasciturus* y Teoría del nacido bajo determinados requisitos.

El razonamiento empleado por el Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero es el siguiente: la ley fue modificada únicamente para despenalizar la interrupción legal del embarazo en un lapso no mayor a doce semanas, no por ello se derogo la figura del aborto como delito en el ordenamiento penal; en suma las personas desde el momento de la concepción cuentan con derechos, como los pueden ser los de tipo sucesorio, así como penales en contra de la mujer que interrumpa su gestación fuera del plazo de las doce semanas, o bien haciéndolo incluso en este plazo, aquella que practique un aborto en uno de los estados de la república mexicana que aún no ha aprobado en sus legislaturas la interrupción legal del embarazo.

Se ha expuesto el inicio y fin de la personalidad jurídica de las personas físicas, a fin de robustecer lo ya expuesto cito el artículo 22 del Código Civil Federal para pronta referencia:

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

...<sup>50</sup>

Aun y cuando el artículo 22 del Código Civil Federal dispone de forma errónea la “capacidad jurídica”, debe entenderse que hace referencia a la capacidad de goce, siendo oportuno mencionar que en este sentido se identifica con el concepto de personalidad jurídica<sup>51</sup>. Es preciso mencionar que la ley en este párrafo reconoce aptitud para la protección de los concebidos no nacidos por parte del estado, al momento de señalar valga la redundancia, que el estado les protegerá.

---

<sup>50</sup> CÓDIGO CIVIL FEDERAL, *Op. cit.*, p. 4

<sup>51</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., México, Oxford, 2012, p.221

Ahora bien, por lo que hace a las personas jurídico colectivas la personalidad jurídica se considera inicia cuando la sociedad se ha exteriorizado como tal frente a terceros conste o no en escritura pública; por otra parte, el estado reconoce a las personas jurídicas colectivas personalidad jurídica distinta de la de sus socios desde el momento en el cual éstas realizan la inscripción de sus estatutos en el Registro Público de Comercio, cito para pronta referencia el artículo correspondiente de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 2º.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

...

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

...<sup>52</sup>

El fin de la personalidad jurídica para el caso de las personas jurídico colectivas ocurre cuando se disuelven y posteriormente se liquidan, o bien, se disuelven y posteriormente se fusionan o escinden. En este sentido los autores Soyla León Tovar y González García Hugo señalan que la disolución de una sociedad es un fenómeno típico que implica la existencia de una o varias causas prevista por la ley o los estatutos sociales por las cuales se hace necesaria la terminación de las relaciones jurídicas internas de la sociedad; es decir, la disolución es la extinción de los vínculos que ligan a una sociedad con uno o todos los socios<sup>53</sup>.

Por lo que hace a la liquidación, es un estado que inicia con la disolución, o con el decreto judicial de nulidad y tiene por finalidad la realización de todos los actos

---

<sup>52</sup> LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DOF 1933, p.3  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf)

<sup>53</sup> Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Op. cit.* , p.413

necesarios para concluir con la sociedad y proceder, en caso de existir bienes suficientes, con el reparto de estos en los términos previstos por la asamblea, estatutos o la ley. Cabe aclarar que para dichos autores la liquidación de una sociedad se compone de cuatro fases o etapas a saber: a) inicio, b) liquidación, c) división y, d) fin<sup>54</sup>.

En este punto es preciso señalar que las sociedades solo conservarán su personalidad jurídica en la liquidación únicamente para proceder, en su caso al reparto del haber entre los socios, de acuerdo con lo previsto con los estatutos sociales, la asamblea o la ley<sup>55</sup>.

Para efectos prácticos, no existe una diferencia fundamental entre la personalidad que tienen las personas físicas de la que poseen las personas jurídico colectivas, pues la personalidad jurídica es la cualidad que otorga la ley a las personas consistente en la atribución de derechos y obligaciones, dicho de otra manera, tener personalidad sea por una persona física o jurídico colectiva significa “que el sujeto puede actuar en el campo del derecho”<sup>56</sup>.

Es así, como las personas inician su personalidad jurídica con un hecho o un acto jurídico según sea el caso, siendo para el caso de las personas físicas mayormente controvertido que para las personas jurídicas, por lo que hace al cese de la personalidad jurídica, ésta tiene lugar con la llegada de la muerte para las personas físicas y; para el caso de las personas jurídico colectivas cuando se disuelven y posteriormente se liquidan, o bien, se disuelven y posteriormente se fusionan o escinden.

Con el siguiente cuadro se sintetiza lo dicho en el párrafo anterior:

---

<sup>54</sup> Cfr. *Ibidem.*, p.p. 430 y 431

<sup>55</sup> Cfr. *Ídem*

<sup>56</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Óp. cit.* p.307

Personalidad jurídica	Persona física	Persona jurídico colectiva
<b>Inicia</b>	Concepción (protección) Nacimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al momento en que se exterioriza como sociedad frente a terceros. Nota: no es diferente de la de sus socios</li> </ul>
<b>Termina</b>	Muerte	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se disuelven y liquidan</li> <li>• Cuando se disuelven y se fusionan o escinden.</li> </ul>

Considero de total importancia no confundir la personalidad jurídica societaria con la regularidad societaria, pues la primera es independiente de la última. La regularidad societaria se cumple cuando se inscribe la sociedad ante el Registro Público de Comercio el contrato social, dotando a los socios de personalidad jurídica y responsabilidad diferente a la del ente societario creado.<sup>57</sup>

Habiendo analizado las cuestiones generales respecto de la personalidad jurídica, así como de su inicio y fin, es oportuno pasar al análisis de los atributos que ésta tiene.

#### 1.4.1.2 *Atributos de la personalidad jurídica*

Los atributos que se mencionan a continuación son una consecuencia de tener personalidad<sup>58</sup>. Los atributos de la personalidad jurídica son: nombre, domicilio, estado (nacionalidad, estado civil) y patrimonio; los cuales se explican detalladamente a continuación, se aportarán en cada uno de ellos puntualidades en lo concerniente a dicho atributo en el ámbito societario.

<sup>57</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, *Óp. cit.*, p. 85

<sup>58</sup> *Ídem.*, el autor hace referencia a los atributos de la personalidad jurídica en su obra como consecuencia de la personalidad.

#### 1.4.1.2.1. *Nombre*

El nombre es el atributo que sirve para individualizar a la persona mediante el empleo de vocablos o palabras, tiene como particularidad ser absoluto, imprescriptible, intransmisible e inmutable.

En el caso de las sociedades, el nombre es la razón o denominación social, siendo el primero donde figura el nombre completo o apellidos de alguno de los socios precisando que si no aparece el nombre de todos los socios se agrega “y compañía”; mientras, la denominación social es el nombre de la sociedad en el cual no figuran los apellidos de los socios, su nombre se señala libremente y su única limitante es no ser igual o similar al de otra sociedad. Generalmente las sociedades en su denominación social hacen referencia al objeto social<sup>59</sup>.

#### 1.4.1.2.2. *Capacidad Jurídica*

La capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, así como la aptitud para hacerlos valer o cumplir por sí mismo<sup>60</sup>, dicho atributo se compone de dos vertientes fundamentales, por un lado: la *capacidad de goce* como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y; la *capacidad de ejercicio*, que como su nombre lo indica, corresponde a la aptitud de ejercer o hacer valer-cumplir los mencionados, por la persona misma.

La capacidad de goce suele relacionarse con el concepto de personalidad jurídica al grado de confundírseles, pero no son lo mismo. La personalidad jurídica refiere a

---

<sup>59</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op cit. p. 45*

<sup>60</sup> Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Óp. cit. p.407*

situaciones concretas de sí la persona es reconocida por el estado y por tal si tiene o no derecho, sin que por ello implique una merma o disminución, de este razonamiento se desprende que la personalidad es única, indivisa y abstracta; en contraste con la capacidad de goce la cual es la titularidad que puede o no tener una persona frente a determinado derecho, de ahí que se siga que esta es múltiple, diversificada y concreta.

Por lo que respecta a las sociedades y en comparación con la de las personas físicas, su capacidad jurídica se limita a su objeto social, así como aquello que le éste expresamente prohibido en sus estatutos o en las leyes<sup>61</sup>.

Resulta interesante el cuestionamiento de sí las sociedades pueden ser sujetos de Derechos Humanos o no. Al respecto se llevó a cabo un importante debate para determinar que las personas jurídico colectivas sí gozan de Derechos Humanos, no obstante será en la medida de su propia naturaleza, es decir, una sociedad o persona jurídico colectiva no goza de todos los derechos humanos, sino solo de aquellos que pueda disfrutar dada su especial condición, por ejemplo el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, entre otros <sup>62</sup>; sin olvidar, que la afectación de la sociedad mercantil abarca también a sus órganos de administración quienes también pueden verse afectados en sus Derechos Humanos.

Existen restricciones específicas a la capacidad jurídica de las personas jurídico colectivas cuyo capital social se encuentra integrado por acciones, estas restricciones se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo veintisiete, párrafo once, fracción cuarta, en la cual se prohíbe y limita a dichos

---

<sup>61</sup> Véase Artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>62</sup> CLAUDE TRON, Jean y OJEDA MALDONADO, *Óp. cit.* p.p. 10-11

entes societarios a solo adquirir terrenos rústicos en la extensión que sea necesaria para su objeto. En ese mismo sentido, se señala la prohibición expresa para este tipo de sociedades al ser propietarias de tierras destinadas a actividades agrícolas, forestales o ganaderas no puedan adquirir en una extensión superior a veinticinco veces los límites señalados en la fracción quince del mismo numeral<sup>63</sup>.

Por otro lado las causas de incapacidad de las personas físicas son la minoría de edad, el estado de interdicción y los supuestos dispuestos en la ley, los cuales son restricciones a la capacidad de ejercicio, estas restricciones pueden ser superadas mediante la representación. La capacidad es un requisito de validez de cualquier acto jurídico, por lo cual si una de las partes es incapaz al momento de la celebración, el acto será invalidado relativamente. El requisito de capacidad de las partes al igual que el de forma sirven para dar seguridad y certeza jurídica a los contratantes

#### I.4.1.2.3. *Estado de una persona*

Es la posición que ocupa cada persona en relación con su familia o nación, el estado de las personas permite fijar a una persona en función del grupo o grupos a los cuales pertenece<sup>64</sup>.

El *estado* de una persona en relación con su familia es conocido como *estado civil* y es exclusivo para las personas físicas, mientras que el *estado político* o *nacionalidad*

---

<sup>63</sup> La fracción XV del párrafo 11 del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la prohibición de los latifundios, entendiéndose por estos, cien hectáreas de riego, mismas que equivalen a doscientas hectáreas de temporal, cuatrocientas de agostadero u ochocientas de bosque, monte o agostadero en terreno árido.

<sup>64</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Óp. cit.* p.395

hace referencia a la relación de una persona frente un estado gubernamental, por regla general, todas las personas sean físicas o morales tienen una nacionalidad.

En el caso de las personas jurídico colectivas, la decisión del lugar en donde fijaran su domicilio o principal asiento de negocios toma particular importancia pues la Ley de Nacionalidad dispone en el artículo ocho, como requisito para las personas jurídico colectivas que deseen adquirir la nacionalidad mexicana, además de su constitución con arreglo a las leyes mexicanas, la fijación de su domicilio dentro del territorio nacional<sup>65</sup>.

Para el caso de la adquisición de bienes inmuebles en los Estados Unidos Mexicanos, la constitución faculta la adquisición del dominio de las tierras, aguas y sus accesiones así como las concesiones de explotación de minas o aguas solo a sus nacionales por nacimiento o naturalización y, por excepción, faculta a los extranjeros que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invoquen por lo mismo la protección de sus gobiernos para la defensa de dichos bienes, ello con la finalidad de evitar conflictos internacionales y resguardar el dominio originario de la nación sobre las tierras, aguas y mares.

#### 1.4.1.2.4. *Domicilio*

El domicilio es el lugar en donde reside una persona, la ley distingue entre cuatro tipos de domicilios: real, legal, convencional y procesal, donde el primero es en donde se encuentre la persona residiendo de forma habitual, el segundo es el lugar que fija la ley a ciertas personas sin que estas puedan modificarlo, el tercero es fijado de común

---

<sup>65</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53>. 6 de Marzo de 2020 la Ley de Nacionalidad dispone en el Artículo 8o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

acuerdo por el titular y; el último es el que las partes designan para oír y recibir notificaciones durante un procedimiento judicial.

El domicilio es uno de los atributos más importantes para las personas pues fija a estas con determinado lugar, así como el cumplimiento de sus obligaciones, excepto cuando se convenga lo contrario; además, condiciona a las personas físicas a determinada ley en lo tocante al estado civil de las personas, determina la competencia del órgano jurisdiccional y; centraliza los bienes de una persona.

A continuación, expongo un caso de mi experiencia profesional en el cual tomó particular importancia el domicilio de las partes para la solución de la controversia:

*Acciones del estado civil de las personas físicas* (divorcio, violencia Familiar, Adopción, etc.) la ubicación del domicilio del promovente define la ley aplicable y la competencia del juzgador.

El juicio se promovió en la vía sumarísima de Controversia por Violencia familiar la aplicación de ciertas medidas de protección con la finalidad de conservar su familia, en el auto admisorio el C. Juez tuvo a bien señalar medidas de protección por las particularidades específicas del caso correspondientes a: guardia y custodia, alimentos y prohibición de visitas.

Al poco tiempo, su contraparte promovió juicio en la vía Especial Familiar el Divorcio sin expresión de causa, del cual tuvo conocimiento un juzgador diferente al concedor de la Controversia por Violencia Familiar.

Es así, como en un momento dado se tenían dos juicios en donde podrían acontecer dos resoluciones sobre guardia y custodia, visitas y alimentos con diverso contenido, pues lo que uno de los juzgadores ya había conocido y debía seguir

conociendo bajo el rubro de medidas de protección, el otro de los juzgadores podría conocer de los mismos tópicos al momento de establecer el convenio de divorcio al cual se deberían apegar los divorciantes con posterioridad.

Los Juzgadores resolvieron de conformidad a su competencia, no obstante por, la similitud de ambas acciones del estado civil de las personas y que ambos juzgadores se encontraban en el Estado de México, quienes resolvieron sometiéndose a su ley y a sus tribunales: en lo relativo a las medidas de protección y por ende al contenido del convenio de divorcio, resulto ser substanciado por el juez que decreto las medidas de protección es decir, el juez del procedimiento de violencia familiar, pues el último domicilio de los excónyuges se ubicaba fuera de su competencia para resolver además de lo anterior la disolución del vínculo matrimonial; como el segundo de los juzgadores no tenía facultades para revocar o modificar el contenido de las medidas de protección y en suma, el domicilio de los acreedores alimentarios, no se ubicaba en las demarcaciones de su jurisdicción, se abocó a resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial.

Para el caso de las personas morales el domicilio social es aquel lugar en donde ésta su principal asiento de negocios o administración, así como el lugar en donde ejecutan actos jurídicos o bien establezcan la operación de sus sucursales si la casa matriz no se encuentra ahí, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres del Código Civil Federal el cual cito para pronta referencia:

Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_030619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf), 23-febrero-2020

De esta manera, el domicilio tiene una connotación fundamental en la vida diaria de una persona y en la aplicación práctica del derecho, por ello se protege a la persona impidiendo a la autoridad intervenir o restringir en el uso y disfrute de este atributo fijándole un único domicilio.

Existen excepciones respecto de las cuales se puede valer la autoridad para inmiscuirse en el domicilio de un particular y fijarlo a un determinado lugar por ejemplo: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

#### 1.4.1.2.5. *Patrimonio*

Rafael Rojina Villegas, define patrimonio como “el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*)”<sup>67</sup>, continua el citado autor “es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero”<sup>68</sup>, ello pues de lo contrario formarían parte del patrimonio de una persona los bienes o derechos que no están dentro del comercio como la vida, la dignidad o la libertad.

Con respecto de las sociedades mercantiles la finalidad del patrimonio es la constitución de un haber propio diferente al de los socios, mismo que se empleará en acciones específicas para la gestión de su objeto social, todo ello con la finalidad de que las deudas de la persona jurídica colectiva, únicamente se sustenten y solventen hasta

---

<sup>67</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil*. 45ª ed., México, Porrúa 2015, t. II, p. 7.

<sup>68</sup> *Ídem*

el monto de su patrimonio, con excepción de los casos en que exista responsabilidad solidaria e ilimitada<sup>69</sup>.

Miguel Acosta Romero, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez, sostienen el criterio de que el capital social en las sociedades por acciones “es la cantidad en dinero o en especie que aportan los socios de una Sociedad Anónima al constituir la sociedad para integrar el capital social y representarlo mediante acciones”<sup>70</sup>. Dichos autores señalan además que la ley hace referencia a distintos tipos de capital social, este último concepto es en general una unidad, la cual no puede dividirse o fraccionarse, de ahí la obligación de la sociedad al momento del registro de la declaración del importe exacto del capital social y particularmente del que fue pagado y no pagado, según sea el caso para la sociedad por acciones<sup>71</sup>.

En oposición a lo anterior, Víctor Manuel Castrillón y Luna expone un concepto de capital social más amplio, ya que en su definición considera a todos los tipos societarios y por ende toma en cuenta la diversidad de aportaciones con las cuales puede integrarse el capital social. A continuación, cito a la letra la definición de capital social del autor de referencia anterior:

“El capital social se encuentra representado por las partes sociales en las sociedades de personas (sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, así como la S. de R.L., que es intermedia); por las acciones en el caso de la anónima y de la comandita por acciones y por los certificados de aportación en las sociedades cooperativas, y representa la suma de las aportaciones de los socios que pueden ser realizadas mediante numerario (dinero), bienes y créditos, siempre expresadas en moneda del curso legal<sup>72</sup>.”

---

<sup>69</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, *Óp. cit.*, p. 86.

<sup>70</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel Francisco de A. García Ramos Paola García Álvarez. *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*. 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 237.

<sup>71</sup> *Ídem*.

<sup>72</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Óp. cit.* p. 84

El capital social representa para todas las formas societarias previstas en la ley una garantía para el cumplimiento de sus obligaciones frente a terceros y a su vez, con el estado en materia tributaria, de ello que la Ley General de Sociedades Mercantiles preste especial regulación al respecto, obligando a dichas entidades a establecer un monto de capital social al momento de su constitución<sup>73</sup>; de igual manera, se imponen procedimientos específicos para aumentarlo o disminuirlo, requiriendo para tal la participación activa del número de socios que en asamblea extraordinaria conformen *quorum*, para la validación de la decisión tomada.

Es indispensable el conocimiento de los procedimientos para el aumento y/o reducción del capital social, así como de las acciones procedentes cuando se presenten controversias entre los socios o accionistas respecto de las decisiones tomadas durante la celebración de la asamblea general.

Los distintos tipos funcionales de capital que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles son

- a) *Capital fundacional*.- Es el que debe tener la sociedad al momento de su constitución.
- b) *Capital Suscrito*.- El que representa la suma de las aportaciones que los socios se obligan a enterar a la sociedad al momento de su constitución o dentro de un plazo máximo establecido.
- c) *Capital Exhibido*.- Constituye el monto de las aportaciones que han sido efectivamente cubiertas.

---

<sup>73</sup> Anteriormente el capital social se encontraba restringido a un monto mínimo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero que actualmente se derogó para dejar que los entes societarios solo tienen la obligación de establecer un monto de capital mínimo.

d) *Capital Variable*.- Relacionado con el concepto de capital social, es una modalidad en la que se pueden realizar aumentos o disminuciones de capital, sin que por ello implique la modificación de los estatutos.

e) *Capital Mínimo Fijo*.- Monto mínimo de bienes el cual no podrá reducirse. La reducción del capital mínimo fijo implica la disolución de la sociedad.

f) *Capital Máximo*.- Representa el monto mayor autorizado por la asamblea.

g) *Capital Autorizado*.- Exclusivo de las sociedades anónimas de suscripción pública, es el monto autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ser colocado en forma de acciones en el Mercado de Valores.<sup>74</sup>

El Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, citando al maestro Roberto L. Mantilla Molina y Raúl Cervantes Ahumada, expone en su obra *Sociedades Mercantiles*, una forma sencilla para diferenciar entre el patrimonio social y el capital social, para el autor la conformación del patrimonio social es la finalidad práctica de relación económica y jurídica de la sociedad, debido a que los socios buscan la distinción del patrimonio personal al del conformado como entidad social; ahora bien, este nuevo patrimonio deberá entenderse no como un conjunto de objetos o cosas sino como el conjunto de relaciones de haber y de obligación<sup>75</sup>.

Por otra parte, el capital social explica el mismo autor, es la suma de los bienes o valores aportados por los socios para la constitución de la sociedad, tiene la característica de ser una cifra numérica abstracta, cuya modificación requerirá de un

---

<sup>74</sup> Cfr. *Ibidem*.. p.p. 85-84

<sup>75</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, *Óp. cit.*, p. 86

procedimiento específico, es así como el único momento en el cual coincidirán patrimonio y capital social es al momento de la constitución de la sociedad y esto, mutara inmediatamente al momento de pagar los gastos de constitución o registro<sup>76</sup>.

Como se ha venido analizando el capital social constituye únicamente los activos de la sociedad, no por ello debe olvidarse que durante el transcurso de su operación, a éste se le sumaran obligaciones y pasivos, los cuales poco a poco construirán una universalidad jurídica, que podrá aumentar o disminuir según sea el caso.

#### **I.4.2. Personalidad jurídica: enfoque Adjetivo**

La personalidad jurídica desde la perspectiva adjetiva supone el análisis de la legitimación de la persona para su intervención en un proceso jurisdiccional; podrá hacerlo, ya sea como parte actora o demandada según corresponda a sus intereses. La personalidad jurídica desde un enfoque adjetivo supone "...la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales"<sup>77</sup>.

¿Por qué la capacidad procesal es identificable como legitimación y no como capacidad?, a criterio de la autora, la ley y la doctrina emplean la palabra *legitimación* para referir a la capacidad procesal debido a que al utilizar dicho verbo se es más enfático en el deber de los intervinientes en el proceso o procedimiento de que se trate, respecto de probar o justificar su derecho ante la Autoridad Jurisdiccional de conformidad con las leyes procesales, así como la idoneidad de esta última para conocer de la controversia.

La legitimación de las partes es entendible como la idoneidad de una persona para celebrar determinado acto, en el proceso se traduce en la idoneidad de cada uno de los

---

<sup>76</sup> *ídem*

<sup>77</sup> PALLARES, EDUARDO. *Derecho Procesal Civil*, 10 a ed., México, Porrúa, 1983, p.137

intervinientes; para ello, pone en marcha la operatividad del órgano jurisdiccional a quien reclama le sea restablecido o reparado con la condena de un dar, hacer o no hacer en su favor. La autoridad Judicial legitimada es aquella que es idónea de conformidad con los presupuestos procesales establecidos en la ley para resolver la controversia.

La Real Academia define *legitimación* “Acción y efecto de legitimar”<sup>78</sup> y; *legitimar* “probar o justificar la verdad de algo o la calidad de alguien conforme a las leyes”<sup>79</sup>; así mismo el autor Rafael de Piña Vara en la obra “Diccionario de Derecho” establece en la voz de *legitimación procesal* lo transcrito a continuación:

Posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante o demandado o como tercerista.

Las normas relativas a la legitimación están destinadas a establecer *qué sujetos* pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a *qué sujetos* puede formularse la pretensión.<sup>80</sup>

Para la comprensión de la definición intentada por la autora en líneas posteriores, expongo la de los siguientes procesalistas:

- Autor Cabanellas, *legitimación*: “acción o efecto de legitimar. Justificación o probanza de una cosa. Habilitación o autorización para desempeñarse en un cargo u oficio...”<sup>81</sup>
- Autor Cipriano Gómez Lara, *legitimación procesal*: “situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta” ... “legitimación es la fundamentación de la pretensión”.<sup>82</sup>

---

<sup>78</sup> <https://dle.rae.es/legitimacion?m=form> 4- marzo-2020

<sup>79</sup> <https://dle.rae.es/legitimar?m=form> 4- marzo-2020

<sup>80</sup> DE PIÑA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª ed., Voz: “legitimación procesal”, México, Porrúa, 2019, p.353

<sup>81</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, 9ª ed., Buenos Aires, Heliastra, Tomo II, Voz “Legitimación”,.1976, p. 516

<sup>82</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Óp. Cit.* p.222

- Autor Mario Pesci Feltri, *legitimación del órgano jurisdiccional*: “obligación del estado de establecer si en el caso concreto de un juicio específico se han dado todas las condiciones que el ordenamiento jurídico exige para que la obligación de que se trate nazca, válidamente, en su patrimonio”<sup>83</sup>.

La *legitimación procesal*, está relacionada con el atributo de la capacidad jurídica, esta a su vez se compone de la *legitimación ad processum* (en el proceso) y *legitimación ad causam* (en la causa), la primera de estas se relaciona con la capacidad de ejercicio y la segunda con la capacidad de goce en relación con los efectos de la sentencia se produzcan en su patrimonio o persona por medio de representante o mandatario.

Cada una de estas vertientes, son estudiadas por el juzgador en momentos diferentes durante la tramitación de un proceso o procedimiento. Es indispensable para los operantes del derecho el análisis de la capacidad jurídica tanto de sus clientes como de la contraparte y autoridades intervinientes, al momento de producir o contestar una demanda, pues resultado de una mala comprensión o del descuido en su estudio de la legitimación, se puede obtener una sentencia desfavorable.

El juzgador ante la falta de legitimación en el proceso de alguna de las partes puede determinar la terminación del proceso o procedimiento antes del dictado de la sentencia de fondo independientemente de la instancia como se desprende del artículo 1126 del Código de Comercio, o bien, el señalamiento de la falta de derecho respecto de una de las partes para reclamar lo que demanda esto en el momento de la emisión de la sentencia de fondo definitiva o interlocutoria según corresponda.

---

<sup>83</sup> PESCI FELTRI, Mario. Hacia una teoría general del proceso en el ordenamiento jurídico mexicano. UNAM IJ, México, 2008 p.23, véase también en <https://archivos-juridicas-unam-mx.pbidi.unam.mx:2443/www/bjv/libros/9/4168/2.pdf>.

Respecto de los sujetos que participan en los procesos sean personas físicas o colectivas, podrán hacerlo en forma activa, cuando se trate del actor y; en forma pasiva cuando se trate del demandado; sin embargo, no son solo las partes quienes dada la secuela procesal podrán intervenir en el juicio, también podrán comparecer a este terceros ajenos a la relación procesal, cuya injerencia en el juicio será auxiliar, o bien, aquellos legalmente constituidos en forma de defensa dentro de la relación procesal previa.

A fin de consolidar lo expuesto, el siguiente cuadro:

Legitimación procesal Clasificación	Concepto	
<b>En cuanto a su contenido</b>	Ad Processum (en el proceso)	
	Ad Causam (en la causa)	
<b>En cuanto a la participación de las partes en el proceso</b>	Contendientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Activa—Actores</li> <li>• Pasiva—Demandados</li> </ul>	
	Tercerías: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Coadyuvantes</li> <li>• Excluyentes <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; De preferencia</li> <li>&gt; De dominio</li> </ul> </li> </ul> Artículo 78 CCF	Terceros llamados a juicio: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En garantía</li> <li>➤ En evicción</li> <li>➤ Denunciado en pleito</li> </ul>
	Autoridad-Jurisdiccional	

#### 1.4.2.1.1. *Legitimación Ad Processum*

Los artículos cuarenta y cuatro, así como el cuarenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen cada uno respectivamente, lo siguiente:

Artículo 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil.<sup>84</sup>

Por otro lado, Rodolfo Bucio Estrada, citando a Eduardo J. Couture, señala que:

... la legitimación en el derecho sustancial implica la titularidad del derecho que se cuestiona... Y cuando esa aptitud, condición del titular del derecho, recae sobre un menor o sobre un incapaz, no se modifica el concepto de legitimación en el derecho sustancial, sigue siendo titular el menor o el incapaz ... La legitimación procesal incumbe entonces al representante legal, al que presta la asistencia, o al que da la autorización... Distinguimos entonces, por un lado, la legitimación sustancial, o titularidad del derecho que está cuestionando (parte en sentido sustancial) y por el otro el ejercicio directo de ese derecho en el proceso, o legitimación procesal (parte en sentido procesal) ...<sup>85</sup>

De lo anterior se puede deducir que la legitimación en el proceso tiene como característica que se puede convalidar y ejercer por conducto de otra persona, mediante la figura de la representación.

La persona que funja como representante deberá necesariamente encontrarse en el supuesto del artículo cuarenta y cuatro del Código Civil Federal, con esto me refiero a que dicha persona deberá tener pleno ejercicio de sus derechos y, lo ejercerá a *nombre y representación* de la persona que representa, la cual es el titular o legitimado en la causa; caso contrario, cuando una persona no necesita de un representante ejerce por su *propio de derecho* debe ostentarse de esta manera frente a la autoridad jurisdiccional.

El proceso jurisdiccional, inicia con la presentación de la demanda por quien tenga interés en poner en movimiento el órgano jurisdiccional, doctrinariamente se sigue que al igual que en el proceso jurisdiccional la legitimación en este inicia con la presentación de la demanda.

---

<sup>84</sup> <http://aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf> p. 8 19/12/2020

<sup>85</sup> BUCIO ESTRADA, Rodolfo. *Derecho Procesal Civil*. 2ª ed., México, Porrúa; 2012, p. 17

A criterio de la autora, la legitimación activa inicia una vez se admite el escrito inicial de demanda, solo para la parte actora y para la parte demandada una vez transcurrido el término para impugnar el auto en el cual se le reconoció personalidad a la parte demandada, en lo que refiere a su legitimación pasiva.

Cabe destacar, la falta legitimación procesal puede ser examinada oficiosamente por el juzgador en cualquier etapa del juicio, en tanto que las partes pueden desconocer la de su contraria a manera de excepción por la parte demandada y; como impugnación cuando el actor controvierta la personalidad del representante del demandado. Con dichas actuaciones, si bien no se ataca de fondo la acción ejercida, si se retrasará su curso del juicio y en caso de ser procedente termina el juicio.

Para la oposición a la legitimación de cualquiera de las partes, deberá presentarse por escrito debiendo acompañar en su caso, los documentos en los que se funde la oposición.

En la resolución donde se declare la falta de legitimación en el proceso de cualquiera de las partes, si fuere subsanable el tribunal concederá un plazo de diez días para que dicha parte enmiende la falta y se continúe con el procedimiento, de no hacerlo, se resolverá: en el caso de la parte actora el sobreseimiento del juicio y la devolución de documentos que acompañaron a la demanda y; para el caso del demandado, la continuación del juicio en estado de rebeldía.

La representación de las personas se puede definir como la posibilidad de actuar en nombre de otro, realizando actividades tendientes al cumplimiento de un objeto, en igual sentido, refiere el autor Bernardo Pérez Fernández Del Castillo es “la facultad que

tiene una persona para actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra”<sup>86</sup>. La representación se puede ejercer por determinación de la ley o por voluntad del representado. Se dice respecto de la representación:

... ofrece tres aspectos fundamentales: primero, en la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones como se proponen la patria potestad y la tutela. Segundo, en orden a la posibilidad de delegar facultades propias, como en el poder y el mandato. Tercero, en tanto que institución hereditaria como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos.<sup>87</sup>

En mi experiencia, las partes contendientes en un proceso o procedimiento se valen de la representación para reclamar la restitución del derecho del cual fueron privados o de la constitución de un nuevo estado, ello debido a que les permite estar presentes en varias partes al mismo tiempo, de igual manera les asegura tener acceso a una tutela efectiva, ya que en cierta medida la intervención del abogado para litigar y defender sus derechos, así como para tratar al personal del juzgado, le concede una ventaja por encima de las habilidades propias, por la especialidad que reza el litigante en dichos temas.

Los límites de la representación son los actos personalísimos, por ejemplo, dictar testamento o el reconocimiento de un hijo<sup>88</sup>, La representación se clasifica en representación legal, cuando así lo impone la ley; voluntaria, cuando la persona quien decide por quien ser representada en uso de su autonomía y libertad y; orgánica, la cual es relativa a toda clase de personas colectivas ya sean públicas o privadas, este tipo de representación cuenta con todas las facultades para el cumplimiento del objeto social y

---

<sup>86</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Representación, poder y mandato.*, Mexico, Porrúa 1982, p.11

<sup>87</sup> *Ídem*, GÓMEZ LARA, Cipriano, *Óp. Cit.* p. 223, citando a G. Cabanellas.

<sup>88</sup> *Cfr. QUINTANA JUAREZ, Leticia. Legitimación procesal.* (tesis para obtener el título de licenciado en derecho) Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993. p. 53

sus limitaciones son impuestas por voluntad de los socios reunidos en asamblea o por la ley.

La representación legal es impuesta por la ley, por ello le denominan en algunos casos representación forzada, se le considera una institución auxiliar y necesaria para la incapacidad de ejercicio, pues con ello se posibilita a perseguir o hacer valer sus derechos subsanando las deficiencias del incapaz. Ahora bien, los supuestos en los cuales opera son: menores de edad no emancipados, incapaces por conducto de sus tutores, sociedades, patrimonio de una sucesión, entre otras.<sup>89</sup>

La representación voluntaria es permitida por los artículos mil ochocientos y mil ochocientos uno del ordenamiento sustantivo de la Materia Civil Federal, citando a la letra dichos numerales para pronta referencia:

Artículo 1800. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Artículo 1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.<sup>90</sup>

La representación orgánica es la que nace del contrato social para el órgano de administración, es decir los administradores son orgánicamente los representantes de la sociedad, por su función son indispensables para la formación y ejecución de la voluntad social, por lo cual forman parte de la misma entidad colectiva pues se identifican con ella.<sup>91</sup>

El cargo de consejero o presidente del consejo de administración, así como de administrador único en su caso, no lo confiere un poder o mandato, sino el nombramiento

---

<sup>89</sup> Cfr. *Ibidem...* p.p. 54-57

<sup>90</sup> CÓDIGO CIVIL FEDERAL, *Óp. Cit*, p174

<sup>91</sup> Cfr. LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano. Algunos actos jurídicos otorgados por conducto de apoderado en los que se requiere poder o cláusula especial, conforme a nuestra legislación vigente véase en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/>

o designación hecha por la asamblea general de accionistas en sesión. Como representantes de la sociedad, el órgano de administración debe llevar a cabo todos los actos que se requieran para lograr el objeto social, respetando las limitaciones que expresamente se hayan impuesto en los estatutos sociales y en la ley que lo regule.

No por lo anterior, una sociedad no puede tener mandatarios o apoderados, quienes se regirán por la regla inversa, es decir estos solo actúan con aquellas facultades que expresamente se les hayan conferido o bien para realizar determinados actos.

Ahora bien, a diferencia de los mandatarios y apoderados cuyos deberes son frente a la sociedad (representada por su consejo o único administrador), el consejo de administración o en su caso el administrador único, tiene deberes frente a la sociedad de manera interna (es decir ante la asamblea de socios) y; deberes frente al exterior (es decir frente a sus acreedores y frente al público en general en su carácter de representantes de la sociedad).

En la doctrina, así como en la práctica, se suelen confundir los conceptos de poder y mandato, lo anterior dado a que suelen emplearse como sinónimos, ello quizá pueda ser atribuido a que ambos actos jurídicos permiten la representación de una persona por otra. Ahora bien, el poder es una forma de representación que se origina de la declaración unilateral de una de las partes<sup>92</sup>, de ahí que se diga que el poder “es el otorgamiento que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación”<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> Cfr. QUINTANA JUAREZ, Leticia *Óp. Cit.* p. 58

<sup>93</sup> *Ídem.*.

Por otro lado, el mandato es definido conforme al artículo dos mil quinientos cuarenta y seis del Código Civil Federal como el contrato por medio del cual “el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste encarga”<sup>94</sup> .

Para explicar con claridad las diferencias entre poder y mandato inserto el siguiente cuadro comparativo:

	<b>Poder</b>	<b>Mandato</b>
<b>Naturaleza</b>	Es una declaración unilateral de la voluntad	Es un contrato
<b>Obligaciones</b>	Actuar a nombre de otra persona	> realización del encargo conferido por el mandante >Pago: de la contraprestación pactada por la realización del encargo.
<b>Representación</b>	Aplica en todos los casos	No aplica en todos los casos
<b>Otorgada por</b>	La ley, una resolución judicial o concesión unilateral.	Mandante
<b>Facultad de actuar a nombre propio</b>	No es posible	Es posible
<b>Tipos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• General</li> <li>• Especial</li> </ul> Pleitos y cobranzas Administración Dominio Suscribir títulos y operaciones de crédito Otorgar y revocar poderes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con representación</li> <li>• Sin representación</li> <li>• General</li> <li>• Especial</li> <li>• Judicial</li> </ul>
<b>Relación entre las partes</b>	Unilateral	Bilateral
<b>Pago de remuneración</b>	No se especifica.	Siempre es oneroso, por excepción es gratuito.
<b>Forma</b>	Escrito	Debe ser escrito, aunque por excepción se permite que sea de forma verbal
<b>En el contenido</b>	Se hacen constar las facultades	Se hace constar los actos que realizará y las facultades conferidas

95

<sup>94</sup> CÓDIGO CIVIL FEDERAL, *Óp. Cit* p.243

<sup>95</sup> *Cfr. Ibidem.* p.p. 59-65

#### 1.4.2.1.2. *Legitimación Ad Causam*

Pasando al estudio del tópico anunciado, se le puede definir como aquella que tiene toda parte material en un proceso o procedimiento, está relacionada con la capacidad de goce, pues hace referencia a la titularidad en el fondo de un derecho sustantivo.<sup>96</sup>

En virtud de la legitimación en la causa, se puede ejercer en contra de una persona acción para perseguir lo que por derecho le corresponde, a esto se lo conoce en particular como *legitimación activa en la causa*, el cual es un elemento esencial en todo proceso o procedimiento pues implica la titularidad del derecho cuestionado o desconocido por alguna de las partes quien reclama su restitución o constitución. Respecto de tal legitimación, en las situaciones de litigio se sigue que en la medida en la cual se acredite, supondrá su titularidad.

Conforme a lo expuesto, ha quedado definido que la legitimación en la causa identifica a quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho se estima violado o desconocido. Este tipo de legitimación incide generalmente en la cuestión de fondo planteada y por esa razón, su substanciación debe hacerse al momento en que se turnan los autos para el dictado de la sentencia, pues es cuando el juzgador analiza el cumulo probatorio aportado por las partes y descubre la verdad procesal.

En la práctica, no todas las veces se sigue lo dicho en el párrafo anterior, pues en más de una ocasión se presentaron casos en donde los jueces resolvían cuestiones de fondo fuera de sentencia.

---

<sup>96</sup> Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Óp. Cit* p.222

Ante tal situación lo más recomendable es promover el o los medios de impugnación correspondientes, e instar el o los juicios permitidos en la ley; pues constituye una violación a derechos humanos y garantías constitucionales, el coartar el derecho de audiencia y debido proceso de las partes, por privarles de la posibilidad de ser oídos y vencidos en juicio, así como de la posibilidad de aportar las pruebas que considere pertinentes, por así convenir a sus intereses, todo ello por simple capricho de la autoridad jurisdiccional.

## CONCLUSIONES CAPITULARES

1. A la fecha no existe uniformidad de criterios respecto del antecedente primigenio de las sociedades mercantiles ya que algunos autores consideran a la sociedad colectiva, mientras otros consideran a la sociedad en comandita.
2. El vocablo "Derecho" responde a múltiples acepciones, en particular y para los efectos del presente trabajo, en la vertiente relacionada al positivismo, el derecho es el orden de normas imperativo-atributivas de una cierta época y lugar, que se dotan de coacción para regular la conducta humana.
3. El concepto de persona es indispensable para el derecho, pues este último tiene por objeto regular su comportamiento. El estado reconoce únicamente dos tipos de personas, las físicas y las jurídico colectivas.
4. La personalidad jurídica es una la creación del derecho, misma que confiere la cualidad de persona para actuar en el campo del derecho, al reconocerle ciertos derechos y obligaciones le son dotados por el conjunto de normas que integran el sistema jurídico, la personalidad jurídica tiene un inicio y fin, mismos que cambian según corresponda al tipo de persona.
5. Los atributos de la personalidad jurídica son especies del concepto personalidad, aunque algunas veces llega a ser tan estrecho su significado entre sí, que provocan confusiones; dichos atributos son: nombre, domicilio, estado (nacionalidad/ estado civil) y patrimonio.
6. Desde un enfoque adjetivo o procesal, la personalidad jurídica se relaciona bajo el concepto de legitimación *Ad-Causam* y *Ad-Processum*, ambas son de suma importancia en la prosecución de cualquier procedimiento judicial, son analizadas

por la autoridad jurisdiccional en distintos momentos, ya que mientras la primera se analiza una vez citadas las partes a sentencia, la segunda se estudiará al inicio y durante todas las etapas del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia.

7. La legitimación *Ad-Processum* se puede ejercer por propio derecho o por persona distinta mediante la representación.

## **CAPÍTULO II. LAS PERSONAS JURÍDICO COLECTIVAS**

### **II.1. Personas jurídicas colectivas de naturaleza civil**

La legislación civil reconoce como personas jurídico colectivas a las del artículo veinticinco del Código Civil Federal, pero de los ahí mencionados ninguno ésta restringido a realizar actos exclusivamente Civiles, sin embargo, algunas de ellas por su objeto social tendrán una naturaleza civil.

Entonces ¿cuáles son los modelos jurídico colectivos de naturaleza civil?, la respuesta es la asociación y sociedad civil, las cuales se analizarán a continuación:

#### **II.1.1. Asociación civil**

El Código Civil Federal hace referencia de la asociación civil en los artículos dos mil seiscientos setenta y dos mil seiscientos setenta y uno, como el contrato por medio del cual “varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico”<sup>97</sup>, el nombre ya sea denominación o razón social que se elija deberá acompañarse con las siglas “A.C.”

Siguiendo lo expuesto por el ordenamiento normativo, las asociaciones civiles se registrarán por lo dispuesto en el contenido de sus estatutos, los cuales deberán costar por escrito y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

Para el caso de la Ciudad de México, se puede inscribir una asociación acompañando al formato de solicitud el cual se obtiene de la página del mismo instituto,

---

<sup>97</sup> CÓDIGO CIVIL FEDERAL, *Óp. cit.* 255

la escritura emitida por el Notario y el pago de derechos el cual corresponde a la cantidad de 1,910.50 (mil novecientos diez pesos 50/100 M.N.).

El poder supremo en la asociación civil lo detenta la asamblea general, la cual está facultada para decidir sobre la admisión y exclusión de asociados, la disolución anticipada de la asociación o sobre su prorroga por más tiempo del fijado por los estatutos, nombrar y revocar a los miembros de su directiva y aquellos que además le sean encomendados por sus estatutos.

El autor Roberto L. Mantilla Molina, realza en el texto de su obra *Derecho Mercantil* de forma acertada, que la asociación civil puede tener un carácter económico, pues en la práctica su funcionamiento se dificultaría debido a la imposibilidad de la obtención de recursos económicos necesarios para su sostenimiento.<sup>98</sup>

Por lo anterior no debería de extrañar que ciertas agrupaciones con el objeto de formar un casino, una academia científica o un partido político encuentren en la estructura de la asociación un modelo perfecto para operar su concepto, pues no requiere la comprobación de su objeto y otorga ciertos beneficios fiscales en contraste con cualquier otro modelo societario.

Las causas de extinción de las asociaciones son únicamente las expuestas en el artículo 2685 del Código Civil Federal, el cual cito a continuación:

Artículo 2685.- Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen: I. Por consentimiento de la asamblea general; II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación; III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas; IV. Por resolución dictada por autoridad competente.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. *Óp. cit. p. 187*

<sup>99</sup> Código Civil Federal *Óp. cit.*.p. 256

Resulta interesante la ley no tenga pronunciamiento expreso de la responsabilidad a la que estarán sujetos los asociados en caso de la comisión de un hecho ilícito; o bien, qué hacer cuando se valga de esta figura para evitar pagar impuestos por la práctica de actividades netamente lucrativas, no existe claridad de un monto topado hasta por el cual responderán en el caso de determinárseles responsables por su actividad.

Por otro lado, la ley no es clara respecto a la conformación del capital social, pues omite todo lo relacionado con el mismo; no obstante, se puede inferir la existencia de este a partir de la redacción del artículo 2686, pues en él se hace mención de que la asociación en caso de disolución repartirá los bienes que estuvieran en su haber<sup>100</sup>.

En la práctica normalmente integran el capital social de las asociaciones las cuotas ordinarias y extraordinarias, los legados y donativos, ingresos recibidos por conducto de terceros en efectivo o en especie, productos civiles derivados de bienes inmuebles propiedad de la asociación, por mencionar las más representativas.

Los usos más frecuentes para el contrato de asociación son por ejemplo la formación de centros educativos, de investigación, cultura, artísticos, deportivos o religiosos.

#### II.1.1.1 *Los sindicatos*

El sindicato es un tipo de asociación cuyo objeto es el estudio, defensa o mejora de los intereses de la clase trabajadora, a diferencia de cualquier tipo de asociación en los sindicatos se requiere de veinte trabajadores activos o de tres patrones por lo menos para su constitución. El concepto de sindicato establecido en la Ley Federal del Trabajo

---

<sup>100</sup> *Ídem..*

se encuentra en el artículo trescientos cincuenta y seis el cual indica: “Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”<sup>101</sup>

Dicha organización deberá inscribirse en la Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que es un organismo dependiente de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, ante dicha autoridad presentaran: Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva; las listas autorizadas con el número, nombre, CURP y domicilios de sus miembros; copia autorizada de los estatutos y del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva<sup>102</sup>.

En este punto toma particular importancia el registro de los sindicatos pues podría pensarse que los sindicatos tienen los beneficios corporativos de una persona jurídica colectiva regular al momento del registro como todas, pero también puede interpretarse que basta la expresión de la voluntad de los trabajadores respecto de la conformación de un sindicato para tener personalidad jurídica y patrimonio propio.

Sin embargo, la interpretación de la ley en este sentido no es clara, por lo cual al buscar en el Semanario Judicial de la Federación respecto de cual interpretación impera en este sentido, la misma falta de sentido persiste en los criterios contendientes, los cuales para pronta referencia cito a continuación:

**SINDICATOS. SU REGISTRO NO TIENE EFECTOS CONSTITUTIVOS.**

Los sindicatos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, desde el momento en que se cumplen los requisitos que para su constitución señala la ley respectiva y no hasta que se realiza su registro ante la autoridad competente, porque éste no es un presupuesto para su constitución, sino que a través del registro la autoridad correspondiente da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica.

---

<sup>101</sup> Ley Federal del Trabajo, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf) 01 de abril de 2020, p.93

<sup>102</sup> *Ibidem.* p.95

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.<sup>103</sup>

#### SINDICATOS, CANCELACIÓN DE LA TOMA DE NOTA DE LA DIRECTIVA DE LOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 365, 368, 369, 376 y 377 de la Ley Federal del Trabajo y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, se establece que los sindicatos adquieren personalidad y vida jurídica desde el momento en que obtienen su registro ante la autoridad administrativa correspondiente, y en el ejercicio de sus derechos, así como en el desempeño de sus funciones frente a las autoridades y terceros, actúan por conducto de su directiva y si es modificada, existe la obligación de comunicarlo a la autoridad respectiva y así, ésta toma nota de las personas que, a partir de ese evento, integran la nueva directiva y se hacen responsables de la representación del sindicato, con las facultades y obligaciones inherentes a su cargo. Ahora bien, si la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá sobre la cancelación del registro de los sindicatos, resulta inconcuso que, tratándose de la cancelación de la toma de nota de la nueva directiva de un sindicato, debe seguirse igual criterio, porque el sindicato actúa jurídicamente, frente a terceros y autoridades, a través de su directiva y en tal virtud, existen derechos y obligaciones adquiridos por las personas que la integran para representar al sindicato, por lo que si un grupo de agremiados solicita la cancelación de la toma de nota de esa directiva, como consecuencia de irregularidades en la elección respectiva, debe ventilarse la controversia en un procedimiento jurisdiccional, en el que se respete el derecho de audiencia a la directiva en funciones; garantía que no se respetaría si fuese la autoridad administrativa quien decidiera sobre la cancelación mencionada, porque ella no podría escuchar a la directiva impugnada por no contar con facultades para resolver sobre la legalidad de la toma de nota, habida cuenta que solo puede resolver, administrativamente, la procedencia del registro de los cambios de las directivas de los sindicatos.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 546/2000. Juan Jiménez Ramírez y otros. 7 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera.<sup>104</sup>

### II.1.2. Sociedad civil

El contrato de sociedad al igual que el de asociación se encuentra regulado en el ordenamiento sustantivo Civil, puede definirse como el contrato por medio del cual “los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya

---

<sup>103</sup> Tesis: P. LII/99, , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, t IX, junio de 1999 p.15

<sup>104</sup> Tesis I.6o.T.79 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, t XII, noviembre de 2000, p.885

una especulación comercial”<sup>105</sup>. Para el caso de la sociedad civil, la denominación o razón social deberá acompañarse de la expresión sociedad civil o sus siglas S.C.

Este contrato se diferencia de la asociación, además del nombre que reciben los integrantes del ente colectivo (de asociados a socios), por su finalidad u objeto común del ente societario, el cual es preponderantemente económico sin llegar a ser una especulación comercial, dicho de otra manera, el fin perseguido por la asociación, no es el de hacer negocios, sino más bien, pasar por alto el beneficio personal para lograr uno más o menos de valor social<sup>106</sup>.

Sumando a las diferencias entre ambos contratos, el contrato de sociedad si especifica el contenido de las aportaciones al capital social que deberá hacer cada socio, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 2689 pueden consistir en una suma de dinero, bienes o en industria<sup>107</sup>.

El contrato de la sociedad civil debe contener obligatoriamente en sus estatutos:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir”<sup>108</sup>, dicho contrato deberá inscribirse ante el Registro de Sociedades Civiles, que en el caso de la Ciudad de México corresponde al Registro Público de Comercio, con las mismas especificaciones precisadas para las asociaciones<sup>109</sup>.

La administración estará a cargo de uno o más socios, quienes deberán examinar el estado de los negocios sociales y contarán con las facultades necesarias para el

---

<sup>105</sup> *Ibidem...* p.256

<sup>106</sup> DE PIÑA VARA, Rafael

<sup>107</sup> CÓDIGO CIVIL FEDERAL, *Óp. cit.* p.256

<sup>108</sup> *Ibidem...* p.257

<sup>109</sup> Véase p. 47

desarrollo del objeto social, dicho encargo es conferido mediante escritura pública y podrá revocarse solo si todos los socios así lo convienen o por declaración judicial.<sup>110</sup>

Respecto de las obligaciones sociales, los socios administradores garantizan su cumplimiento de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria, a menos que hayan dispuesto lo contrario; por otra parte, la calidad de socio no puede cederse sin el consentimiento previo y unánime de todos, ello al igual para la admisión de nuevos socios<sup>111</sup>.

La sociedad civil se disolverá en los siguientes supuestos:

Artículo 2720.- La sociedad se disuelve:

I. Por consentimiento unánime de los socios;

II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;

III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;

IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;

VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

VII. Por resolución judicial

Una vez disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, la cual se practicará en el plazo de seis meses salvo en pacto en contrario, a partir de este momento seguido de la razón social se acompañará las palabras "en liquidación"<sup>112</sup>.

## **II.2. Personas jurídicas colectivas de naturaleza mercantil**

Toca el turno de analizar los modelos societarios cuya actividad económica tiene un carácter preponderantemente especulativo, cabe destacar que este tipo de sociedades doctrinariamente se clasifican en sociedades de personas, capitales y mixtas, donde los criterios considerados para la pertenencia en uno u otro son: la

---

<sup>110</sup> *Ídem.*

<sup>111</sup> *Ibidem..* p.258

<sup>112</sup> *Ibidem...* p. 260

existencia de responsabilidad ilimitada, subsidiaria y solidaria de los socios con respecto de las obligaciones sociales; la importancia de las cualidades en la persona física para pertenecer o salir de la sociedad y; si se constituyen bajo una denominación o una razón social.

### **II.2.1. Clasificación**

Al analizar las características de los modelos societarios se puede llegar a clasificarles de acuerdo con sus características que presentan en común, las cuales son establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades de capitales son aquellas que tienen el propósito fundamental de allegar de capital a la sociedad, sin importar la identidad de los socios, este tipo de sociedades se forman bajo una denominación social de forma libre y, la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones al capital social<sup>113</sup>.

Por otra parte, las sociedades de personas son aquellas donde la identidad de los socios es más importante que solo allegar de capital al ente colectivo; este tipo de sociedades, se exteriorizan con la indicación del nombre de sus socios, es decir bajo una razón social, en este modelo societario la responsabilidad que adquiera la sociedad será garantizada además de con el entero de las aportaciones sociales y con el patrimonio personal de los socios en forma solidaria, subsidiaria e ilimitada<sup>114</sup>.

Por último, las sociedades mixtas son las que entremezclan ambos atributos, la importancia de la identidad de la persona y allegar de recursos al capital social; este tipo de sociedades, pueden usar tanto una denominación como una razón social, ello

---

<sup>113</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 80

<sup>114</sup> Ídem.

dependerá de los socios; no obstante, su responsabilidad con respecto de las deudas sociales se limitará exclusivamente al monto de sus respectivas aportaciones al capital social.

## **II.2.2. Nociones generales**

Las sociedades mercantiles son únicamente aquellas que la ley reconoce como tales, son comerciantes colectivos y el contenido de sus estatutos se regula en lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de la Sociedad Cooperativa que se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

### *II.2.2.1 Contenido obligatorio de los estatutos o pólizas constitutivas*

Son comunes a todas los estatutos o actas constitutivas los siguientes requisitos:

Artículo 6º. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.  
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. cit.* p. 2

Doctrinariamente se distingue respecto de las fracciones del citado artículo entre las cláusulas esenciales (fracciones primera a séptima), naturales (fracciones octava a décimo tercera)<sup>116</sup> y; accidentales, para todas aquellas estipulaciones hechas por los socios que no están previstas en la ley, siendo estas tan variadas como sus necesidades. La validez de las cláusulas accidentales dependerá de su contenido, no contradictorio con el texto de la ley<sup>117</sup>.

Adicional a las mencionadas, en la práctica mexicana es frecuente incluir en la mención del objeto de la sociedad un sin fin de actividades adicionales, lo cual resulta innecesario debido a que por la simple operatividad de la empresa esta las tiene; por ejemplo, celebrar contratos, abrir y operar una cuenta bancaria, suscribir títulos de crédito, contratar personal para la prestación de un servicio personal y subordinado, presentar demandas ante autoridades judiciales, suscribir convenios arbitrales, por mencionar las más importantes, las cuales como bien señala el Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, este tipo de menciones en el objeto social, en nada incrementa la capacidad social<sup>118</sup>.

#### II.2.2.1.1. *Nombre nacionalidad y domicilio de las personas que constituyan a la sociedad*

Este apartado refiere a la exigencia legal de la identificación de los integrantes de un ente jurídico colectivo, pues como señala Víctor Manuel Castrillón y Luna, de la

---

<sup>116</sup> Basta leer el contenido del artículo 8 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para identificar la diferenciación de las cláusulas esenciales de las naturales, pues dicho artículo dispone a la letra: Artículo 8o.- En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6º, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley. Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta Ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.

<sup>117</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., Óp. cit. p.p. 238-239

<sup>118</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 93 y 94

formación del ente con respecto de sus integrantes nacen derechos que para su cumplimiento presuponen la debida identificación de las partes<sup>119</sup>.

Este requisito toma particular importancia en las sociedades denominadas de personas, pues como se verá más adelante, la calidad de socio es singularmente importante, al grado de que puede disolverse la sociedad ante la separación de uno de sus miembros, por tal, el carácter de socio es personalísimo o *intuitu personae*.

#### II.2.2.1.2. *Razón o denominación social*

Al respecto de la razón o denominación social, ha quedado plasmado su contenido en la explicación de los atributos de la personalidad jurídica en lo tocante al nombre de las personas<sup>120</sup>, precisando que el nombre de la sociedad no es un requisito esencial e indispensable para manifestarse en público, individualizarse y relacionarse con terceros<sup>121</sup>.

#### II.2.2.1.3. *Objeto social*

Ahora, por lo que refiere a la segunda fracción los autores Roberto L. Mantilla Molina y Víctor Manuel Castrillón y Luna concuerdan en que el objeto social es el carácter distintivo de todo negocio, de ahí la necesidad de especificarlo<sup>122</sup>.

Adicionando a ello que como también reza Raúl Cervantes Ahumada, “las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada.

---

<sup>119</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p 38

<sup>120</sup> Véase pág. 22.

<sup>121</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Óp. cit. pp. 304-305

<sup>122</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Óp. cit. p. 235 y CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p. 168.

Se llama objeto social a esa actividad a la que la sociedad habrá de dedicarse y deberá expresarse en la escritura constitutiva”<sup>123</sup>.

El objeto de la sociedad no debe limitarse a ser meramente especulativo, una sociedad puede tener un objeto social o más, pues la ley no le restringe en este sentido, por ello, pensar que el objeto constitutivo de la sociedad es la especulación resulta erróneo; más bien, debe pensarse que es intrínseco a la propia naturaleza de la sociedad<sup>124</sup>. El objeto social delimita el actuar, así cuando sea el caso de que la sociedad no realice actividades relacionadas a la obtención de su objeto será tildado de ilícito, siguiendo lo dispuesto por el artículo cuarto segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ligado al concepto de objeto social, la doctrina ha señalado a la *affectio societatis* como el elemento que une a los socios para perseguir la misma finalidad, pues existe voluntad de unirse con otro u otros para lograr en conjunto un determinado fin, dando lugar así a la dirección de los esfuerzos de todos los socios a un punto en común, de cuya realización dependerán los beneficios de que habrán de recibirse con posterioridad, del cual todos sus integrantes son conscientes que lo alcanzarán mediante la formación y permanencia de estos en una sociedad; pues como señala el Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero citando a la autora Soyla León Tovar, “es la *affectio societatis* un estado de ánimo continuo y permanente del socio de entrar y de permanecer dentro de la sociedad”<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Óp. cit.* p. 45

<sup>124</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada*, 9ª ed., México, Porrúa, 2019. p. 33.

<sup>125</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. *Óp. cit.* p.78

Jorge Barrera Graf define a la *affectio societatis* “como la voluntad de los socios de formar parte de una sociedad, de constituir dentro de ella una relación permanente y de adquirir el *status* de socio; o sea el conjunto de derechos y obligaciones que le es propio”<sup>126</sup>.

La *affectio societatis* es voluntad que tienen los socios para unirse con el propósito o intención de construir una sociedad, de colaborar codo a codo para la realización del que será su objeto social implementando para ello la combinación de recursos y esfuerzos<sup>127</sup>.

Por lo anterior, bien se podría identificar a la *affectio societatis* como el elemento causante del contrato de sociedad, misma que impulsa a los socios a la obtención de ventajas relacionadas por su realización. Ahora bien, no debe pasar por alto, con excepción de las sociedades de personas en las cuales los socios tienen una efectiva participación de gestión, que en las sociedades de capital el accionista no tiene mayor participación a la de realizar sus aportaciones<sup>128</sup>, y mantenerlas en el patrimonio de la sociedad, pues aunque pudiera pensarse que la *affectio societatis* es la participación activa en la toma activa de las decisiones, esto no es así, pues como explico a continuación, los integrantes de una sociedad pueden ausentarse en una asamblea o abstenerse de votar en ella, pero lo que no pueden hacer es retirar su aportación hecha al capital social y continuar ostentándose como socios de dicho ente social, en cambio por el primer supuesto no dejan o pierden su calidad de socio, es decir por no ejercer sus

---

<sup>126</sup> . BARRERA GRAF, Jorge. Óp. cit. pp. 169-170

<sup>127</sup> Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. Óp. cit. , p. 176

<sup>128</sup> Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p.170

derechos ello no implica el sumarse a la obtención del fin social, pues su aportación al capital social permanece en el patrimonio de la sociedad.

#### II.2.2.1.4. *Duración*

Toda sociedad ésta obligada al momento de formalizar su constitución a señalar la duración que tendrá. Antes de la reforma de fecha quince de diciembre de dos mil once, la duración de las sociedades mercantiles no podía ser mayor a noventa y nueve años, ahora las sociedades pueden señalar como duración un lapso determinado o manifestar que su duración será indefinida.

Jorge Barrera Graf, señala que el plazo de duración del ente colectivo es esencial debido a que implica la sumisión de los socios al negocio social, así como su subsistencia<sup>129</sup>.

#### II.2.2.1.5. *Capital social*

Pasando al capital con el cual cuenta toda sociedad, es menester precisar que deberá ser definido al momento de su constitución, pudiendo ser representado por partes sociales, acciones o por certificados de aportación, los cuales respaldan la aportación individual hecha por los socios en numerario, valores, bienes o crédito al capital del ente social.

El capital social es el nivel mínimo de bienes que debe tener el patrimonio de una sociedad, se integra con las aportaciones de capital o bienes en general, en ese sentido,

---

<sup>129</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Óp. cit. p.p. 307-308

el capital social constituye una cifra ideal que figura en los estatutos y balances de la sociedad<sup>130</sup>.

Sería erróneo considerar al capital social como una cifra estática, ya que dependiendo de las necesidades, planeación y situación económica de la sociedad podrá variar aumentando o disminuyendo sin rebasar el mínimo permitido por la ley, en tal sentido le es más fácil realizar variaciones en su capital a una sociedad que adopta la modalidad de Capital Variable, pues basta para ello la anotación en libro de variaciones de capital<sup>131</sup> cuando así se lo requiera, sin que por ello implique una modificación en los estatutos de la sociedad.

Se puede decir que el vínculo entre el capital social y sus fluctuaciones corresponde a una cuestión de la naturaleza intrínseca del individuo jurídico colectivo en su fase funcional, de ello que los posibles aumentos de capital que pueda tener son como bien señala Víctor Manuel Castrillón y Luna por las siguientes operaciones:

- a) Mediante la emisión de nuevas acciones por aportaciones diferentes a las realizadas en un inicio por los socios, lo que implica un verdadero aumento del capital.
- b) Mediante la emisión de acciones por aplicación de utilidades no repartidas, es decir derivado de la utilidad obtenida en un ejercicio, los socios convienen en que en lugar de repartirles, éstas deberá formar parte del capital social.
- c) Mediante la conversión de las reservas sociales en capital contable, es decir, la transformación de la reserva del diez por ciento del capital social de una sociedad a una de las cuentas del activo o el pasivo.
- d) Mediante el aumento del valor nominal de cada una de las acciones.
- e) Revalorización de activos sociales, dado el análisis de los bienes adquiridos cuando este sea menor al valor actual se habla entonces de un incremento patrimonial.
- f) Emisión de acciones de Tesorería, considero que tal aumento es relativo pues a no ser que el mismo sea puesto en circulación o a la venta, tal privilegio solo aumentaría la aportación del tenedor al momento de la repartición de utilidades.
- g) Convenio con acreedores o conversión de obligaciones, operable en los casos de remisión o quita, o bien si mediante una compensación se tiene un aumento de lo debido a la sociedad que equipara lo que se había obligado está a pagar.<sup>132</sup>

---

<sup>130</sup> Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Óp. cit.* , p. 215.

<sup>131</sup> Los libros de una sociedad son: de variaciones de capital, accionistas, asambleas, los libros contables y actas del consejo.

<sup>132</sup> Ibidem.. p.p 52-53

Existe además la posibilidad de obtener recursos del público (sociedad anónima de suscripción pública) o bien la por medio de la capitalización de créditos. Ahora en lo relativo a las disminuciones del capital social, estos pueden acontecer por:

1. Pérdidas en el patrimonio que imposibiliten el reparto de utilidades
2. Retiro de uno de los socios, con lo que se deberá reembolsar su aportación
3. Disminución del valor nominal de las acciones
4. Reducción del número de acciones
5. Liberación de obligaciones no cumplidas <sup>133</sup>

Todo aumento o reducción de capital debe ser convenido en asamblea<sup>134</sup> debidamente convocada e integrada y, con la aprobación de la decisión por el mínimo del *quorum* señalado en la ley. Ello se debe a que legislador ha dotado de singular importancia todo lo relacionado al capital de un ente social restringiendo su modificación ambulatoria, representando esto un gran acierto cuando se toma en consideración que el capital social es la garantía con la cual los acreedores pueden ampararse en el caso de incumplimiento de la sociedad.

Los principios rectores que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en torno al capital social son los siguientes:

a) Garantía, como núcleo del patrimonio social, el capital social constituye la única garantía que tienen los socios y los terceros en sus relaciones con la sociedad, este principio se subdivide en el principio de unidad, que implica que el capital constituye una unidad económica y jurídica, que detenta la sociedad no sus sucursales, agencias u oficinas y; el principio de determinación que representa que el capital social debe estar

---

<sup>133</sup> Ídem..

<sup>134</sup> Dependiendo del tipo de sociedad será asamblea ordinaria o extraordinaria

representado en cuanto a su cuantía como en su exhibición, debiendo constar en la escritura o póliza la parte que forma así como los términos del pago del pasivo en su caso.

b) Estabilidad o permanencia. El capital social es intangible, constante y no puede ser aumentado ni reducido, sino mediante el cumplimiento del procedimiento establecido que a su vez implica una reforma estatutaria.

c) Realidad de capital social. El capital social debe estar íntegramente suscrito y efectivamente pagado y por ello sus incrementos o disminuciones tienen efectiva correspondencia.<sup>135</sup>

No resulta excesivo analizar los requisitos para señalar la validez de una asamblea debidamente practicada y de las resoluciones tomadas en ella, los cuales son: 1) la realización de una convocatoria; 2) la asistencia de los socios y 3) la votación; siendo para el segundo y el tercero necesario el cumplimiento del *quorum* consistente en un “número de individuos necesarios para que un cuerpo deliberadamente pueda celebrar sesión y válidamente tomar acuerdos”<sup>136</sup>.

De esta manera se concluye con el análisis de los elementos esenciales de toda sociedad mercantil, por tal se pasa al estudio de las llamadas cláusulas naturales, las cuales contendrán todo aquello relacionado con el número facultades y nombramientos de los administradores, la forma de distribuir las utilidades o pérdidas, el importe del fondo de reserva y los supuestos de disolución anticipada de la sociedad<sup>137</sup>. Se afirma que de las fracciones VIII a XIII contenidas en el artículo seis de la Ley General de

---

<sup>135</sup> Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Óp. cit.*, p.p. 217 y 218

<sup>136</sup> DE PIÑA VARA, Rafael. *Óp. cit.* p.429.

<sup>137</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. *Óp. cit.* p. 93

Sociedades Mercantiles previa son cláusulas naturales ello como resultado de lo dispuesto en el artículo ocho de la misma ley el cual se transcribe a continuación:

Artículo 8º.- En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6º, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley. Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta Ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.<sup>138</sup>

Ahora bien, en lo respectivo a las cláusulas de admisión de extranjeros, lo cual constituye una cláusula accidental, se sigue que los socios tienen dos opciones conforme a ley: admitir que capital extranjero participe en la sociedad o no admitir su participación.

Las sociedades que admitan extranjeros deberán así señalarlo, el autor Víctor Manuel Castrillón y Luna expone:

“... de conformidad con el artículo 27, párrafo séptimo, fracción primera de la Constitución Política Mexicana, conforme a la cual todo extranjero que llegue a tener participación en la sociedad, al momento de su constitución o en cualquier tiempo ulterior, conviene en considerarse como nacional respecto de dicha inversión y en no invocar por lo mismo la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquella; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder su inversión o participación en beneficio de la Nación.”<sup>139</sup>

#### II.2.2.1.6. *Domicilio*

Lo respectivo a este apartado y su importancia ha quedado plasmado en lo relativo al atributo de la personalidad jurídica identificable en el presente trabajo bajo el mismo nombre, por lo cual al margen la foja para pronta referencia<sup>140</sup>.

---

<sup>138</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Óp. cit. p.3

<sup>139</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p.178

<sup>140</sup> Véase p. 25

## II.2.3. Derechos y obligaciones de los socios

### II.2.3.1 *Derechos de los socios*

Los derechos que tiene un socio pueden clasificarse en los siguientes criterios:

1. Por su contenido:
  - a. Derechos patrimoniales (derecho al dividendo, derecho a la cuota de liquidación, derecho de preferencia a suscribir nuevas acciones, derecho de transmitir su calidad de socio, etc.).
  - b. Derechos administrativos (derecho a colaborar en la administración, que se concreta en el derecho de asistencia y voto en las juntas generales y como reverso, en el derecho de impugnación de los acuerdos sociales, derecho a la información, etc.).
2. Por su ejercicio
  - a. *Derechos que se ejercen aisladamente*: (derecho al dividendo, derecho de información fuera de junta general, derecho de impugnación de los acuerdos tomados en asamblea).
  - b. *Derechos que se ejercen colectivamente*: (son todos aquellos que se ejercen en la asamblea general mediante el régimen de mayoría).
3. Por su revocabilidad
  - a. Derechos generales o individuales, son derechos que fueron sustraídos de la asamblea general en el sentido de no ser modificables más que con el consentimiento de los titulares.<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Fabián Alberto. *Óp. cit.* p. 91

### II.2.3.2 *Obligaciones*

La primera y principal obligación de los socios es la de cubrir en su totalidad las aportaciones correspondientes para la constitución del capital social, ya sea al momento de fundar la sociedad o al ingresar a una sociedad existente.

La segunda obligación que tienen los socios es asumir la responsabilidad por deudas sociales en los casos en que su responsabilidad sea subsidiaria, ilimitada y solidaria para con la sociedad.

Una tercera consiste en la obligación de los socios de asumir las pérdidas de la sociedad hasta el importe de su aportación, siempre que se trate de una sociedad de capitales y que tenga el carácter de regular.<sup>142</sup>

### **II.2.4. Naturaleza jurídica del acto constitutivo**

Existen diversas teorías con las cuales se pretende explicar la naturaleza del acto constitutivo de una sociedad, aunque a la fecha no existe unanimidad respecto de cuál lo explica mejor, ello debido a la complejidad que engloba el acto mismo, dificulta establecer efectivamente cual resulta ser su esencia o fin último.

#### II.2.4.1 *Teoría del contrato*

Esta teoría es de origen francés y sustenta que la naturaleza jurídica del acto constitutivo de una sociedad es la de un contrato, el cual tiene su origen en el acuerdo de voluntades de los socios.

---

<sup>142</sup>*Ídem.*

La crítica principal a esta teoría es por la ausencia de posiciones contrapuestas entre las partes del contrato, también llamado sinalagma, por lo cual, si alguna de las partes incumple con el contrato este no podrá rescindirse; además, tomando en consideración que el contrato es el acuerdo de voluntades que tiene por efectos la creación o cesión de derechos y obligaciones, la búsqueda de un objetivo en común, así como la creación de un ente jurídico nuevo y diverso de los miembros, resulta ser un efecto atípico de un contrato.

Joaquín Garrigues refiere que después de haber engendrado la sociedad, el contrato desaparece de la escena a partir del momento en que adquiere personalidad jurídica y relación. Por esta razón el autor más adelante señala, si bien es cierto que en un inicio la sociedad fue un contrato, lo cierto es que los actos subsecuentes no lo son, de igual manera no pueden considerarse como actos de ejecución de ese contrato, o bien considerar que la voluntad del ente jurídico es la voluntad del socio, pues en estricto sentido la voluntad societaria es una consecuencia de la personalidad jurídica, es la de las mayorías constituidas en asamblea la que decidirá la vida de la sociedad.<sup>143</sup>

#### II.2.4.2 *Teoría unilateral*

Esta teoría es atribuida a Otto Von Gierke, quien sostiene que el acto constitutivo surge de la voluntad que produce un acto colectivo, el cual se caracteriza por la existencia de un concurso de declaraciones de voluntades en la que coinciden los intereses comunes de los socios.

---

<sup>143</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 7ª ed. México, Porrúa, 1981 p.p. 330-331

Víctor Manuel Castrillón y Luna, citando a Miguel Acosta señala que “esta teoría se encuentra incompleta porque habla de una exteriorización de voluntad para realizar el acto constitutivo, pero no explica cómo se vinculan los socios o miembros del ente colectivo para llegar a darse los derechos y las obligaciones entre si y con la misma sociedad”<sup>144</sup>.

#### II.2.4.3 *Teoría del acto plurilateral de organización*

Atribuida a Tulio Ascarelli, sostiene que el acto constitutivo de una sociedad corresponde a un acto plurilateral de organización, en la que se posibilita la existencia de intereses contrapuestos, debido a que cada socio se asegura una posición en lo individual y colectivo, lo cual es parte de la consecución del fin común<sup>145</sup>.

Esta teoría sitúa a cada socio en forma jurídica frente la mayoría y no frente a otro socio, donde la interrelación de las partes se centra en el objeto directo del contrato el cual es la “obtención por los socios de ventajas logradas mediante su colaboración en la realización del fin social”<sup>146</sup> como si se mezclaran de forma muy intrínseca el objeto y el consentimiento.

José Girón Tena, dispone que para determinar cuál es la naturaleza jurídica del acto constitutivo, deben ligarse el ente social nacido al constituirse en sociedad y el mismo en su fase funcional, de lo cual obtendremos que este acto ha servido para la organización confiable de los socios haciendo posible su operatividad de forma interna con sus integrantes y, de forma externa frente a terceros.<sup>147</sup>

---

<sup>144</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel p.183

<sup>145</sup> *Ibidem...* p.186

<sup>146</sup> *Ibidem...* p.187

<sup>147</sup> *Cfr. Ibidem...* p.p. 186.188

#### II.2.4.4 *Teoría del acto complejo*

Esta teoría es explicada por Alfredo Rocco, en la cual en “la sociedad existe pluralidad de partes que establece un conjunto de vínculos jurídicos complejos de los socios entre sí y con la sociedad y de la sociedad con terceros”<sup>148</sup>, lo fundamental en esta teoría es que “las manifestaciones de voluntad de las partes son paralelas y sus intereses coincidentes en cuanto que persiguen un mismo fin, lo que significa que las voluntades individuales están unificadas en una misma voluntad”<sup>149</sup>, además señala “el negocio social incide en la esfera jurídica de terceros y, que entonces la verdadera naturaleza jurídica de la sociedad es la de un contrato plurilateral complejo”<sup>150</sup>.

En ese orden de ideas, la autora del presente trabajo considera a la teoría del acto plurilateral de organización la más apropiada, pues toma en cuenta la parte objetiva del contrato y su operatividad, sin prestarse a simples similitudes con otras figuras del derecho para determinar cuál es su naturaleza jurídica.

#### **II.2.5. Diferencias entre negocio mercantil y sociedad**

La negociación mercantil es definida como “el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público, bienes o servicios sistemáticamente con el propósito de obtener un lucro<sup>151</sup>”. La negociación mercantil, empresa, almacén, tienda, fundo, casa de comercio o establecimiento mercantil, subsiste mientras la combinación de cosas y derechos que la conforman permanezcan.

---

148 *Ibidem.* p.184

149 *Ídem.*

150 *Ídem.*

151 MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Óp. cit.* p. 105

Pese a ser sinónimas las palabras empresa y negociación mercantil el Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero señala una sutil diferencia entre ambas palabras debido a su significado. En efecto, mientras se hace referencia a la negociación mercantil como el conjunto de cosas, la empresa es la “negociación en activo”; por tal, constituye la parte dinámica de la negociación.<sup>152</sup>

La empresa no es conceptualizada por ninguna ley de índole mercantil o civil, al respecto solo la Ley Federal del Trabajo conceptualiza a la empresa como:

Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa<sup>153</sup>.

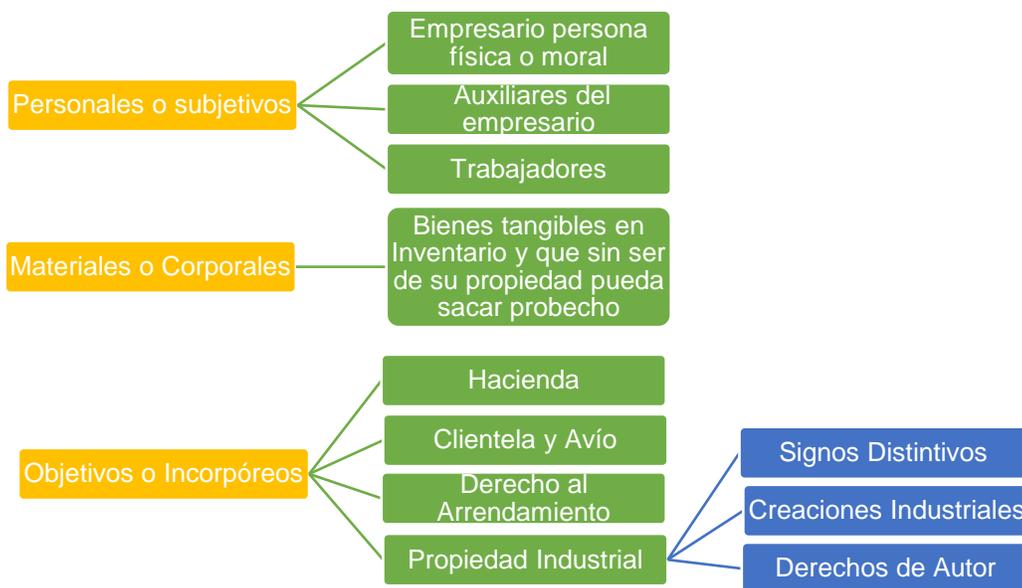
La empresa, en el derecho mexicano, no tiene personalidad jurídica propia. El derecho empresarial parte de las figuras que existen para materializarse, entre las cuales resaltan por ejemplo: el comerciante, alguna sociedad mercantil, sociedad o asociación civil o, la asociación en participación.

Los elementos de la empresa que considera el Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero son los que se agrupan en el siguiente cuadro:

---

<sup>152</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Fabián Alberto. Óp. cit. p.68

<sup>153</sup> Ley Federal del Trabajo. Óp. cit. p.2



154

Expuesto lo anterior, ahora es posible señalar las diferencias entre la negociación mercantil, la empresa y la sociedad mercantil.

Elemento	Sociedad Mercantil	Negociación mercantil	Empresa
<b>Concepto</b>	Persona jurídica colectiva formada por dos o más personas con la finalidad de realizar actos encaminados al cumplimiento de su objeto social, de cuya realización pretenden obtener una ganancia.	Conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósitos de lucro.	Unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.
<b>Personalidad jurídica</b>	Si	No	No
<b>Patrimonio</b>	Tiene patrimonio propio diferente al de los socios.	Son bienes o derechos (solo activos).	Pone a trabajar los bienes, no tiene patrimonio propio, "negociación en activo".
<b>Nombre</b>	Denominación o razón social.	De cosa.	De establecimiento.

<sup>154</sup> *ibidem*. p.p.68-71

## II.2.6. Reservas legales

Señala Víctor Manuel Castrillón y Luna que las reservas legales de una sociedad tienen por objeto compensar las pérdidas o bien hacer frente a oscilaciones de sus valores<sup>155</sup>, a este respecto la ley señala que las sociedades deberán constituir un fondo de reserva igual a la quinta parte de su capital social.

Esta cantidad puede ser integrada de forma anual a razón del cinco por ciento de las utilidades obtenidas en el ejercicio, hasta constituir el monto de referencia en el párrafo anterior; a su vez, en caso de uso o disposición de la reserva, deberá reconstituirse de forma periódica cada vez que dicho fondo sea capitalizado, con esto me refiero a que el fondo puede ser utilizado sin mayor restricción, siempre y cuando sea restituido al año siguiente, es preciso señalar que las reservas no pueden ser distribuidas entre los accionistas por ningún motivo.

El autor Rafael de Piña Vara define:

Reserva legal. Parte de las utilidades de cada ejercicio obtenidas por una sociedad de la que ésta no puede disponer y que está destinada a ser llevada a una cuenta llamada "de reserva"<sup>156</sup>

Rodríguez y Rodríguez citado por Víctor Manuel Castrillón y Luna, señala que las reservas son sumas de valores patrimoniales o activos excluidos de la distribución con el fin de proporcionar a la empresa una mayor solvencia y seguridad económica.<sup>157</sup>

El mismo autor apunta que las notas características de las reservas son

- a) Que se trata de valores patrimoniales del activo.
- b) Que deben provenir de las utilidades y por tanto se trata de incrementos al patrimonio como resultado de la actividad de la empresa.
- c) Que no forman parte del capital social, sino una adición al mismo.

---

<sup>155</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p. 111

<sup>156</sup> DE PIÑA VARA, Rafael. Óp. cit. Voz Reserva Legal. p. 442

<sup>157</sup> Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p.112

- d) Que representan valores repartibles ya que al ser parte del patrimonio corresponde en propiedad a la sociedad de los que ésta dispone libremente y no existe derecho de los accionistas sobre ella.
- e) Que la reserva legal es la que manda formar la ley; la estatutaria es la prescrita en los estatutos y las eventuales son las ordenados por acuerdos de las asambleas.<sup>158</sup>

Se puede capitalizar la reserva legal a modo de tener un incremento en el capital social sin que ello signifique su repartición; en general, las reservas legales deben considerarse como una forma de fortalecer la capacidad económica de la sociedad, pues como se ha analizado, se pueden disponer de las reservas no solo bajo la consideración de pérdidas, sino con cualquier otro propósito siempre y cuando se restituya el ejercicio entrante.

Actualmente el tema de la reserva no es analizado en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM, en la asignatura de Derecho Mercantil, considero que es un tema breve que debe ser estudiado en las aulas, pues si bien la reserva legal es un requisito no esencial, es un requisito natural que puede ser exigido por los socios a los administradores en caso de no reintegrarse o bien por los acreedores en caso del incumplimiento de una obligación social, además de que su estudio mejoraría la comprensión al momento de analizar los incrementos del capital.

### **II.2.7. Registro de las sociedades mercantiles**

La inscripción del acto constitutivo de las sociedades mercantiles es elemento total de toda sociedad pues dota de personalidad jurídica distinta del ente colectivo a la de sus socios; por otro lado, las sociedades no inscritas serán consideradas irregulares<sup>159</sup>.

---

<sup>158</sup> *Ídem.*

<sup>159</sup> *Cfr.* LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Óp. cit.* , p. 184

No obstante, para dotar a una sociedad de personalidad jurídica la ley mexicana no solo considera a aquellas sociedades inscritas en el registro correspondiente, pues como se puntualiza en la propia ley basta que la sociedad se haya exteriorizando como tal frente a terceros, para que esta sea considerada con personalidad jurídica. En este sentido, los socios de la sociedad irregular son solidaria, subsidiaria e ilimitadamente responsables con su patrimonio personal de los actos realizados por la sociedad.

Por otro lado, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México impone para la inscripción de las Sociedades Mercantiles los siguientes requisitos: formato de solicitud debidamente llenado y firmado, escritura emitida por Notario, forma precodificada, medio magnético que contenga la firma electrónica del fedatario público y pago de derechos calculado conforme al Capital Fijo<sup>160</sup>, en el caso de la sociedad cooperativa no es necesario contar con escritura pública<sup>161</sup>.

Ahora bien en el Código de Comercio los actos que deben ser registrados son los siguientes:

Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

...

V. Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación ;

...

VI.- El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;

...

VII. Para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;

...

XII. El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo;

---

<sup>160</sup> Los precios van desde 1,910.00 para las sociedades con un capital fijo no mayor a \$544,050.00 y; \$19,134.00 para sociedades con un capital fijo mayor a \$938,304.00 revisar la página siguiente: [https://registrodetramites.cdmx.gob.mx/statics/formatos/TCEJUR-DGRPPYC\\_IAH\\_1.pdf](https://registrodetramites.cdmx.gob.mx/statics/formatos/TCEJUR-DGRPPYC_IAH_1.pdf)

<sup>161</sup> <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/ts/434/0> 28 de marzo de 2020

...

XIV.- Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;<sup>162</sup>

Habiendo detallado los por menores de las sociedades mercantiles, comienzo el estudio particular de las reconocidas en el artículo uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles mismo que transcribo para pronta referencia:

Artículo 1º.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad por acciones simplificada<sup>163</sup>

## **II.3. Sociedades de personas**

### **II.3.1. Sociedad en nombre colectivo**

La sociedad en nombre colectivo tiene su origen en la edad media, surge debido a la comunidad patrimonial de los herederos de un comerciante (familiares) que continúa explotando la negociación, según algunos, como ocurría en la organización y el vínculo de la familia germánica<sup>164</sup>. Esta sociedad fue reconocida como tal por Savary y Pothier, y popularizada por el código de comercio francés.

---

<sup>162</sup> Código de Comercio, *Óp. cit.* p1

<sup>163</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, *Óp. cit.* 1

<sup>164</sup> *Cfr.* LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Óp. cit.* , p. 224

De acuerdo con la clasificación expuesta, la sociedad en nombre colectivo es una sociedad de personas, en la actualidad, este modelo societario se encuentra en desuso<sup>165</sup>, de tal suerte que a la fecha se considera debería desaparecer.

La Ley General de Sociedades Mercantiles define a la sociedad en nombre colectivo en el artículo veinticinco como: “aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidaria, de las obligaciones contraídas.<sup>166</sup>”

El carácter de socio es muy importante en este tipo de sociedad, de ahí que la mayoría de las veces se incluya el nombre de todos los socios en la razón social, si faltaren nombres se agrega “y compañía”; cuando uno de los socios ya no forme parte de la sociedad y su nombre forme parte de la razón social, en la razón social se asentará la palabra “sucesores”.

La razón social individualiza a los integrantes de la sociedad, por ello si un tercero aparece en la razón social y este no tiene relación alguna con ella, será responsable de forma ilimitada, subsidiaria y solidaria. De esta forma, la sociedad en nombre colectivo garantiza la confianza de sus acreedores más allá del capital social, pues responde de sus deudas, con el patrimonio personal de sus socios y aclara a sus acreedores, quienes son los integrantes del ente jurídico colectivo.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, citado por Víctor Manuel Castrillón y Luna, resalta de la sociedad colectiva la consideración a la calidad individual de las personas que la componen atiende a un papel *intuitu personae*, debido al hecho que origina su creación

---

<sup>165</sup>Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. Óp. cit. p. 262

<sup>166</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Óp. cit. p. 57

el cual es la organización y trabajo de los miembros de una familia para la explotación conjunta de un negocio.<sup>167</sup>

Este tipo social se encuentra reglamentado en las legislaciones europeas y americanas en su equivalente denominado Partnership, y que es definida como “una asociación de dos o más personas para conducir como copropietarios un negocio con miras al lucro”<sup>168</sup>, precisando que a este tipo de agrupación no se le reconoce personalidad jurídica.

Entre las prohibiciones que tienen los socios son: ceder los derechos de su compañía, admitir a nuevos integrantes o modificar el contrato social, aunque esto puede hacerse de forma excepcional, cuando es consentido unánimemente por todos los socios. Además, los socios de las sociedades en nombre colectivo no podrán por cuenta propia o ajena dedicarse a negocios del mismo género de los que constituye el objeto de la sociedad, ni mucho menos formar parte de las sociedades que realicen el mismo objeto, pudiendo la sociedad excluir al infractor privándole de los beneficios que le correspondan en ella.

La administración se hará por los mismos socios, quienes son nombrados de forma libre y, cuando no se designe administrador, todos los socios concurrirán en ella. La rendición de cuentas por parte de la administración será semestralmente.

Este tipo de sociedad es la única que contempla la figura del socio industrial, el cuál asume un compromiso de aportar su esfuerzo personal a cambio de ser considerado socio, sin entregar para ello bien alguno, este tipo de socio no reporta pérdidas y recibe

---

<sup>167</sup> Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p.367

<sup>168</sup> *Ídem*.

sus pagos a cuenta de las utilidades, aún y cuando no las arroje el balance periódico<sup>169</sup>, pues como señala la ley dichas cantidades serán destinadas a sus necesidades alimentarias.

El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución y liquidación. La sociedad puede rescindirse por: I) uso de la firma o del capital social para negocios propios; II.- Por infracción al pacto social; III) infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social; IV) comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía y; V) quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

### **II.3.2. Sociedad en comandita simple**

La sociedad en comandita simple constituye un ente social que encuentra su origen en el contrato de la comenda, también es antecedente de la asociación en participación y como señala Víctor Manuel Castrillón y Luna, será este modelo societario el que desplazará a la sociedad en comandita simple del tráfico mercantil y provocará su desuso<sup>170</sup>.

La comenda era un contrato por virtud del cual una persona llamada commendans, confiaba mercancías o dinero a otra (comendatario) para que las comerciara en un viaje, el cual normalmente era marítimo, en interés común y ambas partes participaban de las pérdidas o ganancias.<sup>171</sup>

La Ley General de Sociedades Mercantiles define a la sociedad en comandita simple en el artículo que se indica a continuación :

---

<sup>169</sup> *Ibidem.* p.375

<sup>170</sup> *Ibidem.* p.378

<sup>171</sup> *Cfr.* LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Óp. cit.* , p. 230

Artículo 51.- Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.<sup>172</sup>

Por lo anterior, se infiere que la sociedad en comandita se compone de dos tipos de socios básicamente, los socios comanditados, administradores de la sociedad, con quien mantienen una responsabilidad patrimonial subsidiaria ilimitada y solidaria respecto de las obligaciones sociales que adquiera y; los comanditarios los cuales solo están obligados al pago de sus aportaciones, o bien, obligados al monto de sus aportaciones.

Podría pensarse que los socios comanditados no realizan aportación alguna al capital social, lo cual es falso, esta clase en particular de socios, además de agregar su aportación al capital social que les corresponde, también suman su responsabilidad ilimitada; por esta razón, así como la sociedad colectiva la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece para esta sociedad que los socios fijen un capital social mínimo<sup>173</sup>.

La razón social de la sociedad en comandita simple debe estar formada con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otros equivalentes cuando en ella no figuren los de todos los socios, además contendrá de las siglas “S. en C.”, según dispone el artículo cincuenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Respecto de la administración de la sociedad estará únicamente a cargo de los socios comanditados, sin lugar a que los comanditarios intervengan en dicha actividad,

---

<sup>172</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, *Óp. cit.* p.10

<sup>173</sup> CERVANTES AHUMANDA, Raúl. *Óp. cit.* p. 62

no obstante, si decidieran contravenir esta disposición será solidariamente responsables con terceros respecto de las obligaciones de la sociedad. En este sentido, la ley también sanciona a los socios comanditarios si en la razón social omiten incluir “sociedad en comandita” o su abreviatura, haciéndoles responsables frente a terceros.

La sociedad en comandita comparte regulación con la sociedad en nombre colectivo en lo que respecta a la administración<sup>174</sup>.

## **II.4. Sociedades mixtas**

### **II.4.1. Sociedad de responsabilidad limitada**

La sociedad de responsabilidad limitada dispone el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

es aquella que se constituyen entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.<sup>175</sup>

Esta sociedad surge para eliminar las restricciones y deficiencias de la sociedad en comandita y colectiva debido a que no proporcionaban una limitación de responsabilidad para todos los socios, así, lo que se buscó en el fondo fue fusionar los beneficios de las sociedades de personas con una limitación de responsabilidad como en las sociedades de capitales. La sociedad de responsabilidad limitada es un instrumento organizativo de uso múltiple y estructura normativa flexible, cerrada, con un máximo de cincuenta socios,

---

<sup>174</sup> Véase artículo 57 Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>175</sup> *Ídem*.

y que no supone todas las cargas administrativas y de capital de una sociedad anónima<sup>176</sup>.

En la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles se señala que se establecen con el objeto de abrir un cauce natural de desenvolvimiento para las empresas de amplitud media, para limitar la responsabilidad de los socios y no tener que recurrir para ello al esquema de la anónima, manteniendo el crédito y reputación personal que el elemento *intuitu personae* de sus miembros, así como la enorme carga organizacional que se exige en sociedades de mayor magnitud.<sup>177</sup>

Jorge Barrera Graf, señala que la creación de la sociedad de responsabilidad puede ser atribuida a juristas alemanes, quienes hicieron posible esta nueva figura social al amparo del auge del comercio y de la industria que tuvo lugar después de la guerra franco-prusiana, ya que les permitía la participación de un número restringido de socios, limitados a la admisión de terceros, a una pequeña sociedad de capitales<sup>178</sup>.

En nuestro país aparece por primera vez en la ley general de sociedades mercantiles de 1932, siguiendo los sistemas francés y alemán. El autor Raúl Cervantes Ahumada señala que la particularidad de este tipo societario es su adaptabilidad pues “depende de las necesidades del caso concreto para motivar a su constitución”<sup>179</sup>.

Las características de este tipo de sociedad son 1) los socios se obligan únicamente al pago de sus aportaciones, 2) su responsabilidad frente a terceros por las obligaciones sociales contraídas se limitará a la aportación social, la cuales se llamarán partes sociales y no podrán ser representadas por títulos de crédito, las partes sociales son transferibles solo bajo circunstancias específicas (unanimidad respecto de la transmisión del título o por muerte del titular, transferencia a los herederos), 3) la sociedad podrá

---

<sup>176</sup> Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Óp. cit.*, p. 235

<sup>177</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. *Óp. cit.* p. 99

<sup>178</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. *Óp. cit.* p.369

<sup>179</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Óp. cit.* p. 65

optar por una denominación o razón social según prefiera debiendo incluir la expresión de sociedad de responsabilidad limitada o lo que es sus siglas S. de R.L.<sup>180</sup>, 4) la muerte de uno de los socios no propiciará la disolución de la sociedad, 5) no admite más de cincuenta socios y; 6) prohíbe la suscripción pública para su constitución o aumentos de capital.

Señala Víctor Manuel Castrillón y Luna que la principal función de este ente societario es:

La limitación de responsabilidades que son comunes a las sociedades de personas en lo respectivo a las obligaciones sociales, para reducirlo únicamente a las aportaciones de los socios, esto sin dejar de lado que las sociedades de personas siguen los esquemas *intuitu personae*, consistentes en el conocimiento personal de los socios, un número autorizado de ellos no más de cincuenta socios pueden integrar la sociedad de responsabilidad limitada, así como la ausencia de participación de terceros en la sociedad, exclusividad de la administración, etc<sup>181</sup>.

La sociedad de responsabilidad limitada no permite mantener el crédito y reputación personal de los socios pese al estrecho control que ejerce con sus miembros; no obstante, dicho ente societario contiene los nombres, domicilios y aportaciones en un libro especial de cada uno de los socios que la integran<sup>182</sup>, además no permite la admisión de nuevos integrantes al ente colectivo si no es por resolución unánime.

Las partes sociales acreditan los derechos de los socios, como ya se hizo mención, no son transferibles en circunstancias normales, tienen la característica de representar una parte del capital social con valor desigual una de otra, pues la parte social está relacionada con la cantidad aportada al capital social.<sup>183</sup> La ley dispone que en todo caso estas cantidades deberán ser múltiplos de un peso, siendo necesario que al momento

---

<sup>180</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>181</sup> Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. *Óp. cit.* p. 388

<sup>182</sup> *Ídem*.

<sup>183</sup> *Ídem*.

de la constitución el capital social deba estar íntegramente suscrito y exhibido, o bien, por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte, prohibiendo que este se integre por medio de la suscripción pública<sup>184</sup>.

El artículo setenta de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que los socios podrán pactar, en el contrato social, las aportaciones suplementarias que serán adicionales a sus aportaciones primitivas, con el propósito de dotar a la sociedad de un sistema de financiamiento agilizado. Dichas aportaciones no deben confundirse con las reservas<sup>185</sup>.

Del análisis resultante del esquema de amortización de la sociedad es posible deducir que, ante la separación de algún miembro de la sociedad, su salida no representa una disminución directa al capital social, ya que, con los certificados de goce, los socios expulsados o retirados amparan el pago íntegro del valor de la parte social con la utilidad que resulte del ejercicio de la sociedad.

Respecto de la administración de las sociedades la ley establece que recaerá en uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas, los cuales serán nombrados por tiempo indeterminado, siendo facultativo para la sociedad su remoción en cualquier momento.

En este sentido es importante destacar que la sociedad prevé acción en contra de los administradores o gerentes de la sociedad, la cual solo puede ser ejercida por la sociedad, los socios individualmente considerados, los acreedores sociales y; el síndico después de la declaración de quiebra.

---

<sup>184</sup> Véase los artículos 58 y 63 de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

<sup>185</sup> En este sentido los autores Soyla León Tovar y Hugo González García quienes plantean que contrario a lo que señala el maestro Roberto Mantilla Molina, las aportaciones suplementarias forman parte del capital social.

La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad, sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos que representen la mitad del capital social o más; si dada la situación no se reúne por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social o el monto señalado en los estatutos, se suspenderá la asamblea y se convocará a una segunda asamblea, donde se tomarán decisiones con la mayoría de los votos, de la porción de capital que asista.

Las convocatorias en la sociedad de responsabilidad limitada se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo las cuales deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea <sup>186</sup>.

A diferencia de cualquier otro modelo societario, considero que el de la sociedad de estudio, es el más seguro para la convocatoria a asamblea, aunque elevaría su costo si se tratará de múltiples socios en distintas partes de la república o del mundo.

Las asambleas serán convocadas por los gerentes, consejo de vigilancia o por los socios que representen más de una tercera parte del capital social; estas reuniones deben ser celebradas por lo menos una vez al año, en el domicilio de la sociedad. En el contrato social puede quedar contemplada la opción de remitir a los socios por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, en los casos en los cuales no sea necesaria la celebración de la asamblea, emitiéndose por escrito el voto correspondiente<sup>187</sup>.

---

<sup>186</sup> Véase el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

<sup>187</sup> Véase los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

La sociedad cuenta con un órgano de vigilancia, órgano de administración compuesto por gerentes y; una asamblea de socios obligatoria.

A dicha sociedad también le son aplicables las disposiciones de la sociedad en nombre colectivo, en particular los artículos veintisiete, veintinueve, treinta, treinta y ocho, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y ocho y; cincuenta fracciones primera, segunda, tercera, y cuarta.

#### **II.4.2. Sociedad en comandita por acciones**

La sociedad en comandita por acciones también se encuentra en la clasificación de las sociedades mixtas, debido a su doble régimen de responsabilidad que puedan adoptar sus socios, en suma, a su funcionamiento de carácter capitalista, por regirse mediante las reglas de la sociedad anónima. El capital social de dicha sociedad es representado por acciones, las cuales tienen la característica de ser títulos de crédito, es decir de ser un título autónomo que integra literalmente el derecho que en él se incorpora, legitimando a su tenedor para ser destinado a circular.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone en el artículo doscientos siete, que la sociedad en comandita por acciones:

... es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones<sup>188</sup>.

La ley señala que la sociedad en comandita por acciones no podrá ceder los títulos representativos de su capital, sin el consentimiento de la totalidad de los socios

---

<sup>188</sup> *Ibidem.* p. 33

comanditados y de las dos terceras partes de los socios comanditarios, las acciones que integran el capital social.

La sociedad en comandita por acciones existe bajo una razón o denominación social, que se formara con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras “y compañía” u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los nombres de todos, a lo que en su caso, se agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones”, o su abreviatura “S. en C. por A”<sup>189</sup>.

Por último, a la sociedad en comandita por acciones también le son aplicables las disposiciones de la sociedad en nombre colectivo en los artículos veintiocho, veintinueve, treinta, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y; cincuenta y cinco; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos veintiséis, treinta y dos, treinta y cinco, treinta y nueve y; cincuenta.<sup>190</sup>

## **II.5. Sociedades de capitales**

### **II.5.1. Sociedad anónima**

La sociedad anónima es un tema amplísimo, que por sí mismo puede constituir un tema de investigación, no por eso el presente trabajo se eximirá de realizar un análisis breve y minucioso al respecto, sin embargo, el análisis que planteo es concreto en lo relativo a las sociedades anónimas de suscripción cerrada sin abundar demasiado en las de carácter financiero o bursátil.

---

<sup>189</sup> *Ídem*

<sup>190</sup> *Ídem*

Se enlistan para referencia las sociedades que participan en el sector financiero tomando como referencia lo expuesto por el autor Adrián Iturbide Galindo:

**Sociedades financieras bursátiles.**

Estas sociedades están reguladas por la Ley del Mercado de Valores ...

- a) Casa de Bolsa.
- b) Asesor de inversión.
- c) Institución para el depósito de valores.
- d) Bolsa de Valores.
- e) Sociedad que administra sistemas para facilitar operaciones con valores.
- f) Sociedad que desarrolla sistemas de negociación extrabursátil.
- g) Institución calificadora de valores.
- h) Contraparte central de valores.
- i) Proveedor de precios.

**Sociedades que son fondos de inversión.**

Los fondos de inversión como sociedades están reguladas por la Ley de Fondos de Inversión ...

- a) Fondo de inversión.
- b) Sociedad operadora de fondos de inversión.
- c) Sociedad distribuidora de fondos de inversión.
- d) Sociedad valuadora de fondos de inversión

**Sociedades aseguradoras y afianzadoras.**

La regulación de las sociedades aseguradoras y afianzadoras está en la Ley de Seguros y de Fianzas ...

- a) Institución de Seguros (incluye reaseguradoras)
- b) Sociedad mutualista de seguros.
- c) Institución de fianzas (incluye reafianzadora).

**Agrupaciones financieras.**

La ley para regular las agrupaciones financieras...

**Sociedades bancarias.**

- a) Sociedades Anónimas de Banca Múltiple
- b) Sociedades Nacionales de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo

**Sociedades financieras no bancarias**

Estas sociedades se regulan en la Ley de organizaciones y actividades auxiliares del crédito ...

- a) Sociedad financiera de objeto múltiple (SOFOM), para préstamos, arrendamientos financieros y factorajes.
- b) Almacenes generales de depósito.
- c) Casa de cambio.
- d) Centro cambiario.
- e) Trasmisor de dinero.

Reguladas en la Ley de Ahorro y crédito popular...

- a) Sociedad financiera popular.
- b) Sociedad financiera comunitaria.
- c) Organismo de integración de Financiera Rural.

Reguladas en la Ley General de Sociedades Cooperativas ... y Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo ...

- a) Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Ley de Uniones de Crédito...

a) Unión de crédito.

**Sociedades financieras auxiliares de los Intermediarios financieros.**

Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia ...

a) Sociedades de Información Crediticia.

**Sociedades financieras del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

La ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro ...

a) Administradora de Fondos (AFORE).

b) Sociedad especializada de Fondos para el Retiro.

c) Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR.<sup>191</sup>

### II.5.1.1 *Concepto y características*

El autor Víctor Manuel Castrillón y Luna refiere que de la sociedad anónima es “la sociedad capitalista por excelencia que, respondiendo a las necesidades corporativas de la era moderna, se compone de socios que responde hasta el monto de su aportación. Que es representada mediante títulos de crédito denominados acciones”<sup>192</sup>.

Estas son algunas de las características de la sociedad anónima que resultan ser ventajas del modelo societario por sobre los otros:

1. División de capital en acciones,
2. Responsabilidad limitada de sus socios,
3. Transmisión fácil de sus acciones, y con ello del carácter de socio.
4. Posibilidad de que la administración este a cargo de terceros
5. Facilidad de captación de recursos públicos mediante la emisión y oferta pública de acciones y obligaciones.
6. Ofrece un esquema de desarrollo empresarial de enormes posibilidades

La sociedad anónima es definida por el Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, como:

---

<sup>191</sup> Cfr. Iturbide Galindo, Adrián. *Nuevas Formas*, Revista Mexicana de Derecho. Año 2017, Número 18. Colegio de Notarios, Ciudad de México, p. 79

<sup>192</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p.407

aquella persona jurídico colectiva que al exteriorizarse como tal respecto de terceros, existe bajo una denominación, la cual se forma libremente y a continuación se agregan las palabras sociedad anónima o las abreviaturas S.A., en tal virtud la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones (los socios responden hasta por el monto de la literalidad de la acción)<sup>193</sup>.

A su vez, la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone: “sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”<sup>194</sup>. El autor Raúl Cervantes Ahumada, refiere respecto de la sociedad anónima, como “aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”<sup>195</sup>.

Como podemos inferir de los conceptos antes mencionados, la sociedad anónima tiene dos características fundamentales, las cuales a criterio de la autora justifican su éxito en el sistema capitalista, a saber: limitación de responsabilidad para los socios e integración del capital social por títulos de crédito denominados acciones, las sociedades al optar por integrar su capital social con acciones, adquieren estos últimos, todas las características de los títulos de crédito<sup>196</sup>, facilitando así su negociabilidad y circulación; suma a lo anterior, las ventajas procesales de dichos títulos como: el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva y la garantía procesal del embargo.

Señala Jorge Barrera Graf

... el capital social representado por acciones, documentos eminentemente negociables, ... permite que los socios puedan libremente enajenarlas y recibir en cambio, como precio, el valor que de ellas tengan; y permite el ingreso de nuevos socios, ya sea porque adquieran acciones que les transfieran los dueños anteriores o porque suscriban otras nuevas que se emitan como consecuencia de aumentos ulteriores del capital social.<sup>197</sup>

---

<sup>193</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 105

<sup>194</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Óp. cit. p.13

<sup>195</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Óp. cit. p. 85

<sup>196</sup> Literalidad, autonomía, incorporación, legitimación y circulación.

<sup>197</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Óp. cit. p.398

Así mismo, los representantes y administradores pueden ser terceros especializados, quienes buscaran los intereses de la colectividad y, por ello no el de los socios de forma particular, lo cual plantea una importante ventaja por sobre las sociedades de personas, en donde el administrador debe ser socio necesariamente<sup>198</sup>.

### II.5.1.2 *Requisitos para su constitución*

Los requisitos para la constitución de las sociedades anónimas son diversos, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores se clasifican en esenciales, naturales y accidentales. Podría pensarse que los requisitos establecidos en el artículo ochenta y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles son los únicos necesarios para la constitución de dicho ente societario, pero no es así ya que a estos deben sumarse los establecidos en el artículo seis y noventa y uno del mismo ordenamiento.

Cito a continuación los requisitos establecidos en la legislación societaria para la constitución de una sociedad anónima:

<b>Artículo 6</b>	<b>Artículo 89</b>	<b>Artículo 91</b>
I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; II.- El objeto de la sociedad; III.- Su razón social o denominación; IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida; V.- El importe del capital social; VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.	I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito; III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte,	I.- La parte exhibida del capital social; II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social,; III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones; IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores; V.- El nombramiento de uno o varios comisarios; VI.- Las facultades de la Asamblea General y las

<sup>198</sup> Cfr. *Ídem*.

<p>Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;</p> <p>VII.- El domicilio de la sociedad;</p> <p>VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;</p> <p>IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;</p> <p>X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;</p> <p>XI.- El importe del fondo de reserva;</p> <p>XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y</p> <p>XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.</p>	<p>con bienes distintos del numerario.</p>	<p>condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.</p> <p>VII. En su caso, las estipulaciones que: a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, ... b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, ... c) Permitan emitir acciones</p> <p>1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos. 2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto. 3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más</p>
--	--	--

### II.5.1.3 *Formas de constitución*

De acuerdo con la legislación, una sociedad anónima puede formalizar su constitución y obtener su regularidad para así tener personalidad jurídica y patrimonio distinto de sus accionistas, de las siguientes maneras:

#### II.5.1.3.1. *Por comparecencia*

(Constitución simultánea) El primero es el procedimiento ordinario, por virtud del cual dos o más socios después de obtener el permiso de la Secretaría de Economía, comparecerán ante un fedatario público (Notario o Corredor Público) y suscribirán el documento constitutivo correspondiente, para posteriormente inscribirlo en el Registro Público de Comercio. Al documento constitutivo se le identifica como “estatuto social” siendo indispensable que se establezca que aporta cada uno de los socios con la obligatoriedad de que cuando menos suscriban una acción; deberá señalarse el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito.<sup>199</sup>

<sup>199</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 114

Como ya se mencionó en párrafos anteriores las acciones pagadas deberán estar efectivamente pagadas al momento de la protocolización deberán estar exhibidas por lo menos en un veinte por ciento y si se realiza con bienes diferentes, deberá cubrir el valor integro de cada acción.

#### II.5.1.3.2. *Por suscripción pública*

Las sociedades anónimas que busquen constituirse por medio de suscripción pública son reguladas por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles además de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, dichas entidades están facultadas para captar recursos del gran público inversionista.

#### *Procedimiento*

El procedimiento para la formalización del documento social se integra por una serie de pasos, a diferencia del procedimiento anterior en donde solo bastaba con llevar el proyecto de los estatutos ante un fedatario público para la formalización del acta constitutiva, para ésta forma de constitución se requiere: 1) la redacción previa del documento constitutivo por los fundadores, 2) autorización de denominación por la Secretaría de Economía, 3) otorgamiento ante Notario Público de los estatutos 4) inscripción en el Registro Público de Comercio, si se quiere que las acciones coticen en la Bolsa Mexicana de Valores y sean estas de suscripción pública, deberán de forma adicional, inscribirse las acciones representativas del capital social en el Registro Nacional de Valores y obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar su oferta pública, 5) se ofertaran públicamente las acciones de la

sociedad; 6) se requiere del depósito de la primera exhibición de aportaciones 7) tendrá lugar la celebración de la asamblea general constitutiva en donde se exhibirán los valores de las acciones y estas últimas serán suscritas y; protocolización e inscripción del acta correspondiente<sup>200</sup>.

Para el caso de las sociedades que inscriban sus acciones representativas en el Registro Nacional de Valores y obtengan la autorización de la Comisión antes referida, la ley les permitirá a estas en un periodo máximo de un año, integrar su capital social suscrito.

### *Características*

El subtipo de sociedades anónimas que se analizan menciona el Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, tienen como característica que sus fundadores “buscan que las acciones representativas de capital social coticen en la Bolsa Mexicana de Valores”<sup>201</sup>.

Antes de la reforma del trece de julio del dos mil catorce, otra de las razones por la cual los fundadores podían optar por este subtipo de la sociedad anónima, en lugar del tipo ordinario, era por el amplio catálogo de limitaciones aplicable en las acciones que se emitieran para allegar de recursos a la sociedad, lo que permitía restringir el gobierno corporativo a solo unos cuantos accionistas, ello solo era permitido en la Ley del Mercado de Valores. En el texto de dicha ley se obliga a manifestar en el documento constitutivo de la sociedad las limitaciones sobre las acciones emitidas distintas a las ordinarias, ya sea en el voto o en la participación de utilidades, lo cual no era permitido en las sociedades anónimas ordinarias.

---

<sup>200</sup> Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Óp. cit.*, p. 312

<sup>201</sup> *Ibidem.* p117

Es importante resaltar que la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores no es obligatoria para las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión, pero si éstas desean ofertar sus acciones al público en general, además de inscribir la totalidad de sus acciones en el registro ya mencionado, deberán someter sus políticas financieras e información contable a la supervisión e intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; además de lo anterior deberá incluir en su denominación social la palabra Bursátil o su abreviación “B”.

Con la reforma del trece de julio del dos mil catorce, se adiciona la fracción séptima al artículo noventa y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>202</sup> se conceden algunas de las ventajas de la Ley del Mercado de Valores a las sociedades de capital variable formadas por comparecencia o suscripción cerrada respecto del control del gobierno corporativo; además, se imponen mayores restricciones a la circulación y exclusión de los socios, así como a los derechos de separación, retiro o amortización de acciones.

Existen tres subtipos de sociedades anónimas de suscripción pública, a saber: Promotora de Inversión, Promotora de Inversión Bursátil y; Bursátil, donde la diferencia entre las sociedades de inversión y las bursátiles, es la posibilidad de colocar y comercializar valores en la Bolsa Mexicana de Valores, mientras que las de inversión tienen por objeto la captación de recursos del público para allegar de capital a la sociedad al momento de la constitución. La Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil es un modelo de transición de carácter temporal de una Sociedad Promotora de Inversión a una Bursátil.

---

<sup>202</sup> Artículo ya citado véase p. 85

Las características de estas sociedades las expongo por medio del siguiente cuadro comparativo:

	<b>Sociedad Anónima Promotora de Inversión</b>	<b>Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil</b>	<b>Sociedad Anónima Bursátil</b>
<b>Definición</b>	Es una modalidad de las Sociedades Anónimas que brindaba a los accionistas fundadores mayor gobierno corporativo y regulación de las acciones, con el fin de tener más posibilidades de atraer la inversión.	Son Sociedades Anónimas de transición, de las S:A.P.I. a las S.A.B., es para aquellas empresas que quieren tener acceso al mercado de valores y poder listarse en la bolsa, con todos los beneficios que esto implica. Contarán con un plazo no mayor a diez años para la adopción de la modalidad de la Sociedad Anónima Bursátil.	Son sociedades anónimas cuyas acciones representativas, pueden ser emitidas y comercializadas en la Bolsa Mexicana de Valores con o sin oferta pública.
<b>Denominación social</b>	S.A.P.I.	S.A.P.I.B.	S.A.B.
<b>Registro de acciones</b>	No es obligatorio, es potestativo.	Es obligatorio.	Es obligatorio.
<b>Duración</b>	Indefinida	10 años máximo	Indefinida
<b>Capital mínimo</b>	No aplica	250'000,000.00 UDIS	250'000,000.00 UDIS
<b>Emisión de acciones cuando</b>	No aplica, necesita inscribir sus acciones al Registro Nacional de Valores.	Cuando su capital contable social pagado no exceda del veinticinco por ciento del ya colocado entre el público inversionista a la fecha de la oferta	Cuando su capital contable social pagado no exceda del veinticinco por ciento del ya colocado entre el público inversionista a la fecha de la oferta
<b>Administración</b>	A cargo de un consejo de administración, se puede optar por el mismo sistema de administración de la Bursátil.	Debe adoptar el modelo de administración de la Bursátil, para lo cual contará con un comité auxiliar para las actividades Bursátiles, integrado por el consejo de administración más un consejero independiente que será el presidente. Al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Valores deberá contar con al menos un consejero independiente que	A cargo de un consejo de administración y un director general. El consejo de administración estará integrado por veintiún consejeros, de los cuales el veinticinco por ciento deberán ser independientes. El consejo de administración podrá auxiliarse de uno o más comités integrados exclusivamente de consejeros independientes.

		reúna los requisitos del artículo veintiséis de la ley.	
<b>Vigilancia</b>	A cargo de comisarios nombrados por cada diez por ciento de las acciones que se tengan en lo individual o en conjunto ya sea con derecho a voto, incluso limitado o restringido A cargo del consejo de administración cuando sea igual a la administración de la S.A.B.	Estará a cargo del consejo de administración a través del o los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la <i>persona moral que realice la auditoría</i> externa de la sociedad.	Estará a cargo del consejo de administración a través del o los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la <i>persona moral que realice la auditoría</i> externa de la sociedad.
<b>Publicación de estados financieros</b>	No están obligadas a la publicación de los estados financieros.	Obligación de publicar los estados financieros, revisados y auditados de forma anual. Así como reportes trimestrales para el caso de la oferta de acciones.	Obligación de publicar los estados financieros, revisados y auditados de forma anual. Así como reportes trimestrales para el caso de la oferta de acciones.
<b>Regulación</b>	En lo general por las disposiciones especiales previstas en la Ley del Mercado de Valores y en lo no previsto por éste, en la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Ley del Mercado de Valores. Aplicación supletoria Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás legislaciones financieras.	Ley del Mercado de Valores. Aplicación supletoria Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás legislaciones financieras.
<b>Autoridad supervisora</b>	No aplica si no inscribe sus valores en el registro de cita.	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
<b>Derecho de las minorías</b>	>Oposición judicial a las resoluciones de la asamblea, por lo menos el veinte por ciento. >Ejercer acciones de responsabilidad en contra de administradores quince por ciento >Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración diez por ciento. >Nombrar a un comisario por cada diez por ciento	>Oposición judicial a las resoluciones de la asamblea, por lo menos el veinte por ciento. >Ejercer acciones de responsabilidad en contra de administradores quince por ciento >Designar a un miembro del comité técnico, por la tenencia, individual o en conjunto, de cada diez por ciento. >Solicitar al representante común que convoque a una asamblea general de	>Oposición judicial a las resoluciones de la asamblea, por lo menos el veinte por ciento. >Ejercer acciones de responsabilidad en contra de administradores quince por ciento >Designar a un miembro del comité técnico, por la tenencia, individual o en conjunto, de cada diez por ciento. >Solicitar al representante común que convoque a una asamblea general de

	>Solicitar se convoque a asamblea general diez por ciento.	tenedores diez por ciento.	tenedores diez por ciento.
--	--	----------------------------	----------------------------

203

#### II.5.1.4 Órganos de la sociedad anónima

La sociedad anónima cuenta con tres órganos fundamentales para su operatividad, los cuales son 1) asamblea de accionistas, 2) administración y 3) vigilancia.

##### II.5.1.4.1. Asamblea de accionistas

Es el órgano supremo de la sociedad del cual emanan las decisiones, de acuerdo con el tipo de sesión que celebren éstas pueden clasificarse en:

- a) Generales: constitutivas, ordinarias y extraordinarias.
- b) Especiales y;
- c) Totalitarias <sup>204</sup>

Víctor Manuel Castrillón y Luna, citando a Oscar Vásquez del Mercado refiere “de la asamblea general depende la marcha de la empresa, porque es ella la que determina y controla la actuación de los administradores en ejercicio de sus funciones como órgano ejecutor de las decisiones de la asamblea las cuales pueden comprometer a la organización”<sup>205</sup>

La asamblea general constitutiva se reúne una sola vez y como su nombre lo indica lo hace para constituir o comprobar: la existencia de la primera exhibición de bienes para: 1) conformar el capital social inicial con base el estatuto social; 2) examinar el avalúo de las aportaciones hechas en especie, el cual de ser favorable será aprobado; 3) deliberar

<sup>203</sup> Véase Ley del Mercado de Valores, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV\\_090119.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV_090119.pdf)

<sup>204</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 121

<sup>205</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p 455

sobre la participación en las utilidades de los fundadores si así se hubiera reservado; 4) nombrar administradores, comisarios; así como, 5) designar a la persona quien usará la firma social.<sup>206</sup>

En las sociedades de suscripción pública después de la inscripción de los estatutos y una vez suscritas todas las acciones, deben en un plazo establecido por la ley, llevar a cabo la audiencia general constitutiva, incluyendo en la orden del día, las disposiciones comprendidas en el párrafo anterior.

Por lo que hace a las asambleas generales ordinarias, deben celebrarse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social (artículo ciento ochenta y uno). En la asamblea, además de los asuntos enlistados en la orden del día, ésta debe ocuparse de: discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo ciento setenta y dos, tomando en consideración el informe del consejo de vigilancia y las medidas que juzgue oportunas; de igual manera, en la asamblea general ordinaria se podrá nombrar al Administrador o Consejo de Administración así como a los Comisarios que formaran el órgano de vigilancia, en este tipo de asamblea, se establecen en esta los emolumentos correspondientes para todos los mencionados, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

La asamblea general ordinaria se considera legalmente reunida cuando esté representada por un *quorum de asistencia* de por lo menos el cincuenta por ciento del capital social y; serán válidas las resoluciones tomadas por un *quorum de votación* de mayoría de votos presentes. Ante la falta de celebración de la asamblea por ausencia de

---

<sup>206</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 121

los términos antes precisados, se realizará una segunda convocatoria mencionando la falta de *quorum* de la asamblea anterior, así como el nuevo *quorum de asistencia* para su celebración la cual se llevará a cabo independientemente del número de acciones presentes.

La asamblea general extraordinaria puede ser celebrada en cualquier momento por los socios para modificar el contenido del contrato social, así como para deliberar sobre cualquiera de las cuestiones que se enlistan en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber: prorrogar en la duración de la sociedad; disolución anticipada de la sociedad; aumento o reducción del capital social; cambio de objeto de la sociedad; cambio de la nacionalidad de la sociedad; transformación de la sociedad fusión con otra sociedad; emisión de acciones privilegiadas; amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; emisión de bonos; modificación del contrato social y; los asuntos que requieran un *quorum* especial.<sup>207</sup>

Para que una asamblea general extraordinaria se considere legalmente reunida deberá estar representada por un *quorum de asistencia* de por lo menos tres cuartas partes del capital social y; para la validez de las resoluciones que se adopten, éstas deben ser aprobadas por un *quorum de votación* de la mitad de las acciones del capital social. Ante la falta de celebración de la asamblea en los términos precisados, se realizará una segunda convocatoria mencionando esta circunstancia y el *quorum de votación* será de por lo menos el voto favorable de la mitad de las acciones del total del capital social.

---

<sup>207</sup> *Ídem*

Respecto de las asambleas especiales, son las que “deberán conocer y resolver de cualquier proposición que pueda perjudicar los derechos de las categorías de acciones que la integran (acciones de voto limitado, preferentes sin limitación de votos o acciones privilegiadas) o acciones de diversas series”<sup>208</sup>; así podemos inferir, que solo podrán celebrar dichas asambleas las sociedades cuya organización societaria y gobierno corporativo estén ampliamente desarrollados.

Por último, en las asambleas totalitarias la totalidad de las acciones que integran el capital social al momento de celebrar la asamblea están reunidas y; todos los puntos de la orden del día son aprobados de manera unánime por todos los presentes. Este tipo de asamblea, se pueden celebrar en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria o sobre cualquier asunto, incluso si este no se contiene en la respectiva orden del día.

Los requisitos que deben considerarse para la validez de las asambleas en general, pero con excepción de las asambleas totalitarias, son: la publicación del aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía; cumplimiento del plazo que debe mediar entre la fecha de publicación y la de celebración de la asamblea el cual estará establecido en los estatutos y; la orden del día firmada por quien la elabora. En importante a la hora de revisar la legalidad de la convocatoria, sí el número de accionistas que la convocan es el señalado por la ley o por los debidamente designados en los estatutos.

El derecho de veto el cual es exclusivo para las asambleas extraordinarias consiste en el establecimiento de la posibilidad de no adoptar una resolución de la asamblea extraordinaria cuando cumpliéndose todos los requisitos de la ley, para su celebración

---

<sup>208</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 121, citando a ACOSTA ROMERO, Miguel

en los estatutos de la sociedad se hubiera pactado un *quorum de votación* más elevado al que ha sido previsto por la norma, este derecho faculta a las minorías a vetar una resolución sin su aprobación. El derecho de veto se encuentra regulado en el artículo ciento noventa de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual cito a continuación:

Artículo 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.<sup>209</sup>

Las actas de asamblea general de accionistas se asentarán en el libro respectivo acompañadas de la lista de asistencia que en su caso se tome, la orden del día y cualquier documento presentado en la misma; dicha acta deberá ser firmada por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren.

Solo podrán oponerse a las resoluciones de la asamblea el veinticinco por ciento de las acciones que representen el capital social, debiendo presentar una demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea, a este derecho se le conoce como derecho de oposición, requiere para su acreditación que el accionista debe haber concurrido a la asamblea y en la misma debió haber votando en contra de la resolución; así mismo deberá mencionar, las cláusulas del contrato social que infringe o el precepto legal infringido y el razonamiento jurídico donde detalle las justificaciones de su oposición<sup>210</sup>.

---

<sup>209</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, Óp. cit. p. 30

<sup>210</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p. 471

#### II.5.1.4.2. Órgano de administración

El órgano de administración se caracteriza por su desempeño de manera personal, revocable y remunerado, es el encargado de ejecutar las resoluciones adoptadas por la asamblea de accionistas y la dirección de los negocios sociales.

Las facultades del órgano de administración necesarias para su desempeño son representación, decisión y ejecución, estas dos últimas son atribuidas a la labor de gestión para la cual también puede auxiliarse en gerentes debidamente designados; mientras la representación, constituye el móvil para la manifestación de la voluntad del ente societario.

Los administradores adicionalmente tienen la obligación de convocar a la celebración de asambleas.<sup>211</sup> La función de administrar es una encomienda que recibe una persona para que a través de diversos actos lleve a cabo las diversas tareas que le son asignadas<sup>212</sup>, administrar es realizar actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales<sup>213</sup>.

En ese tenor, la administración implica una actividad de gestión, o sea, de organización del ente y el establecimiento de relaciones con las personas que forman parte de él y; en las relaciones externas, la facultad de administrar implica obrar a nombre y por cuenta de la sociedad, en aquellos actos que permitan la conservación y cuidado

---

<sup>211</sup> Ibidem. p. 478

<sup>212</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I.3o.P.25, Tomo VI, agosto de 1997, página 650,197952

<sup>213</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, véase en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico>. 24/01/2021

de los bienes encomendados y de ser posible agregar a estos últimos un valor adicional, procurando además, gestionar y ejecutar en sus términos una decisión o resolución.

Se puede considerar que la diferencia más elemental con respecto a la facultad de dominio es la toma de decisiones, pues el administrador no decide, ejecuta la decisión que alguien más ya tomo, o bien, sigue todos los pasos para que se ejecute una determinada decisión, su actuar siempre deberá estar encaminado a la conservación e incremento de valor de los bienes sujetos a su administración.

La administración de una sociedad puede estar a cargo de un consejo de administración (órgano colegiado) o bien, un administrador único; quienes de conformidad con el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles son mandatarios temporales y revocables, en este sentido es criticable el que sean considerados mandatarios pues sus obligaciones no son originadas de un contrato sino de un acto unilateral (nombramiento por la asamblea constitutiva o general).

Las obligaciones del órgano de administración se pueden clasificar en dos: las expresamente establecidas por el contrato social o por la ley y; las derivadas del cumplimiento de su deber general de buena gestión de los negocios sociales. Atinadamente agrega a lo antes dicho el autor Jorge Barrera Graf, las obligaciones de los administradores en relación con su función deberán comprender las de organización y explotación de los elementos tierra, trabajo y capital<sup>214</sup>.

Entre las obligaciones establecidas por el contrato social las más importantes son la rendición del informe sobre la marcha de la sociedad, las políticas implementadas y

---

<sup>214</sup> Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p 480, citando a Jorge Barrera Graf en La representación voluntaria en el derecho privado. P.p 150 y 151.

los criterios contables aplicados; de igual manera la presentación de un estado financiero y contable que muestre la situación real de la sociedad<sup>215</sup>.

La responsabilidad en contra de los administradores podrá atribuírseles cuando estos hayan incurrido en alguna falta grave o negligencia que afecte a la sociedad, siempre y cuando la asamblea general así lo haya determinado, en este sentido, serán los accionistas representantes del veinticinco por ciento del capital social quienes podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil en contra de los administradores<sup>216</sup>.

El artículo ciento cincuenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>217</sup> establece los supuestos en los cuales los administradores son solidariamente responsables con la sociedad, pero a estos debe agregarse las consideraciones que se exponen a continuación:

- a) La derivada del incumplimiento al artículo 233 LGSM, que le impone no realizar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución;
- b) La que les corresponde por la realización de actos jurídicos, como representantes de una sociedad irregular, de conformidad con el artículo dos párrafo quinto de la LGSM;
- c) En la que pudieran incurrir por transgresión a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y ocho LGSM al autorizar la adquisición de sus acciones para la sociedad;
- d) La correspondiente a la omisión en que pudieran incurrir por incumplimiento al imperativo del artículo veinte uno primer párrafo de la LGSM para la formación del fondo de reserva y;
- e) Las derivadas de causas extracontractuales de conformidad con el artículo mil novecientos diecisiete del Código Civil Federal.<sup>218</sup>

---

<sup>215</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 124

<sup>216</sup> *Ibidem.* p. 125.

<sup>217</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles: Artículo 158.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios; II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley. IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

<sup>218</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p.p. 486 y 487

El plazo de prescripción de la acción en contra de los administradores es de cinco años lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil cuarenta y cinco, fracción primera del Código de Comercio.

#### II.5.1.4.3. *Órgano de vigilancia*

La vigilancia constituye una actividad de carácter permanente al interior del ente social y es realizada por un órgano que puede ser individual o colegiado (comisario o consejo) designado por la asamblea, que tiene como misión genérica la de supervisar las actividades de gestión y representación que en forma permanente realiza la administración<sup>219</sup>.

El órgano de vigilancia tiene facultad de revisión, puede convocar a asamblea en defecto de los administradores y participar en las asambleas de accionistas sin derecho a voto. Los comisarios que integran dicho órgano son los encargados de vigilar permanentemente la gestión social con independencia a la actividad de la administración.

El comisario, refiere Víctor Manuel Castrillón y Luna, no es un representante de la sociedad, a éste le corresponden exclusivamente desarrollar actividades de verificación respecto de las actividades sociales, así como de los actos y operaciones en los cuales tenga participación esta última<sup>220</sup>.

Actualmente las funciones conferidas al órgano de vigilancia no son explotadas en su totalidad, el derecho mexicano no establece mayores requisitos para el desempeño del cargo, pues en estricto sentido, el ejercicio adecuado de la labor de comisario requiere del conocimiento de la materia contable y financiera, sin ellas simplemente el cargo existe de manera formal, pero no tiene actividad.<sup>221</sup>

---

<sup>219</sup> Ibidem. p.496

<sup>220</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p. 497

<sup>221</sup> Ibidem. p. 499

Raúl Cervantes Ahumada crítica la labor práctica del órgano de vigilancia al afirmar que su función es ineficiente pues los comisarios se limitan a firmar lo que los administradores les sugieren, por lo que propone el autor para suplir a dicho órgano y sus funciones, la práctica de auditorías externas a la sociedad.<sup>222</sup>

Las facultades y obligaciones específicas del órgano de vigilancia son las establecidas en el artículo ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual cito para pronta referencia:

Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía ...

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia ...

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. ...

V.- Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, ...

VIII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

IX. En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.<sup>223</sup>

El cargo de comisario será temporal y revocable, siendo estos individualmente responsables con la sociedad por el cumplimiento de sus obligaciones, en cuyo caso se aplicarán las reglas para imponer responsabilidad a los administradores.

---

<sup>222</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Óp. cit. p.106

<sup>223</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Óp. cit. p. 26

### II.5.1.5 *La acción*

Como se ha venido exponiendo a lo largo del trabajo la acción legítima a su tenedor en su calidad de socio ante la sociedad, confiere a este los derechos patrimoniales y corporativos en él incorporados; no obstante, también reconoce la aportación del dinero o bienes convenidos para integrar el capital social, ello aún en el caso de no haber cubierto la totalidad del valor de las acciones<sup>224</sup>.

La acción “es el documento que emiten las sociedades por acciones como fracción de su capital social, y que incorpora los derechos de su titular (el accionista) atribuyéndole la calidad o *status* de socio”<sup>225</sup>.

Se trata de un elemento esencial y distintivo de dichas sociedades que las diferencia de las demás (comerciales y civiles) cuyo capital se divide en cuotas o partes sociales que corresponden a los socios de manera personal.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades anónimas se caracterizan por “componerse única y exclusivamente de accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones”<sup>226</sup>, la cual como ya se hizo mención anteriormente permite a sus tenedores acreditar y transmitir la calidad y derechos de socio, por medio de estos títulos se registrarán por las disposiciones relativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>227</sup>.

La acción tiene cuatro características: 1) representa una parte o fracción del capital social, pues señala el porcentaje o cantidad de la aportación, 2) indica el límite de responsabilidad del accionista; 3) son títulos valor que incorporan los derechos y la

---

<sup>224</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p.108

<sup>225</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Óp. cit. p. 481

<sup>226</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles p.16

<sup>227</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Óp. cit. p. 481

calidad de socio y; 4) es un bien o cosa que puede ser objeto de derechos y obligaciones. La acción también puede ser utilizada como un medio para la captación de recursos en aras de incrementar el capital social de las sociedades de suscripción pública <sup>228</sup>.

La limitación de responsabilidad accionaria se identifica bajo el principio de la separación de patrimonios, llamado también de autonomía patrimonial, hermetismo societario o de la incomunicabilidad de patrimonios, que como señala el autor Octavio Ramón Acedo Quezada al respecto de tal principio, “constituye sin lugar a dudas una de las grandes conquistas del derecho mercantil en materia de sociedades mercantiles por acciones” <sup>229</sup>.

#### II.5.1.5.1. *Valor de la acción*

La acción puede tener distintos tipos de valores, la doctrina suele distinguir entre los siguientes:

- a) El valor nominal, es decir el valor que aparece en el título como parte alícuota del capital social.
- b) El valor real o contable, el cual representa una parte del patrimonio social, se establece en función del valor efectivo de la sociedad desde el punto de vista comercial.
- c) El valor de cotización en bolsa o bursátil, aplicable únicamente a los títulos que se negocian en el mercado de valores, su valor se establece en función de las condiciones económicas y financieras, tanto de la sociedad como del país<sup>230</sup>

Señala Víctor Manuel Castrillón y Luna, respecto del valor real de las acciones “es el valor que verdaderamente interesa a los inversionistas, para alcanzar una certidumbre respecto de su inversión”<sup>231</sup>.

---

<sup>228</sup> Ídem.

<sup>229</sup> ACEDO QUEZADA, Octavio Ramón. *Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas : Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, 2013 p. 67

<sup>230</sup> Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. *Óp. cit.* p. 437

<sup>231</sup> Ídem

A criterio de la autora además del valor real de la acción, debe interesar al inversionista el valor bursátil, debido a que dicho valor ha sido establecido por instituciones especializadas, las cuales son designadas y supervisadas por el estado para proteger a los intereses de los inversionistas ante posibles fraudes; además, suma vital importancia el hecho de que la principal participación de los inversionistas respecto de la compra y venta de valores se realiza en las acciones de las sociedades anónimas de suscripción pública S.A.P.I.B. y S.A.B., dichas sociedades no pueden ofrecer sus acciones al mercado sin la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y cuyos valores son asignados por empresas calificadoras de la Bolsa Mexicana de Valores.

La sociedad anónima cerrada, también puede ser objeto de inversión, pero no tendrá la publicidad y exposición al potencial de inversionistas que participan en la Bolsa Mexicana de Valores y; de forma cotidiana, todo incremento de capital por consecuencia del ingreso de un nuevo accionista apareja en la práctica la modificación a los estatutos y del consejo de administración.

La acción entendida como un título valor le corresponden las siguientes notas: documento privado, pues no contiene los elementos de uno público; de naturaleza mercantil, debido a que es emitido por una sociedad mercantil; de carácter causal, pues se rige por lo estipulado en el contrato social; constitutivo de derechos, ya que incorpora en él los derechos y obligaciones del socio pues la acción cumple con la característica de incorporación propia y esencial de los títulos de crédito e; indivisible, pues dado el

caso de que dos o más personas posean una misma acción, estas establecerán entre sí una copropiedad.<sup>232</sup>

#### II.5.1.5.2. *Formas de transmisión de acciones*

La ley prevé que las acciones puedan transmitirse por medio de endoso, remate o enajenación forzosa y, por circunstancias *mortis causa*. En los casos en que se transfiera una acción, adicional a cualquiera de los actos mencionados con anterioridad, es indispensable para el reconocimiento del carácter de socio ante la sociedad, el seguimiento del procedimiento que pudiera preverse en los estatutos para la transmisión de las acciones y; la inscripción del acto en el libro de acciones, en donde deberá asentarse el nombre de la persona que posea la acción<sup>233</sup>.

Una de las imposiciones más comunes en las sociedades anónimas al momento de enajenación de acciones es la operatividad del derecho del tanto en favor de los accionistas de esta, otro ejemplo, quizá menos utilizado es la delimitación del tipo de personas capaces de adquirir acciones a determinada profesión o fin común con la sociedad. En la práctica no es común ver sociedades que impongan restricciones para la circulación de acciones mayores a las establecidas en la ley.

#### II.5.1.5.3. *Requisitos de las acciones*

Los requisitos de las acciones se establecen en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a su vez la doctrina clasifica los requisitos en personales,

---

<sup>232</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Óp. cit. p.p. 486-488

<sup>233</sup> Ídem. p.488

reales y funcionales; donde los primeros son aquellos que identifican al documento con la persona física, los segundos son los relacionados con la aportación realizada al capital social y; los últimos son aquellos relacionados con los derechos y obligaciones proporcionados a los socios<sup>234</sup>.

Para aclarar lo anterior el siguiente cuadro:

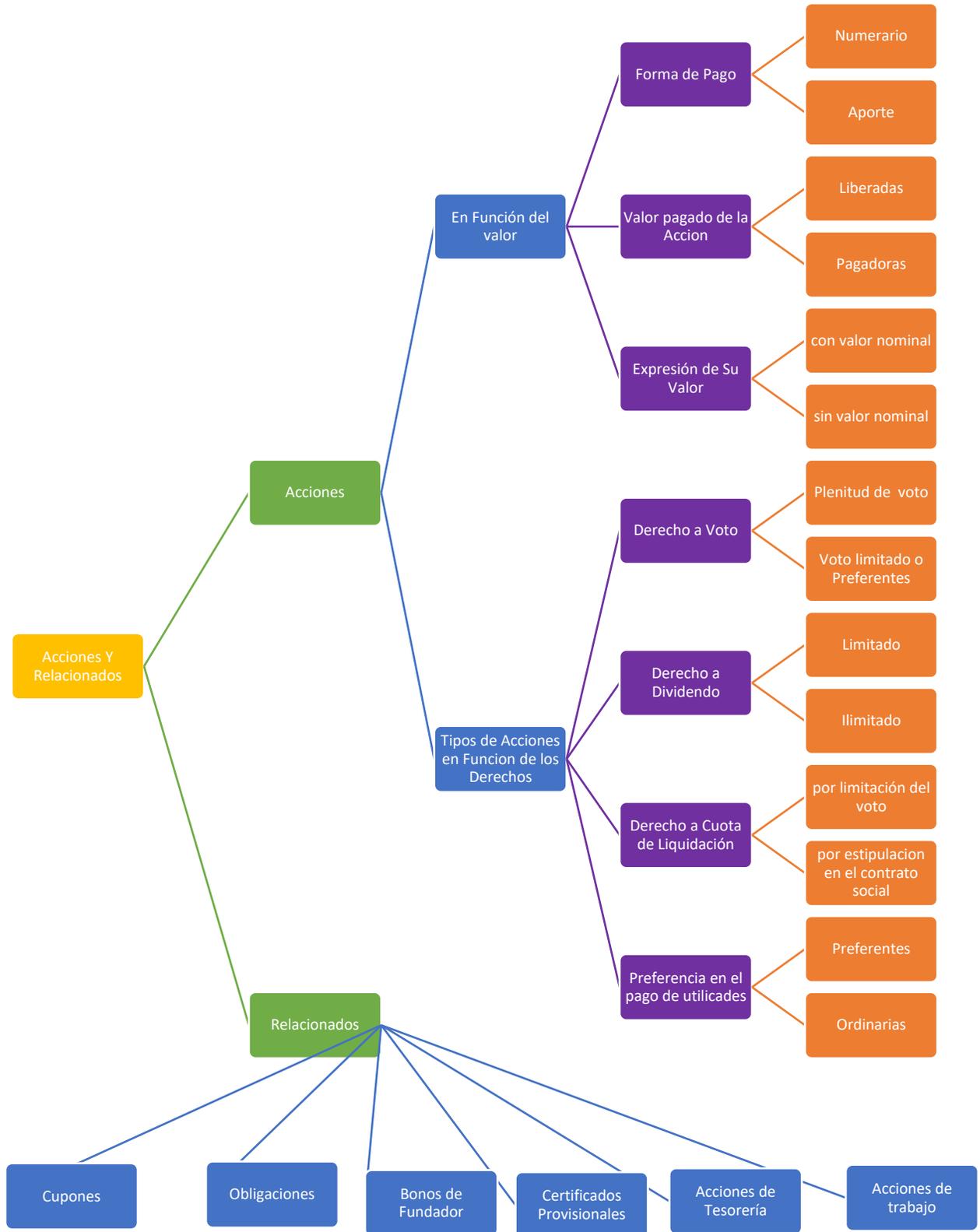
<b>Clasificación</b>	<b>Requisitos del artículo 93 de la LGS,</b>
<b>Personal</b>	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
<b>Personal</b>	II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
<b>Personal</b>	III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
<b>Real</b>	IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;
<b>Real</b>	V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;
<b>Real</b>	VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
<b>Funcional</b>	VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley;
<b>Personal</b>	VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

235

<sup>234</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 110

<sup>235</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Óp. cit. p.15

## II.5.1.5.4. Clasificación de las acciones



<b>Tipo de acción</b>	<b>Concepto</b>
<b>Acción de numerario</b>	Es aquella que es pagada en dinero. <sup>236</sup>
<b>Acción de aporte</b>	Es aquella que es pagada con bienes distintos al dinero, este tipo de acciones debe pagarse íntegramente al momento de su suscripción. <sup>237</sup>
<b>Acción liberada</b>	Aquella cuyo valor ha sido totalmente cubierto <sup>238</sup>
<b>Acción pagadera</b>	Aquella respecto de las cuales su poseedor es deudor de la sociedad por la cantidad no cubierta, este tipo de acción deberá ser nominativa. <sup>239</sup>
<b>Acción con valor nominar</b>	Aquella que indica la cantidad que el socio aporto con la parte alícuota de la acción que represente, puede ser en especificada en dinero o en porción <sup>240</sup>
<b>Acción sin valor nominal</b>	Esta acción no expresa el valor de la acción ni el del capital social, con dichas acciones se pretende evitar la expresión del valor nominar para no causar inconvenientes por sobrevaluación o aumento de capital, ya que este último es susceptible de fluctuaciones. <sup>241</sup>
<b>Acción plenitud de voto</b>	Es aquella que confiere al socio el derecho a participar en la toma de decisiones en la asamblea.
<b>Acción de voto limitado</b>	Son aquellas que restringen la participación del accionista en la toma de decisiones o bien lo priva de este. Este tipo de acciones tendrán derecho a un dividendo mínimo garantizado y acumulativo; cuando haya utilidades excedentes, participarán en su reparto en serán preferentes <sup>242</sup> , de ahí que también suele denominarse a estas acciones como preferentes, pues los derechos patrimoniales otorgan una prelación en el pago del dividendo y en la cuota de liquidación
<b>Acción con derecho a dividendo limitado</b>	Son aquellas que tienen derecho al pago de una cuota (representada normalmente en porcentaje) del beneficio total obtenido por la sociedad durante cada ejercicio, en las acciones dividendo limitado se debe establecer entre el cinco y cien por ciento del beneficio obtenido.
<b>Acción con derecho a dividendo limitado</b>	Son aquellas que tienen derecho al pago del dividendo establecido entre el uno y el cien por ciento del beneficio total establecido.
<b>Acción con derecho a la cuota de liquidación por limitación del voto</b>	Es aquella que tiene una preferencia en el cobro de la cuota de liquidación al momento del pago de estas, ello por disposición de la ley.
<b>Acción con derecho a la cuota de liquidación por estipulación en el contrato social:</b>	Es aquella que tiene derecho al cobro de la cuota de liquidación por así haberse dispuesto en el contrato social.

<sup>236</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Óp. cit. p. 500

<sup>237</sup> Ídem.

<sup>238</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 112

<sup>239</sup> Cfr. Ídem.

<sup>240</sup> Ídem.

<sup>241</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p. 437

<sup>242</sup> Cfr. Ídem. citando a Raúl Cervantes Ahumada

<b>Acción preferente en el pago de utilidades</b>	Es aquella que tiene una mayor prelación al momento del pago de utilidades por tener un voto restringido.
<b>Acción ordinaria en el pago de utilidades</b>	Es aquella que tiene una menor prelación al momento del pago de utilidades por tener un voto ilimitado.
<b>Relacionados</b>	
<b>Acción de trabajo</b>	No forman parte del capital social por tanto no son acciones, son aquellas que se entregan a los grupos de trabajadores para que estos tengan una oportunidad de participar en las ganancias. No han tenido aplicación alguna. <sup>243</sup>
<b>Acciones de Tesorería</b>	Son acciones emitidas por las sociedades de suscripción pública, las cuales no han sido suscritas al tiempo de su emisión, por tal, la sociedad las conserva en la caja o tesorería, de manera paulatina va entregando al público de manera total o parcial cuando la administración de la sociedad, según lo planeación financiera de la sociedad, estime oportuno colocarlas en venta en el mercado y solo cuando se realice tal supuesto se llevará a cabo su suscripción. <sup>244</sup>
<b>Certificados provisionales</b>	Son títulos expedidos provisionalmente en tanto sean entregados los títulos definitivos (acciones), esto con el objeto de posibilitar que los accionistas de acrediten su carácter como tales y puedan ejercer sus derechos. Los certificados provisionales serán canjeados en el plazo establecido, mismo que no deberá de exceder de un año. <sup>245</sup>
<b>Bonos de Fundador</b>	Son títulos especiales que se emiten por sociedades anónimas en el acto de su constitución y a favor de los fundadores, a quienes se les confiere el derecho a recibir anualmente por un periodo máximo de diez años, hasta el diez por ciento de las utilidades de la sociedad, una vez que se haya cubierto a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor de sus acciones. <sup>246</sup>
<b>Obligaciones</b>	Son títulos de crédito que se emiten masivamente por la sociedad anónima previo acuerdo de la asamblea extraordinaria, representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora <sup>247</sup> . Para la contra entrega del documento se requerirá además del pago de la cantidad establecida en el título, el de los intereses o dividendos generados hasta ese momento en los cupones. Los títulos obligacionales pueden ser convertidos a acciones siguiendo los requisitos que establece el artículo 210 bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
<b>Cupones</b>	Son títulos accesorios a los títulos obligacionales, que confieren a su titular el derecho a recibir los dividendos decretados por la asamblea general de accionistas a favor de los accionistas, o los intereses pactados en su favor contra la entrega de dichos títulos de la sociedad. <sup>248</sup>

<sup>243</sup> *Ibidem.* p. 434

<sup>244</sup> Cfr. *Ibidem.* pp. 440 y 441

<sup>245</sup> Cfr. *Ibidem.* p. 436

<sup>246</sup> Cfr. Artículos 105 y 107 Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>247</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. *Óp. cit.* p. 113

<sup>248</sup> *Ibidem...* p.114

#### II.5.1.6 *Derechos del accionista*

Los derechos del accionista doctrinariamente han sido clasificados en: a) económicos o patrimoniales y b) corporativos, políticos o administrativos.

Soyla León Tovar y Hugo González García sugieren que los primeros son los beneficios económicos a que tiene derecho el accionista por el hecho de serlo; fundamentalmente son el derecho al dividendo y a la cuota de liquidación en proporción a la aportación de los socios, en tanto los derechos corporativos, políticos o administrativos, son aquellos que confiere al accionista el derecho a participar directa o indirectamente en la administración de la sociedad y en su control, como lo son: el derecho a convocatoria, de asistencia, de representación en las asambleas, a presidir las asambleas generales o especiales, de deliberación que se traduce en expresar sus opiniones antes de tomar una resolución, de voto, de información, de igualdad, de impugnación respecto de las resoluciones tomadas en asamblea, de oposición judicial a las resoluciones tomadas en asamblea, de exigir o demandar la responsabilidad de sus administradores y; de suscripción preferente<sup>249</sup>.

#### **II.5.2. Sociedad Cooperativa**

Como se dijo con anterioridad, la sociedad de estudio es regulada por la Ley General de Sociedades Cooperativas en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento y extinción.

---

<sup>249</sup> *Cfr.* LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Óp. cit.* , p.p. 337-341

La sociedad cooperativa es definida en el artículo 2 de la Ley de citada en el párrafo anterior como:

... una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.<sup>250</sup>

Por su parte el autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez dice que “la sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación, capital variable, fundacional, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios los cuales solo responden limitadamente por las operaciones sociales”<sup>251</sup>

Cuenta con los siguientes aspectos:

1. Tienen la posibilidad de dedicar su actividad social a cualquier área, siempre que sea lícita.
2. Puede ingresar cualquier persona independientemente que posea o no la calidad de trabajador.
3. El número mínimo de personas que pueden integrarla son cinco.
4. Tiene un régimen de responsabilidad limitada o suplementada, la cual se explica más adelante.
5. La legislación supletoria a la Ley General de Sociedades Cooperativas es la Ley General de Sociedades Mercantiles y en ese orden de prelación el Código de Comercio.

---

<sup>250</sup> Ley General de Sociedades Cooperativas p. 1, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf). 17 de abril de 2020.

<sup>251</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p. 513, citando a Rodríguez y Rodríguez Joaquín

6. En este modelo societario hay libertad de asociación y retiro de los socios, quienes además tendrán participación democrática en la administración y distribución de utilidades en función de la cantidad de trabajo realizado, así como derecho a consumir de lo producido por la sociedad

7. Debe contar obligatoriamente con un régimen de capital variable, esto con el objetivo de facilitar el ingreso y separación de los socios, ya que resulta esencial la variabilidad de capital ante las abstenciones de los socios para seguir trabajando o bien para seguir celebrando negocios.<sup>252</sup>

Los principios que rigen a la sociedad cooperativa se enumeran en el artículo seis de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y consisten en:

- I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II.- Administración democrática;
- III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI.- Participación en la integración cooperativa;
- VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII.- Promoción de la cultura ecológica.<sup>253</sup>

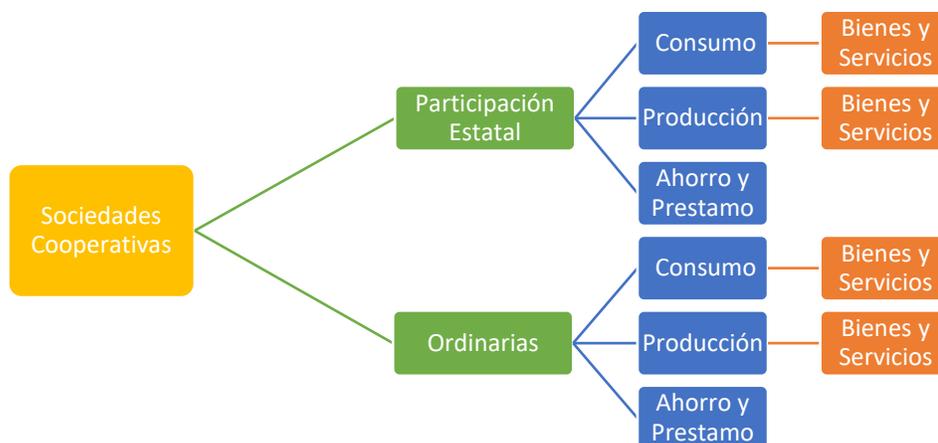
La sociedad cooperativa tiene las siguientes modalidades en función de su objeto social: 1) de consumo, para la obtención de un bien o servicio en común; 2) de producción, para trabajar en común la producción de bienes y/o servicios y; 3) de ahorro y préstamo, la cual captará los recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios así como la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos socios. Estas modalidades pueden dividirse en dos categorías dependiendo de la

---

<sup>252</sup> Cfr. Ibidem. p.p. 513 y 514

<sup>253</sup> Ley General de Sociedades Cooperativas. Óp. cit. p. 2

participación que tenga el estado en ellas, así las sociedades en la que no participe el estado serán ordinarias y en las que sí, se les conocerá como de participación estatal.



La denominación de la sociedad deberá componerse, además del vocablo que la individualice, de la expresión del régimen de responsabilidad adoptado ya sea limitada o suplementada y; de la expresión sociedad cooperativa o su abreviatura COP:.

La responsabilidad limitada como su nombre lo indica, limita la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones respecto de las obligaciones sociales, en tanto que la responsabilidad suplementada o a prorrata, obliga a los socios al cumplimiento de sus obligaciones hasta por el monto establecido en el documento social esto, independientemente de su aportación. La omisión del tipo de responsabilidad de la sociedad no representa que los socios se obliguen en una forma mayor al de la responsabilidad limitada.<sup>254</sup>

Solo las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o en sus organismos cooperativos podrán usar en la denominación los términos caja, caja popular, caja cooperativa, caja de ahorro, caja solidaria, caja comunitaria, cooperativa de ahorro y

<sup>254</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 135

crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, que permita suponer la realización de actividades de ahorro y préstamo, ya sea como palabras simples o como parte de palabras compuestas.<sup>255</sup>

Es menester precisar que esta modalidad estará regulada adicionalmente por lo dispuesto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y para su constitución se requiere de por lo menos veinticinco socios.

Los requisitos para la constitución de las sociedades cooperativas se establecen en el artículo doce de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual dispone que a diferencia de las otras sociedades mercantiles que se han estudiado, este tipo de sociedad se constituirá en la asamblea general que celebren los interesados, quienes deberán señalar en el acta: I. Datos generales de los fundadores; II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones y; III. Las bases constitutivas.<sup>256</sup>

Resulta interesante las facilidades con las cuales puede formalizarse la constitución de las sociedades de estudio, debido a que puede ser realizada por medio de comparecencia ante fedatario público ya sea corredor o notario, ante la autoridad jurisdiccional, e incluso puede formalizarse ante la presencia de una autoridad administrativa del lugar donde la sociedad tenga su domicilio social<sup>257</sup>, como pueden ser, por mencionar algunos ejemplos: presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

---

<sup>255</sup> Cfr. Ley General de Sociedades Cooperativas, p. 6

<sup>256</sup> *Ídem.*

<sup>257</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p.p. 133 y 134

La sociedad adquiere personalidad jurídica distinta de sus fundadores al momento de su constitución, a partir de este momento tendrá patrimonio propio y facultades para obligarse y asociarse libremente, a diferencia de lo que dispone el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>258</sup>, donde se dispone que las sociedades mercantiles deben inscribirse en el Registro Público de Comercio para adquirirlos; en el caso de las cooperativas, el registro sirve para el reconocimiento del límite de responsabilidad elegido por los socios, de tal suerte que las obligaciones sociales adquiridas antes del registro serán responsabilidad de los socios cooperativistas de manera subsidiaria.<sup>259</sup>

Los requisitos de las bases constitutivas de la sociedad son las que establece el artículo dieciséis de la ley especial, la cual para efectos didácticos se compara con los requisitos establecidos en el artículo seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

<b>Artículo 16 LGSC</b>	<b>Artículo 6 LGSM</b>
I.- Denominación y domicilio social;	III.- Su razón social o denominación; VII.- El domicilio de la sociedad;
II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;	II.- El objeto de la sociedad
III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;	
IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;	V.- El importe del capital social; VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;	V.- El importe del capital social;
VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;	XI.- El importe del fondo de reserva;
VII.- Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;	

<sup>258</sup> Véase pág. 3 Ley General de Sociedades Cooperativas.

<sup>259</sup> Ley General de Sociedades Cooperativas. Óp. Cit. p. 3

VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;	
IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;	
X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;	
XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;	
XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y	VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.	

Los fondos sociales son obligatorios para este tipo de sociedad, y constan de tres tipos fundamentalmente, los cuales son: 1) reserva, para afrontar obligaciones que resulten insostenibles con los recursos destinados para el cumplimiento de estas; 2) previsión social, para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, así como formar fondos de pensiones y haberes de retiro y; 3) educación cooperativa, para la enseñanza de los valores y principios de este tipo de sociedad.

#### II.5.2.1 *Los certificados de aportación*

Los certificados de aportación representan las erogaciones realizadas por los socios en favor de la constitución de la sociedad, pueden realizarse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; son títulos nominativos, indivisibles y de igual valor que se actualizan cada año. La transmisión de certificados de aportación es restringida, siendo las únicas causas de transmisión: por la muerte del socio cooperativista, en cuyo caso se cederán los derechos en favor de un beneficiario previamente designado y; por la sesión de los

certificados a un socio de la cooperativa, siempre y cuando el cedente reserve para sí por lo menos uno de estos títulos<sup>260</sup>.

#### II.5.2.2 *Los derechos y obligaciones de los socios cooperativistas*

Los derechos que adquieren los socios cooperativistas se acreditan con el certificado de aportación y son al igual que en las sociedades anónimas de tipo patrimonial y corporativos, independientemente de los que le aporte el objeto de la sociedad (producción o consumo de un bien o servicio o, ahorro y préstamo). En general, a todos los socios cooperativistas les corresponde el derecho al reparto de rendimientos obtenidos anualmente, así como al acceso a la información respecto de las actividades y operaciones de la sociedad, esto por lo que refiere a los derechos patrimoniales; en tanto, los derechos corporativos facultan al miembro de la sociedad a votar y ser votado, ya que cada socio cooperativista cuenta con un voto independientemente del monto de su aportación.

A su vez los socios se obligan al pago de sus aportaciones mediante la entrega de dinero, bienes o prestando los servicios prometidos al realizar la actividad específica del objeto social por el cual se constituye la sociedad cooperativa (si es de consumo de consumir los productos, si es de producción participando en la producción, etc.).

---

<sup>260</sup>Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 134.

### II.5.2.3 *Órganos sociales*

Al igual que la sociedad anónima, la sociedad cooperativa cuenta con tres órganos perfectamente delimitados y reconocidos, a saber: la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia.

#### II.5.2.3.1. *Asamblea General*

Es la autoridad suprema, sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, esto siempre y cuando se cumpla con los requisitos para su celebración y toma de decisiones establecidas en la ley y en los estatutos sociales.

Las asambleas generales deberán ser convocadas con siete días naturales de anticipación por lo menos, exhibiendo la convocatoria en un lugar visible del domicilio de la sociedad, acompañando ésta a su vez con la orden del día y los documentos que serán analizados o votados, y cuando así lo dispongan los estatutos de la sociedad, la asamblea general se deberá convocar por escrito a cada socio.

Las asambleas generales se dividirán en ordinarias y extraordinarias, conocerán en las ordinarias de las disposiciones enunciadas del artículo treinta y seis en las fracciones tercera quinta y sexta, de la Ley General de Sociedades Cooperativas y en las extraordinarias de las restantes fracciones, aplican a este modelo societario supletoriamente las reglas establecidas en Ley General de Sociedades Mercantiles para la celebración de asambleas.

Así la Ley General de Sociedades Cooperativas que solo dispone para los asuntos que se citan a continuación una aprobación de las decisiones por mayoría simple, puede ser superada y asemejarse más a la toma de decisiones de la sociedad anónima cuando

los socios optan por una mayoría calificada en el contrato social. En las asambleas generales se conocerá en los siguientes supuestos:

- III.- Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- V.- Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI.- Examen del sistema contable interno.<sup>261</sup>

Por lo que hace a las asambleas extraordinarias:

- I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II.- Modificación de las bases constitutivas;
- IV.- Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- VII.- Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X.- Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- XI.- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan<sup>262</sup>

#### II.5.2.3.2. *Consejo de Administración*

El consejo de administración es el órgano ejecutivo de la sociedad cooperativa, este tiene la representación del ente social y puede ser integrado por los socios o personas no asociadas, gerentes y sus auxiliares.

La designación de los miembros del consejo de administración es dada por la asamblea general en el acta constitutiva o en la asamblea ordinaria cuando se haya omitido en la primera; o bien, para los casos de remoción de cualquiera de los cargos de los integrantes del consejo de administración. El consejo de administración se integrará de por lo menos: un presidente, un secretario y un vocal, pero si la sociedad no es mayor

---

<sup>261</sup> Véase el artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas

<sup>262</sup> *Ídem*

a diez socios bastará con nombrar un administrador, quien podrá desempeñar el cargo por al menos cinco años o más, en el caso de reelección<sup>263</sup>.

Solo la asamblea general podrá responsabilizar a los miembros del consejo y de la comisión, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, por el desempeño de su cargo.

#### II.5.2.3.3. *Consejo de Vigilancia*

Es el órgano encargado de ejercer la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa, cuenta con el derecho de veto respecto de las resoluciones tomadas por la asamblea general.

El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, cuando la sociedad no sea mayor a diez socios bastará con el nombramiento de un comisionado de vigilancia<sup>264</sup>.

La Ley General de Sociedades Cooperativas, no prevé derechos para que las minorías apelen en contra de las resoluciones legítimamente tomadas en la asamblea general, por lo cual también en este sentido le es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

---

<sup>263</sup> Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián. Óp. cit. p. 136

<sup>264</sup> Véase artículo 45 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

### II.5.3. Sociedades Acciones simplificadas

Este tipo de sociedad fue adicionada a la Ley General de Sociedades Mercantiles el catorce de marzo de dos mil dieciséis, se incluyó en las sociedades mercantiles pues establece un mecanismo sencillo de operación que se adapta a las necesidades de la micro y pequeña empresa, de igual manera fomenta su crecimiento, permitiendo a estas que en un futuro adopten un modelo más sofisticado. Podrá constituirse bajo la modalidad de capital variable y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En la iniciativa de reforma originada en la Cámara de Senadores publicada el nueve de diciembre de dos mil quince, bajo la propuesta número setecientos setenta y cinco, en la cual se estableció que las SAS's<sup>265</sup>, “es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones”.<sup>266</sup>

...los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de cinco millones de pesos y, en caso de rebasar ese monto, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma.<sup>267</sup>

Dicha sociedad tiene como finalidad combatir la corrupción, señaló el Senador Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PRD, quien manifestó: “los países donde existen más trámites y se utilizan más días para abrir una empresa, es en los países más corruptos; por lo que esta reforma es un golpe a la corrupción, al eliminar y facilitar la apertura de empresas”<sup>268</sup>.

---

<sup>265</sup> Sociedades Anónimas de Acciones simplificadas.

<sup>266</sup> <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/25383-2015-12-10-00-22-45.html>, 18 de abril de 2020

<sup>267</sup> *Ídem*

<sup>268</sup> *Ídem.*

Es así como la Sociedad de Acciones Simplificadas, nace de la propuesta de los jóvenes de la Asociación de Emprendedores, quienes propusieron constituir y registrar en un solo día y sin costo la sociedad en comento, necesitando para tal efecto efectuar todos los trámites correspondientes por medio del portal de la Secretaría de Economía.

Cuando la propuesta llegó a la cámara revisora, es decir a la cámara de diputados, los diputados aceptaron la propuesta y señalaron al respecto que con esta el sistema jurídico mexicano incorporaría “un mecanismo de operación sencilla que se adapte a las necesidades de las micro y pequeñas empresas, facilitando su ingreso a la formalidad”<sup>269</sup>.

Víctor Manuel Castrillón y Luna, en su obra *Ley General de Sociedades Mercantiles comentada*, dispone siguiente argumento:

Cabe, finalmente agregar que, las sociedades con un solo socio existen y son cada día más; los sujetos capaces de construir personas jurídicas figurando como únicos socios, al poseer el capital requerido, proliferan en este nuevo mundo global; habiéndose demostrado que la pluralidad de individuos que exige la ley se cumplía por vía de presta-nombres o testaferros; observamos, entonces, que el reconocimiento de entes con un solo miembro, como la Sociedad de Acciones Simplificadas, es tendencia generalizada tanto en la doctrina como en las legislaciones de los últimos tiempos, principalmente a partir de la recomendación emitida para su reconocimiento por la Directiva de la Comunidad Europea. Por ende, cavilar que parte de la innovación y competitividad en las organizaciones se manifiesta en el paradigma jurídico de la sociedad unipersonal, es admisible; viene no solo a dar validez a una situación fáctica existente desde antes de su reconocimiento explícito, sino a responder a situaciones llenas de vivencia real como los cambios profundo organizacionales en el modelo productivo, con gran cantidad de casos macroeconómicos exitosos en el último lustro; el desarrollo del mercado de capitales; y la formación de mercados comunes.<sup>270</sup>

### II.5.3.1 *Concepto*

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone en el artículo doscientos sesenta que “la sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una

---

<sup>269</sup> <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2016/Enero/20/0831-Aprueba-Comision-de-Economia-crear-las-Sociedades-por-Acciones-Simplificadas> 19 de abril de 2020

<sup>270</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p.273

o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones”<sup>271</sup>; a esta definición hay que agregar, cuyo capital social se restringe a los cinco millones de pesos.

Es importante resaltar que únicamente pueden ser socios en este modelo personas Físicas las cuales se constituirán bajo una denominación social formada libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y seguida de las palabras “Sociedad por Acciones Simplificada” o de su abreviatura “S.A.S.”

#### II.5.3.2 *Requisitos para su constitución*

El artículo doscientos sesenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala los requisitos para la constitución de este modelo societario, los cuales son:

- I. Que haya uno o más accionistas;
- II. Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir una sociedad por acciones simplificada bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución;
- III. Que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de denominación emitida por la Secretaría de Economía, y
- IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley.<sup>272</sup>

El procedimiento de constitución es sencillo, basta con ingresar a la página oficial de la Secretaría de Economía<sup>273</sup> en el apartado tu empresa, donde se pone a disposición la liga que conduce a la creación de la Sociedad de Acciones Simplificadas. Finalizando los pasos indicados, en máximo veinticuatro horas se obtendrá el contrato social de la

---

<sup>271</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Óp. cit. p. 43

<sup>272</sup> Ibidem. p. 44

<sup>273</sup> Consultar en esta liga <https://mua.economia.gob.mx/mua-web/muaHome>

constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio, documentos con los cuales acreditará su existencia.

El capital social se compondrá de acciones, las cuales serán proporcionales a las aportaciones realizadas por los socios y limitan la responsabilidad de estos últimos a su valor. La Sociedad de Acciones Simplificadas podrá optar por la modalidad de Capital Variable sí así lo dispone en sus estatutos.

En este modelo societario se contará con un año para pagar las acciones constitutivas del capital social, en este sentido, es intrigante como la autoridad se cerciorará del pago total de las acciones o de la existencia del capital constitutivo, pues no se establece en la ley procedimiento alguno de comprobación.

El contenido de los estatutos de este modelo societario no prevé un monto de capital mínimo, no obstante, obliga a que el documento social cuente con los requisitos del artículo doscientos sesenta y cuatro del multicitado ordenamiento, el cual se enuncia a continuación:

<b>Artículo 264</b>	<b>Artículo 6</b>
I. Denominación;	III.- Su razón social o denominación
II. Nombre de los accionistas;	I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas ..
III. Domicilio de los accionistas;	
IV. Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas;	
V. Correo electrónico de cada uno de los accionistas;	
VI. Domicilio de la sociedad;	VII.- El domicilio de la sociedad;
VII. Duración de la sociedad;	IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
VIII. La forma y términos en que los accionistas se obliguen a suscribir y pagar sus acciones;	

IX. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; X. El número de votos que tendrá cada uno de los accionistas en virtud de sus acciones;	VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije
XI. El objeto de la sociedad, y	II.- El objeto de la sociedad
XII. La forma de administración de la sociedad.	VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores

Los socios que concurren en conductas delictivas serán subsidiaria y solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por la realización de dichos actos. A fin de evitar la comisión de dichas conductas se prevé para el caso de los contratos celebrados por un accionista único, se deberá de inscribir por la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

### II.5.3.3 *Procedimiento de constitución*

El proceso de constitución se establece en el artículo doscientos sesenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual para pronta referencia cito a continuación.

El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Se abrirá un folio por cada constitución;
- II. El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que ponga a disposición la Secretaría de Economía a través del sistema;
- III. Se generará un contrato social de la constitución de la sociedad por acciones simplificada firmado electrónicamente por todos los accionistas, usando el certificado de firma electrónica vigente a que se refiere la fracción IV del artículo 262 de esta Ley, que se entregará de manera digital;
- IV. La Secretaría de Economía verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- V. El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción de la sociedad por acciones simplificada en el Registro Público de Comercio;
- VI. La utilización de fedatarios públicos es optativa;
- VII. La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII. Los accionistas que soliciten la constitución de una sociedad por acciones simplificada serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y  
IX. Las demás que se establezcan en las reglas del sistema electrónico de constitución.<sup>274</sup>

#### II.5.3.4 *Órganos de la sociedad*

Este tipo de sociedad tiene una asamblea general y órgano de administración, cuando la sociedad esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad.

##### II.5.3.4.1. *Asamblea General*

Es el órgano supremo y está integrada por todos los accionistas, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y podrá acordarse que las reuniones se celebren de manera presencial o por medios electrónicos si se establece un sistema de información, llevándose para registrar todas las decisiones un libro denominado de resoluciones.

Dispone el artículo doscientos sesenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de las convocatorias a asamblea general, el que deberán ser hechas por el administrador de la sociedad, mediante la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con una antelación mínima de cinco días hábiles, a diferencia de la sociedad anónima en la cual debe hacerse con una antelación mínima de quince días. En la convocatoria se insertará la orden del día con los asuntos que se someterán a consideración de la Asamblea, así como los documentos que correspondan.

---

<sup>274</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Óp. cit. p.46

A diferencia de las sociedades anónimas y cooperativas, este ente societario no requiere de una mayoría calificada a favor para la modificación de sus estatutos, bastará con una mayoría simple y será loable la modificación.

#### II.5.3.4.2. *Órgano de administración*

Estará a cargo de un administrador el cual tendrá la representación de la sociedad, mismo que no podrá ser otra persona distinta de los accionistas. El administrador, por su sola designación, puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos necesarios para cumplimiento del objeto social.

Las obligaciones del órgano de administración son: convocar a asamblea, ejecutar las resoluciones tomadas en la asamblea general, publicar el informe anual de la situación financiera de la sociedad en la página de la Secretaría de Economía y velar por el cumplimiento del objeto de la sociedad.

Por todo lo no previsto en el capítulo décimo cuarto que regula a las Sociedad de Acciones Simplificadas, se estará a todas las disposiciones que en Ley General de Sociedades Mercantiles regulan a la sociedad anónima, así como lo relativo a la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de dichas sociedades.

Por último, cabe mencionar que la Ley General de Sociedades Mercantiles regula la asociación en participación, la cual no es considerada como sociedad, privándole de personalidad jurídica y patrimonio propio.

De la interpretación de los artículos 252 al 259 de Ley General de Sociedades Mercantiles se obtiene lo siguiente:

1. Es un contrato por medio del cual una persona llamada asociado aportar los bienes o servicios a un negocio o establecimiento a cambio de recibir una participación en las utilidades y en las pérdidas de un establecimiento o negocio mercantil.

2. El asociante frente a terceros, será el propietario de los bienes, obrando a nombre propio (como en un mandato sin representación) frente a terceros, por lo anterior, asociados y terceros nunca tendrán una relación mercantil.

3. La asociación en participación no tiene personalidad jurídica, por lo tanto, no tiene ninguno de los atributos de la personalidad.

4. El reparto de pérdidas y ganancias será en los proporcional a sus aportaciones y en caso de establecer un socio industrial a este le corresponderá la mitad de las ganancias.

5. Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales en los mismos términos que las sociedades en nombre colectivo.

El siguiente cuadro sintetiza lo ya expuesto:

<b>Concepto</b>	<b>Sociedad mercantil</b>	<b>Asociación en participación</b>
<b>Relaciona a dos o más personas</b>	Si	Si
<b>Los involucrados aportan bienes o servicios para alcanzar objetivo lucrativo</b>	Si	Si
<b>Pagan impuestos</b>	Si	Si
<b>Tienen obligaciones tributarias</b>	Si	Si
<b>Debe ser por escrito sus actos</b>	Si	Si
<b>Son reguladas en la LGSM</b>	Si	Si
<b>Distribuyen utilidades y pérdidas entre sus participantes en relación con el monto de su aportación</b>	Si	Si
<b>Se disuelven y liquidan</b>	Si	Si
<b>Tienen como finalidad la obtención de un lucro</b>	Si	Si
<b>Tienen nacionalidad</b>	Si	No, pero para efectos fiscales pueden ser residentes de un país
<b>Tienen personalidad jurídica</b>	Si	No, únicamente para efectos fiscales

<b>Pueden nombrar apoderados</b>	Si	No, únicamente para efectos fiscales
<b>Cuentan con representación orgánica</b>	Si	No
<b>Se exteriorizan frente a terceros como tales</b>	Si	No.
<b>Tiene razón o denominación social</b>	Si	No, únicamente para efectos fiscales
<b>Domicilio</b>	Si	No, únicamente para efectos fiscales
<b>Capacidad para obligarse frente a terceros.</b>	Si	No
<b>Affectio societatis//voluntad de formar un ente colectivo y permanecer en el.</b>	Si	No
<b>Deben registrarse en RPPyC</b>	Si	No

Es menester precisar que la asociación en participación, para efectos fiscales en los casos en que realice actividades empresariales, se le reconocerá personalidad jurídica y tendrá una denominación o razón social, debiendo cumplir por tanto con las mismas obligaciones fiscales que las establecidas para las personas morales<sup>275</sup>.

De esta manera se concluye el estudio de las sociedades mercantiles mexicanas, por lo que ahora se procede a estudiar brevemente a las sociedades mercantiles de Estados Unidos de América.

---

<sup>275</sup> Véase artículo 17-B y, 77 al 89 del Código Fiscal de la Federación:

- i) Llevar contabilidad, así como efectuar los registros en la misma.
- ii) Expedir y conservar comprobantes
- iii) Expedir constancias de pago efectuadas a residentes en el extranjero
- iv) Presentar declaración informativa de retenciones pro-servicios profesionales
- v) Formular estados financieros
- vi) Determinar pagos provisionales
- vii) Presentar declaración del ejercicio
- viii) Registro de operaciones con títulos valor en serie
- ix) Obtener y conservar documentación comprobatoria de las operaciones celebradas con partes relacionadas.
- x) Cumplir con las obligaciones cuando realicen pago de dividendos
- xi) Registro de inversiones deducidas de manera inmediata
- xii) Llevar un registro de inventarios
- xiii) Llevar una cuenta de utilidad fiscal neta.

## II.6. Sociedades Mercantiles en Estados Unidos de América

En los Estados Unidos de América, una organización empresarial equivale a la sociedad mercantil, a través de ésta los socios o accionistas ofrecen bienes y servicios al mercado con el propósito de obtener una ganancia. Las organizaciones empresariales más importantes en dicha nación son seis, aunque algunos autores afirman que son únicamente dos *Company* y *Partnership*, siendo las demás variaciones de estas, las cuales se caracterizan por la forma de tributación del modelo elegido<sup>276</sup>.

Es importante mencionar que las leyes en materia de comercio de dicha nación no son reguladas por el Congreso Federal y por tanto no son centralizadas, sino estatales, por lo cual cada estado tiene sus propios modelos de organización. Con el fin de unificar los criterios en torno a las sociedades, los congresos locales han adoptado por las siguientes leyes modelo:

- 1.- Acta Modelo de Negocios y Corporaciones (Revised Model Business
- 2.- Corporation Act, o "RMBCA");
- 3.- Acta Uniforme de Sociedades (Uniform Partnership Act, o "UPA");
- 4.- Acta Uniforme de Sociedades Limitadas (Revised Uniform Limited Partnership Act, o "RULPA");
- 5.- Compañía de Responsabilidad Limitada (Limited Liability Company o "LLC")<sup>277</sup>

Los tipos de organización más importantes son: sociedad general (*Partnership*); sociedad limitada (*Limited Liability Partnership*); compañía de responsabilidad limitada (*Limited Liability Company*); compañía (*Company*) y; dueño único (*Sole Proprietorships*). A continuación, procedo al estudio individual de cada uno de estos modelos.

---

<sup>276</sup> Cfr. BALOUZINYE, John M. B. *A Legal Guide to United States Business Organizations*. 2ª ed. Berlín, Springer, 2013, p. 5. Traducción de la autora. Véase en <https://link-springer-com.pbidi.unam.mx:2443/content/pdf/10.1007%2F978-3-642-37907-9.pdf>

<sup>277</sup> Wilson Molina, John m. Los diversos tipos de sociedades mercantiles en los Estados Unidos de Norteamérica. <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/download/11336/10383> 20 de abril de 2020

### **II.6.1. Sociedad General (*Partnership*)**

La sociedad general o *Partnership* “es la relación que existe entre dos o más personas que se unen para llevar a cabo un comercio o negocio. Cada persona aporta dinero, propiedad labor o destrezas y espera compartir las ganancias y pérdidas del negocio”<sup>278</sup>.

La *Partnership* es una la unión de esfuerzos de dos o más personas llamados entre ellos asociados, quienes comparten intereses y riesgos<sup>279</sup>, al hacer negocios bajo el mismo perfil, a diferencia de la corporación o incorporación, esta no tiene legal personalidad, y sus propietarios son responsables de las deudas de la firma, para dejar de pertenecer a una *Partnership* es necesario liquidar las deudas de esta, en cualquier momento se puede abandonar solo es necesario dar la notica con esta intención a las demás partes.<sup>280</sup>

Una *Partnership* puede ser constituida entre dos o más personas físicas o colectivas quienes son llamados asociados y están sujetos a una responsabilidad ilimitada por lo que responden de las obligaciones sociales con su propio patrimonio. Los asociados son los representantes de la sociedad<sup>281</sup>.

Se requieren pocas formalidades para su constitución, incluso si dos personas se interrelacionan de tal manera, es razonable pensar que forman parte de un mismo

---

<sup>278</sup> Internal Revenue Service. *Sociedades Colectivas*. <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/partnerships>. 21 de abril de 2020

<sup>279</sup> A. MARTIN, Elizabeth. *Oxford Dictionary of Law*, trad. de la autora, 5ª ed. New york, Editorial Oxford, 2002 voz *partnership*.

<sup>280</sup> COLLIN, P. H. *Dictionary of law*, 4ª ed. Londres, trad. de la autora, Editorial Bloomsbury Publishing, 2004 voz *partnership*.

<sup>281</sup> Cfr. WILSON MOLINA, John m. Óp. cit. p. 334

negocio y que los mismos constituyen una *Partnership*, resultando así en una operatividad simple y a bajos costos.<sup>282</sup>

La sociedad general o *Partnership* se rigen en lo común por lo dispuesto en el Acta Uniforme de Sociedades Personalistas de mil novecientos catorce, UPA por sus siglas en inglés, ello se sigue debido a que todos los estados con excepción de Luisiana han adoptado dicho ordenamiento el cual reconoce a cada parte como representante de la sociedad, de ahí que el autor John M.B. Balouziyeh, refiera por lo que hace a sus miembros “ser una fuente de problemas de responsabilidad”<sup>283</sup>, pues cada uno de los integrantes dado un determinado momento puede obligar a la sociedad.

La sociedad puede existir o no con un contrato social, en donde se plasmen los términos en los cuales se obligan, aunque la sociedad dejará de existir cuando uno o varios asociados decidan retirarse, sea declarada en quiebra o, por su fallecimiento.<sup>284</sup>

La administración de la sociedad recae en los asociados, quienes cuentan con derechos equitativos en el manejo de las operaciones y representación, por tal estos son responsables ilimitadamente frente a las deudas y obligaciones sociales contraídas, así como por los daños y perjuicios ocasionados a terceros por el transcurso normal de las operaciones con las cuales se haya incurrido en responsabilidad, misma que será mutua y separada.<sup>285</sup>. De ahí que se afirme que la sociedad general sirve como un puente entre

---

<sup>282</sup> MUÑOZ, Miguel. *Ley de empresas en los estados unidos*. [http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/18/epikeia18-ley\\_de\\_empresas.pdf](http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/18/epikeia18-ley_de_empresas.pdf). 21 de abril de 2020. P.3

<sup>283</sup> BALOUZINYEH, John M. B. *Óp. cit.* p. 33 “which may be a source of liability issues “, traducción de la autora.

<sup>284</sup> Cfr. WILSON MOLINA, John m. *Óp. cit.* p. 336

<sup>285</sup> Cfr. Ídem.

la Ley de la Representación (*law of agency*) y la Ley de las Compañías (*law of corporation*)<sup>286</sup>

Los asociados no podrán transferir su parte a no ser que la totalidad de los socios apruebe la transferencia de forma unánime.

La *Partnership* no debe ser considerada como entidad independiente, como ocurre en el caso mexicano de las sociedades mercantiles (*legal entity*) pues desarrollan sus actividades por medio de sus socios. sino más bien como un agregado invisible de sus asociados individuales que relaciona sus operaciones, bajo esta concepción es que se determina la nacionalidad, impuestos y disolución de la sociedad.

La distribución de las pérdidas y ganancias son en forma igualitaria, pero se puede establecer en los estatutos una forma distinta de repartición, entre las más comunes se encuentran: por porcentaje fijo, en proporción de cada uno de los intereses de los socios, en relación con su porcentaje de la contribución inicial, salarios determinados, en razón de la contribución invertida y el trabajo realizado y, en razón de los ingresos generados.<sup>287</sup>

Los impuestos se deben pagar por los miembros de la sociedad general esto porque no es considerada una entidad diferente de sus integrantes, por ello los impuestos que deben pagarse son los de una persona física por mencionar: sobre la renta, sobre el trabajo por cuenta propia y, estimado para contribuyentes individuales. Ahora bien, de las obligaciones de este tipo de sociedad en materia tributaria es: la presentación anual de la declaración de ingresos, pago de impuesto sobre artículos de uso y consumo (solo

---

<sup>286</sup> En este sentido también puede entenderse “como un puente entre las normas de representación y las de sociedades” véase BALOUZINYE, John M. B. *Óp. cit.* p. 33

<sup>287</sup> Cfr. WILSON MOLINA, John m. *Óp. cit.* p. 338

los productos que la ley menciona pagarán impuestos); además, deberá realizar el pago de la cuota de seguridad social correspondiente<sup>288</sup>.

Son consideradas variantes de la *Partnership*, Limited Liability Partnership o Professional. Por lo expuesto en líneas anteriores, a juicio de la autora del presente trabajo no podemos establecer que la sociedad general encuentra su equivalencia en alguna sociedad mexicana, no obstante, presenta gran similitud con la asociación en participación, con la diferencia de que esta se obliga por medio del asociante y no con la totalidad de los intervinientes.

### **II.6.2. Sociedad Limitada (*Limited Liability Partnership*)**

La Sociedad Limitada puede ser constituida por dos o más personas, debiendo converger necesariamente en ella dos tipos de asociados a saber: los generales y los limitados; además, requiere de registrar el certificado de constitución<sup>289</sup> ante las autoridades del estado donde se pretenda constituir.

Reconocida como una entidad la cual es capaz de contratar por propio derecho y asumir obligaciones por su propia cuenta, esta sociedad combina la flexibilidad de la Partnership tradicional con la noción corporativa de la limitación de la responsabilidad, es necesario la inscripción de la sociedad en el registro de compañías.<sup>290</sup>

El certificado de constitución debe contener de conformidad con la RULPA, supra nota sesenta y seis, doscientos uno, inciso (a), la siguiente información: I) denominación

---

<sup>288</sup> Internal Revenue Service. *Sociedades Colectivas*. <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/partnerships> 21 de abril de 2020

<sup>289</sup> Acta constitutiva en el caso mexicano

<sup>290</sup> HACKNEY BLACKWELL, Amy. *The Essential Law Dictionary*, trad. de la autora, 3ª ed. Canada, Sphinx Publishing, 2008. Voz Limited Liability Partnership.

social, II) objeto social, III) domicilio, IV) duración de la sociedad, V) datos de los socios generales y socios limitados, VI) capital social inicial, VII) las contribuciones de cada socio, VIII) la distribución de utilidades, etc.<sup>291</sup>

Los asociados generales tienen los mismos derechos de una sociedad Partnership, de ahí que estos pueden administrar y ser representantes de la sociedad e ilimitadamente responsable de las obligaciones y deudas sociales; por otro lado, los asociados limitados. Los asociados solo estarán obligados a la parte proporcional de su aportación ante las obligaciones y deudas de la sociedad, así mismo no podrá recaer en este tipo de asociados la representación de la sociedad o la administración, incluso carecen del derecho a ser informados sobre la administración.<sup>292</sup>

De no establecerse en el documento societario el periodo de duración, se entiende que la sociedad limitada se disolverá al retirarse uno de los asociados generales; de igual manera, si en dicho documento se omite establecer la forma de distribución de las pérdidas y ganancias, estas serán distribuidas en base al valor de la contribución de cada asociado a diferencia de la *Partnership* donde las pérdidas y ganancias son distribuidas de forma equitativa<sup>293</sup>.

Este tipo societario recibe el mismo tratamiento fiscal que la sociedad general, sin embargo, comparte varias características con la corporación que, en algunos casos, dichas características provocarán que la sociedad limitada tenga un tratamiento fiscal igual al de la corporación, ello porque se entiende que la organización se ha constituido bajo este modelo societario con el único fin de evadir el pago de impuestos<sup>294</sup>.

---

<sup>291</sup> Cfr. WILSON MOLINA, John M. Óp. cit. p. 341

<sup>292</sup> *Ibidem.* p.442

<sup>293</sup> *Ibidem.* p. 443

<sup>294</sup> Cfr. *Ídem*

Los elementos que deben concurrir para realizar tal determinación por la autoridad fiscal son: “(i) continuidad de duración; (ii) administración centralizada; (iii) responsabilidad limitada a los activos de la sociedad limitada; y (iv) libre intercambio de interés”<sup>295</sup>.

La sociedad de responsabilidad limitada considerada una empresa pequeña encuentra su modelo societario mexicano equiparable en la sociedad en comandita por acciones.

### **II.6.3. Compañía de Responsabilidad Limitada (*Limited Liability Company*)**

En poco tiempo estas entidades se han posicionado como un modelo muy atractivo para realizar negocios, principalmente entre emprendedores, pequeñas y medianas empresas, pues fusiona los beneficios de las sociedades y corporaciones.

La *Small Business Administration* califica a este modelo societario como “una buena opción para negocios de mediano o alto riesgo, para propietarios con bienes personales significativos que deseen proteger, y propietarios que quieran pagar una tasa de impuestos más baja”<sup>296</sup>.

La compañía de responsabilidad limitada ofrece a sus miembros la protección del velo corporativo al tener patrimonio y personalidad jurídica propia, más el beneficio del tratamiento fiscal aplicable a las pérdidas y ganancias de las sociedades o Partnership.

Su proceso de constitución es similar al de las corporaciones pues debe comparecer los accionistas ante fedatario a inscribir el acta social o constitutiva, aunque

---

<sup>295</sup> *Ibidem.* p.p. 343 y 344

<sup>296</sup> Small Business Administration. Óp. cit. <https://www.sba.gov/business-guide/launch-your-business/choose-business-structure> 22 de abril de 2020

dependerá de cada Estado, las particularidades adicionales que se requieran para la expedición del certificado respectivo.<sup>297</sup>

El contenido de los estatutos ha sido regularizado en forma común en todos los estados de la unión americana, así en los estatutos de la *Limited Liability Company* se deberá establecer por los miembros o *members*: (i) la forma de gobierno de la organización, (ii) la denominación social y el domicilio de la compañía; (iii) el nombre y dirección de la persona que registró la compañía; (vi) fecha de disolución; y (v) nombre y dirección de los miembros administradores o terceros administradores.<sup>298</sup>

Respecto a la forma de gobierno o administración, las compañías de responsabilidad limitada pueden optar por la forma compartida o bien, si la mayoría de los miembros así lo determina por la centralizada. En la administración compartida, son los miembros quienes administran al nuevo entre y, por regla general no son responsables de las deudas y obligaciones sociales, aunque por excepción, serán responsables de los daños y perjuicios que se provoquen por incumplimiento de la ley<sup>299</sup>. Ahora si los miembros renuncian a su autoridad sobre la administración, será centralizada, la cual se establecerá en los mismos términos de la Corporación.

En algunos estados como Delaware, la *Limited Liability Company* puede ser constituida por una sola persona ya sea física o colectiva.

---

<sup>297</sup> Ídem.

<sup>298</sup> Cfr. WILSON MOLINA, John M. Óp. cit. p.347

<sup>299</sup> Cfr. Ibidem. p.p. 348 y 349 Véase página 349, donde se dispone que serán responsables los administradores de las Corporaciones y Corporaciones de Responsabilidad Limitada cuando provoquen un daño o perjuicio por cualquiera de las siguientes causas: (i) La empresa no fue formalmente constituida; (ii) la capitalización haya sido insuficiente;(iii) la compañía fue incorporada fraudulentamente; o (iv) las contribuciones no hubiesen sido completamente pagadas

La distribución de las ganancias de la compañía será en proporción a la cantidad aportada por los miembros, sin embargo, pueden optar por cualquier otra forma de repartición determinándole así en los estatutos.

Ahora por lo que hace a la Compañía, al ser tratada fiscalmente como Sociedad y no como Corporación, el estado le obliga a tener mayores elementos y características de la primera, evaluando para ello el Servicio de Impuestos Internos o *Internal Revenue Service* los siguientes criterios: (i) continuidad de duración; (ii) administración centralizada; (iii) responsabilidad limitada a los activos de la sociedad limitada; y (iv) libre intercambio de interés.<sup>300</sup>

Cuando se determine que la compañía está operando como una corporación esta tributaría como tal, pues se entiende que se ha constituido con el único fin de liberarse de las leyes tributarias.

Esta sociedad es parecida a la sociedad de responsabilidad limitada mexicana, la cual se regula en Ley General de Sociedades Mercantiles, entre ambas la diferencia más notable es la forma de tributación obligatoria para en el caso mexicano, la limitación de las personas que pueden pertenecer a la misma, pues mientras en el caso americano no existe disposición aparente, en el caso mexicano se limita a cincuenta socios.

#### **II.6.4. Corporación (*Corporation*)**

La corporación también llamada Corporación C, es la sociedad capitalista por excelencia debido a que ofrece la protección más sólida a sus dueños contra

---

<sup>300</sup> Cfr. Ídem.

responsabilidades y deudas sociales, pero el costo de operación es más alto que el de las otras estructuras.

Señala el autor Miguel Muñoz:

La corporación estadounidense comparte muchos de los elementos de las sociedades anónimas mexicanas. En esencia, una corporación es una entidad legal cuya finalidad primordial es la conducción de negocios, dotada con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las actividades de la entidad son responsabilidad exclusiva de ésta. En tanto no se presente una causal para perforar el velo corporativo, los actos y obligaciones de una corporación no se extienden al patrimonio personal de sus propietarios<sup>301</sup>.

A diferencia de las anteriores sociedades que se evaluaron en este trabajo, la Corporación paga impuestos sobre su ganancia, de esta manera se tributa dos veces: cuando la compañía obtiene los ingresos y, cuando los accionistas tributan los dividendos obtenidos a través de sus declaraciones de impuestos personales<sup>302</sup>.

Siguiendo al autor John M. Wilson Molina, las principales características de la Corporación son las que se enuncian a continuación:

1. El objeto social es separado de la identidad de los accionistas, acreedores y administradores de la sociedad;
2. Cuenta con una duración que puede ser perpetua;
3. Se da una administración y operación centralizada;
4. Los accionistas cuentan con una responsabilidad limitada; y
5. Se tiene una libre disposición de acciones.<sup>303</sup>

El proceso de constitución de la *Corporation* es relativamente sencillo y formal, primero los fundadores deben establecer los estatutos de la sociedad ante un oficial del estado quien les entregará un certificado de constitución. El oficial del estado requerirá

---

<sup>301</sup> MUÑOZ, Miguel. *Óp. cit.* p.5

<sup>302</sup> Cfr U.S. SMALL BUSINESS ADMINISTRATION. *Elija una estructura Comercial.* <https://www.sba.gov/business-guide/launch-your-business/choose-business-structure>

<sup>303</sup> Cfr. WILSON MOLINA, John M. *Óp. cit.* p. 328

de cuatro personas de la sociedad, generalmente el presidente, vicepresidente, secretario y tesorero para que declaren el contenido de los estatutos<sup>304</sup>.

El contenido de los estatutos debe ser el siguiente:

En términos generales...:

1. Denominación social y domicilio de la empresa;”;
2. Número de acciones autorizadas; y
3. Nombre y dirección de cada uno de los accionistas o administradores encargados de realizar la tarea de incorporación.

De forma adicional, los estatutos podrán señalar:

1. El objeto social;
2. Los reglamentos en cuanto a la operación de la sociedad;
3. En su caso, el valor nominal de las acciones;
4. Los límites impuestos a la Corporación, administradores y a los accionistas,<sup>305</sup>

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América sostiene en las situaciones donde existan abstenciones respecto de las formalidades señaladas con anterioridad, se dará a las corporaciones el tratamiento de las sociedades de hecho (*the factio Corporation*)<sup>306</sup>, atrayendo como consecuencia la falta de legitimación y por ende la falta de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Una de las principales características de la corporación es su administración centralizada auxiliada de uno o más gerentes quienes conducen las operaciones diarias de la sociedad, ello debido a que los accionistas carecen de derecho para dirigir, ejecutar y encaminar los esfuerzos para obtener el máximo resultado de los medios de producción con los que se cuenta.

---

<sup>304</sup> BALOUZINYEY, John M. B. *Óp. cit.* p. 48

<sup>305</sup> *Cfr.* WILSON MOLINA, John M. *Óp. cit.* p. 330

<sup>306</sup> BALOUZINYEY, John M. B. *Óp. cit.* p. 48

Por otra parte, la administración recae en un consejo con el mismo nombre.<sup>307</sup> La integración del consejo de administración al igual de la sociedad anónima mexicana, es conformado mayoritariamente por los socios con mayor número de acciones.

La responsabilidad de los accionistas o *shareholder* se encuentra limitada al monto de sus aportaciones, aunque en ciertos casos puede encontrárseles responsables cuando ejerzan un control sobre las decisiones de la sociedad.

Así resulta verdaderamente atractiva la Corporación para la formación de grandes negocios, pues limita la responsabilidad de los *shareholder*, posibilita la profesionalización de los administradores al permitir elegir a terceros especialistas en materias financieras o contables y; facilita a sus integrantes la transmisión y adquisición de acciones, al igual que la sociedad anónima mexicana que favorece la formación de negocios e incentiva la actividad mercantil pues fomenta la toma de riesgos empresariales ya que de fallar la operación esta no mermará el patrimonio personal.<sup>308</sup>

La regulación de la *Corporation* es estatal a diferencia de las sociedades anónimas mexicanas cuya regulación es federal, por ello la elección del lugar donde se constituirá la sociedad toma particular relevancia, pues mientras en estados como Delaware y Nueva York ofrecen un marco legal abundante en precedentes judiciales y flexibilidad corporativa, los estados de Nevada y Texas ofrecen importantes ventajas fiscales<sup>309</sup>.

---

<sup>307</sup> Cfr. WILSON MOLINA, John M. Óp. cit. p. 331

<sup>308</sup> MUÑOZ, Miguel. Óp. cit. p.5

<sup>309</sup> Ibidem. p.6

Estas sociedades deben pagar impuesto sobre la renta, estimado y sobre la nómina: seguro de desempleo, así como de seguridad social y; de uso y consumo sobre ciertos bienes<sup>310</sup>.

La corporación tiene muchas similitudes con la sociedad anónima, difieren únicamente en la regulación federal, en el establecimiento de un objeto social como elemento esencial y en la fijación de un capital mínimo.

#### II.6.4.1 *Corporación tipo S (Corporation S)*

La corporación tipo S tiene todos los atributos de la Corporación tipo C, no obstante, para su constitución es necesario satisfacer las siguientes restricciones:

- Ser una sociedad anónima doméstica
- Tener solo los accionistas permitidos:
  - a. Pueden ser personas físicas (individuos), ciertos fideicomisos y caudales hereditarios, y
  - b. No pueden ser sociedades colectivas, sociedades anónimas, ni accionistas extranjeros no residentes
- c. No tener más de 100 accionistas
  - Solo tener una clase de acciones
  - No ser una sociedad anónima inelegible (o sea, ciertas instituciones financieras, compañías de seguros y sociedades anónimas domésticas de ventas internacionales)<sup>311</sup>

La diferencia de la Corporación normal o tipo “C” a la de tipo “S” reside en el tratamiento que dan a los impuestos, debido a que esta última no le es aplicable del doble pago de impuestos sobre las utilidades o pérdidas a cargo de los accionistas. Los

---

<sup>310</sup> Internal Revenue Service. *Cómo formar una sociedad anónima.* <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/forming-a-corporation>. 23 de abril de 2020.

<sup>311</sup>Internal Revenue Service. *Sociedades anónimas de tipo S.* <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/s-corporations> 23 de abril de 2020

accionistas tipo S, solo deberán pagar el impuesto correspondiente cuando la utilidad repartida ingrese a su patrimonio<sup>312</sup>.

Por lo anterior, en la práctica es muy común que las Corporaciones que califican para el tratamiento tipo S las prefieran por sobre cualquier otro modelo de negocio. A criterio de la autora la *Corporation S* es equiparable tanto al modelo jurídico de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y a las Sociedades anónimas cerradas.

### **II.6.5. Dueño Único (*Sole Proprietorships*)**

Este tipo de negociación se caracteriza por su simplicidad, tanto así que no se considera una forma de organización en términos legales debido a que una sociedad mercantil implica por lo menos la dirección y propiedad de mínimo dos socios, en tanto ésta sociedad al componerse solamente de un socio, no se le confiere diferente personalidad jurídica, es responsable ilimitadamente por las obligaciones que adquiera, por tal su patrimonio personal se verá afectado con las pérdidas y ganancias adquiridas.<sup>313</sup>

Este tipo de negociación tiene un limitado margen de captación de recursos pues tiene prohibido vender sus acciones o solicitar un crédito a nombre de ésta, por lo cual a nombre propio debe hacerse de un crédito que le permita el financiamiento para colocarse en el mercado. Así en la medida en la cual incrementen los ingresos y disminuya el crédito de la *Sole Proprietorships*, aumentará proporcionalmente el capital del dueño o socio único.<sup>314</sup>

---

<sup>312</sup> Cfr. WILSON MOLINA, John M. *Óp. cit.* p..354

<sup>313</sup> Cfr. BALOUZINYE, John M. B. *Óp. cit.* p.p. 29 y 30

<sup>314</sup> Ídem.

Los impuestos que se deben de pagar por la *Sole Proprietorships* se detallan a continuación: sobre la renta, sobre el trabajo por cuenta propia, estimado para contribuyentes individuales, sobre el desempleo (funciona como un seguro) y; sobre artículos de uso y consumo (solo los productos que la ley menciona pagarán impuestos); además deberán presentar las declaraciones informativas para pagos de personas que no son empleados y transacciones con otras personas, así como el pago de la seguridad social<sup>315</sup>.

Este tipo societario aunque tiene parecido con la sociedad por acciones simplificadas mexicana, en cuanto a la organización unipersonal, pero difieren en la personalidad jurídica distinta de la sociedad con la de sus accionistas, pago de impuestos y en que en la mexicana, que si es considerada sociedad, puede ser integrada por más de una persona, lo más parecido en sistema societario mexicano corresponde a la de un comerciante persona física.

---

<sup>315</sup> Internal Revenue Service. *Empresario por cuenta propia*. <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/sole-proprietorships>. 21 de abril de 2020

## **CONCLUSIONES CAPITULARES**

1. Las personas jurídico colectivas de naturaleza civil son la asociación y sociedad civil, son denominados así pues carecen de elementos para ser considerados comerciantes, no obstante, pueden ser utilizados como formas societarias para la realización de actos de comercio.
2. El contenido general de todas las sociedades mercantiles se establece en las fracciones primera a séptima del artículo seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Además, el contenido del artículo seis se repite parcialmente en las disposiciones de cada modelo societario y en el acta constitutiva de cada sociedad.
3. El concepto de sociedad mercantil que se propone es el siguiente la persona jurídico colectiva formada por dos o más personas quienes están convencidos de unir esfuerzos, bienes o habilidades para la realización de actos de comercio determinados en su objeto social, con los cuales pretenden conseguir una ganancia o lucro.
4. No es lo mismo sociedad mercantil, negocio mercantil y empresa, pues como se analizó, la primera es la persona jurídico colectiva formada por dos o más personas con la finalidad de realizar actos encaminados al cumplimiento de su objeto social, de cuya realización se pretende la obtención de una ganancia; en tanto que, la negociación mercantil es el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósitos de lucro y; la empresa es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios o bien la negociación en activo.

5. Existe un considerable desuso de las sociedades en nombre colectivo y comandita simple y comandita por acciones; en tanto que la sociedad anónima es el modelo más concurrido y; la sociedad cooperativa y de responsabilidad limitada, son utilizados, pero no en las mismas proporciones de la anónima.

6. Pese a que la sociedad anónima es la más utilizada hoy en día, se tiene poco conocimiento de su potencial. El estudio respecto de la sociedad anónima de suscripción cerrada es amplio, pero no ocurre lo mismo cuando se estudia a las que se constituyen por suscripción pública pues no se analizan sus posibilidades, beneficios, ni el catálogo de restricciones a accionistas y mecanismo de control, no obstante que todos estos puntos son abordados por la Ley del Mercado de Valores.

7. Las acciones de una sociedad representan la parte alícuota de la aportación realizada por los socios al capital social, es un bien mueble que incorpora derechos y obligaciones sociales en el título, así como la calidad de socio, se emiten en serie y son de renta variable.

8. La sociedad cooperativa no es ampliamente analizada, aunque tiene muchas áreas de oportunidad, en particular la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo por las facilidades con las que cuenta para hacerse de permisos para la captación del público inversionista y de los procedimientos para su constitución.

9. En el sistema societario mexicano la parte representativa de la aportación al capital societario hecho por el socio, miembro o accionista está representada por certificados de aportación, partes sociales y acciones. La administración puede estar a cargo de consejo de administración o administrador único, por excepción en

el caso de la sociedad de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes.

10. La sociedad por acciones simplificada tiene un profundo parecido al modelo *Sole Partnership* del sistema americano, pero no pueden considerarse iguales. La diferencia más notoria es que en el sistema jurídico mexicano la sociedad por acciones simplificadas si cuenta con personalidad jurídica societaria distinta de la o las personas que la integran, así como el acceso a créditos con cargo al haber de la sociedad.

11. Los modelos americanos están encaminados a la regulación de las personas en la medida del riesgo asumido en su patrimonio personal, por tal, a los que menos riesgos toman más impuestos cobra y los que toman un riesgo elevado, no son objeto de impuestos.

12. Existe similitud entre la sociedad anónima mexicana y la corporación americana tipo C, así como de la sociedad de responsabilidad limitada y la *Limited Liability Company* de los Estados Unidos de América, salvo en el caso del estado de Delaware, en el cual se permite constituir esta incluso, por una sola persona.

### **CAPÍTULO III. LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO: DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA**

Al momento de investigar el levantamiento del velo corporativo en los libros de texto es común que se refieran a esta de forma indistinta como teoría, doctrina o técnica y, sería un error si se emplean como sinónimos. Para el caso mexicano, resulta más provechoso hacer referencia de la “doctrina del levantamiento del velo corporativo” en vez de teoría, pues como se lee más adelante, la doctrina que aquí se analiza no tiene fundamento o soporte legislativo alguno para reconocerle propiamente como teoría, así mismo su tratamiento es “consecuencia de la opinión autorizada y racional, emitida por uno varios juristas sobre una cuestión”<sup>316</sup>.

Ahora bien, es correcto referirse a la técnica del levantamiento del velo corporativo cuando se aplica por los tribunales, por lo cual en el caso mexicano es apropiado utilizarlo.

#### **III.1. La doctrina del levantamiento del velo corporativo**

El objeto de esta doctrina se centra en la abolición del resultado injusto producido por quienes abusan de la personalidad jurídica conferida a entidades colectivas para la comisión de resultados material o formalmente injustos, modificando así el fin para el cual fue constituida.

Bernardo Carlos Ledesma Uribe al respecto señala:

Este rompimiento de la personalidad jurídica de la sociedad constituye una excepción a la regla de la separación de las personalidades de la sociedad y de sus socios, por lo cual únicamente debe producirse cuando se pruebe el abuso de la personalidad jurídica de dicho ente moral.<sup>317</sup>

---

<sup>316</sup> DE PIÑA VARA, Rafael, *Óp. cit.* Voz: “Doctrina”, p.254

<sup>317</sup> LEDESMA URIBE, Bernardo Carlos. *La desestimación de la personalidad jurídica.* (tesis para obtener el título de licenciado en derecho) Escuela Libre de Derecho, México, 1979, p.114

El levantamiento del velo corporativo es aplicable únicamente a las sociedades con limitación de responsabilidad frente a terceros por el monto de sus aportaciones constantes en partes sociales, certificados de aportación o acciones, misma que constituye “una de las características que hacen atractiva la inversión en tales entes societarios”<sup>318</sup>.

El Autor Acedo Quezada refiere en este sentido:

La doctrina de la desestimación de la personalidad de las sociedades mercantiles consiste en un procedimiento “mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación particular”, con la finalidad de penetrar en el velo de la sociedad.<sup>319</sup>

Dicho lo anterior, cabe preguntarse ¿Por qué es necesario la implementación de un mecanismo que desconozca uno de los principios societarios fundamentales? la respuesta a dicho cuestionamiento es: frenar el abuso a la personalidad jurídica del cual fueron objeto las sociedades frente a la constitución de monopolios, sustracción a obligaciones preexistentes o bien, para evadir la responsabilidad a que pudieran ser sujetas por la realización de su actividad y de esta manera pretender garantizar (aparentemente) la permanencia del estado de derecho.

Hoy en día se sigue discutiendo si es correcta o no, la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo corporativo, pues mientras algunas legislaciones ya han aprobado su implementación, otras incluso han optado por implementarles en leyes, bajo supuestos específicos en los cuales operará el levantamiento del velo corporativo, otros

---

<sup>318</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. *Óp. cit.* p. 29

<sup>319</sup> ACEDO QUEZADA, Octavio Ramón. *Óp. cit.* , P.37

países se mantienen al margen limitándose a establecer criterios respecto de la interpretación que debe adoptarse de dicha figura.

Algunos estados permiten desproteger excepcionalmente a las sociedades del principio de separación patrimonial y personal del nuevo ente con el de sus pertenecientes, esto bajo la premisa de la necesidad de proteger a los acreedores de los posibles actos de fraude a la ley o abuso de un derecho, que bien pueden ser cometidos por el ente social. Mientras tanto, en otros países el principio de la separación patrimonial constituye un elemento fundamental el cual, si se desprotege en forma alguna, podría ser objeto de abuso.

La autora María Susana Dávalos Torres refiere en su obra el caso particular de los Estados Unidos ante tratamiento de la doctrina del velo corporativo, haciendo hincapié en el hecho de que es una disposición especial utilizada para impugnar la responsabilidad limitada de la cual goza una sociedad en los casos de fraude o mala conducta de sus integrantes, por medio de la cual el tribunal determina que si bien puede pensarse adquirió la deuda la sociedad, lo cierto es que debe verse como una deuda adquirida por los accionistas<sup>320</sup>.

En líneas posteriores la autora de cita refiere:

La personalidad jurídica desempeña un papel clave en las actividades realizadas por todas las empresas. Los beneficios de la personalidad jurídica para las corporaciones incluyen: adquisición de propiedades en nombre de la empresa en lugar de los accionistas; vida perpetua para la entidad; preservación del valor del negocio en marcha; y una reducción de los costos de monitoreo<sup>321</sup>.

---

<sup>320</sup> DAVALOS TORRES, María Susana. Corporate Veil Piercing: A Proposal for Mexico. Traducción de la autora Mex. law rev [online]. 2012, vol.5, n.1 [citado 2020-05-16], pp.81-123. Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S187005782012000200003&lng=es&nrm=is](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187005782012000200003&lng=es&nrm=is)>. ISSN 2448-5306.

<sup>321</sup> Ídem

El velo corporativo puede entenderse como un beneficio para los socios o accionistas de las sociedades pues los dota de una personalidad jurídica y patrimonio diferente e independiente, en este sentido la responsabilidad societaria puede ser limitada al monto de su capital social si cumple con lo establecido en el ordenamiento que faculta para ello. Este límite a la responsabilidad ha sido utilizado en numerosas ocasiones para limitar los riesgos de la operación por los accionistas, miembros o socios de una entidad jurídico colectiva.

Las técnicas actuales respecto del levantamiento del velo corporativo, señala Víctor Manuel Castrillón y Luna después de analizar los casos de España, Alemania y Argentina, no solo se limitan al hecho de que el socio pueda o no esconder su actuar fraudulento detrás de la figura social, además, buscan hacerle responsable por las deudas sociales por más del monto de capital social, de ello que se considere a la doctrina del levantamiento de velo corporativo para el caso mexicano, como una técnica que permite la extensión de responsabilidad social<sup>322</sup>.

Es menester precisar, la ampliación de responsabilidad es limitada y excepcional a solo unos cuantos casos, lo que implica la abolición parcial de la personalidad social y la extensión de responsabilidad al patrimonio personal de sus integrantes a la cual se hizo referencia en el párrafo anterior.

Los vocablos con los cuales actualmente suele referirse al levantamiento del velo corporativo son variados, como ejemplo: develación de la sociedad anónima, alzamiento o descorrimiento del velo de la sociedad anónima, desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad, allanamiento o redhibición de la personalidad jurídica de la

---

<sup>322</sup> *Ibidem.* p. 30 y 31

personalidad jurídica, disregard of legal entity, levantamiento de velo corporativo, develar el velo corporativo, inoponibilidad de la personalidad societaria, desacralización o desmitificación de la persona jurídica, corrimiento del velo societario, piercing of corporate veil, revelación societaria, por mencionar las más importantes...<sup>323</sup>

### **III.1.1. Antecedentes**

La doctrina del levantamiento del velo corporativo se planteó en el momento en que se dieron los primeros intentos por establecer una conexión más estrecha entre la entidad colectiva y sus integrantes, de forma más precisa durante la Primera Guerra Mundial, cuando surgió entre los estados beligerantes la necesidad de adoptar medidas de control sobre el patrimonio de aquellos sujetos jurídico colectivos que se componían de personas físicas con nacionalidad de un estado enemigo con intereses y bienes dentro de su demarcación territorial.

Así, comienza la crisis de la personalidad jurídica societaria cuando los tribunales y legislaciones de nacionalidad francesa e inglesa crearon una nueva teoría la cual llamaron “de control” con la cual pretendían ignorar la nacionalidad societaria formal y aplicarles en su lugar, la nacionalidad de los accionistas que la conformaban<sup>324</sup>.

No obstante, el origen de la doctrina se atribuye a los Estados Unidos de América, donde el primer antecedente de la aplicación de esta teoría se da en el caso “Bank of the United States vs Deveaux” en el año de mil ochocientos nueve<sup>325</sup>.

---

<sup>323</sup> ACEDO QUEZADA, Octavio Ramón. *Óp. cit.* P.p. 32 y 33

<sup>324</sup> Cfr. GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, Gerardo. *El levantamiento del velo corporativo*, Revista Mexicana de Derecho. Año 2017, Número 18. Colegio de Notarios, Ciudad de México, p. 79

<sup>325</sup> Ídem

Durante la segunda guerra mundial la crisis de la personalidad jurídica societaria llevo a su clímax y los entes jurídico colectivos conformados por ciudadanos de países enemigos fueron intervenidos por los gobiernos de los estados beligerantes a pesar de ser sociedades nacionales en dichos estados, las cuales fueron desprovistas mediante el perforamiento del velo corporativo de su personalidad societaria<sup>326</sup> y titularidad sobre sus bienes. Por su parte, el estado mexicano sin llegar a los extremos de las jurisdicciones de equidad publicó Diario Oficial de la Federación en el año de mil novecientos cuarenta y dos la Ley Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo, la cual prohibía el comercio de cualquier mexicano, persona domiciliada en el país o residente, con el país enemigo o con las sociedad colectivas que a criterio del ejecutivo fueran así consideradas<sup>327</sup>.

Así se dio inicio a una de las doctrinas más representativas del derecho, misma que en la práctica judicial de los Estados Unidos se conoce bajo el nombre de “*disregard of legal entity doctrine*”<sup>328</sup>, la cual solo contempló al principio la desprotección del velo corporativo en ciertos casos aislados y, que actualmente forma parte del texto legal de países como Argentina y Uruguay, quienes integran en sus legislaciones en un apartado especial en lo concerniente a la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

La autora María Susana Davalos Torres, aporta lo siguiente: “A diferencia de otras formas de protección para los acreedores, los orígenes de la perforación del velo son inciertos; y los criterios utilizados para aplicar esta protección no son uniformes”<sup>329</sup>.

---

<sup>326</sup> Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp.. cit. p 30

<sup>327</sup> Véase: [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=192730&pagina=7&seccion=1](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=192730&pagina=7&seccion=1)

<sup>328</sup> Cfr. GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, Gerardo. Óp. Cit. p. 79

<sup>329</sup> DAVALOS TORRES, María Susana. Corporate Veil Piercing: A Proposal for Mexico Óp. cit. 19/05/20 trad. de la autora “A diferencia de otras formas de protección para los acreedores, los orígenes de la perforación del velo son inciertos; y los criterios utilizados para aplicar esta protección no son uniformes”

Para la autora en cita, la ideología del levantamiento del velo corporativo establece su base en los siguientes tres textos legales: 1) la opinión del juez Benjamín Cardozo en *Berkey v. Third Avenue Railway Co.*, 2) artículo de Maurice Wormser *Perforación del Velo Corporativo Entity*<sup>330</sup> y; 3) el texto de Frederick J. Powell *Sociedades matrices y subsidiarias: responsabilidad de una sociedad matriz por las obligaciones de su subsidiaria*<sup>331</sup>.

La opinión del **Juez Benjamín Cardozo** emitida el día treinta y uno de diciembre del año mil novecientos veintiséis, critica la naturaleza falta de principios en los cuales pueda sostenerse el nuevo mecanismo legal que propone sacrificar la ratio del estado respecto de la distinción de personalidad entre una compañía y otra, cuando una de ellas tiene una participación a tales dimensiones que llega al grado de dominio<sup>332</sup>.

En este sentido el juez Benjamín Cardozo determino que la coherencia de la norma jurídica así como su interpretación, se sacrificará en los momentos en que sea esencial el sostén de políticas públicas aceptadas<sup>333</sup>.

En particular el ya mencionado juez, no encontró impedimento alguno para que las sociedades demandadas en el juicio *Berkey v. Third Avenue Railway*, no pudieran realizar la actividad que hasta ese momento venían practicando consistente en la ampliación de la circulación de los trenes de la controlada en las líneas de las cuales la

---

<sup>330</sup> Véase también: GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, Gerardo. *El levantamiento del velo corporativo ... p. 79*

<sup>331</sup> Cfr. Ídem.

<sup>332</sup> Cfr. Ídem.

<sup>333</sup> Cfr. *Berkey v. Third Avenue Railway Co.* Obtenido de <https://casetext.com/case/berkey-v-third-avenue-railway-co-1>, traducción de la autora 21- mayo-2020

controladora tenía autorización para circular, lo cual resulta ser un privilegio que resultava de hacer negocios en forma corporativa<sup>334</sup>.

Es entendible lo expuesto en el párrafo anterior si se considera además, que ambas sociedades tenían el mismo propósito en común, igualdad en políticas administrativas y capitales compartidos; no obstante en lo particular cada una realizaba operaciones contables y negocios individualmente<sup>335</sup>; es así, como sería erróneo entender que se trataba de sociedades fusionadas, lo cual perjudicaría no solo a los acreedores de ambas sociedades, sino que también afectaría a los consumidores de sus servicios que se veían beneficiados por el bajo costo del servicio, que insisto se obtiene a raíz de hacer negocios de forma corporativa<sup>336</sup>.

Entonces, ¿Por qué el juez determinó desconocer la personalidad societaria autónoma que existía entre una y otra corporación?, el Juez determinó el desconocimiento de la personalidad porque cuando sobrevenían problemas en el sistema corporativo, generalmente se desconocía de la controlada para no fracturar a la matriz y de esta manera se contradecían las reglas de la equidad.

El Artículo de **Maurice Wormser** tiene por objeto dar una respuesta al dilema de cuando se debe aplicar o no la doctrina del levantamiento del velo corporativo, tomando para ello en consideración que la entidad corporativa debe ser ignorada por los tribunales cuando se busca cometer un resultado inequitativo, fraude a terceros, monopolizar un

---

<sup>334</sup> Cfr. Ídem.

<sup>335</sup> Cfr. Ídem.

<sup>336</sup> Cfr. Ídem.

servicio o producto; o cuando se provoque el error por el uso de la personalidad social bajo el disfraz del velo o existencia corporativa<sup>337</sup>.

En este artículo se considera a las corporaciones: “la unión de personas o ciudadanos fortificada y robustecida por una ficción legal que recubre a los pertenecientes de esa fraternidad”<sup>338</sup>.

El autor pone de realce la ratio de los juzgados en temas de injerencia corporativa, resaltando en todos los expuestos que pese a la malversación de la figura del velo corporativo por los accionistas, la actuación de los tribunales perforando dicha inmunidad ha sido para no dejar impune las actuaciones ilícitas que pensaron librar los accionistas bajo el umbral del que parecería ser una formula sagrada insoslayable, es decir bajo el amparo del principio del hermetismo patrimonial y de personalidad jurídica independiente que envuelve a las sociedades.

En el texto se propone ignorar el concepto de la entidad corporativa cuando sea usada para estafar a sus acreedores, tomando en consideración para tal efecto los tangibles vestigios del empleo de la separación patrimonial y de personalidad para eludir el cumplimiento de sus responsabilidades.

Citando a un experimentado canciller del estado de New Jersey, Maurice Wormser pone de realce lo siguiente:

Un dispositivo es más endeble, una vez se conocen los detalles ...

No debe pensarse que los tribunales son incapaces para quitar los disfraces diseñados para frustrar los propósitos de la ley. La mera insinuación de tal condición es un insulto a la inteligencia del poder

---

<sup>337</sup> Cfr. I. Maurice Wormse, Piercing the Veil of Corporate Entity. Trad. de la autora, Columbia Law Review, Vol. 12, No. 6 (Jun., 1912), pp. 496-497, disponible en <https://www.jstor.org/stable/pdf/1110931.pdf>

<sup>338</sup> Ídem. p.498, texto original: action today is that a corporation is an association of persons, citizens,- fortified and buttressed by an arbitrary legal fiction that these persons are citizens of the state fathering the entity

judicial. Cada vez que se hacen tales disfraces parecería que pueden ser fácilmente desvestidos. La dificultad está en demostrar los disfraces, no en penetrarlos cuando estos aparecen<sup>339</sup>.

Es importante resaltar que el levantamiento del velo corporativo no dependerá de la composición del ente colectivo por un reducido número de accionistas o de alguna regla general la cual queda claro que no existe, entonces la desmitificación de la personalidad jurídica dependerá de los eventos que contextualizan su actuar formal o material y de la medida en que posibiliten o generen algún tipo de daño<sup>340</sup> a acreedores o terceros, es decir, en la medida que se prueben que son “disfraces”

En este respecto es clara la postura por parte de las Autoridades Judiciales de los Estados Unidos de América ante la acción de la desestimación de la entidad corporativa la cual será utilizada cada vez que se pretenda: defraudar a acreedores, evadir una obligación existente, eludir un estatuto, lograr perpetuar un monopolio o bien, para proteger la inteligencia o el crimen de los tribunales<sup>341</sup>.

El último texto que sirve como base para la adopción de la doctrina del levantamiento del velo corporativo es el libro del juez **Frederick J. Powell's** quien hace un análisis y estudio de las situaciones prácticas en las cuales surge el problema de la aplicación del concepto de sociedad separada de la armonía de la vida social. El citado

---

<sup>339</sup> Ídem. p. 509, texto original: A more flimsy device, when the particulars are once known..., It must not be thought that courts are powerless to strip off disguises that are designed to thwart the purposes of the law. The mere suggestion of such a condition is an insult to the intelligence of the judiciary. Whenever such disguises are made apparent they can readily be disrobed. The difficulty is in showing the disguises, not in penetrating them when they appear.

<sup>340</sup> Cfr. Ídem

<sup>341</sup> Cfr. Ídem

autor busca determinar hasta donde pueden llegar los tribunales respecto de las limitaciones a los privilegios de índole corporativa<sup>342</sup>.

Para determinar si existe abuso de los privilegios mencionados en el párrafo anterior, el Juez Frederick J. Powell's, estableció la necesidad de concurrencia de los siguientes tres elementos que determinan la presencia de abuso por parte de los accionistas y los cuales son: 1) control indebido de la subsidiaria o la utilización de ésta como un "alter ego" o una instrumentalidad, 2) que el ente colectivo por medio de su subsidiaria sea usado de forma tal provoque el fraude, error o injusticia y; 3) tener como resultado la pérdida o lesión injusta de un derecho que estuviera en favor del demandante.

El control indebido de la subsidiaria no es definido por el Juez Frederick J. Powell's, pero este sí establece un listado en donde enumera las características respecto del control o dominación<sup>343</sup>. Por otro lado, el segundo de los elementos consiste en el daño resultado del actuar de la matriz controlando los actos de la subsidiaria, de manera tal que pueda presumirse como esta última ha sido utilizada como un instrumento "alter ego" para la comisión de los actos.

El último de los puntos es la relación de agencia el cual resulta de la relación por medio de la cual una persona denominada "el principal" usa a otra llamada "el agente" para realizar determinados actos en su nombre, dicho de otra manera, se trata de determinar si la subsidiaria ha actuado en nombre de la matriz de tal manera que provoque en sus acreedores una falsa creencia de que se encuentra relacionando con

---

<sup>342</sup> C. WARING, *William Parent and subsidiary corporations* by Frederick J. Powell. Trad de la autora. Véase en <http://eds.b.ebscohost.com.pbidi.unam.mx:8080/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=5&sid=b3c50755-a6ce-4763-9bca-4cd77bcbff9a%40sdc-v-sessmgr03> 07/07/2020

<sup>343</sup> Véase DAVALOS TORRES, María Susana. Óp. cit.

estas o bien, que por esto las induzca en algún tipo de fraude, a sus acreedores provocando se responsabilice a la matriz de las deudas de la subsidiaria”<sup>344</sup>

De coincidir los requisitos indicados en párrafos anteriores, debería levantarse el velo corporativo, pero esto no ocurre en todos los casos, por lo cual la autora María Susana Davalos Morales resalta “lo verdaderamente complejo es la unificación de criterios pues la base de la doctrina es el poder equitativo de los tribunales estadounidense”<sup>345</sup>, y por lo que respecta a este, depende en gran medida de cada juzgador.

### **III.2. Beneficios del velo corporativo**

Entre los beneficios del velo corporativo se encuentra el reconocimiento de la entidad como un individuo diferente del de sus miembros, lo cual resulta por el cumplimiento de la regularidad establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles en el caso mexicano, de esta manera, la sociedad tiene la posibilidad para asumir responsabilidades y adquirir sobre bienes y derechos por cuenta propia y no a título de las personas físicas por quienes se conforma; a su vez, las personas físicas pueden optar por limitar su responsabilidad frente a las obligaciones y deudas sociales.

El llamado velo corporativo permite a las personas físicas beneficiarse indirectamente de las utilidades adquiridas por la sociedad mediante el reparto de dividendos, con solo aportar una parte de su patrimonio personal a la aventura del negocio.

---

<sup>344</sup> Ídem

<sup>345</sup> Ídem

Además, otro de los beneficios hacer negocios en forma corporativa facilitan la acumulación de altos volúmenes de capitales que pueden ser destinados al cumplimiento de un fin, la preservación del valor en el negocio en marcha, la perpetuidad de la entidad colectiva más allá de la de sus propios integrantes y; las habilidades que cada socio o tercero contratado exclusivamente para aportar a la sociedad, representan en conjunto una ventaja por sobre las que puede tener acceso una sola persona.

Estos son los beneficios que la autora considera confiere el empleo de modelos colectivos en la realización de actos comerciales.

### **III.2.1. Propósitos de la doctrina de levantamiento de velo corporativo**

Entre los principales objetivos de la doctrina del levantamiento del velo corporativo se encuentran:

- 1) Evitar que las personas se sustraigan de una obligación preexistente por la malversación de la personalidad jurídica societaria.
- 2) Evitar el abuso de la personalidad jurídica.
- 3) Brindar una amplia protección a los acreedores, extralimitando la responsabilidad patrimonial de los socios.
- 4) Responsabilizar a los socios no solo al monto de su aportación, sino además con el haber de su patrimonio personal, (extensión de responsabilidad más allá del principio de limitación patrimonial).
- 5) Frustrar la actividad lesiva resultado de la realización de negocios en la forma corporativa.

- 6) Preservar la licitud en la manera de emplear a los entes jurídico colectivos frustrando su aplicación antijurídica.
- 7) Desincentivar el abuso de la personalidad jurídica societaria.

### **III.3. Elementos considerados para la procedencia de la acción del develamiento del velo corporativo (*lifting veil corporate*): de derecho comparado y doctrinal.**

Es preciso analizar los elementos que se encuentran presentes en la doctrina para el levantamiento del velo corporativo, pese a que en párrafos anteriores ya se hizo un previo acercamiento, en lo sucesivo se analizarán a fondo cada uno de ellos desde una visión de derecho comparado con otros sistemas jurídicos y doctrinal.

#### **III.3.1. Estados Unidos de América e Inglaterra**

El levantamiento del velo corporativo como señala el autor Pablo Costantini se construye a partir de los conceptos de equidad, fraude y agencia, entendiéndose por el primero como uno de los rasgos más característicos del derecho anglosajón, el cual es un régimen complementario y contrapuesto al del *common law*, con sus propias reglas y su propia jurisprudencia. Como regla general un tribunal de equidad solo puede asumir su competencia frente a un caso cuando exista un daño irreparable, es decir, cuando el tribunal de derecho no conceda amparo alguno o bien este sea inadecuado e injusto<sup>346</sup>.

---

<sup>346</sup> Cfr. COSTANTINI, Pablo *La doctrina del disregard of the legal entity en el derecho inglés*, Revista jurídica. Año 2016, Número 1 Volumen 4. Facultad de Ciencias Jurídicas, políticas y de la comunicación, Asunción- Paragüay, p.p. 21-27. El autor señala como características del sistema de equidad los siguientes:

- a. Sistema regido bajo los principios generales, entre los que prevalecen el de razón y conciencia.
- b. Función accesoria, complementaria y supletoria.
- c. Facultad discrecional para admitir o rechazar su propia competencia y limite de sus sentencias.
- d. Finalidad adaptativa para la adaptación a la enorme gama de circunstancias posibles.
- e. Tutela del interés general.

Por lo que respecta al fraude debe entenderse en un sentido amplio y general, ello debido a que dicho concepto engloba los actos fraudulentos, la simulación, el dolo, abuso de un derecho y el enriquecimiento ilícito; lo anterior, es debido a que el derecho anglosajón carece de definiciones y es precisamente la característica de generalidad la que permite englobar todas las formas de fraude posible, por ello la ausencia de un concepto doctrinal general y omnicomprendivo del fraude de incuestionable aceptación, lo cual resulta en un problema al momento de adaptarle en los sistemas de estricto derecho donde el concepto de fraude es limitado, de ahí la obligación del juez para analizar en cada caso la presencia de conductas fraudulentas entendiéndose por esto como todo hecho, acto u omisión destinado a engañar de cuyo resultado resulte el perjuicio de un tercero<sup>347</sup>.

Las categorías o formas de comisión de la actividad fraudulenta en los países del *common law* se enlistan a continuación:

a) *False representations* (falsas representaciones), cualquier hecho que proceda de un acto que se estime suficiente como para crear en la mente del perjudicado una impresión distinta de la realidad e inducirle a un actuar en un sentido determinado.

b) *Misrepresentation*, aquella afirmación de una circunstancia o hecho como verdadera cuando en realidad es falsa.

c) *False pretenses*, son los artificios con los cuales se accede a la propiedad del bien de un tercero y;

---

<sup>347</sup> Cfr. *Ibidem.* p. 28 y 29

d) *Imposture* (impostura), consistentes en las falsas manifestaciones en cuanto a la solvencia de la persona<sup>348</sup>.

Por lo referente a la agencia, es la relación por medio de la cual una persona denominada “el principal” usa a otra llamada “el agente” para realizar determinados actos en su nombre. Para la existencia de la relación de agencia se debe autorizar al agente para suscribir, modificar o cancelar contratos con terceros en nombre del principal sin que por ello el agente tenga derecho a una parte de las ganancias de la empresa, de dicha relación, no se espera que el principal asuma riesgos de la operación<sup>349</sup>.

La agencia es una representación empresarial con efectos legales o bien un método de subcontratación que propicia el desarrollo empresarial, cuando se argumenta que la entidad corporativa ha sido un agente para sus controladores (accionistas- matriz), se debe entender la actuación de la compañía como un agente o representante de la voluntad del principal. Las relaciones de agencia tendrían que probarse con la evidencia de cada caso y no puede inferirse del control ejercido por los accionistas<sup>350</sup>

La autora María Susana Davalos Torres menciona en los tribunales en Estados Unidos de América utilizan primordialmente dos enfoques para determinar si tiene lugar perforar el velo corporativo, dichos enfoques son: la instrumentalidad o *alter ego* y la relación de agencia<sup>351</sup>.

Por lo que hace a la instrumentalidad o *alter ego*, describe la relación que subsiste cuando una sociedad es dominada o controlada por otro ente colectivo, sirviendo la

---

<sup>348</sup> Cfr., *Ibidem.* p. 29 y 30

<sup>349</sup> Cfr. DAVALOS TORRES, María Susana. Óp. cit. 29/06/2020

<sup>350</sup> Clarkson Wright & Jakes, Solicitors and Notaries, *Lifting the Corporate Veil*. Trad. de la Autora véase en: [https://www.cwj.co.uk/site/businessservices/commerciallitigation/lifting\\_the\\_corporate\\_veil/](https://www.cwj.co.uk/site/businessservices/commerciallitigation/lifting_the_corporate_veil/) : 29/06/2020

<sup>351</sup> Cfr. DAVALOS TORRES, María Susana. Óp. cit. 29/06/2020

primera como un instrumento para beneficiar a los intereses de los accionistas de la controladora a expensas de los acreedores de la sociedad dominada, deparándoles de esta forma un daño. El enfoque de la instrumentalidad también resulta cuando la matriz y la subsidiaria tienen un interés y propiedad que no puede ser considerada separada y; que de tratarseles como entidades separadas se produciría un resultado desigual tanto para los acreedores como para terceros<sup>352</sup>.

Este enfoque fue formulado por el Juez Frederick J. Powell en el año de 1931, consta de tres elementos que el demandante debe acreditar y los cuales son: control o dominio completo sobre la subsidiaria<sup>353</sup>, mala conducta por parte de la matriz frente a los acreedores de la subsidiaria y lesión o pérdida injusta<sup>354</sup>.

Respecto del segundo enfoque el cual corresponde a la relación de agencia entre sociedades y el cual es adoptado a raíz de la resolución del caso *Berkey v. Third Avenue Railway Co* resuelto por el Juez Benjamín Cardozo, exige demostrar la existencia de la actuación de la subsidiaria a nombre de la matriz de tal manera que genere el error o

---

<sup>352</sup> Ídem, En este sentido también concuerda con lo dicho por el Juez Cardozo, respecto de los momentos en que atribuir cierta unidad a las partes de las que se pretende demostrar su unidad, ocasionaría más abusos de los que sofoca al separarles, véase <https://casetext.com/case/berkey-v-third-avenue-railway-co-1>

<sup>353</sup> Cfr. Ídem, explica en líneas posteriores la autora citando al Juez Powell quien "no define lo que debe entenderse como control y dominación, pero enumera varias características posibles, que incluyen:

- a) La controladora posee todas o la mayoría de las acciones de la subsidiaria.
- b) Los directores y funcionarios de la matriz participan en la gestión de la subsidiaria.
- c) Los directores y funcionarios de la subsidiaria actúan independientemente y en el mejor interés.
- d) La controladora financia a la subsidiaria.
- e) La matriz estuvo involucrada con la incorporación de la subsidiaria.
- f) La subsidiaria está inadecuadamente capitalizada.
- g) La controladora asume algunos gastos o pérdidas incurridos por la subsidiaria.
- h) La subsidiaria trata exclusivamente con la controladora.
- i) La subsidiaria posee solo los activos transportados por la controladora.
- j) La controladora utiliza los activos de la subsidiaria como propios.
- k) Se observan los requisitos legales formales de la subsidiaria, pero parece haber "fraude o error" o "injusticia".

<sup>354</sup> Ídem

defraudación de los acreedores de la primera y, por lo tanto, la responsabilidad de la matriz frente a las deudas de la subsidiaria<sup>355</sup>.

Para acreditar este enfoque supone: a) demostrar el control completo ejercido por la controladora sobre su subsidiaria, en caso de no calificar como dominación la relación puede evaluarse bajo la prueba de honestidad y justicia y; b) demostrar que la separación entre la matriz y su subsidiaria generaría un fraude o daño general, es decir se requiere demostrar que en caso de desconocer la vinculación de las sociedades su actuar sería ilegal y perjudicial a terceros ajenos de sus relaciones contractuales, lo anterior resulta ser codependiente de sí mismo pues supone que la ley misma contempla ciertas perturbaciones al amparo del bien colectivo o interés público.

Además de los mencionados, los elementos que resultan ser claves para perforar el velo corporativo son: la subcapitalización, incumplimiento de formalidades corporativas y el fraude o la realización de actos que produzcan un resultado injusto<sup>356</sup>.

El autor Craig T. Matthews, en su artículo *How to Avoid Personal Liability for Your Corporation's Actions*, señala la posibilidad de los tribunales para perforar el velo corporativo e imponer responsabilidad personal a los funcionarios, directores, accionistas o miembros cuando concurren los factores que se citan a continuación:

- a) No existe una separación real entre la compañía y sus propietarios, ello se ve reflejado cuando los propietarios fusionan sus créditos personales con la cuenta corriente de la empresa o bien se ignoran las formalidades legales que debe seguir una corporación para la toma de decisiones (falta de protocolización de asambleas o nula celebración)
- b) Actuación ilícita o fraudulenta de la compañía, por ejemplo: la adquisición de préstamos excesivos o desproporcionados menoscabó los bienes o derechos de la empresa, realización de negociaciones desproporcionales imposibles de pagar o bien cualquier impudente o deshonesto a criterio del tribunal.

---

<sup>355</sup> Ídem

<sup>356</sup> Ídem

c) Créditos insolutos injustamente. Debe entenderse por tal aquellas deudas contraídas por la entidad colectiva insolutas o aquellas deudas resultado de una sentencia que cuando acreedor intentó cobrar descubrió que la compañía está "extinta" (cerrada) y/o no tiene activos<sup>357</sup>.

El autor I. Maurice Wormse, refiere que en los casos en los cuales las sociedades implicadas son entes diferentes, son aquellos en los cuales concurren los siguientes elementos: 1) alto nivel de separación que mantienen las organizaciones, 2) que cada organización posea sus propios créditos, bienes y, a su vez la firma de negocios a nombre propio y; 3) la separación que mantengan en los libros donde se resguarde su información financiera<sup>358</sup>, de concurrir no deberá ser desestimada la personalidad jurídica de un ente colectivo.

Suma a lo anterior, lo expuesto por el autor Roberto Obando Pérez citando a la autora Carmen Boldó Roda, quien resalta del análisis de distintas resoluciones en donde los tribunales de los Estados Unidos de América determinaron el levantamiento de velo corporativo, lo siguiente: 1) de los casos sometidos a su análisis, el velo se levantó en el

---

<sup>357</sup> Craig T. Matthews, *How to Avoid Personal Liability for Your Corporation's Actions*. Trad. de la autora. Véase en: <https://www.nolo.com/legal-encyclopedia/personal-liability-piercing-corporate-veil-33006.html> 8-julio-2020 el autor más adelante sugiere tomar las siguientes medidas para evitar el levantamiento del velo societario:

- >Cumplir con las reglas formales para formar y mantener una corporación o LLC.
- >Mantener una cuenta bancaria separada para la corporación o LLC.
- >No mezclar activos personales con los de la corporación o LLC.
- >No desviar los activos corporativos o LLC para uso personal.
- >Realizar una inversión inicial razonable en la corporación o LLC para que se capitalice adecuadamente.
- >No garantizar personalmente el pago de las deudas de la corporación o de la LLC.
- >No usar la corporación o LLC para participar en actos ilegales, fraudulentos o imprudentes.
- >Hacer evidente el estado de la empresa (es decir, "Inc." o "LLC") en todas las tarjetas de visita, cartas, cotizaciones, facturas, declaraciones, listados de directorios, anuncios, y todas las demás formas de comunicación de la empresa.
- >Hacer evidente el estado de la empresa (es decir, "Inc." o "LLC") en todas las tarjetas de visita, cartas, cotizaciones, facturas, declaraciones, listados de directorios, anuncios, y todas las demás formas de comunicación de la empresa.
- >Al firmar documentos de la empresa, indicar claramente su capacidad de representación.

<sup>358</sup> I. Maurice Wormse. Óp.. Cit. p. 504 más adelante el autor sostendrá que mientras más clara y convincente sea la evidencia respecto al objeto o negocio por el cual se creó la corporación, será menor la posibilidad del levantamiento del velo corporativo.

cuarenta por ciento de ellos, 2) son más propensos a una resolución de levantamiento de velo corporativo las corporaciones con un menor número de socios y; 3) cuando las personas que conforman a la sociedad son personas físicas las cortes se inclinaron a levantar el velo societario<sup>359</sup>.

Cabe afirmar que la dificultad de levantar el velo corporativo y aplicabilidar la doctrina propiamente, se centra en el dilema de cuando se reconoce la existencia de la personalidad jurídica de la entidad distinta de los accionistas, de cuando debe ser ignorada, realzando de esta forma el valor de las cortes en la labor de frustrar los atentados por dichas personas colectivas contra la inequidad, perpetuaciones contra el fraude, lograr un monopolio, inducir a otros al error o bien cuando se emplee para proteger un criminal<sup>360</sup>.

La doctrina del levantamiento del velo corporativo y la equidad han estado vinculadas de forma histórica, remontando su origen en contrato de fideicomiso, cuando los propietarios de bienes inmuebles para evitar la confiscación de estos se valían de dicho contrato.

Sin duda, uno de los casos más famosos de la jurisprudencia inglesa el cual marcó un hito en el respeto irrestricto de la personalidad jurídica societaria es el caso de *Salomon v Salomon & Co. Ltd*, en el cual se determinó “Desde el punto de vista jurídico, una empresa es una persona jurídica distinta de sus miembros”<sup>361</sup>.

---

<sup>359</sup> OBANDO PÉREZ, Roberto. *Una visión dual de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 25, 2008, P168

<sup>360</sup> I. Maurice Wormse. Óp.. Cit. p. 517.

<sup>361</sup> Teacher, Law. (November 2013). *Lifting of the Corporate Veil*. Trad. de la Autora, Véase en: <https://www.lawteacher.net/free-law-essays/business-law/article-on-lifting-of-the-law-essays.php?vref=1> 9-07-2020

Salomon v Salomon & Co. Ltd resulta sumamente interesante y dedico las siguientes líneas para exponer sus pormenores. En cuanto a los hechos, el Sr. Aron Salomon, era un fabricante de botas conocido quien en el año de mil ochocientos noventa y dos decidió constituir una sociedad de responsabilidad limitada en compañía de sus hijos y esposa, quedando en poder del Sr. Aron Salomon la mayoría de las acciones y el remanente de seis acciones fue repartido entre sus cinco hijos y esposa. El precio de las acciones y obligaciones fue pagado mediante créditos garantizados en favor del accionista principal<sup>362</sup>.

Pasado el tiempo la sociedad entro en quiebra y más tarde fue liquidada, los acreedores garantizados fueron pagados incluido el Sr. Salomon, no así los acreedores no garantizados, por lo cual el liquidador en nombre de estos últimos presentó una demanda en el año de mil ochocientos noventa y cinco<sup>363</sup>.

En primera instancia el juez determinó que resultaba ser una práctica novedosa y que se trataba de un fraude, pues la sociedad había sido empleada como un mero prestanombre y agente. Inconforme con el resultado se presentó recurso de apelación en contra de tal determinación, la cual fue rechazada bajo un argumento diferente.

Inconforme el Sr. Salomon presentó su apelación ante la House of Lords, quienes por unanimidad desecharon los criterios emitidos por los tribunales inferiores, bajo el argumento de la distinción de la personalidad jurídica de la sociedad con la de sus miembros, señalando que el ente colectivo se encontraba válidamente constituido y en

---

<sup>362</sup> Teacher, Law. (November 2013). Lifting of the Corporate Veil. Trad. de la Autora, Véase en: <https://www.lawteacher.net/free-law-essays/business-law/article-on-lifting-of-the-law-essays.php?vref=1> 9-07-2020

<sup>363</sup> Ídem

nada se diferenciaba de la figura establecida en la ley, pues esta no establece un mínimo de tenedores de las acciones de la sociedad, o bien prohíbe la tenencia de la mayoría de las acciones por una sola persona, etc.<sup>364</sup>

Lord Macnaghten, expone:

No puedo entender cómo un organismo corporativo así "capacitado" por ley puede perder su individualidad al emitir la mayor parte de su capital a una persona, ya sea que esté suscrito al momento de su constitución o no. La compañía es legalmente una persona completamente diferente de los suscriptores del acta constitutiva; y, aunque puede ser que después de la constitución, el negocio sea exactamente el mismo que antes, y las mismas personas son gerentes, y las mismas manos reciben los beneficios, la empresa no es, en la ley, el agente de los suscriptores o el administrador de los mismos. Tampoco son los suscriptores como miembros responsables, en ninguna forma o norma, excepto en la medida y en la forma prevista por la Ley. Esa es, creo, la intención declarada de la promulgación<sup>365</sup>.

Con lo anterior, se afirma el principio de personalidad y responsabilidad patrimonial separada de la sociedad. Hoy en día el moderno derecho inglés toma en consideración la realidad por encima de la forma legal con la cual se reviste, de esta manera admite excepciones al principio de personalidad jurídica separada de las sociedades, lo que da lugar al juzgador de decidir si a su juicio debe prevalecer o no el velo corporativo, de tal suerte que los artificios destinados a perpetuar un fraude o eludir el cumplimiento de obligaciones han de ser tratados como nulos y no anulables en comparación de su contraparte estadounidense.

Los elementos para hacer responsables a los accionistas de las deudas sociales que son considerados se enuncian a continuación:

- a) El argumento de la unidad económica única, para el caso de empresas dentro de un grupo corporativo, puede entenderse como la comunidad de activos y pasivos sin distinción.

---

<sup>364</sup> Cfr. Salomón v. Salomon & Co Ltd [1897] AC 22, Trad. de la autora. véase [https://www.trans-lex.org/310810/highlight\\_Lord\\_Macnaghten/salomon-v-salomon-co-ltd-\[1897\]-ac-22/](https://www.trans-lex.org/310810/highlight_Lord_Macnaghten/salomon-v-salomon-co-ltd-[1897]-ac-22/) 9-07-2020

<sup>365</sup> Ídem.

- b) Fachada, sham o fraude, entender que la empresa es una farsa para escapar de las obligaciones legales preexistentes.
- c) Agencia, la empresa es agente de sus controladores.
- d) Deber de levantar el velo en aras de hacer justicia, este argumento ahora se considera vago e inconsistente.
- e) Impropiiedad, relacionado con la fachada, sham o fraude realiza la formación de la empresa para evadir el resultado de una actividad legal<sup>366</sup>.

Para el autor Pablo Costantini, la doctrina de estudio cae completamente dentro del ámbito de la equidad pues se trata de la aplicación de sus principios y procedimientos utilizados por los tribunales de equidad y de derecho, esto se refleja en sus características de accesoriedad complementariedad y subsidiariedad<sup>367</sup>.

### **III.3.2. España**

Carmen Boldó Roda enumera cinco supuestos en los cuales tiene aplicación el levantamiento del velo corporativa en España, a saber:

- a) Abuso de las formas jurídicas o utilización en fraude a la ley.
- b) Identidad de personas o esferas de actuación o confusión de patrimonios, que se muestra en la existencia de una comunidad de gestión, intereses y beneficios.
- c) Control o dirección efectiva externa.
- d) Infracapitalización o descapitalización societaria.
- e) Cualquier otra circunstancia que evidencie que la constitución de la sociedad se trama en fraude a la ley o en abuso de un derecho.<sup>368</sup>

Para la determinación de la desestimación de la personalidad jurídica societaria debe ser acreditado que el ente societario ha actuado con mala fe o abuso del derecho.

---

<sup>366</sup> Cfr. Clarkson Wright & Jakes, Solicitors and Notaries, Óp. Cit. p. 20

<sup>367</sup> COSTANTINI, Pablo, Óp. Cit. p.25

<sup>368</sup> OBANDO PÉREZ, Roberto. Óp.. cit. P.173

En España la aplicación de la técnica del levantamiento del velo es catalogada como una reacción frente al abuso de la personalidad jurídica la cual se aplica en ámbitos como el de la responsabilidad civil, contratos de arrendamiento o fideicomisos, determinación de tercerías de coadyuvantes o de preferencia, disfrute y uso de bienes, deslinde de intereses entre una entidad jurídica y un sujeto individual<sup>369</sup>, todo ello basándose en la equidad y ciertos principios del derecho, permitiendo a los jueces prescindir o superar la forma externa de la persona colectiva para penetrar a través de ella.

En un inicio la jurisprudencia española (mil novecientos veintisiete) acudía al levantamiento del velo por medio de figuras a fines o similares, pero fue en el año de mil novecientos ochenta y cuatro cuando se comenzó a aplicar en forma. Desde entonces la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo se aplica cuando se acredita o evidencia en forma clara que la sociedad en cuestión carece de funcionamiento real e independiente respecto de quienes la controlan o bien que se ha abusado de la personalidad de la sociedad, lo cual contrasta con la aplicación de la doctrina en Estados Unidos de América donde se utilizan frecuentemente determinados indicios o estándares a para señalar su procedencia<sup>370</sup>.

En este sentido la sentencia del primero de junio de dos mil once del Tribunal Supremo se determinó: la técnica del levantamiento del velo no tolera desconocer sin justificación bastante de los principios que inspiran la regulación societaria.

---

<sup>369</sup> Cfr. Ídem P.172

<sup>370</sup> SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. El levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la Responsabilidad Civil. Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, No. 42, 2012, p.p. 11-14

Por lo anterior, la técnica de cita es de excepcional aplicación, pues supone un vértice entre la seguridad jurídica y la justicia pues como señala el autor José Luis Seoane Spiegelberg en este sentido:

...la aplicación de tal doctrina ha de hacerse con suma cautela, con cuidado exquisito, a los efectos de evitar que en el conflicto entre justicia y seguridad jurídica salga esta última malparada, en tanto en cuanto una ampliación desmedida y desproporcionada del desconocimiento de la personalidad jurídica propia del ente social, con las consecuencias de la quiebra de la limitación de responsabilidad de los accionistas o copartícipes con respecto a las deudas sociales, determinaría la crisis más absoluta del derecho societario, que conforma un instrumento básico del progreso humano.<sup>371</sup>

Por ello, debe usarse cuidadosamente la técnica del levantamiento del velo pues puede implicar la erradicación de la iniciativa privada, cuando lo que se busca con la misma es la alerta de lo que puede suceder si se abusa de la personalidad jurídica<sup>372</sup>.

### **III.3.3. Alemania**

En Alemania la desestimación de la personalidad jurídica adquirió gran importancia y divulgación gracias al jurista alemán Rolf Serick, quien interesado de la doctrina de la desestimación y en lo dispuesto por la jurisprudencia norteamericana respecto al levantamiento del velo corporativo, inicio un estudio detallado sobre esta, el cual fue muy importante para la época.

Hoy en día, la mayoría de los autores que centran su análisis en el levantamiento del velo corporativo, parten de su obra o comentan sus opiniones, ya que fue pionero en el estudio y formulación de la teoría que nos ocupa.

La aplicación de la técnica del levantamiento del velo en Alemania se realiza cuando, para eludir responsabilidades crediticias se utilizan entes jurídicos pretendiendo

---

<sup>371</sup> Ídem.

<sup>372</sup> Ídem. el autor llega a esta conclusión citando a Forero Henao.

que son detentadores de la propiedad de los bienes en los cuales se trabó embargo, o bien, utilizarles como instrumentos para evitar el cumplimiento de originadas por un contrato<sup>373</sup>.

En Alemania se ha replanteado la aplicabilidad de la doctrina de la represión del abuso de la personalidad jurídica, mediante alternativas que no requieran precisamente el descorrimiento del velo.

La tendencia alemana actualmente se muestra más sensible frente a la certeza del derecho y lo relaciona más con el análisis económico, valorizando para ello al máximo la eficiencia del sistema económico, el cual funciona bajo el principio de responsabilidad limitada en la sociedad de capitales<sup>374</sup>, es fácil de entender esta visión cuando se asimila como un costo soportable el reconocimiento de la personalidad jurídica societaria frente a los beneficios que puede esperarse de esta.

El debate actual se centra primero, respecto a cuando se está en presencia del *Durchgriff* o levantamiento del velo corporativo, a los momentos en los que no. Al respecto se deben tomar en consideración: cuando hay una confusión de esferas de actividades y de patrimonios, subcapitalización y control. Para cada uno de estos problemas se trata de circunscribir el valor indicando los factores y circunstancias que lo acompañan para determinar una responsabilidad efectiva del socio.

El segundo de los puntos que se debe tomar en consideración es si el mecanismo debe emplearse una vez comprobado el *Durchgriff*, permitiendo llegar así a la responsabilidad del socio en la sociedad de capital bajo el título más apropiado para

---

<sup>373</sup> Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp.. cit. p. 41

<sup>374</sup> ZORZI, Nadia. El Abuso de la personalidad jurídica. Trad. Paola Spada. Revista del Derecho del Estado, No. 29, 2004. P. 31

imputar al socio la responsabilidad adquirida por la sociedad. En este sentido la búsqueda de tal imputación puede darse en dos vertientes, por un lado la imposición mediante el sistema de responsabilidad del derecho civil, y por el otro, si se considera el principio de división entre el socio y la sociedad, con el fin de respetar el sistema legislativo del derecho societario se desaplicaría la norma que limita la responsabilidad de la norma y en su lugar se aplicaría una más idónea.

El tercero y último de los puntos se centra en la evaluación de la responsabilidad de los grupos de sociedades, debido a que implica el desconocimiento de la diferenciación de distintos sujetos cuando existe una evidente subcapitalización de recursos en los casos donde se advierte un capital mínimo ante el inminente riesgo económico-empresarial que implica la operación, de ahí que se piense en un replanteamiento de la doctrina.

Basta decir que, para este sistema jurídico en particular, toma mayor relevancia el impacto económico por sobre la desestimación de la personalidad, por lo que se adecua a la mejor aplicación del derecho para que los actos de abuso de la personalidad jurídica societaria no queden impunes y a su vez, por la resolución que se adopte de ser el caso, no incentive la desaparición de la sociedad.

#### **III.3.4. Argentina**

En el caso de Argentina, se tuvo una completa aceptación de la doctrina, tanto así que en la Ley de Sociedades Comerciales se regula el levantamiento del velo corporativo bajo el rubro inoponibilidad de la personalidad jurídica en el artículo que se cita enseguida:

ARTÍCULO 54. — El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

...

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados<sup>375</sup>.

De la lectura del artículo se resaltan los supuestos bajo los cuales procede el levantamiento del velo corporativo:

- a) Que la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extra societarios;
- b) Constituir un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o;
- c) Frustrar derechos de terceros.

La consecuencia de cualquiera de las hipótesis señaladas es la supresión de la limitación de la responsabilidad en los socios o controlantes que participan en a la sociedad, respondiendo por esta última de forma solidaria e ilimitada con la totalidad de su patrimonio personal por los daños y perjuicios ocasionados.

#### **III.4. Teorías de levantamiento de velo corporativo en México**

En el caso mexicano el primer antecedente directo del levantamiento del velo corporativo es la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas publicada en el año de mil novecientos cuarenta, en donde se establecían los requisitos para la venta de acciones a las corporaciones públicas, la cual tiempo después fue abrogada en el año mil novecientos ochenta y ocho, mediante

---

<sup>375</sup> Ley de Sociedades Comerciales, ARGENTINA, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm> 18/07/2020

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación<sup>376</sup>. La Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas fue pionera en nuestro país en el establecimiento de la extensión de la responsabilidad a las personas físicas o colectivas que ejercieran el control sobre una organización por los actos ilícitos imputables a la compañía<sup>377</sup>; no obstante, la autora considera que los primeros vestigios de esta doctrina en México se remontan al año de mil novecientos cuarenta y dos la Ley Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo.

De ahí en adelante, la evolución y avance del levantamiento del velo corporativo tuvo lugar en la jurisprudencia emitida por los máximos tribunales del país; aunque también se presentaron importantes avances en la doctrina contemporánea. A pesar de esto, a la fecha no se ha logrado compactar en una teoría mexicana sobre el levantamiento del velo corporativo.

Entre los primeros estudiosos del tema se encuentra el autor Bernardo Carlos Ledesma Uribe, quien señala del levantamiento del velo societario lo siguiente:

el derecho ha desechado o desestimado la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles para frustrar los resultados ilícitos que se desean alcanzar mediante esta institución”, es decir se trata de una herramienta extra limitativa del poder judicial para dejar de conocer el carácter colectivo de los miembros de un ente constituido con arreglo a las leyes societarias<sup>378</sup>

...

Cuando una o varias personas utilizan la personalidad jurídica de una sociedad mercantil, para obtener un resultado contrario a los intereses que el Estado protege, este no debe permitir que una de sus instituciones sirva para ocultar a quien hace mal uso de ella.<sup>379</sup>

Otro autor que se pronuncia respecto del levantamiento del velo societario es Octavio Ramón Acedo Quezada, quien refiere que la doctrina es la respuesta para

---

<sup>376</sup> ACEDO QUEZADA, Octavio Ramón. Óp. cit. P.43

<sup>377</sup> Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas véase en: [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=191817&pagina=3&seccion=1](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191817&pagina=3&seccion=1) 11/07/2020

<sup>378</sup> LEDESMA URIBE, Bernardo Carlos. Óp. Cit. p.1

<sup>379</sup> Ibidem... p. 115

preservar la licitud de la instrumentalización de las figuras jurídicas en juego, y no permitir el uso de estas en un entorno antijurídico<sup>380</sup>.

Respecto al por que debe admitirse el desconocimiento de uno de los principios fundamentales del derecho societarios la autora mexicana María Susana Davalos Torres plantea lo siguiente:

¿Por qué debería permitirse perforar el velo corporativo-que afecta tan severamente a los accionistas-cuando existen otras alternativas tales como convenios, requisitos mínimos de capital y leyes contra actuaciones fraudulentas? La respuesta es que perforar el velo corporativo tiene un terminado efecto en la conducta de los inversores, ya que despoja a los inversores del derecho de limitar su responsabilidad frente a las deudas de la corporación.<sup>381</sup>

Es peligroso para el derecho societario mexicano la aplicación regular del levantamiento del velo, pues provocaría desconfianza entre los inversionistas al exponer su patrimonio personal por el mal manejo de la sociedad en el pago responsabilidades sociales. Además, el extender la responsabilidad de las obligaciones sociales al patrimonio personal de cada uno de los socios contraviene una de las principales características de la sociedad anónima por suscripción publica que es la captación de recursos mediante la oferta de acciones al público que limitan a su tenedor a la cantidad expresada en el titulo cambiario, con esto se puede provocar la disminución de la circulación de tales títulos de crédito, así como el reintegro de la inversión.

Al respecto de la aplicación de la doctrina el autor Víctor Manuel Castrillón y Luna apunta en lo siguiente:

... la posibilidad de la aplicación de la teoría del rompimiento del velo corporativo, con las consecuencias inherentes solo sería posible cuando, de manera excepcional y taxativa se autorice por la norma, para lo cual deberán establecerse con precisión los supuestos de su aplicación, y creemos también que cualquier decisión judicial que autorice la afectación del patrimonio individual del socio deberá fundarse en la norma jurídica ... la seguridad jurídica exige que el rompimiento del

---

<sup>380</sup> ACEDO QUEZADA, Octavio Ramón. Óp. cit. P.35

<sup>381</sup> DAVALOS TORRES, María Susana. Óp. cit. 31/05/2020

velo corporativo no pueda ser determinado por resolución judicial arbitraria, y creemos que también la jurisprudencia por sí sola no daría el sustento jurídico suficiente a tal determinación...<sup>382</sup>

Es menester precisar respecto al concepto de velo corporativo aportado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el cual cito a continuación, justifica la existencia de esta figura jurisprudencial en la radicación del contexto factico, en el cual se debe indicar y no acreditar el ejercicio abusivo del derecho no castigado por la ley, para evitar la consumación de prácticas abusivas al amparo de la fachada jurídica que existe por el hermetismo de la personalidad jurídica societaria. Cito para pronta referencia:

#### VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO.

El levantamiento del velo corporativo es una herramienta judicial útil para flexibilizar el principio de hermetismo de la personalidad societaria, a fin de apreciar el trasfondo material que existe detrás de esa fachada jurídica, cuando se advierte que podría incurrirse en algún fraude a la ley o alguna práctica abusiva en perjuicio de terceros. Los actos fraudulentos o abusivos que pueden perpetrarse con la utilización de la personalidad societaria no son conductas por sí mismas ilegales, sino actos formalmente lícitos y válidos, pero que materialmente pueden encubrir mecanismos diseñados o utilizados para evadir obligaciones de socios o sociedades. Así pues, la justificación para levantar el velo corporativo no radica en los actos societarios per se, sino en su contexto fáctico, cuando éste indique que se han desplegado en ejercicio abusivo de un derecho, es decir, no solo con la intención de obtener su fin natural sino, además, de eludir con disimulo responsabilidades legales o contractuales. Al levantar el velo corporativo para evitar fraudes a la ley y prácticas abusivas, se privilegia el principio de buena fe que, en la materia societaria, vincula a las personas morales y a sus socios y representantes a ejercer los derechos relacionados con el ente colectivo sobre un sustrato mínimo de ética social, a fin de evitar dañar a otros (*alterum non laedere*), según reza uno de los axiomas más antiguos del derecho.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 175/2018. Constructora Integral La Menta, S.A. de C.V. y otros. 11 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.<sup>383</sup>

---

<sup>382</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Óp. cit. p.54

<sup>383</sup> Tesis: I.3o.C.340, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Decima Época, t III, noviembre 2018, p.2637

Es importante considerar la perspectiva que bien plantea el autor Octavio Ramón. Acedo Quezada citando a Miguel Acosta Romero, pues es este último se opone a la admisión de la procedencia del levantamiento del velo corporativo, destacando que la teoría del abuso del poder y del velo carece de sentido y utilidad práctica, dado a que en nuestro país siempre desconoce la identidad de los accionistas. Miguel Acosta Romero refiere:

Creo que en nuestro país es muy grave importar únicamente por un afán protagónico y en forma extralógica la muy complicada teoría del velo que en nuestra opinión solo se aplica en otros países para casos totalmente excepcionales de responsabilidad societaria pero que en México daría lugar a abusos inauditos y por eso en buena hora y aras de la seguridad jurídica nuestro derecho es totalmente incompatible a esa complicada teoría<sup>384</sup>

Pese a lo anterior, existe gran aceptación entre diversos autores mexicanos, quienes se han pronunciado favorablemente sobre la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo corporativo, en este sentido la propuesta que lanza el autor Octavio Ramón Acedo Quezada es la de asumir el compromiso de abordar el estudio para la conformación de una teoría de autoría mexicana, pues considera que la realidad en más de una ocasión se justifica levantar el velo corporativo.

Ahora bien, de los autores que aceptan la teoría del levantamiento del velo mencionan la siguiente serie de elementos para su procedencia, a continuación, las expongo:

Para el autor Roberto Obando Pérez el levantamiento del velo corporativo debe proceder con base a los siguientes elementos: fraude a la ley, entendida como la realización de un acto al amparo de una norma resultando este en un acto que burla otra

---

<sup>384</sup> ACEDO QUEZADA, Octavio Ramón. Óp. cit. p.56

norma bajo una aparente legalidad y; el abuso de la personificación, para el cual deben concurrir los siguientes:

- a) Antijuricidad, que se traduce en falta de transparencia en el tráfico jurídico tanto en el sujeto como en el patrimonio ocultando la realidad.
- b) Imputabilidad la cual nace desde el momento en que existe intencionalidad, ya que el abuso de la personalidad para el autor no puede ser cometido por mera culpa o negligencia.
- c) Daño, creación de una lesión para el tráfico jurídico y para terceros.<sup>385</sup>

Gerardo González Meza Hoffman, considera que deben concurrir además de los anteriores, elementos netamente subjetivos como: la intención de provocar un perjuicio a un tercero derivado del impulso del sujeto para realizar el acto, el encontrarse en la sociedad en estado de insolvencia y; la falta de *affectio societatis*, entendiéndose por ésta la verdadera comunidad de fin por los socios, en los casos que no existe un plano de igualdad entre socios, identificable cuando unos pretendan realizar una hazaña económica, mientras otros pretendan obtener una renta de su capital<sup>386</sup>.

Para el autor Octavio Ramón Acedo Quezada, la base y fundamento primigenio para la procedencia del levantamiento del velo corporativo se encuentra en la transgresión a los principios jurídicos generales cuyo papel permite la interpretación, comprensión y aplicación del derecho por sus características de fundamentalidad, generalidad y esencialidad.

---

<sup>385</sup> Cfr., OBANDO PÉREZ, Roberto. Óp. cit. P.p. 164-167

<sup>386</sup> Cfr. GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, Gerardo. Óp. Cit. p. 80- 83

En específico, para este autor los principios jurídicos en los cuales se funda la doctrina del levantamiento del velo corporativo, implementados ante la falta de regulación expresa en el sistema mexicano son: abuso de un derecho, fraude a la ley, buena fe, confianza y; seguridad jurídica.

Abuso de un derecho debe entenderse como la ruptura del equilibrio entre la adecuación de la finalidad subjetiva que impulsa al titular del derecho a actuar y la finalidad objetiva que se advierte de toda institución jurídica abstractamente considerada, resultando en la nulidad del acto y la consecuente necesidad de reparar el daño, lo anterior se considera fundado en el artículo dieciséis del Código Civil Federal<sup>387</sup>.

Por lo que hace al fraude a la ley, “conecta con la posibilidad de servirse de normas jurídicas para lograr con ellas finalidades que no son las previstas por el derecho”<sup>388</sup>. Para la aplicabilidad del principio jurídico es necesario: 1) el empleo de una norma usualmente denominada norma de cobertura, pues con ellas se formaliza un determinado acto jurídico, 2) una norma, principio o valor jurídico que rigen o delimitan a la norma de cobertura y; 3) la existencia de ciertas circunstancias en la aplicación de uno, que revelan la evasión de dos.<sup>389</sup>

Ahora bien, respecto a la buena fe, vale la pena destacar el deber de los accionistas o miembros de la sociedad implicada de ejercer sus derechos bajo un mínimo de ética social, a fin de evitar dañar a otros, pues como se hizo mención en apartados anteriores del presente trabajo, la buena fe es un principio que debe imperar en todos los actos mercantiles. Dicho principio es parte de un componente ético social que emerge de las

---

<sup>387</sup> Cfr. ACEDO QUEZADA, Octavio Ramón. Óp. cit. P.63

<sup>388</sup> Ibidem. p. 67 citando a Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan.

<sup>389</sup> Ibidem. p. 68.

de la conciencia de un grupo históricamente determinado, con un carácter cultura, existencial y práctico del cual emerge un criterio valorativo.<sup>390</sup>

Respecto a la confianza, Octavio Ramón Acedo Quezada señala:

... es un principio de derecho de gran contenido ético, con desenvolvimiento en el campo interindividual, de especial significación en las relaciones jurídicas patrimoniales, que impone a quienes participan en el tráfico particular de honrar las expectativas despertadas en los demás...<sup>391</sup>

Por otro lado, la seguridad jurídica implica el empleo de los medios legales estatales y privados para hacer posible que se acreciente razonablemente la previsibilidad y certidumbre respecto de los comportamientos propios y ajenos<sup>392</sup>.

Dado el avance del presente trabajo la autora propone el siguiente concepto de levantamiento de velo corporativo a partir de las definiciones y consideraciones expuestas. El levantamiento del velo corporativo es la determinación o resolución de carácter judicial por medio de la cual se desconoce o ignora la personalidad jurídica de un ente colectivo de la de sus miembros que la integran, para la extensión de la responsabilidad patrimonial respecto de las deudas insolutas por la sociedad dado el empleo de esta de manera fraudulenta, abusiva o simulada.

#### **III.4.1. Figuras jurídicas a fines**

Como se puede inferir del avance del presente estudio, existen figuras en el sistema jurídico mexicano que persiguen los mismos fines que la doctrina objeto del presente capítulo, dichas figuras se estudiarán a la luz de si pueden ser utilizadas para justificar su compatibilidad de la doctrina del levantamiento del velo corporativo. Así pues,

---

<sup>390</sup> Cfr. Ibidem. p. 74

<sup>391</sup> Ibidem. p. 77

<sup>392</sup> Cfr. Ibidem. p. 78

conviene su análisis en el siguiente orden: concepto, características y elementos de procedibilidad.

#### III.4.1.1 *Fraude*

Siguiendo lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta y seis del Código Penal Federal, “Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”<sup>393</sup>. Esto es complementado con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Primera Sala número 2004231, en lo respectivo a: el beneficio del acto fraudulento deberá recaer en el sujeto activo del delito o de un tercero; así mismo, por engaño se entenderá el provocar mediante argucias, maquinaciones o cualquier otro medio, un falso conocimiento en el sujeto pasivo para determinarlo a realizar un acto de disposición patrimonial en beneficio del sujeto activo de un tercero, pero si el engaño realizado a la presunta víctima tiene conocimiento de que la promesa formulada implica una actividad antijurídica en si misma, no puede considerarse actualizado el engaño<sup>394</sup>.

El delito de fraude tiene por objeto jurídico (finalidad) la tutela del patrimonio de los individuos, nuestra legislación prevé un tipo genérico y varios específicos. Los elementos del fraude general son: a) El Engaño a una persona o aprovechamiento de su error y; b) que por ese medio se obtenga ilícitamente una cosa o lucro indebido, cabe destacar que existe un nexo directo entre la conducta y el resultado indebido por ello, es imposible

---

<sup>393</sup> Código Penal Federal, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Penal\\_Federal.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf) p.274 16/07/2020

<sup>394</sup> Tesis: 1a./J. 21/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Pág. 534 18/07/2020

adjudicar una causa justificadora del fraude pues exige para su configuración la conducta dolosa o intencional del sujeto activo y el empleo de ciertos medios para su comisión<sup>395</sup>.

El fraude específico está previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal Federal y supone veintiún modalidades, en tanto que lo dispuesto por los numerales trescientos ochenta y ocho y trescientos ochenta y nueve del mismo ordenamiento equiparan las conductas ahí descritas al delito de fraude. Las sanciones por la comisión de tal hecho ilícito van de los tres días multa hasta los doce años o multas por la cantidad de ciento veinte veces el salario mínimo, ello en función del valor de lo defraudado<sup>396</sup>.

El fraude se consuma cuando se alcanza el lucro indebido, no así por el solo hecho de engañar, se requiere para la procedencia de la acción acreditar los elementos del tipo penal, el fraude se persigue de oficio o por querrela<sup>397</sup>.

La autora Griselda Amuchategui Requena menciona:

Es posible que se presenten los distintos grados de la participación. En los fraudes que forman parte de los delitos de cuello blanco, generalmente participan varios sujetos y existe, incluso, una gran organización. Muchos fraudes se realizan en forma reiterada por verdaderos grupos de delincuencia organizada.<sup>398</sup>

Es menester precisar que en el Código Civil Federal por lo que hace al fraude, el artículo dos mil ciento setenta y siete define al fraude civil como aquel en el cual un deudor da una preferencia indebida en favor de uno de sus acreedores<sup>399</sup>.

---

<sup>395</sup> AMUCHATEGUI REQUENA Griselda, *Derecho penal*, 4 ed. México, Ed. Oxford, 2012 p.p. 474- 477

<sup>396</sup> Código Penal Federal Óp. Cit. p.274

<sup>397</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA Griselda. Óp. Cit. P.487

<sup>398</sup> Ídem

<sup>399</sup> Código Civil Federal Óp. Cit. p.209

### III.4.1.2 *Fraude a la ley*

El concepto de fraude a la ley aportado por los máximos tribunales del país es el siguiente:

#### FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.

La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el parágrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>400</sup>

La distinguida Doctora, María Elena Mansilla y Mejía aporta el siguiente concepto de fraude a la ley el cual es unánime entre la doctrina y que consiste en:

... burlar la aplicación de una norma desfavorable , así como buscar y obtener que se aplique otra disposición favorable. El fraude a la ley consiste en la conducta totalmente voluntaria realizada con el exclusivo fin de obtener un beneficio ilícito a través de un medio ilícito. Dicho fraude radica en evitar la aplicación de una norma imperativa mediante el cambio del punto de contacto.<sup>401</sup>

Se requiere para la determinación del fraude a la ley de dos elementos a saber: 1) intención de burlar la ley que contiene una disposición que prohíbe realizar el acto proyectado y 2) la realización de manera artificiosa dicho acto al amparo de la aplicación de una segunda ley con la cual se evada prohibición impuesta en la primera.

Roberto Obando Pérez señala citando a Dossier:

El fraude a la ley requiere de la concurrencia de dos requisitos: la realización de un acto al amparo de una norma y la persecución de un resultado contrario a la ley defraudada; constituye una infracción encubierta de la ley, realizada bajo la apariencia de la licitud, donde quien la realiza busca una forma de burlar la norma mediante otras que puedan prestarle apoyo aparente de legalidad.<sup>402</sup>

---

<sup>400</sup> Tesis: I.8o.C.23 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo IV, enero de 2018, p. 2166

<sup>401</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, Derecho internacional privado. México. Editorial IURE Editores. 2014, p. 284

<sup>402</sup> OBANDO PÉREZ, Roberto. *Óp. Cit.* p.p. 164 y 165

Como se puede apreciar el fraude a la ley tiene por objeto mantener la ineludible obligatoriedad de las normas imperativas, es un acto ilícito y voluntario que se basa en la mala fe y el engaño. Pese a que el fraude a la ley puede ser sancionado, este debe ser el último medio al cual debe recurrir el juez, si la ley proporciona otras vías para impedir el fraude, el juez debe acudir primero a ellas<sup>403</sup>.

#### III.4.1.3 *Fraude a acreedores*

La legislación civil califica como fraude a acreedores todos los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, en estos casos la nulidad de los actos solo será pronunciada cuando los acreedores así lo soliciten y hasta el importe de sus créditos cuando, resulta de dichos actos: 1) la insolvencia de su deudor y 2) la existencia del crédito con anterioridad a todos ellos.<sup>404</sup>

La insolvencia referida en el párrafo anterior es el estado en el cual se encuentra un deudor cuando la suma de los bienes y los créditos del deudor, estimados en un precio justo, no iguala al importe de sus deudas.

Se sanciona con nulidad absoluta del acto cuando siendo oneroso concurren los requisitos previamente citados infiriendo de estos la mala fe por parte del deudor y del tercero que contrató con él<sup>405</sup>, de igual suerte cuando el acto sea gratuito y de buena fe se anulará. La nulidad que operará en ambos casos ya sea para que el deudor enajene

---

<sup>403</sup> MANSILLA Y MEJÍA María Elena, *Óp. Cit.* p. 286

<sup>404</sup> Código Civil Federal. *Óp. Cit.* p. 208

<sup>405</sup> La mala fe a que se refiere el Código Federal Civil consiste en que a sabiendas de la insolvencia consumaron el acuerdo de voluntades.

los bienes que efectivamente posee o bien renuncie a los derechos constituidos a su favor<sup>406</sup>.

La acción de fraude a acreedores, también conocida como acción pauliana o reivindicatoria tiene su fundamento en la garantía sobre los bienes del deudor como bien apunta la siguiente tesis en la cual también se mencionan los requisitos para la procedencia de dicha acción.

#### ACCIÓN PAULIANA, NATURALEZA, FINALIDAD Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 2163, 2164, 2166, 2174, 2178, 2179 y 2964, todos del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a establecer que la acción pauliana o revocatoria tiene su fundamento principal en la garantía patrimonial que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor y que se traduce en una obligación de respeto de la expectativa de satisfacción de los acreedores, aunque también se basa en razones de justicia y equidad que exigen reparar el daño que se ha causado a otro. Por tanto, son presupuestos para que los acreedores impugnen un acto de enajenación celebrado por su deudor, los siguientes: a) Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado; b) Que de la celebración del acto de enajenación resulte o se agrave como consecuencia la insolvencia del deudor, por lo que mientras el deudor no sufra estado de insolvencia y la garantía de los acreedores sea suficiente, carecen de interés para impugnar los actos jurídicos realizados por su deudor, aunque impliquen una disminución patrimonial; y, c) Que la celebración del acto perjudique a los acreedores, en razón de que si no hay perjuicio no tendría el acreedor ningún interés en ejercitar la acción pauliana. Asimismo, debe tenerse en cuenta que si el acto de enajenación es posterior a una sentencia condenatoria o a la expedición de un mandamiento de embargo de bienes, se presume que la enajenación a título oneroso es fraudulenta. De modo que la acción pauliana tiene por objeto nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, es decir, se ejercita con la finalidad de reconstruir el patrimonio del deudor, para que vuelvan a figurar en él los bienes que hayan salido del mismo por virtud del acto indebido que ha producido la insolvencia total o parcial del propio deudor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>407</sup>

En el siguiente cuadro se sintetizan las formas del fraude hasta aquí analizadas:

---

<sup>406</sup> Código Civil Federal, *Óp. Cit.* p.208

<sup>407</sup> Tesis: I.3o.C.399 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003. P. 1196

<b>Fraude a la ley</b>	<b>Fraude a acreedores</b>	<b>Fraude Civil</b>	<b>Fraude Penal</b>
El que obra contra el sentido de la ley frustra sus propósitos o elude su espíritu. Artículo 15 CCF	Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos. Artículo 2,163 CCF.	El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia. Artículo 2,177 CCF	Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero. Artículo 230 CPF

#### III.4.1.4 *Abuso de un derecho*

El abuso de un derecho consiste en un acto ilícito, que aparenta congruencia con la norma, pero quebranta el espíritu y propósito de los derechos ejercidos a tal grado que estos ya nos son válidos y legítimos<sup>408</sup>.

El Código Civil Federal regula el abuso del derecho en los artículos dieciséis y mil novecientos doce siendo este último el que lo regula de forma más precisa al establecer: “Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”<sup>409</sup>. Esta hipótesis jurídica sigue la tesis doctrinal propuesta por Julien Bonnecase la cual sostiene que la idea del abuso del derecho se reduce a su forma psicológica, es decir a la intención dolosa del agente caracterizado por la intención de dañar<sup>410</sup>.

<sup>408</sup> OBANDO PÉREZ, Roberto. *Óp. Cit.* p. 165

<sup>409</sup> Código Civil Federal, *Óp. Cit.* p. 184

<sup>410</sup> BONNECASE Joseph. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Volumen I. México, Editorial Harla, 1997, p. 824.

El autor Gerardo González Meza Hoffman apunta a que el tratamiento y criterio dado por las distintas legislaciones puede aglomerarse en tres criterios los cuales se citan a continuación:

- a) Criterio individualista, que parte del supuesto de que el ejercicio de un derecho siempre es legítimo, independientemente de que con el mismo se causen perjuicios a otros.
- b) Criterio intencional, siendo aquél que sanciona el ejercicio de un derecho, cuando el mismo tiene por única finalidad el causar un perjuicio a otro. (Es el criterio seguido por el artículo 1912 del Código Civil Federal).
- c) Criterio funcional, que parte del supuesto de considerar ilícito el ejercicio de un derecho, si al emplear el mismo, se aparta del fin para el que fue concebida la norma o institución jurídica.<sup>411</sup>

Expuesto lo anterior, es posible identificar los elementos de procedibilidad para el ejercicio de la acción por abuso del derecho, mismos que pueden clasificarse en objetivos y subjetivos. Los objetivos son el ejercicio de un derecho, causación de un daño y falta de utilidad por parte del titular de ese derecho; en tanto que el elemento subjetivo consiste en la convicción de la intención del ejercicio del derecho fue para la producción del daño<sup>412</sup>,

#### III.4.1.5 *Simulación*

Lo relativo a la simulación se regula en el Código Civil Federal en el capítulo segundo del título cuarto, fracción segunda de los Efectos de las Obligaciones, en donde se establece como acto simulado aquel “acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas”<sup>413</sup>.

---

<sup>411</sup>GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, Gerardo. *Óp.. Cit.* p. 81

<sup>412</sup> Tesis: I.9o.C.80 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI, julio de 2002 p.1231

<sup>413</sup> Código Civil Federal, *Óp. Cit.* p.209

La simulación puede ser absoluta o relativa dependiendo de la gravedad, en caso de ser el primer supuesto el acto simulado es nulo absolutamente, en el caso del segundo se sanciona con la nulidad relativa, ahora respecto al acto realmente ejecutado en este supuesto no se declarará nulo si no hay una ley que así lo prevenga. El efecto de la procedencia de la acción de simulación es la restitución de la cosa o derecho a quien pertenezca, con frutos e intereses, si los hubiere.

El siguiente criterio explica la simulación, así como los elementos probatorios que llevan a la efectiva procedencia de la acción:

#### SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. Por su parte, el artículo 2181 del mismo ordenamiento establece que la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. La interpretación gramatical de ambos preceptos permite advertir que del primero de ellos, se obtiene la norma que define lo que constituye un acto jurídico simulado, y del segundo la norma definitoria que distingue dos tipos de simulación: la absoluta y la relativa. De conformidad con ese último precepto, será absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y, por tanto, para su demostración bastará que se acredite que el acto no ha ocurrido, pues con esto se probará el elemento esencial de la acción de simulación. En cambio, para la nulidad relativa, será necesario que se revele y prueben dos actos jurídicos: por un lado, el que sirvió para aparentar y, por otro, el que realmente hubiera acontecido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>414</sup>

#### III.4.1.6 *Responsabilidad civil extracontractual*

La responsabilidad civil como bien señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obedece a la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento a las obligaciones asumidas (responsabilidad civil

---

<sup>414</sup> Tesis: I.3o.C.142 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, agosto de 2014, p. 1960

contractual) o, por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (responsabilidad civil extracontractual). La reparación del daño deberá consistir en el restablecimiento de las cosas o derechos al estado en que se encontraban antes de él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios<sup>415</sup>.

La responsabilidad civil extracontractual suele clasificarse en: Objetiva, cuando por el uso de objetos peligrosos se crea un estado de riesgo para los demás, independientemente de la conducta del agente no haya sido culposa o bien ilícita y; subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañina<sup>416</sup>. La responsabilidad civil extracontractual, se origina del principio jurídico el cual reza no dañar a nadie.

Los elementos de procedibilidad para dicha acción son: la conducta antijurídica, culpa entendida como la falta de deber de cuidado y que derivado de esta culpa se provoque un daño (resultado dañoso), sin que este llegue al grado de constituir un delito.

El Código Civil Federal establece un plazo de dos años para exigir la reparación del daño, los cuales se contarán a partir del día en que se haya causado el daño<sup>417</sup> después de este periodo quedará prescrito el derecho del afectado para reclamarlo.

Por último, las personas jurídicas colectivas son responsables de los daños y perjuicios que se causen por conducto de sus representantes legales en ejercicio de sus funciones, pero esta solo podrá ser reclamada por el veinticinco por ciento de los accionistas que integren el capital social<sup>418</sup>.

---

<sup>415</sup> Tesis: I.1o.C.172 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, septiembre de 2016, p. 745

<sup>416</sup>Ídem.

<sup>417</sup> Véase artículo 1934 del Código Civil Federal.

<sup>418</sup> Véase artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Resta decir que la diferencia entre levantar el velo corporativo y la responsabilidad civil extracontractual subjetiva estriba en sus efectos o consecuencias pues en tanto en la primera es desproteger a los integrantes de la sociedad al suprimir la separación de personalidad y de patrimonio para extender el cumplimiento de la obligación no solo con el patrimonio social sino también con el personal, en tanto que la responsabilidad civil indemnizará al sujeto por los daños provocados.

#### III.4.1.7 *Daños punitivos*

En lo que respecta a los daños punitivos, tienen gran aceptación en el derecho anglosajón y sus orígenes se remontan al año 1763 en Inglaterra en el caso *Wikes v. Wood*, este es el primer precedente donde se articulan por primera vez.

El concepto de daños punitivos se ha desarrollado ampliamente en los Estados Unidos a diferencia de otros países del *common law*, su importancia se debe a la cuantía de las condenas impuestas y al número significativo de demandas presentadas. Los daños punitivos ejemplares o agravados, han adquirido un carácter distinto de los daños compensatorios que son equivalentes en nuestro derecho a la indemnización civil (daños y perjuicios) y; de los daños nominales o costas procesales, los cuales tienen como finalidad disuadir tanto al que sujeto de la conducta como a otras personas, de realizar actuaciones similares.<sup>419</sup>

Lord Devlin definió a los daños agravados:

---

<sup>419</sup> Cfr. VADILLO ROBREDO, Goretti. Daños punitivos en el proceso civil norteamericano. Estudios de Deusto, [S.l.], v. 44, n. 2, p. 175-212, ene. 2015. ISSN 2386-9062. Disponible en: <<http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/600/762>>. Fecha de acceso: 17 jun. 2020 doi:[http://dx.doi.org/10.18543/ed-44\(2\)-1996pp175-212](http://dx.doi.org/10.18543/ed-44(2)-1996pp175-212).

(...) los motivos y conducta del demandado, cuando éstos suponen una agravación de la lesión cometida a la víctima. La naturaleza de estos daños no es punitiva, sino compensatoria, y se fijan en la situación del demandado a la hora de establecer el quantum indemnizatorio.<sup>420</sup>

El autor Rodrigo Camarena González, señala que los daños punitivos son una especie de indemnización financiera para castigar al demandado por su conducta maliciosa y cuya acción está más allá del derecho penal.<sup>421</sup>

Los daños punitivos consisten en castigar un acto impropio para desalentar a otros de realizar conductas similares, de ahí que los daños punitivos son una especie de multa civil que encarna el aborrecimiento de la comunidad por el acto del acusado.<sup>422</sup>

Se justifica la función de los daños punitivos al pretender producir un efecto disuasivo específicamente en el individuo y en general ante los miembros de una sociedad; no obstante, en un inicio justificaban la imposición de sanciones por daños que en el pasado no era indemnizables por aquellas pérdidas que el derecho no reconocía el dolor o el sufrimiento de la persona, el honor, la reputación, sentimientos, decoro, entre otras más, resultado de la actuación dolosa de una persona.

Aunque no hay una regla tasada sobre las pruebas que deben aportarse para la probar la procedencia de los daños punitivos, resulta ser determinante en comparación

---

<sup>420</sup> Ídem

<sup>421</sup> CAMARENA GONZÁLEZ, Rodrigo. (2013). Punitive Damages and their Alternatives in Mexican Environmental Law. *Mexican law review*, 6(1), 45-74. Retrieved June 17, 2020, from [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-05782013000200002&lng=en&tlng=en](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-05782013000200002&lng=en&tlng=en)

<sup>422</sup>Cfr. Cfr. VADILLO ROBREDO, Goretti. Óp. Cit. El mismo autor señala más adelante citando Ellis en Fairness and Efficiency in the Law of Punitive Damages, en South California las funciones que considera tienen los daños punitivos:

1. Castigo del demandado concreto.
2. Disuasión del demandado concreto.
3. Disuasión de otros que actúan de manera similar.
4. Preservar la paz social.
5. Incentivar el cumplimiento de la ley civil.
6. Compensación adicional para las víctimas por sus pérdidas intangibles.
7. Pago de los gastos de abogado del demandante.

a otros aspectos acreditar son: culpa agravada del demandado y el daño causado sobre los bienes o derechos del accionante.

Las principales características comunes en las condenas por daños punitivos son:

- a) El conocimiento de la existencia del defecto o engaño por parte del demandado, así como su posible daño potencial.
- b) La recepción de importantes beneficios económicos producto de la realización del acto o de no haber impedido su continuación.
- c) La falta de medidas para evitar la producción del daño o bien la falta de esfuerzo para remediar el daño una vez acontecido.
- d) Incumplimiento de la normatividad,
- e) Al realizar de dicha actividad dañina no se genera para el afectado beneficio alguno que pueda compensarle, por el contrario, solo obedece a la necesidad de realización del daño en forma dolosa del demandado.<sup>423</sup>

Este tipo de daños al igual que el levantamiento del velo corporativo es de creación jurisprudencial y su desarrollo ha sido por medio de ésta última, lo que ha originado a la fecha, siguiendo el discurso del autor Goretti Vadillo Robredo que “sea incapaz la judicatura americana de realizar una reforma sustancial y homogénea sobre la materia”<sup>424</sup>.

---

<sup>423</sup> Cfr. Ídem.

<sup>424</sup> Cfr. VADILLO ROBREDO, Goretti. Daños punitivos en el proceso civil norteamericano. Óp. cit.

#### III.4.1.7.1. *Daños punitivos: México*

Antes de entrar al estudio de los daños punitivos en nuestro país es conveniente tener en claro que para el sistema mexicano Daño en términos del Código Civil es: “la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”<sup>425</sup>.

A diferencia del anterior, el daño moral se entiende como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Por otra parte, el código civil dispone respecto a la reparación del daño

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.<sup>426</sup>

En la materia penal se denomina pena a “la privación o restricción de bienes jurídicos, que se impone con apego a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de la comisión de un delito”<sup>427</sup>, doctrinariamente las penas suelen clasificarse en función de su finalidad en: eliminatorias, correctivas, restrictivas de ciertos derechos, intimidatorias y; privativas de bienes o derechos<sup>428</sup>.

---

<sup>425</sup> CÓDIGO CIVIL FEDERAL, *Op. cit.*, p. 678

<sup>426</sup> *Ibidem.* p. 789

<sup>427</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. *Teoría del delito* 3a. reimp, citando a Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal* p. 181

<sup>428</sup> Cfr. *Ibidem...* P.p. 182 y 183.

En este sentido el Código Penal Federal dispone como penas y medidas de seguridad a la amonestación consistente en la sanción pecuniaria la cual comprende la multa, en tanto que la reparación del daño es no solo la restitución de las cosas al estado anterior a la conducta punible, sino que además debe la reparación de ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida<sup>429</sup>. En este sentido los máximos tribunales del país han expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO. DIFERENCIA ENTRE PAGO Y RESTITUCIÓN DEL OBJETO, EN LA. Es incorrecto condenar al quejoso al "pago" de la reparación del daño, consistente en la restitución de la cosa, y tenerla por satisfecha al haberse recuperado el objeto relacionado con el delito, pues no debe perderse de vista que la reparación del daño es considerada por la ley como una pena pública que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, consiste en la restitución de la cosa y de no ser posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>430</sup>

De lo expuesto, se sigue que la sanción penal o pena se impone por lesionar un bien jurídico que afecta a la sociedad, en tanto que la ley civil lo hace atendiendo a los casos en que se lesiona un bien jurídico particular y por lo cual demanda una indemnización.

Los daños punitivos propiamente, son definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la retribución mediante la cual la víctima puede obtener una justa indemnización al poder constatar que los daños ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Lo anterior se desprende del criterio que cito a continuación:

DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.

Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la

---

<sup>429</sup> Véase artículo 30 CPF

<sup>430</sup> Tesis: I.3o.P. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, t VII, abril de 1998 p.675

víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Así, dicha medida cumple una doble función, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización".<sup>431</sup>

Por lo anterior, podría pensarse que los daños punitivos son de carácter penal, pero por el momento no se encuentran regulados en dicha rama del derecho, ni mucho menos en el ámbito civil, en donde claramente no son regulados; no obstante, dichos daños se pueden reclamar en un proceso civil, pese a que estos tienen un objetivo de índole social y no privado o de particulares.

A criterio de la autora, una vez que en una relación contractual civil o mercantil desemboca en un conflicto legal, las partes difícilmente vuelven a enrolarse en temas de negocios, aunque claramente pueden existir excepciones. Considero que el pago de daños punitivos derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas entre particulares no garantiza que en el futuro habrá un exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas tanto por los signantes de un contrato o convenio, como por la sociedad en general, ello debido a que, en materia civil el exacto cumplimiento de las obligaciones depende en gran medida de la voluntad de las partes, de los términos en que se obligan y de lo lento de los procedimientos judiciales.

---

<sup>431</sup> Tesis: 1a. CCLXXII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, t 1, Libro 8, Julio de 2014 p.142

### III.4.1.8 Figuras del derecho societario

Como bien señala el autor Gerardo González Meza Hoffman se han creado figuras jurídicas que buscan proteger a terceros y limitar el abuso de la personalidad que puede sobrevenir por el principio del hermetismo societario, dicho autor sin asegurar que las siguientes sean las únicas señala:

- a) Responsabilidad solidaria
- b) Dueño beneficiario/beneficiario controlador. (exclusivo del sector financiero)
- c) Sanción de nulidad de determinados actos. (prácticas monopólicas).
- d) Responsabilidad penal respecto de los administradores que manipularon a la sociedad con la finalidad de cometer un delito.
- e) Ejecución de una sentencia condenatoria en contra de la sociedad mercantil. (ante una sentencia ejecutoriada pronunciada en contra de la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones frente a un tercero, ésta tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, siempre y cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad).<sup>432</sup>

A estos supuestos debe sumarse la imposición de un capital mínimo, establecimiento del fondo de reserva, registro de las acciones para reconocimiento del derecho ahí constituido, acciones en contra de las decisiones tomadas por la asamblea general de accionistas y; supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los casos de las sociedades que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores.

Por lo que hace al control societario para efectos de Ley del Mercado de Valores, la Ley de Agrupaciones Financieras y la Ley de Instituciones de Crédito es la capacidad

---

<sup>432</sup> Cfr. GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, Gerardo. *Óp. Cit. p.p. 84-85*

de una persona o grupo de personas para imponer, mantener o dirigir de forma directa o indirecta:

1. La toma de decisiones en las asambleas generales de accionistas,
2. La titularidad de los derechos que permitan ejercer la mayoría del voto de las acciones del capital social.
3. La dirección de la administración, estrategia o políticas principales de una sociedad.<sup>433</sup>

Adicionalmente la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, apunta como forma de control, controlar por cualquier otro medio a la persona moral de que se trate.<sup>434</sup>

### **III.4.2. Principios jurídicos a fines**

Como se ha venido detallando en el análisis doctrinario mexicano, sobresalen ciertos principios con los cuales se pretende justificar el levantamiento del velo societario, de los cuales se propone el siguiente enfoque en base a las tesis y criterios jurisprudenciales emitidos por los máximos tribunales del país.

#### **III.4.2.1 Buena fe**

La buena fe como principio general del derecho incorpora al ordenamiento jurídico un postulado de orden moral, es un concepto indeterminado por lo cual debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones

---

<sup>433</sup> Cfr. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO [https://www.senado.gob.mx/comisiones/finanzas\\_publicas/docs/LIC.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/finanzas_publicas/docs/LIC.pdf) 06/01/2021; LEY DEL MERCADO DE VALORES [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV\\_090119.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV_090119.pdf) 06/01/2021 y; LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRAF\\_090318.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRAF_090318.pdf) 06/01/2021.

<sup>434</sup> Véase LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

exteriores de la conducta. En este sentido señala la tesis “Buena fe en materia administrativa. Este concepto no se encuentra definido en la ley, por lo que debe acudir a la doctrina para interpretarlo”:

...la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>435</sup>

La buena fe como bien señala el autor Ignacio Galindo Garfias, la buena fe se puede entender como: a) principio general del derecho que se incorpora al ordenamiento jurídico como un postulado de orden moral, b) fuente de derecho subsidiaria, c) guía de interpretación doctrinar y jurisprudencial, d) norma de conducta rectora del ejercicio de los derechos subjetivos y cumplimiento de obligaciones, e) deber jurídico de no defraudar la confianza puesta por los demás en nuestros actos, o bien; f) convicción razonable de que nuestra conducta no daña a otro.<sup>436</sup>

La buena fe en términos generales puede decirse que es la convicción plena de actuar conforme a derecho, es un principio de conducta deseable de todo sujeto de derecho que se traduce en imponer a las personas una conducta leal y honesta llevada al terreno de lo jurídico la cual excluye toda intención dolosa. La buena fe es una regla aplicable a todas las relaciones jurídicas sustantivas, tanto contractuales como extracontractuales.<sup>437</sup>

---

<sup>435</sup> Tesis: IV.2o.A.119 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, p. 1724

<sup>436</sup> Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Óp. cit.* p. 165

<sup>437</sup> Cfr. [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=46/00460000094092600014008.doc\\_1&sec=Francisco\\_Javier\\_Escalera\\_Soto&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=46/00460000094092600014008.doc_1&sec=Francisco_Javier_Escalera_Soto&svp=1), 31/01/2021 p. 952

Es exigible la buena fe de una persona cuando las circunstancias y naturaleza de la actuación de los sujetos se traducen en un deber de información frente a quienes contrata (lealtad contractual) sobre aspectos esenciales del acto que desde luego abarcan la ejecución y su contenido<sup>438</sup>, el apartarse de la buena fe implica una conducta ilícita que defrauda la confianza depositada para beneficiarse directa o indirectamente. Por ello la falta de buena fe es sancionable pues de lo contrario se estimularía el abuso.<sup>439</sup>

La buena fe tiene la función de llenar las lagunas de ley de las muchas conductas indebidamente que se omitió prohibir, en tanto la ley prohíbe los abusos más comunes. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito al efecto establece:

... la buena fe legalmente establecida, se traduce en un límite que tiende a evitar el dolo civil en ciertos casos de ejercicio disfuncional del derecho o de maquinaciones tendientes a provocar daños a través del uso desviado de medios legales, inicialmente legítimos si se les considera de manera aislada. Esto es, constituye un freno a las posibilidades de ejercer derechos, que no puede traspasarse cuando se han creado expectativas en otros sujetos de derecho, o se ha creado una apariencia de que se actuará de tal o cual manera en el futuro, conforme al contenido de los actos jurídicos en que la voluntad se haya manifestado, produciéndose las consecuencias inherentes en los términos que se establecen en el precepto de mérito.<sup>440</sup>

### III.4.2.2 *Legalidad y Seguridad Jurídica*

El principio de legalidad supone la existencia de una ley en un sentido formal y material que faculta a la autoridad para actuar en determinado sentido, supone así la sujeción de todos los actos de la autoridad al derecho, lo que constituye la primordial exigencia de todo estado de derecho. La ley es el instrumento garantizador de un trato

---

<sup>438</sup> Cfr. Ídem.

<sup>439</sup> Cfr. Ibidem. p.1491

<sup>440</sup> Ibidem. p. 954- 955

igual entre sujetos del orden normativo, de esta manera, su redacción clara y precisa permite su actualización de forma controlable, evitando así los abusos de la autoridad,

Dicho principio tiene una estrecha relación con el de seguridad jurídica el cual se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base sobre la cual descansa la confiabilidad del sistema jurídico mexicano pues tutela el derecho del gobernado para que jamás se encuentre en una situación de incertidumbre o de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad (previsibilidad en su actuación)<sup>441</sup>.

Las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica se pueden apreciar al brindar certeza en el derecho y prohibir la arbitrariedad, dando estabilidad desarrollo y confianza en los medios de impugnación a que tiene acceso el gobernado cuando no se cumpla lo dispuesto por el ordenamiento normativo y; mediante la correcta aplicación de la norma a la normalidad.<sup>442</sup>

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta

---

<sup>441</sup> Tesis: IV.2o.A.119 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, p. 1724

<sup>442</sup> Ídem.

regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.<sup>443</sup>

### III.4.2.3 *Tutela judicial efectiva*

Cuando se habla del derecho acceso a la impartición de justicia o tutela judicial efectiva, se habla de privilegiar la solución del conflicto por sobre los formalismos procesales respetando en todo momento la igualdad procesal de las partes, el debido proceso u otros derechos de las partes adquiridas por el seguimiento del procedimiento en forma de juicio, tal y como lo establece el artículo diecisiete, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es menester precisar, los formalismos procesales responden a un propósito y, en este sentido, no se trata de considerarles como obstáculos para la obtención de justicia, sino de entender la función que desempeña cada uno de ellos en el entendido de si puede ser cumplida sin menoscabo de los fines tutelados<sup>444</sup>.

El derecho a la tutela judicial efectiva consagra los principios de justicia pronta la cual se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas en los términos establecidos por las leyes para tal efecto; justicia completa o deber de exhaustividad, el cual impone a la autoridad la obligación de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; justicia imparcial, que implica la resolución del juzgador sin favoritismo respecto de alguna de las partes y; justicia gratuita, que estriba en el no cobro por la prestación de tal servicio público, sin pasar por alto que el principio de justicia completa

---

<sup>443</sup> Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Decima Época, agosto de 2017, Tomo II p. 793

<sup>444</sup> Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, Tomo II, p.2478. 2019394

encarna también el derecho a la ejecución de sentencias en forma plena y cabal, pues de otra forma no habría totalidad en el fallo pronunciado y dichas resoluciones no serían más que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico alguno<sup>445446</sup>.

En atención a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de tutela judicial efectiva tiene tres etapas que corresponden a: 1) previo al juicio, acceso al acceso a la justicia que parte del derecho de acción, 2) durante el juicio, respeto a las formalidades esenciales del debido proceso y; 3) post-juicio, eficacia de las resoluciones emitidas o ejecución de la sentencia<sup>447</sup>.

#### III.4.2.4 *Debido proceso*

El respeto a las formalidades esenciales del procedimiento se integra por un núcleo duro de protocolos de actuación que deben seguirse en los procedimientos tramitados en forma de juicio, los cuales en conjunto integran la garantía de audiencia. Dichas formalidades permiten a los gobernados ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo y así garantizar la buena fe de las partes durante la tramitación del proceso, la no arbitrariedad de los jueces y la previsibilidad de sus determinaciones (seguridad jurídica).

---

<sup>445</sup> Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo II, p. 1343. 2019663

<sup>446</sup> Tesis: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209 171257

<sup>447</sup> Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, p. 2470. 2009343

Para el cumplimiento del debido proceso se requiere el cumplimiento de los requisitos que comprenden las denominadas formalidades esenciales del procedimiento las cuales en su conjunto integran un núcleo de garantías que toda autoridad debe cumplir y respetar. Este núcleo lo componen:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar;
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas
- 5) La posibilidad de impugnar dicha resolución<sup>448449</sup>

De los criterios de interpretación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede identificar que además del núcleo duro constante en las formalidades esenciales descritas previamente, existe *otro núcleo de garantías*<sup>450</sup> que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del estado. Este otro núcleo es identificado con un mínimo de garantías con las cuales debe contar toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse, como ocurre con el caso del derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, con garantías específicas cada uno.

Así dentro de esta categoría del mínimo de garantías con las cuales debe contar toda persona, se pueden identificar dos especies: la primera se relaciona con las prerrogativas legales que corresponden a estas independientemente de su condición, por ejemplo: contar con un abogado, no declarar contra sí mismo, o conocer la causa de

---

<sup>448</sup> Tesis: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133 200234

<sup>449</sup> Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Óp. Cit.

<sup>450</sup> Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 881 2003017

su procedimiento sancionatorio; la segunda especie, resulta de la combinación de garantías con el derecho de igualdad ante la ley por encontrarse en una situación desventajosa frente al ordenamiento jurídico por ejemplo: derecho a la notificación y asistencia consular, derecho de contar con un traductor o interprete, notificación a las personas que ejerzan la patria potestad o tutela en los procedimientos judiciales, entre otras...<sup>451</sup>

### **III.5. Iniciativa de ley de la desestimación de la personalidad jurídica societaria**

El veintiuno de noviembre de dos mil dos fue presentado ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el decreto por el cual se propuso la creación de la Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria, presentada por los Senadores Jesús Galván Muñoz y Rafael Morgan Álvarez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional<sup>452</sup>.

El decreto para la creación de Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria propone:

...facultar a la Judicatura a prescindir de esta noción, cuando se utilice como pantalla de protección para quienes realizan actos de fraude o de perjuicio a los acreedores. Entre las medidas que contempla destacan: a) se extiende la responsabilidad en materia civil de las personas morales; b) se incluyen en el ámbito de competencia de esta ley todas las empresas de participación estatal de cualquier ámbito de gobierno; y, c) corresponderá la aplicación de la ley a las autoridades judiciales o administrativas, según corresponda a la naturaleza de la persona moral sujeta a desestimación<sup>453</sup>

---

<sup>451</sup> Ídem

<sup>452</sup> DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [https://www.senado.gob.mx/64/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/1333#a11421](https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/1333#a11421), 20/07/2020

<sup>453</sup>Reporte de Seguimiento de Asuntos Legislativos. [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ReporteSeguimiento.php?SID=43481bc46d38e2335c97bf50e6c08445&Seguimiento=2280297&HistoriaLeg=1&Asunto=135226](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=43481bc46d38e2335c97bf50e6c08445&Seguimiento=2280297&HistoriaLeg=1&Asunto=135226) 20/07/2020

El proyecto prevé que con la expedición de una ley especial se puede abarcar de manera general la amplia variedad de “personas morales”, así como las hipótesis frente a las cuales se determinará que se está frente a una situación de , así como los supuestos en los cuales puedan ser partícipes las personas morales estableciendo para ello la aplicación de la ley así como las consecuencias jurídicas derivadas de la desestimación de la personalidad jurídica societaria.

El decreto por el cual se propuso la creación de la Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria, en general denota un amplio desconocimiento de la doctrina del levantamiento del velo societario, así como de las figuras jurídicas y los principios jurídicos a fines del sistema jurídico mexicano, por ejemplo, en un apartado del proyecto se afirma la competencia de autoridades administrativas para determinar la responsabilidad civil de las personas morales, por mencionar un ejemplo<sup>454</sup>, lo cual denota que el proyecto de ley fue hecho sin realizar para ello un profundo análisis en las instituciones jurídicas implicadas.

En la iniciativa, la desestimación de la personalidad jurídica es una resolución por la autoridad (judicial o administrativa) que extiende la responsabilidad civil de las personas jurídico colectivas a sus integrantes, en ese sentido tal resolución corresponderá a la tramitación de un recurso extraordinario y subsidiario de las disposiciones legales de responsabilidad societaria.

---

<sup>454</sup> Otro ejemplo en el artículo tercero de dicha iniciativa en donde se pretende ampliar la responsabilidad de los socios por los actos de la sociedad respecto de aquellas sociedades que no tengan personalidad jurídica independiente, lo que se traduce en regularidad societaria, en este sentido solo basta recordar que las sociedades que no obtienen dicha regularidad sus socios, miembros o accionistas son: solidaria, subsidiaria e ilimitadamente responsables de los actos efectuados por la sociedad.

Los elementos propuestos en la Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria son objetivo, subjetivo y resultante, donde el primero es entendido como el "... control efectivo por parte de uno o más de los integrantes de la persona moral o por terceros a ésta, que impongan en ella una influencia dominante"<sup>455</sup>. El elemento subjetivo atiende a los integrantes de la persona moral, en la propuesta de ley se considera a socios, accionistas, o cualquier forma participante en la asamblea, en tanto que el elemento resultante será el daño o perjuicio provocado como resultado del actuar abusivo de la sociedad <sup>456</sup>.

El elemento objetivo se acreditará cuando exista un control absoluto de la sociedad por parte de los integrantes o terceros a un nivel tal, que la voluntad de la persona moral sea en realidad la voluntad de dichos integrantes o terceros es decir aquellos que controvierten directamente a la *affectio societatis*. Los supuestos de control propuestos son acotados en el artículo 13 de dicha ley los cuales cito para pronta referencia:

Artículo 13. Las autoridades deberán valorar las presunciones que permitan inferir la existencia del control absoluto. Serán presunciones de control absoluto:

- I. La toma de decisiones estratégicas de la persona moral por parte del integrante o el tercero;
- II. La dirección de las finanzas de la persona moral por parte del integrante o el tercero;
- III. La concentración de pasivos en la persona moral con relación a otras personas morales relacionadas a aquélla, y existentes dentro de un mismo conglomerado de empresas, determinada por el integrante o el tercero;
- IV. La titularidad de la mayoría del capital social de la persona moral por parte del integrante o incluso del tercero, por los mecanismos que esto fuere;
- V. La identidad de miembros del órgano de administración de la persona moral respecto al del integrante o el tercero;
- VI. La concentración mayoritaria de negocios entre la persona moral y el integrante o el tercero;
- VII. La existencia mayoritaria de activos de la persona moral por transmisión del integrante o el tercero;
- VIII. La utilización del patrimonio de la persona moral como si fuese el propio del integrante o el tercero;
- IX. Toda aquélla que coadyuve al esclarecimiento del control absoluto de la persona moral por parte del integrante o el tercero.<sup>457</sup>

---

<sup>455</sup> DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE SENADORES... Óp. Cit.

<sup>456</sup> Cfr. Ídem

<sup>457</sup> Ídem

El elemento subjetivo no se especifica su concepto, pero se tendrá por acreditado “cuando la autoridad considere suficientemente probado” que la conducta del integrante o tercero se ha orientado a abusar de la personalidad jurídica societaria diferente a la de sus integrantes para defraudar a los acreedores de la primera, la ley o bien, violar normas imperativas

El elemento resultante, se acreditará cuando la autoridad considere que de no desestimar la personalidad jurídica de la persona moral y extender de modo subsidiario e ilimitado la responsabilidad civil no se reparará daños y perjuicios en contra de un tercero de buena fe, fraude a ley o violaciones a las normas imperativas.

Por otra parte, la concepción de fraude a la ley que considera la iniciativa es el siguiente:

Artículo 17. Por fraude de ley se entenderá la elusión de una norma imperativa o del propósito teleológico de la legislación aplicable, mediante la utilización abusiva de la persona moral, para generar un provecho en el integrante o tercero.<sup>458</sup>

La consecuencia de la desestimación aquí planteada es: la extensión de la responsabilidad civil de modo subsidiario e ilimitado, aunque en este sentido la ley es omisa en precisar a qué se refiere con responsabilidad civil o bien, si se habla de la misma responsabilidad civil que supone el Código Civil Federal.

Más adelante se menciona que dicha ley no prejuzga sobre la responsabilidad penal, fiscal o de cualquiera otra naturaleza en que haya incurrido la propia persona moral, el integrante o el tercero, por lo cual no es posible determinar a cuál rama del

---

<sup>458</sup> Ídem

derecho corresponde; no obstante, la naturaleza de la acción en los términos planteados supone las mencionadas con anterioridad.

La autoridad en Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria es quien requiere la información que considere suficiente a las partes, dejando de lado su papel de sujeto de valoración de la prueba (espectador pasivo) para confrontar por si mismo su versión con los medios producidos para abonarlas, deja de vigilar que las reglas se cumplan para inmiscuirse como parte y resolver la contienda. De esta manera se rompe la igualdad procesal.

Seguido de la presentación de la iniciativa en el foro del Senado de la República se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.

En fecha tres de diciembre de dos mil dos se retiró el turno de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, bajo el argumento de que el objetivo de la iniciativa no es de su competencia de análisis y dictamen, quedando el turno de la misma, únicamente en las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda.

Así las cosas, el veintisiete de marzo de dos mil tres se le retiró el turno a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial por la misma razón que la comisión anterior; quedando únicamente la Estudios Legislativos Segunda para la evaluación del proyecto por la cámara de Diputados. A la fecha la comisión Estudios Legislativos Segunda no se ha pronunciado al respecto.

Indagando aún más en la búsqueda de las razones de la falta de pronunciamiento por la comisión de Estudios Legislativos Segunda, solo se encontró que la misma sigue en estudio, esto debido a que su contenido controvierte disposiciones de índole constitucionales, no obstante en este sentido carece de especificación.

### III.6. Análisis comparativo

<b>Criterio</b>	<b>Extranjero</b>	<b>México</b>
<b>Denominación</b>	Doctrina, teoría y técnica.	Técnica, teoría aún no desarrollada
<b>Objetivo</b>	Evitar el uso indebido de la personalidad jurídica para la comisión de resultados injustos.	Evitar el uso indebido de la personalidad jurídica para la comisión de resultados injustos.
<b>Elementos doctrinarios a partir de los cuales se construye</b>	Equidad, Agencia- control Fraude	Buena fe Control Fraude: civil, penal, a acreedores y a la ley Simulación Abuso de un derecho Daño
<b>Principios tutelados</b>	Respeto de las instituciones, justicia, orden social, erradicación de conductas mediante castigos disuasorios ejemplares.	Seguridad jurídica, legalidad, tutela judicial efectiva, buena fe, y debido proceso.
<b>Elementos que deben ser acreditados para su procedencia.</b>	<b>No es univoco ni generalizado.</b> Control o dominio, Nivel de separación, Mala conducta, actuación fraudulenta, Lesión o pérdida injusta en contra de un tercero entre otros...	<b>No es univoco ni generalizado.</b> Elementos de procedibilidad de cualquiera de las figuras a fines agregando el tema del control sobre la sociedad.

<b>En grupos de sociedades</b>	Solamente requiere indicios. Se prueba de forma clara que la sociedad carece de funcionamiento real.	De conformidad con el proyecto de ley los elementos: objetivo, subjetivo y resultante. Basta con generar convicción.
<b>Aplicación</b>	Puede demandarse en lo principal como excepción a la regla cuando no haya otro medio disponible.	Puede demandarse en lo principal o en el amparo invocar su utilización.
<b>Regulación</b>	Jurisprudencial Legislativa	Jurisprudencial, (se presentó una iniciativa)
<b>Aspectos debatidos</b>	>Cuando conocer y cuando desconocer la personalidad jurídica societaria. >Ponderación de los beneficios obtenidos para la población en general por la actividad en forma de sociedad frente a los daños provocados. >Inversión extranjera >Confiabilidad de las instituciones.	>Aplicabilidad de la doctrina >Construcción de una teoría del levantamiento del velo corporativo de autoría mexicana. >principios y figuras contendientes entre sí por la aplicación de la doctrina.

### III.6.1. Situaciones de aplicabilidad de la doctrina

Las situaciones específicas en donde ha coincidido la aplicabilidad la doctrina del levantamiento de velo corporativo son las siguientes:

- 1) Cuando derivado de la Comisión de un resultado inequitativo o fraudulento, monopolizar un servicio o producto; o bien, se provoca el error por el uso de la personalidad social bajo el velo corporativo.

2) Cuando existe daño provocado por una entidad colectiva de responsabilidad patrimonial limitada.

3) Ante un control marcado por uno de los socios o miembros integrantes de la sociedad que permita identificar de forma clara que la sociedad dominada carece de funcionamiento real.

4) Cuando una de las partes tiene conocimiento de la posibilidad de engaño por parte del demandado, así como su posible daño potencial frente a sus acreedores, de ahí, la recepción por la sociedad de importantes beneficios económicos producto de la realización del acto o de no haber impedido su continuación, a expensas de la generación de daño o perjuicio.

5) Cuando una sociedad no adopta medidas para evitar la producción del daño o bien la falta de esfuerzo para remediar el daño una vez acontecido.

6) Ante el aprovechamiento de la forma colectiva para asumir grandes riesgos con poco o nulo capital (limitar la responsabilidad) en la realización de dicha actividad dañina la cual obedece a la actividad en forma dolosa del demandado.

7) Por la creación de la sociedad como un mecanismo de evasión de una prohibición contractual *intuitu personae*.

### **III.7. Análisis de jurisprudencia**

De la búsqueda realizada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los criterios: levantamiento de velo corporativo, abuso sociedad, levantar el velo y velo, se obtuvieron diecinueve resultados con los cuales se obtienen las siguientes conclusiones:

- 1) La figura jurídica a la cual se hizo mayor referencia es abuso de un derecho, en tanto que la menos utilizada fue simulación.
- 2) El principio en el cual la mayoría de los juzgadores fundan la aplicabilidad de la doctrina es la buena fe y los menos usados son legalidad y debido proceso.
- 3) Al respecto del principio de seguridad jurídica se menciona solamente en tres de los resultados y todos estos son tesis aisladas.
- 4) Solo en la materia administrativa hay una jurisprudencia que justifica la aplicación del levantamiento ante los casos de abuso de un derecho y simulación, no obstante, en dicha jurisprudencia no se hace referencia a ningún principio de los analizados en este trabajo.
- 5) El tribunal con más criterios emitidos es el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito con trece criterios todos sobre el mismo toca.
- 6) Las materias en las cuales son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito que se han pronunciado son del ramo Civil, Laboral y Administrativos.
- 7) Solo se obtuvieron resultados de la novena y décima época.
- 8) No hay tesis o jurisprudencias en las cuales se haya pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>459</sup>.

---

<sup>459</sup> Se anexa tabla.

## CONCLUSIONES CAPITULARES

1. El levantamiento del velo corporativo es la determinación o resolución de carácter judicial por medio de la cual se desconoce o ignora la personalidad jurídica distinta de los miembros que integran un ente colectivo, para la extensión de la responsabilidad patrimonial social a los socios, respecto de las deudas insolutas dado el empleo de ésta de manera fraudulenta, abusiva o simulada.
2. La teoría del levantamiento del velo corporativo tiene por objeto frustrar los resultados lesivos originados por los miembros de un ente colectivo quienes valiéndose del hermetismo societario evaden su responsabilidad patrimonial.
3. La teoría no es unívoca ni uniforme, depende en gran medida de cada juzgador tanto de los elementos que considerará para su aplicabilidad, como los supuestos facticos adyacentes para su procedencia. El levantamiento del velo corporativo no depende del número de accionistas sino del evento y circunstancias en las cuales este se vea envuelto.
4. Hay un evidente uso del concepto de fraude desde una perspectiva penal, el cual difiere de la concepción de fraude del derecho civil para el caso mexicano y, la cual no puede equipararse al concepto de fraude del sistema del *Common Law*, el cual es extremadamente genérico pues en sí engloba distintas figuras de nuestro derecho tales como el fraude civil o penal, fraude a la ley, fraude a acreedores, abuso de un derecho, simulación y responsabilidad civil extracontractual.
5. Hay una evidente variedad de interpretaciones respecto de los principios que válidamente pueden justificar la aplicabilidad de la desestimación de la personalidad jurídica en el caso mexicano, se advierte que la más aceptada por la

doctrina y jurisprudencia es el principio de seguridad jurídica, aunque no hay unanimidad en cuanto a dicho precepto, así mismo, el principio de la buena fe justifica la aplicabilidad del levantamiento del velo corporativo.

6. Siguiendo la interpretación planteada con respecto al principio de seguridad jurídica, es incompatible en el caso mexicano formular una teoría del levantamiento del velo corporativo con base en este principio, pues como se ha detallado, es impredecible, subjetiva y no tiene elementos de procedibilidad delimitados, se funda en conceptos jurídicos altamente subjetivos (indicios).

7. Con el levantamiento del velo corporativo societario se desconocen principios jurídicos fundamentales del sistema de leyes mexicano restándole confiabilidad a las instituciones, ya que no brinda previsibilidad respecto los fallos de la autoridad jurisdiccional y socaba los formalismos para la obtención de justicia contraviniendo así los derechos de las partes en un procedimiento seguido en forma de juicio como lo son de igualdad procesal y el debido proceso. Además, al ser procedimiento formalmente civil pero materialmente penal encausado por un juez civil carece del núcleo de garantías mínimas que deberían existir por tratarse de la imposición del Estado frente a un particular.

8. De aplicarse el levantamiento del velo corporativo de forma recurrente en nuestro país bajo el amparo de una supuesta excepcionalidad podría impactar en la inversión extranjera y nacional tanto en pequeños como grandes proyectos disminuyéndola por la inestabilidad de la limitación de la responsabilidad, debido a que incrementaría el riesgo de disminuir el patrimonio personal del inversionista por

el pago de las obligaciones contraídas por la sociedad además de la pérdida su inversión.

9. Hay pocas tesis y solo una jurisprudencia respecto al levantamiento del velo corporativo, en todas ellas se hace referencia a la técnica o doctrina. No hay uniformidad al respecto de las figuras jurídicas que comparten contenido con el levantamiento del velo corporativo, tampoco hay identidad absoluta con alguna de ellas, por lo que es única, aunque si se cuenta con similitudes que podrían valer en su momento para justificar su la aplicación de la técnica del levantamiento corporativo.

10. No hay una sola tesis o jurisprudencia que incluya todos los principios jurídicos buena fe, legalidad, seguridad jurídica, tutela jurídica efectiva y debido proceso, no obstante, el principio jurídico más utilizado es el de la buena fe y los menos utilizados fueron debido proceso y legalidad.

## **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS A CASOS PRÁCTICOS**

Los casos que se enuncian a continuación son casos en los cuales se resuelve la controversia invocando el levantamiento del velo corporativo de una sociedad que no participo en el acuerdo de voluntades, pero si en la negociación o bien donde propiamente se promovió levantar el velo corporativo.

### **IV.1. Presentación de casos**

#### **IV.1.1. Recurso de Revisión R.C. 175/2018 resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito**

El recurso de revisión 175/2018 fue interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en apoyo al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en los juicios de Amparo Indirecto acumulados 1111/2017, 1112/2017, 1121/2017 y 1122/2017, ello debido a que el juez federal consideró que el amparo era extemporáneo respecto a la supuesta falta de llamamiento de las sociedades quejasas en el amparo y terceras extrañas en el juicio ordinario mercantil 598/2006.

El Juez de distrito consideró que las sociedades quejasas tuvieron conocimiento de dichos actos desde antes de la fecha que manifestaron, pues sus apoderados ya habían comparecido al juicio natural en representación de la actora principal y demandada reconvenzional.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito resolvió confirmando la sentencia recurrida, no amparando ni protegiendo a las sociedades quejasas ante la falta de

llamamiento en el juicio ordinario mercantil desde la celebración del convenio de transacción judicial celebrado en el año dos mil diecisiete.

Entre las razones por las cuales dicho ente colegiado decidió confirmar la sentencia del *A quo* se encuentra: la ineficacia de los agravios interpuestos por la recurrente al plantear temas ajenos a la sentencia; la falta de fundamentación de los agravios que afirmaban que las demandas de amparo no eran extemporáneas por la autonomía de los apoderados de cada una de las sociedades, la no intervención de los mismos con el carácter de representantes de las entonces recurrentes, la carencia de conocimientos jurídicos de los representantes, la falta de información respecto de la continuidad de la etapa de ejecución por la firma del convenio, así como por haber advertido el abuso de la personalidad jurídica de las sociedades involucradas.

El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito señaló que basto que los representantes de las quejas hayan conocido la celebración y aprobación del convenio de transacción judicial (fuente del agravio), con independencia de la personalidad jurídica autónoma de los representantes respecto al de las demás sociedades para conocer por todas las sociedades faltantes de notificación, ello pues se sostiene que el conocimiento adquirido en calidad de representante no puede dissociarse del personal y por tanto se deben reputar conocedores.

Por lo que hace al levantamiento del velo corporativo, el Tribunal considero su aplicabilidad como herramienta para flexibilizar el hermetismo societario, con el fin de indagar en el trasfondo material detrás de la fachada jurídica mediante la cual la sociedad pretendió encubrir actos materialmente fraudulentos a la ley o abusivos, justificándose en el contexto factico de los actos en cuestión, los cuales hacían suponer que las

quejas en el amparo principal, habían abusado a la forma jurídica societaria para ganar tiempo en la ejecución de la sentencia, pues crearon diversas sociedades involucradas en la misma negociación para la especialización de ciertas áreas, pero todas estaban compuestas por las mismas personas físicas. Con esta resolución se privilegió el principio de buena fe que rige en la materia societaria.

Como se advierte de la ratio del juzgado, la situación de abuso reside en que el resultado del fallo beneficia a la sociedad actora en lo principal y demandada en lo reconvenional pues le permitiría postergar sus obligaciones que contrajo en el convenio de transacción celebrado en el juicio natural, en suma, el tribunal fortificó este argumento mencionando que las personas jurídico colectivas recurrentes comparten entre otros aspectos con la actora en lo principal y demandada reconvenional: domicilio, accionistas, directivos y representantes en común y, debido a que estos últimos resultaron inconsistentes respecto de las redes comerciales entre las sociedades en litigio al negar y afirmar en distintos momentos la existencia de un grupo comercial, es que el Tribunal determinó levantar el velo corporativo.

Con el levantamiento del velo societario se dejó insubsistente la relación de hecho entre el grupo de personas jurídico colectivas vinculadas en materia comercial, que al perder el beneficio del convenio de transacción acudieron al amparo para alegar independencia societaria y permitir a su socio comercial incumplir sus obligaciones.

Para tal resolución el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito considero el escrito con el cual se promovió el recurso de revisión, el convenio de transacción de fecha treinta de agosto de dos mil diez, las actas constitutivas de todos los entes jurídico colectivos y la resolución de fecha audiencia constitucional dictada de veinte de febrero

de dos mil dieciocho y firmada el dieciséis de abril siguiente, por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en apoyo al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en los juicios de amparo indirecto acumulados 1111/2017, 1112/2017, 1121/2017 y 1122/2017<sup>460</sup>.

#### **IV.1.2.Recurso de Revisión R.C. 266/2018 vinculado con el R.C. 267/2018 resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito**

El Recurso de Revisión que se expone a continuación es interpuesto en contra de la sentencia dictada en fecha once de junio de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de Amparo Indirecto 814/2017, en el cual a la quejosa se le concede el amparo que reclama la violación de Derechos Humanos y garantías de audiencia y legalidad, en razón del ilegal emplazamiento practicado en el juicio especial hipotecario 1186/2015, pues este no satisfacía los requisitos previstos en la legislación civil para su práctica.

La resolución objeto del Recurso, es el resultado del sentido con el cual fueron resueltos los Tocas acumulados de los Recursos de Revisión 8/2018 y 9/2019 interpuestos en contra de la sentencia dictada en Audiencia Constitucional por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el cual el operador jurídico sostuvo el sobreseimiento del juicio de amparo promovido, pues advirtió la juzgadora, como causa de procedencia la presencia de un acto de imposible reparación para la quejosa que no fue emplazada oficialmente.

---

<sup>460</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000023036831003.doc\\_1&sec=Gloria\\_Santiago\\_Rojano&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000023036831003.doc_1&sec=Gloria_Santiago_Rojano&svp=1). 13/08/2020

La Juzgadora de Distrito determinó que hubo en contra de la quejosa una violación a sus derechos humanos y garantías de audiencia y legalidad por la ausencia de los requisitos establecidos en la ley de la materia para la ejecución de su emplazamiento, ya que en ningún momento las autoridades responsables se cercioraron de agotar todos los domicilios procesales señalados en el contrato para la práctica del emplazamiento de la litisconsorte pasiva en el juicio basal y pese a esto se sirvió en ordenar su emplazamiento por edictos.

La resolución objeto del Recurso Revisión que fue promovido tanto por la tercera interesada como por la quejosa, centro su estudio en lo dispuesto por el segundo resolutivo de la Sentencia de fecha once de junio de dos mil dieciocho fragmento que cito a continuación para pronta referencia:

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada general \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra los actos que reclamó de la Octava Sala Civil y Juez Vigésimo Octavo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en todo lo actuado en primera y segunda instancia del juicio especial hipotecario \*\*\*\*\*, a consecuencia del ilegal emplazamiento de la quejosa por medio de edictos, por las razones y para los efectos descritos en el considerando último de esta sentencia.<sup>461</sup>

Esto porque el Juzgado Primero de Distrito determinó en el fragmento de la sentencia de cita anterior, la ilegalidad del emplazamiento practicado, equiparando de esta manera a la quejosa como tercero extraño al juicio, en consecuencia, ordena la reposición del juicio para la quejosa desde el emplazamiento.

Como se puede apreciar de la lectura de la resolución del Tribunal, baso su estudio en el de Amparo y del Toca de Revisión, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito hizo

---

<sup>461</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=12/0012000021517478027.doc\\_1&sec=Osiris\\_Aydd%C3%A9\\_Garc%C3%ADa\\_Torres&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=12/0012000021517478027.doc_1&sec=Osiris_Aydd%C3%A9_Garc%C3%ADa_Torres&svp=1) p.58 14/08/2020

particular énfasis en determinar cuál era la personalidad jurídica y composición de la sociedad quejosa, pues en la resolución de los recursos preliminares al del estudio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito solicitó a la Juzgadora de Distrito reevaluar la personalidad jurídica de la quejosa así como su legal representación, pues se advertía de un copia simple presentada en el juicio, la liquidación de la sociedad tiempo atrás de la concesión del poder con el cual se apersonaba a juicio la quejosa en el Juicio de Amparo.

Respecto al requerimiento detallado en el párrafo anterior, la Juzgadora de Distrito confirmó la autenticidad de la personalidad jurídica de la quejosa con el testimonio presentado para acreditar su personalidad jurídica y representación en el juicio de garantías exhibido con la demanda de amparo, en la cual contenía los antecedentes de la sociedad (certificación de personalidad) y con el cual se acreditó que al ser el poder de una fecha posterior a la supuesta liquidación, resultaban ser suficientes para tener por desahogado el requerimiento formulado.

El Juzgado de distrito más adelante señaló:

Por lo que se insiste, la copia fotostática simple de una asamblea de accionistas, no puede desestimar los antecedentes contenidos en la certificación de personalidad del instrumento público doscientos un mil seiscientos catorce, que contiene el poder que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le otorgó a la promovente en representación de la moral quejosa, pues eso sería tanto como preferir el valor probatorio de una copia simple, sobre un instrumento público pasado ante la fe de un Notario.<sup>462</sup>

No obstante la acreditación de la personalidad jurídica y cubierto el requerimiento solicitado, el Tribunal Colegiado baso su fallo en este punto -de nueva cuenta- para la revocación de la sentencia de once de junio de dos mil dieciocho, negando el Amparo

---

<sup>462</sup> Ibidem. p. 32 14/08/2020

para efectos concedido, exponiendo los mismos argumentos del Amparo en Revisión 175/2018; es más, se copió literalmente diecisiete páginas de la citada resolución y en tres más se parafraseo el contenido, levantando la sospecha en la autora del presente trabajo, de si efectivamente se estaba juzgando con imparcialidad.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México determinó que no resultaba verosímil la manifestación hecha por la quejosa respecto a la forma en la cual tuvo conocimiento del juicio, ya que esta última afirmó haberse enterado del juicio mediante una reunión informal con diverso apoderado de la otra litisconsorte pasiva.

Por otra parte, se declaró fundado el agravio de la tercera interesada interpuesto en la Revisión, el cual consista en que la quejosa había conocido desde el momento en el cual se enteró la primera de las sociedades, ello debido a que los apoderados de ambas coincidían. De esta manera, bastaba para comenzar el computo del término para la presentación de la demanda de amparo por defectos en el emplazamiento de una de las sociedades por tercero extraño equiparado a juicio notificar a cualquiera de los representantes comunes de ambas sociedades, y que estos conocieran del juicio, ya que si bien tenían una personalidad jurídica diferente tanto las sociedades entre sí, como con sus representantes, natural o biológicamente, prevalecía la imposibilidad de separar el conocimiento adquirido en calidad de representante o entidad colectiva de aquel que se obtiene en forma personal.

Lo conclusión anterior se afirmaba además, por la avenencia de indicios sobre la existencia de abuso de la personalidad jurídica por parte de las sociedades involucradas ya que en el caso particular la quejosa acudió al juicio de amparo en defensa de su garantía de audiencia por defectos en el emplazamiento, aparentando independencia de

la otra sociedad litigante, sin embargo del análisis de las sociedades (solo en sus poderes y en los contratos base de la acción, pues el tribunal no requirió mayor información sobre la operatividad administrativa, económica o financiera) se advirtió la existencia de una unidad económica de hecho por el giro del negocio y domicilio en común, así como de accionistas y representantes.

Con la procedencia del levantamiento del velo corporativo como técnica (mirar el contenido de las actas constitutivas de ambas sociedades para determinar si los accionistas, domicilios y representantes son comunes en ambas), el Tribunal advierte que el reclamo de la quejosa no tiene como fin proteger su derecho propio, sino impedir que la litisconsorte o co-acreditada en el contrato base de la acción del juicio hipotecario, incumpla con las obligaciones establecidas en los contratos de crédito en donde resultaron condenadas, pues impide el cobro de la garantía.

No obstante, en el Amparo Adhesivo, la quejosa en el original y adherente en la revisión, no señaló las causas que fundaban la separación administrativa, contable, económica, financiera o administrativa entre una sociedad y otra, estos aspectos fueron omitidos, por su parte la defensa intentada se limitó a negar lo afirmado por la recurrente en la revisión, cayendo en contradicciones con manifestaciones anteriores no obstante, al ser cuestiones novedosas, no estaba obligada a plantearlas al momento de su defensa; de igual manera, en el Recurso de Revisión 267/2018 el agravio interpuesto fue calificado de infundado por lo cual se confirmó la sentencia del Amparo en Revisión 266/2018<sup>463</sup>.

---

<sup>463</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000023412210003.doc\\_1&sec=Adolfo\\_Almazan\\_Lara&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000023412210003.doc_1&sec=Adolfo_Almazan_Lara&svp=1) 15/08/2020

De ahí que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México determinara la revocación de la sentencia de amparo, sobreseyendo el Juicio de Amparo y declarando infundada la revisión adhesiva<sup>464</sup>.

Para tal resolución el tribunal considero primordialmente escritos base de la acción, actas constitutivas para establecer relaciones de hecho o comerciales, la sentencia de amparo de fecha once de junio de dos mil dieciocho, los escritos de las partes en el Recurso de Revisión y las búsquedas realizadas en Google Maps de las direcciones de la sociedad.

En esta sentencia hay un claro abuso del Tribunal Colegiado de Circuito, quien justifico su resolución en la técnica del levantamiento del velo corporativo, la cual fue mal aplicada y casi copiada de otro juicio. Es notorio como aquí el quejoso fue violentado en sus derechos pues es evidente la parcialidad con la que actuó el tribunal al resolver la revisión bajo indicios y no bajo los elementos plenamente acreditados.

#### **IV.1.3. Amparo Directo D.C. 540/2016 resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito**

El problema se centró en la doble venta sobre un mismo bien inmueble, al respecto, en la primera compraventa se compró o adquirió el bien inmueble con el propósito de aportarlo a un fideicomiso, el cual tendría entre otros tantos fines, el de realizar un desarrollo inmobiliario. Por su parte, la segunda venta tiene lugar cuando aún sin haber concluido el proyecto inmobiliario, la persona jurídica colectiva distinta a la fiduciaria vende a un tercero una determinada porción del patrimonio fideicomitado.

---

<sup>464</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000023411921005.doc\\_1&sec=Adolfo\\_Almazan\\_Lara&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000023411921005.doc_1&sec=Adolfo_Almazan_Lara&svp=1) 15/08/2020

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil señaló que el administrador único de dos de las sociedades participantes en el fideicomiso, usaron de forma ventajosa la personalidad jurídica de las personas jurídico colectivas para el cumplimiento de sus propios intereses individuales.

Ello pues fue la misma persona física quien contrato los dos créditos utilizados para comprar el inmueble, además fue quien aportó la garantía para los contratos de crédito y más adelante él mismo aporto al patrimonio del fideicomiso el bien inmueble obtenido de los créditos, adquiriendo por tanto el carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar y promotor de ventas por lo cual le fue otorgada la posesión física del bien. Todos estos actos fueron celebrados en un solo instrumento, al amparo de dos diversas personas jurídicas, representadas por la misma persona.

Por lo anterior el tribunal considero que las sociedades participes tanto en el Fideicomiso Maestro para la Adquisición de los Permisos, Licencias y Trabajos para dotar de agua, drenaje, electricidad y gastos; así como en el contrato de Fideicomiso Empresarial de Administración y Desarrollo Inmobiliario para pagar la contraprestación por la compra del inmueble y la realización del proyecto inmobiliario, celebrar contratos de prestación de servicios con el socio desarrollador para la promoción y comercialización, se trataba de sociedades unidas de facto, como una sola, aunque ante terceros y jurídicamente sean distintas.

Por lo anterior, declaro que la segunda compraventa fue válidamente practicada y se ordenó la formalización del segundo contrato de compraventa realizado por el socio promotor de ventas.

Como se aprecia de la lectura de la sentencia de amparo, al analizar los antecedentes de los contratos de constitución de las sociedades, sobresale que la sociedad promotora y sociedad desarrolladora tienen en común al mismo administrador único, siendo este último quien enajena por segunda vez parte del bien inmueble aun y cuando ya formaba parte del patrimonio del fideicomiso.

Entre otras razones en las cuales apoya el tribunal su resolución, es la causahabencia existente entre las partes del fideicomiso por la ficción jurídica entre las sociedades intervinientes (promotora y desarrolladora), por tal la sociedad que no participó formalmente en el contrato de la segunda compraventa así como la fiduciaria, deberían asumir la responsabilidad de las obligaciones que su alter ego provocó, ya que el socio promotor no tenía facultades para la comercialización y venta de las viviendas que se llegaren a construir para después entregar los bienes a la fiduciaria<sup>465</sup>, lo cual supone una disposición indirecta sobre los bienes del fideicomiso.

Esta resolución se aprueba por mayoría de magistrados, no obstante, el voto particular del magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos expone: que la causahabencia no existe, pues los actos de compraventa son autónomos entre sí, y no subordinados unos de otros, supuesto necesario para dicho estado. Por otro lado, el magistrado resalta que la segunda compraventa por una parte del bien inmueble es de mala fe, pues el comprador conocía al momento de realizar la búsqueda en el Registro Público de Comercio que el bien inmueble objeto de la compraventa no era de la vendedora y dicha cuestión no amerita analizarse por la mayoría.<sup>466</sup>

---

<sup>465</sup>[Sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000019325274013.doc\\_1&sec=Sandra\\_Luz\\_Marín\\_Martínez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000019325274013.doc_1&sec=Sandra_Luz_Marín_Martínez&svp=1) 22/11/2020 P. 111

<sup>466</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000019325274013.doc\\_1&sec=Sandra\\_Luz\\_Marín\\_Martínez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000019325274013.doc_1&sec=Sandra_Luz_Marín_Martínez&svp=1)

#### **IV.1.4. Amparo Directo D.C. 740/2016 resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito**

La sentencia que resolvió el juicio de amparo indicado se centró en demostrar que la tercera llamada a juicio ejerció un control abusivo sobre su filial mexicana, mismo que fue evidenciado con el levantamiento del velo corporativo, el cual fue acreditado conforme a los dictámenes de derecho extranjero, donde se estableció la aplicabilidad del derecho extranjero por virtud de la ilicitud en el actuar de la tercera llamada a juicio por su actuación a través de su filial, confirmado la aplicabilidad de la teoría debido a la adecuación con el derecho nacional con la vulneración del principio jurídico de la buena fe contractual, por lo que hizo a la resolución total y automática del contrato maestro de sitio y arrendamiento, por medio del cual se pactó la construcción de seiscientos cincuenta torres de telecomunicaciones.

Al dar contestación a la demanda la sociedad demandada reconvino invocando la aplicación del derecho extranjero para de esta manera mandar a llamar a una tercera sociedad de nacionalidad estadounidense al juicio principal, responsabilizándole a esta última extracontractualmente por los daños provocados al haber utilizado a la sociedad mexicana como su *Alter Ego* esto al amparo de la teoría del levantamiento del velo corporativo que le era aplicable conforme a las leyes del lugar en donde se constituyó. La actora reconvencional demandó hacer extensivos los efectos de la sentencia del juicio a dicha sociedad controladora, por el daño provocado en su actuar ilícito al amparo de la buena fe, el cual consistió en hacerle creer a la sociedad mexicana que contrataba con la matriz y no con una de sus filiales en México.

La doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica societaria se menciona en la sentencia: “ha sido diseñada precisamente con el propósito de facultar a la judicatura a prescindir de esta ficción del derecho, cuando la persona jurídica es una simple pantalla de protección para quienes, a través de ella, realizan actos de fraude en perjuicio de acreedores, o incumplimiento de obligaciones.”<sup>467</sup>

En esta sentencia, “El eventual desconocimiento de la personalidad jurídica societaria es de aplicación restrictiva y subsidiaria”<sup>468</sup> es decir, se aplicó porque era la única vía para sancionar un ilícito, se menciona en líneas posteriores del documento, “de ahí que siempre deba partirse del hermetismo de la personalidad jurídica como presupuesto fundamental de cualquier sistema económico, pues ofrece a los individuos condiciones de seguridad jurídica en condiciones de normalidad”<sup>469</sup>.

El levantamiento del velo corporativo tiene como implicación el descubrimiento de una realidad aparente y encubierta, la cual se ha generado por la costumbre mercantil para proteger el llamado “corazón societario”, el sustento legal de esta herramienta es ubicada por el tribunal en el Código Civil Federal, precisamente en los preceptos que establecen el principio general de la buena fe y la ilicitud de todo proceder mercantil.

En la resolución la aplicabilidad de la citada doctrina (derecho extranjero) fue fundada en el artículo catorce Código Civil Federal el cual supone las reglas para la aplicación del derecho extranjero, pues en una primera etapa, era necesario determinar cómo cuestión preliminar, que la serie de hechos cometidos por la matriz mediante su filial en México debían ser considerados ilícitos, conforme al derecho de Delaware por

---

<sup>467</sup>Sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=46/00460000094092600014008.doc\_1&sec=Francisco\_Javier\_Escalera\_Soto&svp=1, 20/11/2020 Véase página p.936

<sup>468</sup>Ibidem. p. 948

<sup>469</sup>Ídem.

ser este el estado donde residía la persona jurídico colectiva llamada a juicio en la reconvención. Así determinado como ilícito el actuar de dicha sociedad, en una segunda etapa, tuvo lugar el estudio de la cuestión principal consistente en determinar los requisitos de la procedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual en México y sus consecuencias para la tercera llamada a juicio por los actos provocados (reparación del daño). Resuelta la ilicitud de la conducta y acreditado el daño provocado por el actuar de la tercera llamada a juicio, se condenó a esta última al pago de la indemnización por daños a la demandada y actora en la reconvención, derivado de la responsabilidad civil que había surgido por su actuar.

Para llegar a esta conclusión, primero se determinó la aplicabilidad de dicha doctrina extranjera conforme al derecho del lugar donde se constituyó la sociedad, es decir Delaware, allegándose para ello de los opiniones de los expertos en materia de derecho extranjero, quienes determinaron los siguientes supuestos que debían acontecer para que una sociedad sea desprovista de su personalidad jurídica independiente: 1) cuando la controladora intencionalmente engaña a un tercero sobre la relación con su subsidiaria; 2) cuando la controladora sin intención engaña al tercero sobre su relación con la subsidiaria y; 3) cuando la controladora no hace las aclaraciones necesarias para que el tercero no sea engañado. Siendo la tercera hipótesis la que tuvo lugar en el asunto.

Los peritos en derecho del estado de Delaware, señalaron que el asunto en particular era un buen candidato para el levantamiento del velo corporativo, debiéndose tomar en cuenta en el caso los siguientes elementos para determinar si existió un abuso por parte de la sociedad, enunció: 1) si la compañía fue capitalizada de acuerdo a su

nivel de compromiso o deuda que adquiriría, 2) si la sociedad era solvente, 3) si se pagaron dividendos, 4) si se mantenía diferenciación de registros entre la sociedad matriz con su filial, 5) si los consejeros o funcionarios actuaban debidamente y observaron las formalidades sociales, 6) si el accionista dominante extraía los fondos de la sociedad, 7) si los funcionarios, consejeros, así como la responsabilidad diaria de las operaciones para pago de salarios y gastos son compartidas, 8) el origen del negocio así como el de su capital social, 9) el nivel de independencia corporativa, visible al momento de celebrar sus asambleas, 10) la mecánica de la negociación del contrato, 11) el grado de injusticia y, 12) si en general la sociedad funcionaba simplemente como una fachada para el accionista dominante.

Aunque en sus informes los expertos señalaron que no existe una fórmula exacta para el levantamiento del velo corporativo, precisaron respecto de ciertas resoluciones su inclinación cuando hay un efectivo control de la sociedad y cuando la controladora haya causado un daño directamente al demandante o actor, en virtud del uso inadecuado de dicho control. Resulta interesante que en este sentido no se habla del control en la forma establecida en la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Instituciones de Crédito.

En la sentencia, cobra relevancia el significado de lo que es el fraude tipificado en el derecho común de Delaware, el cual es la causa primaria que legitima al juzgador a perforar el velo societario, así, por fraude debe entenderse “una declaración falsa de un hecho importante hecha conscientemente con la “intención” de que sea creída por alguien que, ignorante de su falsedad, confíe en la misma y sea en consecuencia, objeto de engaño”<sup>470</sup>. En el caso mexicano no tenemos su equivalente exacto, no obstante,

---

<sup>470</sup>Ídem

puede entenderse o equipararse como determinó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al obrar de forma contraria a la buena fe.

Determinado los presupuestos para que se haga presumir el abuso de la personalidad jurídica o la simulación de la constitución de una persona jurídica colectiva en perjuicio a un tercero y una vez estos elementos fueron comprobados y justificados, se determinó en este juicio el levantamiento del velo corporativo y la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad tercera llamada a juicio por la falsedad de su actuar, al amparo del derecho del lugar en donde se constituyó es decir, el Derecho de Delaware, lo que acredito en primer lugar la procedencia de la demanda en su contra, ahora respecto a la responsabilidad civil que se le reclamó en la demanda reconvencional fue condenada por dicho tribunal obligándole a reparar el daño provocado, pues fueron acreditados los elementos del actuar ilícito, daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

#### **IV.1.5. Juicio ordinario mercantil, 491/2016 resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**

En este juicio se demandó el pago de la factura objeto del reconocimiento de adeudo de fecha diez de octubre de dos mil catorce, en el cual se hizo constar la venta de cuatro rollos de papel Kraft y, bajo la determinación del levantamiento del velo corporativo una de las sociedades demandadas (la controladora) fue condenada al pago de los daños provocados por hacerle creer a la actora que estaba contratando con la controladora y no con su subsidiaria.

La parte actora demandó el levantamiento del velo corporativo de tres empresas que en apariencia eran una unidad económica, sin embargo, una de las filiales del grupo,

aparentemente se constituyó para proteger a las otras empresas de sus incumplimientos. El juzgador de primera instancia no consideró que la actora haya demostrado dicha afirmación, pues aunque exhibió los folios mercantiles de las sociedades, sus respectivas confesionales y la testimonial de dos testigos, solo consiguió acreditar que las sociedades del grupo tiene accionistas y domicilio en común, pero no demostró que la sociedad filial hubiera sido constituida con la única intención de limitar la responsabilidad del grupo utilizando a esta como una pantalla de protección, en fraude a la ley o en perjuicio de acreedores incumpliendo de esta manera sus obligaciones.

Por otro lado, no se acreditó: 1) el poder real que ejerce el grupo sobre la filial que suscribió el contrato o bien su matriz y que por tanto se incumpla con las obligaciones contractuales, 2) que se haya constituido dicha sociedad con el único fin de defraudar a la actora e incumplir con sus obligaciones, 3) unidad económica entre el grupo (dependencia), 4) la obligación solidaria del grupo respecto de su subsidiaria. Ante la ausencia de elementos probatorios no se condenó el levantamiento del velo corporativo de las sociedades integrantes del grupo declarándose la falta de legitimación pasiva de todas las filiales en el juicio.

A continuación, cito la definición de rasgamiento de velo corporativo aportada por el juzgado de primera instancia:

... romper el velo corporativo es el acto por el cual se traspasa la forma externa de la persona jurídica, para investigar la realidad que existe en su interior, la verdad de aquello que extrovierte los secretos medulares, financieros y de procesos que genera la acción empresarial; ello, cuando se hace vital el conocimiento de esa parte resguardada o protegida, para aclarar o decantar situaciones producidas por la empresa, que han afectado el normal desenvolvimiento de las relaciones corporativas, o con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad jurídica en perjuicio de intereses públicos o privados.<sup>471</sup>

---

<sup>471</sup>sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=23/0023000019693093076.doc\_1&sec=Marisol\_Trejo\_Morales &svp=1 21/11/2020 p. 23

La definición aportada está focalizada en un ámbito económico y comercial, donde las instituciones que generan ganancias o beneficios ven resguardados sus intereses en el derecho societario, el cual puede dejarse de lado ante la existencia de fraude (entendido este último como obrar contrariamente a la buena fe), situaciones de abuso de un derecho, incumplimiento de obligaciones y en general para conseguir propósitos ilícitos.

Dicha sentencia fue revocada en segunda instancia por los siguientes motivos: 1) procedía el levantamiento del velo corporativo, por el abuso de un derecho fraude a la ley, falta a la confianza a la seguridad jurídica y, mala fe en el actuar de la tercero interesada, 2) los socios de una persona jurídica colectiva siempre serán responsables de sus acciones u omisiones de manera personal de los actos de la sociedad que contradigan en una errónea interpretación del artículo veinticuatro de Ley General de Sociedades Mercantiles, 3) los tribunales están facultados por el principio *iura novit curia*, que se traduce en “el juez conoce el derecho”, para prescindir de la traba jurídica que presenta el hermetismo societario para responsabilizar a los individuos reales ilimitadamente, en los supuestos de actualización del punto dos, 4) la única limitante de la personalidad jurídica es la buena fe que debe presidir en todas las actividades comerciales, 5) la presencia de casos de abusos frente a uno varios acreedores, 6) los elementos de prueba aportados son suficientes para determinar el levantamiento del velo societario, 7) entre los demandados si existe una esencia patrimonial y personal común, 8) los folios mercantiles fueron suficientes para evidenciar la existencia del grupo empresarial y; 9) de los hechos probados se advierte la necesidad de redhibir la personalidad jurídica de las empresas del grupo.

En la sentencia que resolvió el juicio de amparo directo, se confirmó el contenido de la sentencia de segunda instancia, por considerar ajustados a derechos los razonamientos expuestos. En esta sentencia hay un claro abuso del Tribunal Colegiado de Circuito, quien justifico su resolución en la técnica del levantamiento del velo corporativo, la cual fue mal aplicada, lo cual se hace evidente cuando el Tribunal resuelve bajo indicios y no así sobre los elementos plenamente acreditados.

**IV.1.6. Amparo Directo D.C. 575/2018, 580/2018 y acumulados, así como, D.C. 219/2019 y sus acumulados resueltos por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito**

Ambos amparos devienen del mismo juicio el ordinario civil radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito instaurado bajo el número de expediente 715/2015, en el cual se demanda el cumplimiento de cuarenta y tres contratos de compraventa, así como la responsabilidad solidaria de la sociedad controladora por el incumplimiento de su subsidiaria. La versión pública de la sentencia de primera y segunda instancia no se encuentran disponibles en el portal del Consejo de la Judicatura Federal.

Derivado del resultado de la sentencia de segunda instancia, se promueve el juicio de amparo directo identificado con el número 580/2018, el cual declara fundado el levantamiento del velo corporativo como técnica y por ende también procedió la determinación de la responsabilidad solidaria de la controladora, pues esta última es la propietaria del noventa y nueve por ciento de las acciones por actualizarse el supuesto del artículo veinticuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual cito para pronta referencia:

Artículo 24.- La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y solo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.<sup>472</sup>

En este amparo la quejosa hizo valer que resultaba una violación procesal que el agravio de la apelación adhesiva justificara el ejercicio del tribunal de alzada para emprender un aspecto omitido, es decir, levantamiento de velo corporativo en la sentencia de primera instancia, pues resultaba ser mínimo el argumento planteado por la apelante adhesiva para que se dictara una nueva sentencia en el mismo sentido que propuso la apelante adhesiva, en el entendido de que la apelación adhesiva fortifica las razones expuestas por el juez no las modifica. Dicho concepto de violación de la quejosa fue declarado improcedente.

Por otra parte, la quejosa al no formular conceptos de violación respecto al pronunciamiento de la alzada de la aplicación del artículo veinticuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consideró que estaba incompleta la sentencia de segunda instancia, no obstante durante el estudio se percataron que no se había agotado la totalidad de los agravios expuestos en la apelación del demandado y quejoso en el juicio de amparo por lo cual resolvieron amparar para efectos y que el Tribunal Unitario emitiera una nueva sentencia en donde tome en consideración lo expuesto en la apelación.

Se consideró que se debía de estudiar las apelaciones interpuesta y no solo la adhesiva, por lo cual posteriormente se dictó una nueva sentencia en la que se confirmó la sentencia de primera instancia de nueva cuenta solo que esta vez fueron estudiados

---

<sup>472</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. *Óp. Cit.* p. 6

los agravios de las apelaciones de la demandada, en contra de esta se interpuso Amparo Directo del cual derivó el juicio D.C.219/2019.

En el Amparo interpuesto en contra de la sentencia que se dictó por el cumplimiento del primer amparo aunque se exponen una a una las razones por las cuales la determinación de la alzada es improcedente respecto del desconocimiento de la personalidad jurídica societaria, así como del exceso al condenarle a costas, no se le concede el amparo y, el tribunal se abstiene de hacer un mayor análisis a los conceptos de violación de la quejosa, bajo el razonamiento de que estos ya fueron analizados en la sentencia de amparo anterior (580/2018) y que al ser cosa juzgada no puede ser nuevamente combatida pues lo ahí dicho es la verdad procesal.

Se desecho el Amparo Directo presentado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **IV.2. Resultados del análisis de casos**

Como ha quedado sentado en el apartado anterior, la técnica del levantamiento del velo corporativo no resulta ser ajena para los tribunales mexicanos, pero se advierte un conocimiento impreciso sobre la misma la cual puede dar lugar a abusos por parte de los Juzgadores y Magistrados a la hora de aplicarlos en sus fallos para resolver el asunto.

Resultado de lo anterior, los siguientes factores fueron los que impulsaron a levantar el velo corporativo en los casos analizados, los enuncio a continuación en orden de importancia:

- I) Abuso de la personalidad jurídica (abuso de un derecho, mala fe, fraude a la ley o acreedores, entre otras).
- II) Tipo de responsabilidad patrimonial.
- III) Socios en común y representantes.

- IV) Mismos domicilios.
- V) Nivel de control
- VI) Como está repartido el capital social y quiénes son sus socios fundadores, si un solo socio tiene más setenta y cinco por ciento del capital o más (falta de voluntad social).
- VII) Negocios en común (clientes, proveedores, contratos, dirección de la toma de decisiones, etc.)
- VIII) Unidad económica entre las empresas.
- IX) La no existencia de otro medio para reparar el daño
- X) Tamaño de la empresa
- XI) Origen del capital social
- XII) Comparación entre el capital social y deuda de la sociedad
- XIII) Autonomía económica
- XIV) Políticas económicas en común.
- XV) Gobierno corporativo
- XVI) Regularidad de las asambleas.
- XVII) Empleados en común, así como la responsabilidad diaria de las operaciones para pago de salarios y gastos si son compartidas.
- XVIII) Objeto social y operatividad.
- XIX) Pago de impuestos, publicidad, registro patronal y expedición de facturas.

Por último, resulta importante señalar que no existe una regla que determine en cuales casos debe o no levantarse el velo corporativo, esto depende de cada juzgado o tribunal, no obstante, en la mayoría de los casos analizados los juzgadores se han quedado cortos en el análisis de los elementos para determinar procedencia de la técnica de la desestimación de la personalidad jurídica societaria y en ciertos casos se puede advertir la procedencia de la técnica con tan solo los cuatro primeros puntos enunciados en el párrafo anterior.

Por otro lado, contravenir el principio de la buena fe, fue una constante en todas las sentencias por lo que este principio toma fundamental relevancia para la aplicación de la técnica del levantamiento del velo corporativo.

Derivado de la sentencia del amparo directo 740/2016, hay un amplio catálogo de tesis que ilustran el levantamiento del velo corporativo, muchos de los fallos retoman la

argumentación y línea ahí adoptada, siguen su técnica para correlacionarlo con el derecho mexicano y con los principios en los cuales puede ser fundada su procedencia por ello esta sentencia es a consideración de la autora, de necesaria lectura, pues abarca la totalidad de la doctrina y lo fundamenta de manera adecuada.

## **CONCLUSIONES CAPITULARES**

1. No se está aplicando adecuadamente la teoría del levantamiento del velo societario partiendo de que son muy pocas las consideraciones que impulsan a los juzgadores a decretar su procedencia en comparación con los requisitos que doctrinalmente se analizaron y compararon con otros estados.
2. No hay uniformidad en las sentencias mexicanas respecto a los elementos que deben considerarse para hacer valer la desestimación de la personalidad jurídica, además en las sentencias más recientes, se apoyaron en menos elementos de procedibilidad para la determinación del levantamiento del velo corporativo societario.
3. El velo corporativo es una práctica conocida entre los tribunales civiles mexicanos, es de carácter excepcional, no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado al respecto.
4. El concepto de fraude que se advierte de los casos analizados, es el actuar contrario a la buena fe, entendido esto último como el engaño, mala fe o el error al hacerle creer a una persona una falsa realidad al no hacerle pleno conocimiento la realidad de con quien contrata.
5. No se toma en consideración los conceptos de las leyes especiales respecto al tema del control societario.
6. Los litigantes utilizaron dos estrategias en contra de la aplicación del levantamiento del velo corporativo, la primera es atacar el desconocimiento de la doctrina del juzgador pues corresponde a una institución de derecho extranjero no teniendo en México un homologó y; la segunda estrategia es atacar la falta de

elementos para determinar el levantamiento del velo corporativo. Pese a esto solo una sentencia negó el levantamiento del velo corporativo tomando en cuenta esta última estrategia, pero la alzada revocó el fallo.

7. Se está levantamiento del velo corporativo de forma abusiva, pues no se analiza la totalidad de circunstancias económicas, operativas y administrativas alrededor de la sociedad para determinar que son semejantes y dependientes, pues solo basta pequeños indicios para su determinación, lo que puede generar, de seguir así, la desconfianza en las organizaciones jurídico colectivas establecidas en el derecho societario mexicano. En este sentido, pareciera que se aplica el levantamiento del velo corporativo con un afán protagónico de los juzgadores, provocando abusos inauditos, tal y como lo advirtió en su momento el autor Miguel Acosta Romero.

## BIBLIOGRAFÍA

- A. MARTIN, Elizabeth. *Oxford Dictionary of Law, 5ª ed., New York, Editorial Oxford, 2002*
- ACEDO QUEZADA, Octavio Ramón. *Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, 2013.
- ACOSTA ROMERO, Miguel Francisco de A. García Ramos Paola García Alvarez. *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima. 2ª ed.*, México, Porrúa, 2004.
- AMUCHATEGUI REQUENA Griselda, *Derecho penal, 4 ed.* México, Ed. Oxford, 2012.
- BALOUZINYEY, John M. B. *A Legal Guide to United States Business Organizations. 2ª ed.* Berlín, Springer, 2013.
- BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil, ed. 8ª* México, Editorial Porrúa, 2010.
- BONNECASE Joseph. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen I.* México, Editorial Harla, 1997.
- BUCIO ESTRADA, Rodolfo. *Derecho Procesal Civil. 2ª ed.*, México, Porrúa; 2012.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual, 9ª ed.*, Buenos Aires, Heliastra, Tomo II.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Sociedades Mercantiles. 5ª ed.*, México; Editorial Porrúa, 2014.
- \_\_\_\_\_, *Tratado de derecho mercantil.* México, Editorial Porrúa, 2014.
- \_\_\_\_\_, *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada, 9ª ed.*, México, Porrúa, 2019.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil. 2ª ed.*, México, Editorial Porrúa, 2002.

- COLLIN, P. H. Dictionary of law, 4<sup>a</sup> ed. Londres, Editorial Bloomsbury Publishing, 2004
- DE PIÑA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 37<sup>a</sup> ed., Voz: "legitimación procesal", México, Porrúa, 2019.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 9<sup>a</sup> ed., México: Editorial Porrúa, 1989.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 53<sup>a</sup> ed., México: Editorial Porrúa, 2002.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 7<sup>a</sup> ed. México, Porrúa, 1981.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 10<sup>a</sup> ed., México, Oxford, 2012.
- HACKNEY BLACKWELL, Amy. The Essential Law Dictionary, trad. de la autora, 3<sup>a</sup> ed., Canada, Sphinx Publishing, 2008
- KANT, Immanuel, Principios metafísicos del derecho, trad. de G. Lizárraga, Buenos Aires, Editorial Americalea, 1943.
- KELSEN, Hans. La teoría pura del derecho. trad. de Moisés Nilve, Buenos Aires: Editorial Universidad de Buenos Aires. 1960.
- LEDESMA URIBE, Bernardo Carlos. La desestimación de la personalidad jurídica. (tesis para obtener el título de licenciado en derecho) Escuela Libre de Derecho, México, 1979.
- LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo . Derecho Mercantil, México, Oxford, 2007.
- , Sociedades mercantiles e introducción al derecho mercantil. México, Porrúa, 2018.
- MANSILLA Y MEJÍA María Elena, Derecho internacional privado. México. Editorial IURE Editores. 2014.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho mercantil, 29<sup>a</sup> ed., México, Editorial Porrúa, 1993.

MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, *Sociedades Mercantiles*. México, Editorial Porrúa, 2017.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Representación, poder y mandato.*, México, Porrúa 1982.

PESCI FELTRI, Mario. *Hacia una teoría general del proceso en el ordenamiento jurídico mexicano*. UNAM IJ, México, 2008.

PUENTE Y F., Arturo, *Principios de derecho*, 9ª edición, México, Editorial Banca y comercio, 1958.

QUINTANA JUAREZ, Leticia. *Legitimación procesal*. (tesis para obtener el título de licenciado en derecho) Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil*. 45ª ed., México, Porrúa 2015.

SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio, "Inicio y fin de la personalidad jurídica", en Sánchez Barroso, José Antonio (comp.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010*. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Contratos Mercantiles*, 16ª ed., México, Editorial Porrúa, 2014.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 14ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

## **BIBLIOGRAFÍA HEMEROGRÁFICA.**

COSTANTINI, Pablo *La doctrina del disregard of the legal entity en el derecho inglés*, Revista jurídica. Año 2016, Número 1 Volumen 4. Facultad de Ciencias Jurídicas, políticas y de la comunicación, Asunción- Paraguay,

CAMARENA GONZÁLEZ, Rodrigo. (2013). Punitive Damages and their Alternatives in Mexican Environmental Law. *Mexican law review*, 6(1), 45-74. Retrieved June

17, 2020, from  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-05782013000200002&lng=en&tlng=en.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-05782013000200002&lng=en&tlng=en)”

DAVALOS TORRES, María Susana. Corporate Veil Piercing: A Proposal for Mexico. Traducción de la autora Mex. law rev [online]. 2012, vol.5, n.1 [citado 2020-05-16], pp.81-123. Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-)

GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, Gerardo. *El levantamiento del velo corporativo*, Revista Mexicana de Derecho. Año 2017, Número 18. Colegio de Notarios, Ciudad de México

ITURBIDE GALINDO, Adrián. *Nuevas Formas*, Revista Mexicana de Derecho. Año 2017, Número 18. Colegio de Notarios, Ciudad de México.

LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano. Algunos actos jurídicos otorgados por conducto de apoderado en los que se requiere poder o cláusula especial, conforme a nuestra legislación vigente véase en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/>

OBANDO PÉREZ, Roberto. *Una visión dual de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No 5, 2008  
SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. El levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la Responsabilidad Civil. Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, No. 42, 2012.

VADILLO ROBREDO, Goretti. *Daños punitivos en el proceso civil norteamericano*. Estudios de Deusto, [S.I.], v. 44, n. 2, p. 175-212, ene. 2015. ISSN 2386-9062. Disponible en: <<http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/600/762>>. Fecha de acceso: 17 jun. 2020 doi:[http://dx.doi.org/10.18543/ed-44\(2\)-1996pp175-212](http://dx.doi.org/10.18543/ed-44(2)-1996pp175-212).

ZORZI, Nadia. El Abuso de la personalidad jurídica. Trad. Paola Spada. Revista del Derecho del Estado, No. 29, 2004.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

Ley General de Sociedades Mercantiles

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf)

Código de Comercio

[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3\\_301219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_301219.pdf)

Ley del Mercado de Valores

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV\\_090119.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV_090119.pdf)

Código Civil Federal

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_030619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf)

Ley General de Sociedades Cooperativas

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf)

Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP\\_280414.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP_280414.pdf)

Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas

[http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=191817&pagina=3&seccion=1](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191817&pagina=3&seccion=1)

Código Penal Federal

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Penal\\_Federal.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf)

Código de Procedimientos Civiles Federal

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México

<http://aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf>

Ley Federal del Trabajo,

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf) 01 de abril de 2020

Ley de Instituciones de Crédito

[https://www.senado.gob.mx/comisiones/finanzas\\_publicas/docs/LIC.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/finanzas_publicas/docs/LIC.pdf)

Código Fiscal de la Federación

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8\\_110121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_110121.pdf)

## MEDIOS ELECTRÓNICOS

- <https://www.derechoromano.es/2012/09/contrato-de-sociedad.html>

- CLAUDE TRON, Jean y OJEDA MALDONADO, Fernando, ¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos?. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material\\_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Titularidad%20Derechos.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Titularidad%20Derechos.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La vida humana prenatal, las mujeres y los derechos humanos”, acción de inconstitucionalidad 62/2009, México, noviembre de 2019, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=112579&SeguimientoID=277>
- [ww.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_030619.pdf](http://ww.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf), 23-febrero-2020
- <https://dle.rae.es/legitimacion?m=form> 4- marzo-2020
- <https://dle.rae.es/legitimar?m=form> 4- marzo-2020
- <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/ts/434/0> 28 de marzo de 2020
- [https://registrodetramites.cdmx.gob.mx/statics/formatos/TCEJUR-DGRPPYC\\_IAH\\_1.pdf](https://registrodetramites.cdmx.gob.mx/statics/formatos/TCEJUR-DGRPPYC_IAH_1.pdf)
- <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/25383-2015-12-10-00-22-45.html>,
- <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2016/Enero/>
- <https://mua.economia.gob.mx/mua-web/muaHome>
- Wilson Molina, John m. Los diversos tipos de sociedades mercantiles en los Estados Unidos de Norteamérica. <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/download/11336/10383>
- MUÑOZ, Miguel. Ley de empresas en los estados unidos. [http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/18/epikeia18-ley\\_de\\_empresas.pdf](http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/18/epikeia18-ley_de_empresas.pdf).

- Internal Revenue Service. Sociedades Colectivas. <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/partnerships>
- Small Business Administration. Op. cit. <https://www.sba.gov/business-guide/launch-your-business/choose-business-structure>
- Internal Revenue Service. Cómo formar una sociedad anónima. <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/forming-a-corporation>
- Internal Revenue Service. Sociedades anónimas de tipo S. <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/s-corporations>
- Internal Revenue Service. Empresario por cuenta propia. <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/sole-proprietorships>
- Berkey v. Third Avenue Railway Co. Obtenido de <https://casetext.com/case/berkey-v-third-avenue-railway-co-1>,
- . I. Maurice Wormse, Piercing the Veil of Corporate Entity. Trad. de la autora, Columbia Law Review, Vol. 12, No. 6 (Jun., 1912), pp. 496-497, disponible en <https://www.jstor.org/stable/pdf/1110931.pdf>
- C. WARING, William Parent and subsidiary corporations by Frederick J. Powell. Trad de la autora. Véase en <http://eds.b.ebscohost.com.pbidi.unam.mx:8080/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=5&sid=b3c50755-a6ce-4763-9bca-4cd77bcbff9a%40sdc-v-sessmgr03>
- Clarkson Wright & Jakes, Solicitors and Notaries, Lifting the Corporate Veil. Trad. de la Autora véase en: [https://www.cwj.co.uk/site/businessservices/commerciallitigation/lifting\\_the\\_corporate\\_veil/](https://www.cwj.co.uk/site/businessservices/commerciallitigation/lifting_the_corporate_veil/)
- <https://casetext.com/case/berkey-v-third-avenue-railway-co-1>
- <https://www.nolo.com/legal-encyclopedia/personal-liability-piercing-corporate-veil-33006.html> 8-julio-2020

- Teacher, Law. (November 2013). Lifting of the Corporate Veil. Trad. de la Autora, Véase en: <https://www.lawteacher.net/free-law-essays/business-law/article-on-lifting-of-the-law-essays.php?vref=1>
- [https://www.trans-lex.org/310810/highlight\\_Lord\\_Macnaghten/salomon-v-salomon-co-ltd-\[1897\]-ac-22/](https://www.trans-lex.org/310810/highlight_Lord_Macnaghten/salomon-v-salomon-co-ltd-[1897]-ac-22/)
- Diccionario Jurídico Mexicano, véase en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico>.
- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [https://www.senado.gob.mx/64/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/1333#a11421](https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/1333#a11421)
- Reporte de Seguimiento de Asuntos Legislativos. [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ReporteSeguimiento.php?SID=43481bc46d38e2335c97bf50e6c08445&Seguimiento=2280297&HistoriaLeg=1&Asunto=135226](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=43481bc46d38e2335c97bf50e6c08445&Seguimiento=2280297&HistoriaLeg=1&Asunto=135226)
- [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000023036831003.doc\\_1&sec=Gloria\\_Santiago\\_Rojano&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000023036831003.doc_1&sec=Gloria_Santiago_Rojano&svp=1).
- [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=12/0012000021517478027.doc\\_1&sec=Osiris\\_Aydd%C3%A9\\_Garc%C3%ADa\\_Torres&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=12/0012000021517478027.doc_1&sec=Osiris_Aydd%C3%A9_Garc%C3%ADa_Torres&svp=1)
- [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000023412210003.doc\\_1&sec=Adolfo\\_Almazan\\_Lara&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000023412210003.doc_1&sec=Adolfo_Almazan_Lara&svp=1)
- [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000023411921005.doc\\_1&sec=Adolfo\\_Almazan\\_Lara&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000023411921005.doc_1&sec=Adolfo_Almazan_Lara&svp=1)
- [sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000019325274013.doc\\_1&sec=Sandra\\_Luz\\_Marín\\_Martínez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=27/0027000019325274013.doc_1&sec=Sandra_Luz_Marín_Martínez&svp=1)
- [Sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=46/00460000094092600014008.doc\\_1&sec=Francisco\\_Javier\\_Escalera\\_Soto&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=46/00460000094092600014008.doc_1&sec=Francisco_Javier_Escalera_Soto&svp=1),
- [sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=23/0023000019693093076.doc\\_1&sec=Marisol\\_Trejo\\_Morales&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=23/0023000019693093076.doc_1&sec=Marisol_Trejo_Morales&svp=1)



## APÉNDICE

NÚM.	VALOR BUSCADO	NÚMERO DE CRITERIO	TCC	NÚMERO DE CIRCUITO	TIPO	ÉPOCA	NÚM. TOCA.	SÍNTESIS
1	levantamiento velo corporativo,	2018426	3tcc civil	1	tesis	10	175/2018 ar	1) Plantea un concepto de levantamiento del velo corporativo como una herramienta para flexibilizar el hermetismo societario cuando se adviertan prácticas abusivas en perjuicio de terceros. 2) Los actos fraudulentos o abusivos realizados por sociedades no son conductas ilegales , sino actos lícitos y válidos. 3) El levantamiento del velo se justifica cuando se abusa del derecho, para eludir responsabilidades legales y contractuales, con su aplicación se evita fraudes a la ley y prácticas abusivas, privilegiando el principio de buena fe.
2		2004361	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	Plantea que la consecuencia del levantamiento del velo es el descubrimiento de una realidad aparente o encubierta, el sustento de la teoría es en los artículos 1796 y 1910, la desestimación de la personalidad procede al advertirse la existencia de una apariencia creada.
3		2004360	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	Plantea la utilidad del levantamiento del velo corporativo para descubrir el uso abusivo de las formas jurídicas cuando pongan en entredicho la apariencia sería y objetiva de una serie de actos donde las implicaciones o trascendencia de las conductas requieran de verificar en ellas de su licitud en el objeto o fin de la relación.
4		2004359	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	Plantea el hermetismo societario como el punto de partida para el levantamiento del velo, del cual se sigue que dicho principio no será reconocido cuando exista el abuso de un derecho por el uso indebido en la evasión de la aplicación de la ley, incumplimiento de obligaciones y en general cuando se emplea como instrumento para la consecución de actos ilícitos no necesariamente delictivos. El levantamiento del velo corporativo faculta a la judicatura para prescindir del hermetismo societario ante los actos de fraude civil en perjuicio de acreedores, o incumplimiento de obligaciones, derivadas de otra persona moral.
5		2004358	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	Plantea usar el levantamiento del velo societario como una solución en los conflictos donde las sociedades se usan como

							instrumento para la consumación de actos ilícitos orquestados por las personas que las integran.
6	2004356	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	Establece la ruptura del velo corporativo como el acto por medio del cual se traspasa la forma externa de la personalidad jurídica societaria para mirar los secretos medulares, financieros y procesos relacionados con la actividad empresarial para aclarar o separar situaciones que afectan el normal desenvolvimiento de las relaciones corporativas con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad en perjuicio de intereses públicos o privados. Se justifica la existencia del velo societario en la necesidad de seguridad jurídica y comercial de la empresa ante mutaciones de abuso contra instituciones que generan un lucro. El levantamiento del velo permite acceder a la verdad, para así analizar si hubo o no un uso fraudulento de los elementos ocultos detrás del velo.
7	2004138	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	Propone el levantamiento del velo corporativo como una solución justa ante la advertencia del uso de la sociedad con la sola intención de defraudar a terceros o burlar la aplicación de la ley. El levantamiento del velo corporativo deberá centrarse en la investigación de la realidad interior del ente deberá (los secretos medulares, financieros y de procesos que genera la acción empresaria) para aclarar o separar, situaciones que afectan el normal desenvolvimiento de las relaciones corporativas con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad en perjuicio de intereses públicos o privados.
8	2002201	4tcc civil	1	tesis	10	335/2012 ad	Plantea la importancia de la teoría del velo corporativo en la protección de los intereses de terceros frente a los grupos de sociedades donde la administración de facto de las filiales es asumida por la sociedad controladora, ello debido a que se proyecta en las operaciones realizadas por el grupo frente a terceros, quienes se ven afectados por la situación ya sea en sentido positivo o negativo respecto de sus vínculos comerciales con el grupo, particularmente cuando hay un conflicto. Por otro lado, afirma la falta de extrañeza para la judicatura de mexicana respecto de la existencia de grupos societarios y de la teoría del levantamiento del velo corporativo.

9		168410	4tcc adm	1	jurisprudencia	9	479/2006 ar	Señala al velo corporativo como un medio o instrumento idóneo para conocer si los miembros de un ente colectivo han aprovechado indebidamente la personalidad jurídica societaria en el origen y fin de los actos que aquellas realicen en abuso de los privilegios de los cuales gozan, en esta se propone el análisis de aspectos personales, fines, estrategias, incentivos, resultados y actividades, para determinar la identidad sustancial entre ellos así como el propósito común con el cual se pueda establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia.
10	abuso sociedad	2004357	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	Define la acepción jurídica velo corporativo, propone el tratamiento ponderado y equilibrado de esa protección a la personalidad jurídica empresarial, pues puede derivar en un control abusivo de la sociedad en detrimento de la justicia , verdad, accionistas, trabajadores, el estado y la propia empresa.
11		2004354	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	Define el velo corporativo como una protección o coraza del núcleo societario generado por la costumbre mercantil, dicha coraza suele ser relacionada con el hermetismo societario, en el entendido de que se abusa del velo societario cuando se lesiona el principio de buena fe, como consecuencia a lo anterior, la procedencia de la indemnización por la realización de un hecho ilícito civil
12		2004353	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	Refiere que quienes utilizan a la sociedad como una pantalla de protección de para la realización de actos en fraude a la ley o en perjuicio de sus acreedores por el ejercicio del dominio de la voluntad de una sociedad, serán descubiertos mediante la desestimación de la personalidad jurídica con todas sus implicaciones jurídicas . Respecto al control efectivo ejercido por un integrante de la sociedad o un tercero, se entenderá el que imponga una influencia dominante acreditable mediante la demostración del control en la toma de decisiones estratégicas de la persona moral, de las finanzas y de la mayoría del capital social.
13		2004338	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	Sostiene que la responsabilidad limitada de las sociedades será inoperante cuando se abuse de la personalidad jurídica, responsabilizando a los socios por las deudas sociales, así como por la realización de actos lícitos en los que se vea envuelta la sociedad.

14		2004276	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente el origen y fin de los actos realizados por las personas morales en la práctica de conductas abusivas de derechos y constitutivas de fraude o simulación ante la ley, que afectan a acreedores, terceros, erario público o bien a la sociedad.
15		2004193	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	Sostiene que la coraza o protección corporativa existe para dar a los entes jurídico colectivos seguridad jurídica y comercial, pues así lo permite la ley. La creación por distintos sistemas jurídicos del descorrimiento del velo corporativo (allanamiento de la personalidad), debe implementarse ante el eventual desconocimiento de si tales privilegios societarios han sido empleados de forma ilícita, teniendo para ello causa suficiente, necesaria y demostrada.
16	"levantar el velo"	2012793	1tcc civil y trabajo	7	tesis	10	226/2016 ad	Plantea la aplicación del levantamiento del velo corporativo a fin de conocer la realidad económica que se oculta detrás de las formas jurídico legales, analizando para ello entre otros aspectos: su objeto, domicilio, accionistas y porcentajes de capital.
17		2020335	4tcc adm	1	tesis	10	25/2019 dc.	Hace referencia al levantamiento del velo como una norma antiabuso que busca desenmascarar a las simulaciones jurídicas que en el fondo, financiera y económicamente implican otra realidad. Las normar antiabuso son respuestas excepcionales a prácticas estratégicas de fraude a la ley o abuso del derecho, basadas en construcciones argumentales de significados formales de hechos y normas que atienden, no al objeto de la práctica sino al efecto que intenta controlar.
18	velo	2019713	4tcc civil	1	tesis	10	850/2018 dc	Establece los supuestos de excepción a la regla de no imputación objetiva de responsabilidad para las empresas editoriales. Uno de los supuestos refiere a la utilización de la empresa con la intención de dañar o afectar el honor, vida privada, propia imagen, etcétera de las personas con el material reproducido en sus medios de comunicación. Para evitar legitimar el abuso del derecho se recurre al corrimiento del velo en los casos estrictamente necesarios, con la finalidad de analizar su organización, normativa y funcionalidad.
19		2019713	5tcc civil	1	tesis	10	740/2010 ad	Determina que el velo corporativo es una necesidad y garantía para el desarrollo empresarial y comercial.